

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 002162 (30 SEP. 2024)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.493.698 -1, para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Desarrollo Golondrina” (en adelante el proyecto), a localizarse en los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2024, a la recurrente y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 21 de junio del mismo año.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024, la recurrente a través de su apoderada general Catalina Zafra Botero, identificada con cédula de ciudadanía 29.178.206 y tarjeta profesional 128.056 del C. S. de la J., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de septiembre de 2023, que obra dentro del expediente LAV0060-00-2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Que en el escrito de reposición, la apoderada general mencionada, solicitó se tenga en cuenta como pruebas los siguientes documentos: *“Anexo 1. Comunicado ANH Anexo 2. Cálculos volumen de aprovechamiento forestal Anexo 3. Análisis geográfico para aprovechamiento forestal Anexo 4. Figuras Ocupaciones AD Golondrina Anexo 5. Documento en versión editable (Word)”*

Que, en tal sentido esta Autoridad Nacional en virtud de sus competencias expidió el Auto 6332 del 8 de agosto de 2024, por medio del cual se ordenó el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de tener como pruebas documentales para la resolución del mismo las siguientes: *“Anexo 1. Comunicado ANH Anexo 2. Cálculos volumen de aprovechamiento forestal Anexo 3. Análisis geográfico para aprovechamiento forestal Anexo 4. Figuras Ocupaciones AD Golondrina.”*

Que una vez estudiados los argumentos del recurso de reposición presentado contra la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, el equipo evaluador de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, emitió el Concepto Técnico 7360 del 30 de septiembre de 2024, que se acoge con el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de *“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”

De otro lado, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 a GEOPARK COLOMBIA S.A.S. –hoy la recurrente, se surtió por correo electrónico el 31 de mayo de 2024; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

término vencía el 18 de junio de 2024. El recurso fue presentado a través del escrito con radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

2. El recurso es interpuesto por medio de su apoderada general, Catalina Zafra Botero, identificada con cédula de ciudadanía 29.178.206 y tarjeta profesional 128.056 del C. S. de la J., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de septiembre de 2023, que obra dentro del expediente LAV0060-00-2023. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
3. En el escrito del recurso, la apoderada general de la recurrente, expuso de manera concreta sus motivos de inconformidad, relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. Teniendo en cuenta que en el escrito del recurso, se presentaron pruebas documentales, mediante Auto 6332 del 8 de agosto de 2024, esta Autoridad ordenó el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de tener como prueba documentales para la resolución del mismo las siguientes: *“Anexo 1. Comunicado ANH Anexo 2. Cálculos volumen de aprovechamiento forestal Anexo 3. Análisis geográfico para aprovechamiento forestal Anexo 4. Figuras Ocupaciones AD Golondrina.”*
5. La dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello. A su vez, el escrito de la recurrente contiene los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que los mismos sean resueltos por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos presentados por la recurrente GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el recurso de reposición con radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024, en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Desarrollo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Golondrina”, a localizarse en los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta con fundamento en el Concepto Técnico 7360 del 30 de septiembre de 2024.

1. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LAS OBLIGACIONES 11 Y 12 DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

1. Plataformas Multipozo

(...)

Obligaciones:

(...)

11. *Impermeabilizar todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos con placas de concreto y dotarlo con canales conectados a trampas de grasas o cajas recolectoras.*

12. *Construir diques para el almacenamiento de combustibles y ACPM sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, revestido en concreto en su interior para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles.*

(...)”

Petición de la recurrente.

“Se solicita a la ANLA modifique los numerales 11 y 12, del artículo segundo relacionado con la obligación que requiere que los sectores donde se utilicen aceites, combustibles, ACPM o productos químicos sean impermeabilizados y revestidos con concreto y en su lugar se autorice utilizar materiales idóneos, adicionales al concreto, dependiendo del tipo y permanencia de la infraestructura”.

Argumentos de la recurrente.

Tal y como se plantea en el Capítulo 2, numeral 2.2.2 Estrategias de Desarrollo, específicamente en la página 350 se especifica en el literal B. Almacenamiento de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

combustibles y en el literal C. Zona de almacenamiento de insumos, el manejo que se dará a las zonas de almacenamiento así:

“B. Almacenamiento de combustibles

El combustible para el funcionamiento de generadores y equipos será almacenado en tanques y estarán **protegidos con un dique de contención impermeabilizado mediante la utilización de un dique en saco-suelo recubierto con geomembrana, diques portátiles, entre otros.** Dichos diques deben contener el 110% de la capacidad de almacenamiento del tanque de mayor volumen y contará con cunetas y caja de recolección de aguas aceitosas.

C. Zona de almacenamiento de insumos

La cantidad de insumos y materiales a usar son muy reducidos y corresponden a aquellos necesarios para el tratamiento de los fluidos de perforación y mantenimiento de equipos. **Su almacenamiento se realizará en casetas o instalaciones con piso impermeabilizado** y techadas al interior de las facilidades existentes. Asimismo, algunos insumos para labores de mantenimiento y actividades contratadas podrán ser traídos por el contratista respectivo en las cantidades necesarias, de tal manera que no sea necesario disponer de un sitio específico para almacenarlos.

De igual forma, los equipos trabajan con energía diésel y gas, éstos se podrán ubicar al interior de los diques donde se encuentran los tanques de almacenamiento o **se construirá una instalación específica que deberá contar con un dique perimetral y piso impermeabilizado.**

(...) (subrayado y negrita fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, en el Capítulo 7 del EIA, Medio Abiótico, Programa De Manejo Del Recurso Suelo, en la ficha GLD-PM-RSA-05 Manejo de materiales de construcción, sustancias químicas y combustibles, se establece:

“5. Almacenamiento de materiales

(...)

- Se instalarán en los sitios donde se almacenen, manipulen y/o utilicen crudo, aceites, combustibles, productos químicos, residuos aceitosos u otro material potencialmente contaminante, los elementos y/o la infraestructura necesaria que garantice la contención en caso de derrames y la no contaminación del suelo, de acuerdo al **Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015** y demás normativa vigente en la materia, tales como:

a) **Diques de contención con base y muros impermeabilizados** que permitan contener como mínimo el 110% del volumen almacenado. (...)

6.1. Condiciones del sitio de almacenamiento de sustancias químicas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

- Los sitios de almacenamiento de sustancias químicas contarán con adecuada ventilación, techo, señalización, salidas de emergencia, **piso impermeable para evitar infiltración de contaminantes y resistente a las sustancias y/o residuos que se almacenen**, drenajes interiores los cuales se conectarán con los sistemas de drenaje de las plataformas. (...)

7. Manejo de combustibles

(...)

El área de tanques de combustibles estará protegida con un dique de confinamiento con capacidad del 110% de la capacidad de almacenamiento del tanque de mayor volumen, **el suelo estará impermeabilizado. Estos diques podrán ser prefabricados o estar contruidos en mampostería, en concreto, en barreras portátiles con recubrimiento en geomembrana, u otros materiales de manera tal que se garantice el confinamiento y capacidad requeridos.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con lo anterior se tiene que, el concreto no es el único material idóneo para la impermeabilización de áreas donde se almacenen y/o utilicen aceites, combustibles, ACPM y productos químicos. Como se describió en el EIA y en los párrafos anteriores, existen otras alternativas que son también apropiadas para impermeabilizar y contener este tipo de sustancias y que permiten el confinamiento requerido para evitar la pérdida de producto o su filtración al suelo.

De hecho, en etapas o actividades de corta y media duración como la perforación de pozos, la realización de pruebas de producción, trabajos de reacondicionamiento de pozos, mantenimientos, etc., es mucho más eficiente ambientalmente, el uso de otras tecnologías como diques prefabricados, barreras portátiles, geomembranas, etc. que logran la finalidad de contención e impermeabilización y a su vez, permiten su posterior reutilización y extensión de la vida útil, con lo cual se minimiza el consumo de recursos naturales necesarios para la preparación y fundida del concreto (cemento, arena, agregados pétreos, agua, hierro, etc.) y al final de los cortos periodos que requieren dichas actividades, se evita la generación de residuos de demolición y construcción que son de difícil gestión y cuya biodegradabilidad es nula.

1.2 Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (Los cambios se señalan en **negrita**).

11. Impermeabilizar todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos **utilizando placas de concreto, mampostería, barreras portátiles con recubrimiento en geomembrana, u otros materiales, de manera tal que, el material que se utilice garantice su confinamiento** y dotarlo con canales conectados a trampas de grasas o cajas recolectoras.

12. Construir diques para el almacenamiento de combustibles y ACPM sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, **revestido en materiales impermeables que garanticen retener cualquier posible escape o fuga de combustibles.**”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Consideraciones Técnicas de la ANLA

En atención a la solicitud presentada por la recurrente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA se permite plantear las siguientes consideraciones:

Se llevo a cabo por parte del equipo evaluador ambiental nuevamente la revisión del capítulo 2.2.2. estrategias de desarrollo de la descripción del proyecto (B-almacenamiento de combustibles, C-zona de almacenamiento de insumos) y el capítulo 7 del EIA, Medio Abiótico, Programa de manejo del recurso suelo, en la ficha GLD-PM-RSA-05 Manejo de materiales de construcción, sustancias químicas y combustibles (5-almacenamiento de materiales, 6-1 condiciones del sitio de almacenamiento de sustancias químicas, 7-manejo de combustible), donde se verificó que por parte de la recurrente se aportó información en el Estudio de Impacto ambiental respecto a otras alternativas relacionadas con el uso de materiales idóneos, adicionales al concreto, dependiendo del tipo y permanencia de la infraestructura, en los sectores donde se utilicen aceites, combustibles, ACPM o productos químicos.

Adicional a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los materiales idóneos que se utilizan para impermeabilizar los sectores donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos para la ejecución del proyecto, permiten entre otros beneficios al medio ambiente la conservación de los recursos naturales, al disminuir la presión ejercida sobre los mismos, por el uso continuo de recursos requeridos para las actividades necesarias para la ejecución del proyecto, esta Autoridad Nacional considera que se puede incluir adicional a las medidas ambientales propuestas por la recurrente en el Plan de manejo ambiental, el uso de materiales idóneos en el manejo de aceites, combustibles y productos químicos, los cuales deberán garantizar que los sitios en los cuales se almacenen estos fluidos deben permanecer y cumplir con su finalidad durante la vida útil del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda modificar el artículo segundo, numeral 1, obligaciones numerales 11 y 12, los cuales quedarán así:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO (...)

1. Plataformas Multipozo

(...)

Obligaciones:

11. Impermeabilizar todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos utilizando placas de concreto, mampostería, barreras portátiles con recubrimiento en geomembrana, u otros materiales, los cuales deberán garantizar que los sitios en los cuales se almacenen estos fluidos deben permanecer confinados y dotarlo con canales conectados a trampas de grasas o cajas recolectoras, y cumplir con su finalidad durante la vida útil del proyecto,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

12. *Construir diques para el almacenamiento de combustibles y ACPM sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, revestido en materiales impermeables que garanticen retener cualquier posible escape o fuga de combustibles.”*

(...)”.

2. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS LITERALES B Y C DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

6. Construcción y operación de líneas de flujo.

b. *La conexión a oleoductos o gasoductos que se encuentren **dentro del área licenciada.***

c. *Para realizar la conexión de líneas de flujo a oleoductos o gasoductos que se puedan encontrar a futuro **dentro del área licenciada**, únicamente se podrán desarrollar las siguientes actividades, propuestas por la misma Sociedad: (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Petición de la recurrente.

“Se solicita a la ANLA se modifiquen los literales b y c, del numeral 6 del artículo segundo, en el sentido de que la conexión de las líneas de flujo se pueda realizar a campos vecinos, oleoductos, gasoductos, poliductos y/o estaciones de rebombeo cercanos al Proyecto, para lo cual dicho trazado estará dentro del área de influencia abiótico – biótica (AB – B) del Proyecto”.

Argumentos de la recurrente.

Tal y como se plantea en el EIA, específicamente en el Capítulo 2, numeral 2.2.0 Características del proyecto, el proyecto contempla el transporte de fluidos por la línea de flujo como se describe a continuación.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Transporte de fluidos por líneas de flujo	<p>Se solicita la construcción, instalación, operación y mantenimiento de líneas de flujo para el transporte de fluidos, agua (cruda de puntos de captación y asociada a la producción), gas, crudo, emulsiones, entre otros derivados de hidrocarburos; por medio de líneas de flujo de hasta de 20" de diámetro, en tubería de acero y/o flexible, para interconectar plataformas multipozo, plataformas y facilidades de producción y/o puntos de captación.</p> <p>Se contempla la <u>conexión a campos vecinos, oleoductos, gasoductos, poliductos y/o estaciones de bombeo cercanos al Proyecto, para lo cual dicho trazado y punto de conexión estará dentro del área de influencia abiótico - biótico (en adelante AB – B) del Proyecto.</u></p> <p>El trazado irá paralelo a las vías de acceso o a campo travesa al interior del Al Golondrina, respetando los resultados de la zonificación de manejo ambiental establecida para el Proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diámetro máximo: hasta 20". • Longitud total de líneas de flujo: hasta 338 km de líneas de flujo. • Ubicación: De acuerdo con resultados de la zonificación de manejo ambiental del Proyecto. • Trazado: paralelas a las vías de acceso y/o a campo travesa.
--	--

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental AD Golondrina, Capítulo 2.2.0 página 8 (subrayado y negrita fuera de texto original).

Así mismo, el Capítulo 2.2.2 Estrategias de desarrollo numeral, 2.2.2.5 Líneas de flujo, se reitera dicha solicitud así:

“Dentro de las necesidades de la infraestructura necesaria que se requiere para el transporte de los diferentes fluidos de producción o requerido para la operación entre equipos y las distintas áreas operativas, se contempla la construcción de líneas de flujo desde las plataformas multipozo nuevas hasta la interconexión con infraestructura lineal existente o a conexiones directas con estaciones y/o facilidades de producción, existentes o proyectadas, áreas operativas de GeoPark o sus aliados.

(...)

*Las líneas de flujo podrán ser construidas en superficie, sobre racks o marcos H, o enterradas, y podrán funcionar para transporte de agua, crudo, gas y sus mezclas; también para transporte de agua (cruda de puntos de captación y asociada a la producción), gas, crudo, emulsiones, entre otros derivados de hidrocarburos, contemplando, además, la conexión a campos vecinos, oleoductos, gasoductos, poliductos y/o estaciones de bombeo cercanos al Proyecto, para lo cual dicho trazado y punto de conexión estará dentro del AI AB – B del Proyecto. En todos los casos se respetará lo establecido en el **Capítulo 6. Zonificación de Manejo Ambiental del EIA***

(...)

F. Conexión con oleoductos o gasoductos

La conexión a oleoductos o gasoductos que se puedan encontrar a futuro dentro del AI AB – B del Proyecto; así como la transferencia y recepción de los fluidos de producción (emulsión, agua tratada o sin tratar, gas y/o crudo) para su respectivo tratamiento y/o comercialización con otros campos de exploración y/o explotación de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

hidrocarburos y que cuenten con la capacidad en previo acuerdo con los titulares de las licencias ambientales se realizará de la siguiente forma:

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Conforme lo anterior, se puede evidenciar que, desde la conceptualización del proyecto, se contempló el desarrollo de infraestructura lineal en el área de influencia abiótico – biótica (AB – B), con esto se realizó la correspondiente caracterización ambiental, evaluación de impactos ambientales y definición de medidas de manejo.

Aunado a lo anterior, la Autoridad en el Concepto Técnico 3553 del 30 de mayo de 2024, en la página 40, cita tal y como se relaciona a continuación:

(...)

*“La Sociedad solicitó autorización para la conexión a oleoductos o gasoductos que se encuentren dentro del Área de influencia abiótico- biótico del Proyecto; así como la transferencia y recepción de los fluidos de producción (aguas, gas, crudo y/o emulsión) para su respectivo tratamiento y/o comercialización con otros campos de exploración y/o explotación de hidrocarburos; previo acuerdo con los titulares de las licencias ambientales de dicha infraestructura. Respecto **a la solicitud de realizar conexión a oleoductos o gasoductos que se encuentren a futuro, únicamente se autoriza dicha conexión con los proyectos que se encuentren al interior del área licenciada.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

*Sin embargo, ni en el concepto técnico ni en el acto administrativo se describe un argumento de fondo que permita entender la razón por la cual se limita la conexión a oleoductos y gasoductos **dentro del área licenciada**, es decir no se menciona de manera explícita la razón para restringir la posibilidad de que los trazados de las líneas se puedan dar fuera del área licenciada y dentro del área de influencia abiótico – biótica (AB – B) del Proyecto y así realizar la conexión a campos vecinos, oleoductos, gasoductos, poliductos y/o estaciones de rebombeo cercanos al Proyecto.*

Lo anterior no sin antes resaltar que dicha conexión comprende los siguientes beneficios para la eficiencia, seguridad y fiabilidad de la infraestructura energética del país, a saber: (i) eficiencia operativa, al optimizar el uso de infraestructuras compartidas; (ii) flexibilidad en el suministro, buscando que la infraestructura se adapte y responda a cambios en la demanda o las condiciones de mercado; (iii) reducción en los costos de transporte, buscando aprovechar economías de escala; (iv) incremento de la seguridad y fiabilidad, al diversificar las rutas y fuentes de suministro; y (v) promoción del desarrollo regional, al conectar regiones productoras con consumidoras (oferta y demanda de crudo y gas), promoviendo el desarrollo económico.

Cabe mencionar que se cuenta con antecedentes asociados a la aprobación por parte de la ANLA de este tipo de solicitudes para trámites de licenciamiento efectuados por la compañía bajo condiciones similares y aprobados por la ANLA; lo cual representa una ventaja en términos operacionales y ambientales considerando que este tipo de actividades permite el apoyo entre proyectos, así como la disminución de impactos asociados al transporte de fluidos en carrotanque.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**).*

*b. La conexión a oleoductos, gasoductos, **campos vecinos, poliductos y/o estaciones de rebombeo cercanos al Proyecto, para lo cual dicho trazado estará dentro del área de influencia abiótico – biótica (AB – B) del Proyecto.***

*c. Para realizar la conexión de líneas de flujo a oleoductos o gasoductos, **campos vecinos, poliductos y/o estaciones de rebombeo** que se puedan encontrar a futuro dentro **área de influencia abiótico – biótica (AB – B) del Proyecto,** únicamente se podrán desarrollar las siguientes actividades, propuestas por la misma Sociedad.*

Consideraciones técnicas de la ANLA

En atención a la solicitud presentada por la recurrente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se permite plantear las siguientes consideraciones:

1.El Artículo 2.2.2.3.3.2 Términos de referencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia, son los lineamientos que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El recurrente deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad. **El recurrente de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.**

(...)

Respecto a lo anterior, es importante precisar que la recurrente en el numeral 1.1 Introducción del Capítulo 1 introducción del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del Proyecto “Área Desarrollo Golondrina” indicó lo siguiente en la página 8:

(...)

“El presente EIA fue elaborado y estructurado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente: el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y modificado por el Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, la Metodología General para la Presentación y Elaboración de estudios ambientales de 2018, acogida por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y los Términos de Referencia HI-TER-1-03, acogidos bajo la Resolución 1543 del 06 de agosto de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT hoy MADS para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de explotación de hidrocarburos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

Lo anterior muestra, que la recurrente realizó el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de la Licencia ambiental global del proyecto “Área Desarrollo Golondrina” con base en los términos de referencia H-TER-1-03, Proyectos de Explotación de Hidrocarburos.

Por otro lado, los términos de referencia H-TER-1-03 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los numerales 1.1 introducción, 1.2 objetivo, 1.4 alcances, 3.1 áreas de influencia, solicitan respectivamente lo siguiente:

(...)

1.1 Introducción

Indicar los aspectos relacionados con el tipo de proyecto, localización, justificación, construcción y operación. *Especificar los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información, grado de incertidumbre de la misma, así como las fechas durante las cuales se llevaron a cabo los estudios de cada uno de los componentes.*

1.2 Objetivos

Definir los objetivos generales y específicos referentes al proyecto, teniendo en cuenta el alcance de la solicitud, diferenciándolos de los objetivos del EIA, tomando como base la descripción, caracterización y análisis del ambiente (abiótico, biótico y socioeconómico) en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la identificación y evaluación de los impactos y la ubicación y diseño de las medidas de manejo, con sus respectivos indicadores de seguimiento y monitoreo.

1.4 Alcances

El EIA es un instrumento para la toma de decisiones de la Autoridad Ambiental para la planificación y ajuste del proyecto, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental, *con base en el cual se definen las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los impactos ambientales que generará el proyecto.*

3.1 Áreas de influencia

El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abiótico y biótico, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para el medio socioeconómico, las entidades territoriales y las áreas de uso social, económico y cultural, entre otros, asociadas a las comunidades étnicas y/o no étnicas asentadas en dichos territorios.

Las áreas de influencia pueden variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando; por tal razón, se deben delimitar las áreas de influencia desde el punto de vista abiótico, biótico y socioeconómico.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)” **Negrita fuera de texto.**

Respecto a lo anterior, es importante mostrar a continuación ciertos aspectos que la recurrente expuso en el Estudio de Impacto Ambiental, en relación al objetivo, alcance y área de influencia, con el fin de entender porque fue negada la solicitud de llevar a cabo la conexión de las líneas de flujo a oleoductos o gasoductos con campos vecinos oleoductos, gasoductos, poliductos y estaciones de rebombeo cercanos al proyecto, cuyo trazado se planteó en el área de influencia abiótico – biótica del proyecto y solo se autorizó la conexión de las líneas de flujo dentro del área licenciada.

(...)

Estudio de Impacto Ambiental para el Área Desarrollo Golondrina

- “Capítulo 1.1. Introducción – Página 5

*El Estudio de Impacto Ambiental (EIA), denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PARA EL ÁREA DE DESARROLLO – AD GOLONDRINA”, tiene como objetivo obtener la Licencia Ambiental Global, que permita entre otros aspectos lo siguiente: **la conformación del AD Golondrina con una extensión total de 144678,67 ha (Tabla 1 3), y al interior del AD poder realizar las actividades para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales...** **negrita fuera de texto.***

- Capítulo 1.2 objetivos- página 3 y pagina 6 -7

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general del Proyecto

Realizar la explotación de hidrocarburos convencionales al interior del Área de Desarrollo – AD Golondrina, para lo cual se requiere la obtención de la Licencia Ambiental Global.

Área a licenciar	<i>Se solicita la Licencia Ambiental Global para el AD Golondrina, mediante la perforación de pozos exploratorios, de desarrollo, de avanzada y/o inyectores / reinyectores, para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales. La conformación del Área de Desarrollo Golondrina cuenta con una extensión total de 144678,67 ha, la cual es delimitada por los vértices que se listan en la Tabla 1.2-1.</i>					
	Tabla 1.2-1: Coordenadas de los vértices de delimitación del AD Golondrina.					
	VÉRTIC E	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		VÉRTIC E	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	1	5100834,47	2040461,27	29	5073930,87	2000033,74
	2	5101325,65	2037355,75	30	5075626,01	2003122,3
	3	5097795,73	2033714,46	31	5075626,01	2006684,09
	4	5098737,27	2032905,33	32	5073606,51	2006513,02
	5	5096634,98	2030147,92	33	5071351,08	2007947,68
	6	5097285,02	2028264,67	34	5069768,7	2009099,8
	7	5097335,93	2028117,18	35	5068986,1	2009149,71
8	5097736,62	2027887,97	36	5067888,83	2009191,08	
9	5098319,6	2028084,52	37	5067888,83	2009521,81	
10	5099234,21	2028392,88	38	5067594,2	2009977,19	
11	5100435,67	2027770,23	39	5066893,5	2010925,47	

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

12	5100408,69	2027682,14	40	5065911,07	2011899,62
13	5100108,49	2026701,8	41	5065062,05	2011899,62
14	5100125,64	2026690,83	42	5057432,8	2010560,35
15	5102630,48	2025088,49	43	5055473,72	2011248,51
16	5102560,67	2024974,43	44	5055458,66	2033420,29
17	5101523,89	2023280,54	45	5071990,94	2033485,74
18	5102682,34	2020458,39	46	5075113,3	2026990,91
19	5103974,57	2020458,58	47	5078331,29	2025418,98
20	5103969,46	2016722,37	48	5078333,56	2027047,4
21	5098788,22	2016729,4	49	5086553,4	2032603,43
22	5098799,55	2012020,32	50	5080018,15	2041689,76
23	5103929,64	2012013,4	51	5089583,36	2046965,68
24	5103923,33	2007304,66	52	5096870,01	2046974,03
25	5093665,06	2007318,36	53	5097028,99	2046974,21
26	5093672,64	2004160,39	54	5097033,36	2046974,22
27	5097057,71	2004167,14	55	5101030,56	2043331,98
28	5097052,28	2000054,85	56	5102399,62	2042084,5
Área			144.678,67 ha		

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023.

En ese sentido, el **AD Golondrina** abarca 12 unidades territoriales, de las cuales, tres (3) veredas se sitúan en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán y las nueve (9) restantes, en el municipio de Puerto López, del departamento del Meta. Dicha información se lista en la **Error! Reference source not found.**

Cabe aclarar, que el Área de Influencia definitiva (abiótica - biótica) definida para el AD Golondrina, no comprende la totalidad del territorio de todas las unidades territoriales (veredas) identificadas y definidas en el AI Socioeconómica del Proyecto, adicional, dentro del AI quedan inmersos en su totalidad los asentamientos Getsemani y Pueblo Nuevo, así como, el territorio del resguardo indígena El Turpial – La Victoria (UMAPO) y las veredas El Turpial y Remolinos en el municipio de Puerto López y Las Villas del municipio de Puerto Gaitán.

-Capítulo 1.4 Alcances- página 3

1.4 ALCANCES

1.4.1

Alcances Técnicos del proyecto

Las actividades a ejecutar al interior del AD Golondrina, se encuentran enmarcadas dentro de las siguientes obras, proyectos y/o actividades:

□ La obtención de la Licencia Ambiental Global para el AD Golondrina, para la explotación y extracción de hidrocarburos convencionales, con un área total de 144678,67 ha.

-Capítulo 3.1 Áreas de influencia- página 15, página 18

3.1.1 Polígono a licenciar para el Área de Desarrollo

Partiendo desde lo descrito previamente, se tiene que el Área de Influencia es aquella en la que se verán directamente reflejados los posibles impactos ambientales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto AD Golondrina; siendo así, se tendría que los impactos ambientales significativos del proyecto se materializarán inicialmente al interior del polígono a licenciar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, debido a la ejecución de las actividades puntuales (plataformas multipozo, facilidades de producción, entre otras.) y lineales (vías de acceso, líneas de flujo, líneas eléctricas entre otras), este polígono

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

se delimita por las aristas que forman los vértices que se listan en la Tabla 3.1 2 y que se esquematizan en la Figura 3.1 2.

(...)

3.1.2 Área de Influencia – AI Unificada

Para el Área de Desarrollo Golondrina, se ha definido como el Área de Influencia – AI Abiótica - Biótico, aquella zona hasta donde podrán llegar a trascender o materializar las alteraciones o los posibles impactos ambientales significativos generados sobre los medios abiótico y biótico, como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar. Esta área se delimitó identificando los posibles impactos ambientales significativos sobre cada uno de los componentes de los medios, con el fin de realizar una integración de estas AI preliminares y obtener un AI unificada, la cual se denominará dentro del presente estudio como el Área de Influencia Abiótica - Biótica, ya que la misma contendrá dentro de sí, tanto el polígono del Área de Desarrollo Golondrina, cómo el AI unificada para los medios abiótico y biótico como se observa en la Tabla 3.1 3 y en Figura 3.1 1.

(...)

Respecto a todo lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se permite realizar las siguientes precisiones:

1. La recurrente indicó claramente en varios capítulos que presentó ante esta Autoridad, en el Estudio de impacto ambiental, que tenía como objetivo obtener la Licencia Ambiental Global, que permitiera entre otros aspectos, la conformación del AD Golondrina con una extensión total de 144.678,67 ha y al interior del AD realizar las actividades para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales, es decir, que se solicitó la autorización para desarrollar las actividades requeridas para la ejecución dentro del polígono. Estudio que fue elaborado con base en los términos de referencia aplicables y vigentes según el tipo de proyecto; es decir, que no se solicitó licencia ambiental para el área de influencia del proyecto.

2. De acuerdo con lo expuesto por la recurrente en el capítulo 3.1 área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental, los impactos ambientales están directamente relacionados con las actividades a ejecutar por el proyecto que se materializarán inicialmente en el polígono a licenciar, debido a la ejecución de actividades puntuales (plataformas multipozo, etc.) y lineales (vías, líneas de flujo, etc.). Razón por la cual la misma recurrente concluyó que las actividades a desarrollar requeridas para la ejecución del proyecto, se ejecutarían al interior del polígono a licenciar.

Por lo anterior, es claro para esta Autoridad Nacional, que las actividades a desarrollar para la ejecución del proyecto se realizarán al interior del polígono y no por fuera del mismo, a excepción de unas ocupaciones de cauce que fueron autorizadas para la construcción, mantenimiento, reemplazo y/o refuerzo de estructuras de drenaje vial existente necesarias para acceder al área del polígono licenciado y que en el área de influencia se materializarían los impactos ambientales sobre los medios abiótico, biótico y socio económico como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar, es decir, que las actividades propias del proyecto como líneas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

de flujo que puede generar impactos por aprovechamiento de recursos, entre otros, no se desarrollan en el área de influencia sino que allí se manifiestan los impactos ambientales, ya que de ser así se podría llegar a ampliar dicha área.

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional verificó en el capítulo 5.1.2 evaluación ambiental con proyecto del Estudio de Impacto ambiental que la evaluación de impactos realizada en el escenario con proyecto se realizó teniendo en cuenta las actividades a ejecutar en el área a intervenir y la determinación del área de influencia se realizó con base en los impactos ambientales a generarse en el área a intervenir que corresponde al polígono que fue autorizado en la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 por medio del cual se otorgó licencia ambiental global al proyecto.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional considera que si se hubiese autorizado la construcción y operación de líneas de flujo al interior del área de influencia determinada, podría conllevar a generar impactos ambientales adicionales a los previamente identificados o aumentar la significancia de los previamente identificados en la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, debido a que las actividades propuestas se realizarían en áreas diferentes a las que fueron evaluadas para ser intervenidas por el proyecto, las cuales fueron autorizadas en el área licenciada expuesta en el concepto técnico 3552 del 30 de mayo de 2024, acogido por medio de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en cuyo artículo primero se estableció la localización del proyecto y se determinaron las coordenadas del mismo. Área específica en la cual se autorizó el desarrollo de actividades, infraestructura y obras, la cual se determina área licenciada, como se ilustra a continuación:

(...)

“Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Licencia Ambiental Global a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.493.698 -1, para el proyecto denominado: “Área de Desarrollo Golondrina”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta, ubicado en las siguientes coordenadas... tabla 1
(....)

Aunado a lo anterior, es importante recordar que en las áreas de influencia es donde se manifiestan los impactos ambientales generados por un proyecto, obra o actividad y no es el área para ejecutar las actividades propias y requeridas para la ejecución del proyecto como son líneas de flujo ya que podría verse afectada la delimitación del área de influencia como se mencionó anteriormente, ya que el área de ejecución de actividades, es el área autorizada en la licencia ambiental denominada área licenciada.

3. Finalmente, es importante aclarar que la evaluación ambiental de cada tramite es independiente a otros tramites; es decir, que cada proyecto se evalúa de manera individual sin entrar en comparaciones con otro tipo de solicitudes similares que se puedan llegar a radicar ante la entidad.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Por lo anteriormente expuesto, el equipo evaluador ambiental recomienda MANTENER lo establecido en los literales b y c del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 en lo relacionado a las líneas de flujo.

Consideraciones Jurídicas

Sumado a lo que indica el concepto técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia H-TER-1-03, Proyectos de Explotación de Hidrocarburos, acogidos bajo la Resolución 1543 del 06 de agosto de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el área de influencia, es la zona identificada dentro del EIA aportado por los interesados en un instrumento ambiental, donde se verán reflejados los impactos (ya identificados), que puedan generarse durante la construcción y operación de un proyecto y en ese sentido la Autoridad evaluó la solicitud presentada, aunado a que la recurrente al momento de presentar el EIA, indicó que desarrollaría las actividades requeridas para la ejecución dentro del polígono, no en el área de influencia.

De acuerdo con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1408 del 25 de julio de 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a folio 92, dentro del acápite de área de influencia, se indican las siguientes características de esta:

- i) Es un área única que resulta de la integración o superposición de las áreas de influencia por componente, grupo de componentes y medios.
- ii) Es un área que no se restringe solamente al lugar en el que se generan los impactos (área de intervención) y se extiende a las zonas en las que se manifiestan los impactos directos, indirectos, sinérgicos y acumulativos.
- iii) Puede ser un área discontinua (de varios polígonos separados).
- iv) Es un área que puede variar en el tiempo.

En esa línea, se entiende de acuerdo con lo indicado en el literal b, que el área de influencia no se limita al lugar en el que se generan los impactos provenientes del área de intervención, con esto haciendo una clara distinción entre ambas áreas.

Bajo esa línea, si se señaló claramente tanto en el concepto técnico como en el acto administrativo (resolución recurrida) que lo cogió, los argumentos de fondo para determinar que todas las obras y/o actividades a ejecutarse en desarrollo del proyecto, serían dentro del área de intervención, sin que diera lugar a errores en su interpretación.

De otra parte, el acto administrativo recurrido para ser expedido, fue fundamentado en el análisis que se emitió en el Concepto Técnico 3552 del 30 de mayo de 2024, el cual realizó una valoración de las mismos criterios aportados por la recurrente y de toda la información obrante dentro del expediente para el proyecto específicamente, a fin de establecer las obras y/o actividades permitidas, teniendo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

en cuenta las características físico-bióticas, socioeconómicas y la sensibilidad de los ecosistemas del área del proyecto y bajo el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 (Presentación del EIA, visita a campo, reunión de información adicional, entre otros), para las solicitudes de licencia ambiental. Por lo cual, no es de recibo el argumento de la recurrente respecto a que existen antecedentes asociados de pronunciamientos de viabilidad ambiental de esta Autoridad, en otros proyectos bajo condiciones similares, toda vez que cada proyecto es analizado desde sus particularidades técnicas y jurídicas.

Así las cosas, se confirmarán los literales b y c del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

3. RESPECTO AL LITERAL C NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

7. Sistemas de Generación y transmisión de energía eléctrica.

(...)

c. La Generación de energía a través de la instalación y operación de hasta dos (2) granjas solares fotovoltaicas de hasta 10 MWp en el AD Golondrina; la instalación de cada una de las granjas se realizará en cercanías a las plataformas, con un área independiente de hasta máximo 8 ha.

(...)

La granja Solar Fotovoltaica instalará en sus predios una subestación eléctrica que se encargará de transformar la energía proveniente de los sistemas fotovoltaicos en energía de corriente alterna a 60 Hz con un nivel de tensión de 34,5kV; esta subestación deberá interconectarse con la red existente de GeoPark, mediante una línea aérea de aproximadamente 600 metros de longitud en el pórtico conformado por las estructuras E42 y E43 denominado derivación Buco, aportando así, energía a la línea que une el área TIGANA con las locaciones de TUA.

(...)

Petición de la recurrente.

“Se solicita a la ANLA modificar la descripción incluida en el artículo segundo, numeral siete, literal c, en relación con la interconexión de las Granjas Solares a construir,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

específicamente en donde hace referencia al pódico de la derivación Buco y la infraestructura de las plataformas Tigana y Tua pertenecientes al Bloque Llanos 34”.

Argumentos de la recurrente.

*En el capítulo 2 numeral 2.2.2 Estrategias de desarrollo, numeral 2.2.2.7 Sistemas de suministro de energía, III Construcción de Granjas Solares Fotovoltaicas, en el literal E, **por un error involuntario** se describió la conexión de la granja solar con infraestructura existente en el Bloque Llanos 34 Operado por GeoPark, específicamente para las plataformas Tigana y Tua. Sin embargo, tal y como se describe en el Capítulo 2, numeral 2.2.0 Características del Proyecto, página 9 respecto a los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica el proyecto busca realizar la interconexión a través de líneas eléctricas, entre plataformas multipozo, campamentos, subestaciones y/o las facilidades de producción.*

Dado que este error de transcripción de la compañía se trasladó a la licencia ambiental de forma involuntaria por parte de ANLA, se solicita modificar el literal en cuestión, en el sentido de eliminar la referencia a la infraestructura del bloque Llanos 34, localizado en el departamento de Casanare.

*Texto Propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)*

*La granja Solar Fotovoltaica instalará en sus predios una subestación eléctrica que se encargará de transformar la energía proveniente de los sistemas fotovoltaicos en energía de corriente alterna a 60 Hz con un nivel de tensión de 34,5kV; **esta subestación deberá interconectarse con la red de líneas eléctricas construida para el proyecto o con redes del sistema nacional y/o privadas dentro del AI AB - B. del AD Golondrina.***

Consideraciones técnicas de la ANLA

En atención a la solicitud presentada por la recurrente., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se permite plantear las siguientes consideraciones:

Se llevo a cabo por parte del equipo evaluador ambiental nuevamente la revisión del capítulo 2.2.2.7 estrategias de desarrollo de la descripción del proyecto, sistemas de suministro de energía, III construcción de granjas solares fotovoltaicas, literal E, página 453, donde se verificó que por parte de la recurrente se aportó información en el Estudio de Impacto ambiental respecto a la proyección de conexión al sistema interconectado nacional de la siguiente manera:

(...)
“

Capítulo 2.2.2.7 sistemas de suministro de energía

III construcción de granjas solares

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

E Descripción general de la proyección de conexión al Sistema Interconectado Nacional

La Granja Solar Fotovoltaica instalará en sus predios una subestación eléctrica que se encargará de transformar la energía proveniente de los sistemas fotovoltaicos en energía de corriente alterna a 60 Hz con un nivel de tensión de 34,5kV; esta subestación deberá interconectarse con la red existente de GeoPark, mediante una línea aérea de aproximadamente 600 metros de longitud en el pórtico conformado por las estructuras E42 y E43 denominado derivación Bucu, aportando así, energía a la línea que une el al área TIGANA con las locaciones de TUA.

(...) *negrita fuera de texto*

De otra parte, se realizó la revisión del Capítulo 2, numeral 2.2.0 Características del Proyecto, página 9 respecto a los sistemas de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica, donde se indicó por parte de la recurrente lo siguiente:

(...)

Capítulo 2.2.0 Características del proyecto

Sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

Instalación y operación de líneas eléctricas de tensión máxima de 34,5 Kv por plataforma multipozo, para interconectar las plataformas multipozo, campamentos, subestaciones y/o las facilidades de producción, de distintos niveles de tensión (baja, media y alta) de acuerdo con las necesidades particulares que se presenten.

(...) *Negrita fuera de texto*

Por otro lado, es importante recordar que acorde a lo manifestado por la recurrente en el Capítulo 3.1.2 Áreas de influencia-página 18

(...)

“3.1.2 Área de Influencia – AI Unificada

Para el Área de Desarrollo Golondrina, se ha definido como el Área de Influencia – AI Abiótica - Biótico, aquella zona hasta donde podrán llegar a trascender o materializar las alteraciones o los posibles impactos ambientales significativos generados sobre los medios abiótico y biótico, como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar.

(...)

Por consiguiente, es claro que las actividades a desarrollar para la ejecución del proyecto se realizarían al interior del polígono y no por fuera del polígono y que en el área de influencia se materializarían los impactos ambientales sobre los medios abiótico,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

biótico y socioeconómico como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar, y las conexiones solicitadas se podrán realizar únicamente con la infraestructura que se construirá e instalará dentro del polígono licenciado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el área de influencia corresponde con el lugar en el que se manifiestan y hasta donde trascienden los impactos generados por las obras, actividades o infraestructura del proyecto y esta se define por la significancia de dichos impactos ambientales, la cual depende de las características de cada proyecto en particular, el lugar en el que se proyecta su ejecución y la oferta socio ambiental presente en el territorio. Por lo cual, es preciso recordar que los impactos ambientales identificados y evaluados por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental entregado a la entidad, son los que se generarían por las actividades propuestas para la ejecución del proyecto, considerando el área del polígono a intervenir y no el área de influencia físico biótica y socio económica establecida para el proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda modificar el artículo segundo, numeral 7, literal c, la cual quedará así:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO

NUMERAL 7

LITERAL C

La granja Solar Fotovoltaica instalará en sus predios una subestación eléctrica que se encargará de transformar la energía proveniente de los sistemas fotovoltaicos en energía de corriente alterna a 60 Hz con un nivel de tensión de 34,5kV; esta subestación deberá interconectarse con la red de líneas eléctricas construida para el proyecto o con redes del sistema nacional y/o privadas dentro del área licenciada del proyecto.

(...)

Consideraciones Jurídicas

Sumado a las consideraciones técnicas realizadas, en atención a la posibilidad de modificar los actos administrativos mediante la interposición de recurso de reposición conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a la claridad que menciona la recurrente, sobre eliminar la conexión con una infraestructura existente en el Bloque Llanos 34, solicitada por la misma por error; se realizará la modificación del literal c, del numeral 7 del artículo segundo de la resolución recurrida, precisándole como se dijo en el acápite anterior, que las obras y/o actividades autorizadas para el proyecto, deben llevarse a cabo al interior del polígono y no en el área de influencia.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

4. RESPECTO AL LITERAL E DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

7. Sistemas de Generación y transmisión de energía eléctrica.

(...)

“e. La interconexión a redes del sistema nacional y/o privado **que se encuentren dentro del área licenciada**, independientemente de los niveles de tensión, las cuales pueden ser paralelas a las vías existentes y/o nuevas y a campo traviesa, **estos trazados están incluidos dentro del total contemplado de hasta 338 km de líneas eléctricas dentro del AI AB – B del AD Golondrina.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Petición de la recurrente.

“Se solicita a la ANLA **modifique** lo establecido en el literal e, del numeral siete, del artículo segundo, en el sentido de precisar que la interconexión a redes del sistema nacional y/o privado se podrá realizar dentro del área de influencia abiótico – biótica (AB – B) del Proyecto y no exclusivamente dentro del área licenciada.

Argumentos de la recurrente.

Tal y como se planteó en el EIA, en el Capítulo 2, numeral 2.2.0 Características del Proyecto, página 9 respecto a los sistemas de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica el proyecto busca realizar la interconexión con redes del sistema nacional y/o privado que se encuentren en el área de influencia del AD Golondrina, tal y como se relaciona a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Sistemas de generación transmisión y distribución de energía eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Longitud total de líneas eléctricas: hasta 338km • Ubicación: de acuerdo con los resultados de la zonificación ambiental. • Trazado: aéreas o enterradas paralelas a las vías de acceso y/o a campo traviesa • Ancho máximo para Derecho de Vía (DDV): 15 m, si son a campo traviesa y cuando su trazado se plantee paralelo a las vías, se tendrá un DDV compartido de hasta 30 m • Sistema de cruces de drenajes: aéreos, colgantes mediante marcos "H" o perforación dirigida PHDA (Cruces subfluviales). • Sistema de cruces de vías, caminos, áreas de circulación.: Cruces por perforación dirigida o aéreas de acuerdo a la normativa vigente, así como, por cruces superficiales a zanja abierta. <p>Se solicita la construcción, instalación, operación y mantenimiento de sistemas o centros de autogeneración, generación, cogeneración y/o subestaciones eléctricas al interior de las plataformas y/o facilidades de producción, para la distribución de energía eléctrica y venta de excedentes de energía a partir de combustibles como Diésel, ACPM, <u>Coesagen</u> o fuel oil 4, crudo y gas licuado del petróleo, gas natural, electricidad, plantas solares, el aprovechamiento del potencial calorífico de fluidos de producción en superficie y/o del vapor del proceso de evaporación del agua de producción.</p> <p>Generación de energía eléctrica a través de la instalación y operación de hasta siete (7) subestaciones principales independientes de 0,5 ha o subestaciones menores en plataformas multipozo y/o facilidades de producción.</p> <p>Generación de energía a través de la instalación y operación de hasta dos (2) granjas solares fotovoltaicas de hasta 10 MWp en el AD Golondrina; la instalación de cada una de las granjas se realizará en cercanías a las plataformas, con un área independiente de hasta máximo 8 ha.</p> <p><u>Interconexión a redes del sistema nacional y/o privado que se encuentren cercanas al AI del AD Golondrina, independientemente de los niveles de tensión, las cuales pueden ser paralelas a las vías existentes y/o nuevas y a campo traviesa, estos trazados están incluidos dentro del total contemplado de hasta 338 km de líneas eléctricas dentro del AI AB – B del AD Golondrina.</u></p>
---	--

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental AD Golondrina, Capítulo 2.2.0 página 9 (subrayado y negrita fuera de texto original).

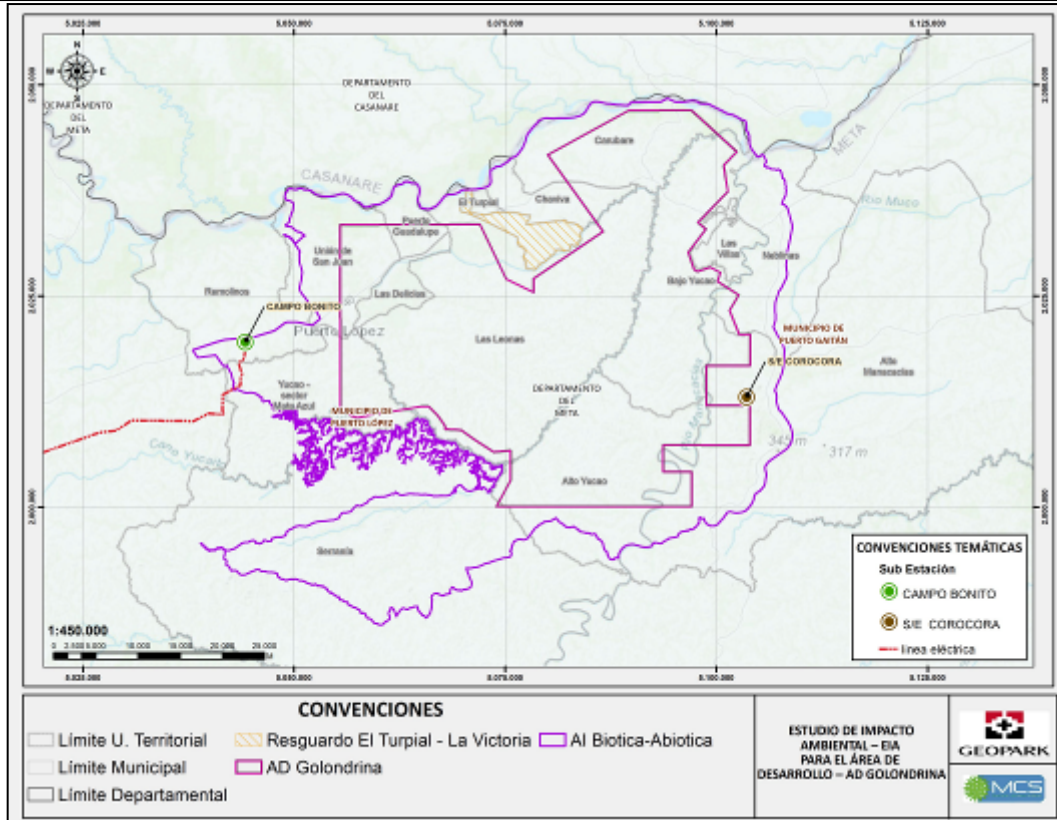
Adicional, en el capítulo 2.2.2 Estrategias de desarrollo, en el numeral 2.2.2.7 Sistema de suministro de energía, se especifica el manejo, características y alcance de esta estrategia, incluyendo el sistema de distribución o trasmisión; así mismo como parte de la información adicional, la ANLA en el literal b, del requerimiento 2 solicitó:

(...)

b) Indicar a que redes de interconexión nacional se proyecta realizar la conexión, con el AD Golondrina y de qué manera se realizará la interconexión.

Tal y como se argumentó en la reunión de información adicional y en la respuesta que soporta el requerimiento, GeoPark precisó que, en línea con lo definido en el EIA, no habría ninguna conexión que se salga del área de influencia del proyecto, el planteamiento de la Compañía es conectarse a la red eléctrica que discorra dentro del AI abiótico - biótica teniendo en cuenta que este es un proyecto de desarrollo que va a tener un horizonte de largo plazo; por esto en respuesta al requerimiento de información adicional se ajustó el numeral 2.2.2.7 Sistemas de suministro de energía, literal A. Sistema de transmisión, detallando las alternativas de conexión existentes a la fecha del trámite, tal como se evidencia a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”



Fuente: Figura 2.2.2-127: Ubicación de los puntos de alternativa para conexión a redes eléctricas existentes dentro del AI AB – B, EIA Capítulo 2.2.2 Estrategias de Desarrollo, página 396.

En este mismo apartado, se precisan las consideraciones técnicas para las alternativas de conexión planteadas en el EIA, así:

(...)

“Estas alternativas **serán evaluadas desde el punto de vista técnico** (análisis de flujo de carga, confiabilidad, corto circuito, cálculo y medición de campos electromagnéticos, entre otros), **económico** (valoración de costos y beneficios) y **ambiental** (análisis de las limitantes, restricciones e intervenciones desde los medios físico, biótico y socioeconómico). Es importante aclarar que **la conexión a redes públicas o privadas podrá hacerse a redes que lleguen a construirse dentro del AI AB – B** y que presenten las características técnicas necesarias para las condiciones de abastecimiento del Proyecto.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con lo anterior, se evidencia que los puntos de conexión actualmente identificados se encuentran **fuera del área de desarrollo Golondrina, pero dentro del área de influencia**, y tal como se describe para el caso de las líneas de flujo en la solicitud No.2 del presente documento, desde la conceptualización del proyecto se contempló el desarrollo de infraestructura lineal en el área de influencia abiótico – biótica (AB – B), con esto se realizó la correspondiente caracterización ambiental, evaluación de impactos ambientales y definición de medidas de manejo.

La ANLA en el considerando del acto administrativo de la referencia, menciona que:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“SISTEMA DE TRANSMISIÓN:

(...)

*Durante la visita de evaluación ambiental realizada en el mes de noviembre de 2023, se verificó que en el área de influencia del proyecto **ya existen líneas de transmisión de energía eléctrica instaladas de alta y media tensión**, razón por la cual durante la instalación y operación de las mismas se deberá tener presente las distancias entre redes establecidas por el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE con el fin de prevenir y mitigar la generación de radio interferencia o inducciones electromagnéticas que podrían afectar a personas, animales, objetos cercanos a las líneas. (página 74)*

(...)

*Razón por la cual, **se considera desde el punto de vista ambiental que la información presentada respecto a los impactos ambientales a generarse y/o incrementarse** por los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica son acordes en relación a las actividades a desarrollar antes expuestas.*

(...)

*El Equipo Evaluador Ambiental, considera que **la información** suministrada en relación a la construcción de las líneas de transmisión eléctrica **es adecuada ambientalmente**, debido a que la Sociedad presentó información que permite tener claridad sobre qué actividades son requeridas durante las fase de construcción y para identificar, describir y calificar (establecer la significancia) los impactos ambientales que serán generados y/o incrementados por la ejecución del proyecto sobre el entorno socio ambiental del área de influencia, como resultado de la interacción entre las diferentes fases y actividades y los diferentes medios.*

(...)

*Finalmente, se autoriza la interconexión a redes del sistema nacional y/o privado **que se encuentren dentro del área licenciada**, independientemente de los niveles de tensión, las cuales pueden ser paralelas a las vías existentes y/o nuevas y a campo traviesa, estos trazados están incluidos dentro del total contemplado de hasta 338 km de **líneas eléctricas dentro del AI AB – B del área de desarrollo Golondrina.** (Subrayado y negrita fuera de texto).*

*Sin embargo, ni en el concepto técnico ni en el acto administrativo se describe un argumento de fondo que permita entender la razón por la cual se limitó la interconexión a redes del sistema nacional y/o privado dentro del **área licenciada**; sin embargo, si se precisa que dichos trazados (los de interconexión a redes del sistema nacional y/o privado), están incluidos en el kilometraje contemplado para líneas eléctricas dentro del área de influencia abiótico – biótico del AD Golondrina; es decir es claro que se autoriza la construcción de líneas eléctricas en el AI AB – B pero no la interconexión a redes*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

fuera en el AI AB - B lo cual amerita ser ajustado en aras de la claridad del acto administrativo; por lo anterior se solicita modificar el texto del literal e, en cuestión.

En efecto, limitar la interconexión a las redes del sistema nacional y/o privado que se encuentren dentro del área licenciada, repercute negativamente en la fiabilidad y estabilidad del suministro de energía para el Proyecto, el uso de las capacidades de generación y almacenamiento disponibles en diferentes regiones del país, acceso a fuentes de energía confiable, la eficiencia operativa y la confiabilidad del suministro eléctrico.

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (Los cambios se señalan en **negrita**).*

*e. La interconexión a redes del sistema nacional y/o privado que se encuentren dentro **del Área de influencia AB – B del AD Golondrina**, independientemente de los niveles de tensión, las cuales pueden ser paralelas a las vías existentes y/o nuevas y a campo traviesa, estos trazados están incluidos dentro del total contemplado de hasta 338 km de líneas eléctricas dentro del AI AB – B del AD Golondrina.*

Consideraciones técnicas de la ANLA

En atención a la solicitud presentada por la recurrente., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se permite plantear las siguientes consideraciones:

1.El Artículo 2.2.2.3.3.2 Términos de referencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia, son los lineamientos que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El recurrente deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad. El recurrente de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

(…)”

Respecto a lo anterior, es importante precisar que la recurrente en el numeral 1.1 Introducción del Capítulo 1 introducción del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental del Proyecto “Área Desarrollo Golondrina” indicó lo siguiente en la página 8:

(…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“El presente EIA fue elaborado y estructurado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente: el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y modificado por el Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, la Metodología General para la Presentación y Elaboración de estudios ambientales de 2018, acogida por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y los Términos de Referencia HI-TER-1-03, acogidos bajo la Resolución 1543 del 06 de agosto de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT hoy MADS para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de explotación de hidrocarburos.

(...)

Lo anterior muestra, que la recurrente realizó el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de la Licencia ambiental global del proyecto “Área Desarrollo Golondrina” con base en los términos de referencia H-TER-1-03.

Por otro lado, los términos de referencia H-TER-1-03 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales, en los numerales 1.1 introducción, 1.2 objetivo, 1.4 alcances, 3.1 áreas de influencia, solicitan respectivamente lo siguiente:

(...)

1.1 Introducción

Indicar los aspectos relacionados con el tipo de proyecto, localización, justificación, construcción y operación. *Especificar los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información, grado de incertidumbre de la misma, así como las fechas durante las cuales se llevaron a cabo los estudios de cada uno de los componentes.*

1.2 Objetivos

Definir los objetivos generales y específicos referentes al proyecto, teniendo en cuenta el alcance de la solicitud, diferenciándolos de los objetivos del EIA, tomando como base la descripción, caracterización y análisis del ambiente (abiótico, biótico y socioeconómico) en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, la identificación y evaluación de los impactos y la ubicación y diseño de las medidas de manejo, con sus respectivos indicadores de seguimiento y monitoreo.

1.4 Alcances

El EIA es un instrumento para la toma de decisiones de la Autoridad Ambiental para la planificación y ajuste del proyecto, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental, *con base en el cual se definen las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de los impactos ambientales que generará el proyecto.*

3.1 Áreas de influencia

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abiótico y biótico, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para el medio socioeconómico, las entidades territoriales y las áreas de uso social, económico y cultural, entre otros, asociadas a las comunidades étnicas y/o no étnicas asentadas en dichos territorios.

Las áreas de influencia pueden variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando; por tal razón, se deben delimitar las áreas de influencia desde el punto de vista abiótico, biótico y socioeconómico.

(...) Negrita fuera de texto.

Respecto a lo anterior, es importante mostrar a continuación ciertos aspectos que la recurrente expuso en el Estudio de Impacto Ambiental, en relación al objetivo, alcance y área de influencia, con el fin de entender porque fue negada la solicitud de llevar a cabo la conexión de las líneas de transmisión eléctricas en el área de influencia abiótico – biótica del proyecto y solo se autorizó la conexión de las líneas de flujo dentro del área licenciada.

(...)

“Estudio de Impacto Ambiental para el Área Desarrollo Golondrina

- “Capítulo 1.1. Introducción – Página 5

*El Estudio de Impacto Ambiental (EIA), denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PARA EL ÁREA DE DESARROLLO – AD GOLONDRINA”, tiene como objetivo obtener la Licencia Ambiental Global, que permita entre otros aspectos lo siguiente: **la conformación del AD Golondrina con una extensión total de 144678,67 ha (Tabla 1 3), y al interior del AD poder realizar las actividades para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales...** negrita fuera de texto.*

- Capítulo 1.2 objetivos- página 3 y pagina 6 -7

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general del Proyecto

Realizar la explotación de hidrocarburos convencionales al interior del Área de Desarrollo – AD Golondrina, para lo cual se requiere la obtención de la Licencia Ambiental Global.

Área a licenciar

Se solicita la Licencia Ambiental Global para el AD Golondrina, mediante la perforación de pozos exploratorios, de desarrollo, de avanzada y/o inyectores / reinyectores, para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales. La conformación del Área de Desarrollo Golondrina cuenta con una extensión total de 144678,67 ha, la cual es delimitada por los vértices que se listan en la **Tabla 1.2-1.**

Tabla 1.2-2: Coordenadas de los vértices de delimitación del AD Golondrina.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

VÉRTICE	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		VÉRTICE	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	5100834,47	2040461,27	29	5073930,87	2000033,74
2	5101325,65	2037355,75	30	5075626,01	2003122,3
3	5097795,73	2033714,46	31	5075626,01	2006684,09
4	5098737,27	2032905,33	32	5073606,51	2006513,02
5	5096634,98	2030147,92	33	5071351,08	2007947,68
6	5097285,02	2028264,67	34	5069768,7	2009099,8
7	5097335,93	2028117,18	35	5068986,1	2009149,71
8	5097736,62	2027887,97	36	5067888,83	2009191,08
9	5098319,6	2028084,52	37	5067888,83	2009521,81
10	5099234,21	2028392,88	38	5067594,2	2009977,19
11	5100435,67	2027770,23	39	5066893,5	2010925,47
12	5100408,69	2027682,14	40	5065911,07	2011899,62
13	5100108,49	2026701,8	41	5065062,05	2011899,62
14	5100125,64	2026690,83	42	5057432,8	2010560,35
15	5102630,48	2025088,49	43	5055473,72	2011248,51
16	5102560,67	2024974,43	44	5055458,66	2033420,29
17	5101523,89	2023280,54	45	5071990,94	2033485,74
18	5102682,34	2020458,39	46	5075113,3	2026990,91
19	5103974,57	2020458,58	47	5078331,29	2025418,98
20	5103969,46	2016722,37	48	5078333,56	2027047,4
21	5098788,22	2016729,4	49	5086553,4	2032603,43
22	5098799,55	2012020,32	50	5080018,15	2041689,76
23	5103929,64	2012013,4	51	5089583,36	2046965,68
24	5103923,33	2007304,66	52	5096870,01	2046974,03
25	5093665,06	2007318,36	53	5097028,99	2046974,21
26	5093672,64	2004160,39	54	5097033,36	2046974,22
27	5097057,71	2004167,14	55	5101030,56	2043331,98
28	5097052,28	2000054,85	56	5102399,62	2042084,5
Área			144.678,67 ha		

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023.

En ese sentido, el **AD Golondrina** abarca 12 unidades territoriales, de las cuales, tres (3) veredas se sitúan en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán y las nueve (9) restantes, en el municipio de Puerto López, del departamento del Meta. Dicha información se lista en la **Error! Reference source not found.**

Cabe aclarar, que el Área de Influencia definitiva (abiótica - biótica) definida para el AD Golondrina, no comprende la totalidad del territorio de todas las unidades territoriales (veredas) identificadas y definidas en el AI Socioeconómica del Proyecto, adicional, dentro del AI quedan inmersos en su totalidad los asentamientos Getsemani y Pueblo Nuevo, así como, el territorio del resguardo indígena El Turpial – La Victoria (UMAPO) y las veredas El Turpial y Remolinos en el municipio de Puerto López y Las Villas del municipio de Puerto Gaitán.

-Capítulo 1.4 Alcances- página 3

1.4 ALCANCES

1.4.1 Alcances Técnicos del proyecto

Las actividades a ejecutar al interior del AD Golondrina, se encuentran enmarcadas dentro de las siguientes obras, proyectos y/o actividades:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

La obtención de la Licencia Ambiental Global para el AD Golondrina, para la explotación y extracción de hidrocarburos convencionales, con un área total de 144678,67 ha.

-Capítulo 3.1 Áreas de influencia- página 15, página 18

3.1.1 Polígono a licenciar para el Área de Desarrollo

Partiendo desde lo descrito previamente, se tiene que el Área de Influencia es aquella en la que se verán directamente reflejados los posibles impactos ambientales que se generen por la ejecución de las actividades del proyecto AD Golondrina; siendo así, se tendría que los impactos ambientales significativos del proyecto se materializarán inicialmente al interior del polígono a licenciar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, debido a la ejecución de las actividades puntuales (plataformas multipozo, facilidades de producción, entre otras.) y lineales (vías de acceso, líneas de flujo, líneas eléctricas entre otras), este polígono se delimita por las aristas que forman los vértices que se listan en la Tabla 3.1 2 y que se esquematizan en la Figura 3.1 2.

3.1.2 Área de Influencia – AI Unificada

Para el Área de Desarrollo Golondrina, se ha definido como el Área de Influencia – AI Abiótica - Biótica, aquella zona hasta donde podrán llegar a trascender o materializar las alteraciones o los posibles impactos ambientales significativos generados sobre los medios abiótico y biótico, como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar. Esta área se delimitó identificando los posibles impactos ambientales significativos sobre cada uno de los componentes de los medios, con el fin de realizar una integración de estas AI preliminares y obtener un AI unificada, la cual se denominará dentro del presente estudio como el Área de Influencia Abiótica - Biótica, ya que la misma contendrá dentro de sí, tanto el polígono del Área de Desarrollo Golondrina, cómo el AI unificada para los medios abiótico y biótico como se observa en la Tabla 3.1 3 y en Figura 3.1 1.

(...)

Respecto a todo lo anteriormente expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se permite realizar las siguientes precisiones:

1. La recurrente indicó claramente, en varios capítulos que presentó ante esta Autoridad, del Estudio de impacto ambiental, que tenía como objetivo obtener la Licencia Ambiental Global, que permitiera entre otros aspectos, la conformación del AD Golondrina con una extensión total de 144.678,67 ha y al interior del AD realizar las actividades para la explotación y comercialización de hidrocarburos convencionales, es decir, que se solicitó la autorización para desarrollar las actividades requeridas para la ejecución dentro del polígono. Estudio que fue elaborado con base en los términos de referencia aplicables y vigentes según el tipo de proyecto; es decir, que no se solicitó licencia ambiental para el área de influencia del proyecto.

2. De acuerdo con lo expuesto por la recurrente en el capítulo 3.1 área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental, los impactos ambientales están directamente

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

relacionados con las actividades a ejecutar por el proyecto que se materializarán inicialmente en el polígono a licenciar, debido a la ejecución de actividades puntuales (plataformas multipozo, etc.) y lineales (vías, líneas de flujo, etc.). Razón por la cual la misma recurrente concluyó que las actividades a desarrollar requeridas para la ejecución del proyecto, se ejecutarían al interior del polígono a licenciar.

Por lo anterior, es claro para esta Autoridad Nacional, que las actividades a desarrollar para la ejecución del proyecto se realizarán al interior del polígono y no por fuera del mismo, a excepción de unas ocupaciones de cauce que fueron autorizadas para la construcción, mantenimiento, reemplazo y/o refuerzo de estructuras de drenaje vial existente necesarias para acceder al área del polígono licenciado y que en el área de influencia se materializarían los impactos ambientales sobre los medios abiótico, biótico y socio económico como producto de la ejecución de las actividades del mismo al interior del polígono a licenciar, es decir que las actividades propias del proyecto como redes del sistema nacional y/o privado de transmisión de energía eléctrica que puede generar impactos por aprovechamiento de recursos, entre otros, no se desarrollan en el área de influencia sino que allí se manifiestan los impactos ambientales, ya que de ser así se podría llegar a ampliar dicha área.

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional verificó en el capítulo 5.1.2 evaluación ambiental con proyecto del Estudio de Impacto ambiental que la evaluación de impactos realizada en el escenario con proyecto se realizó teniendo en cuenta las actividades a ejecutar en el área a intervenir y la determinación del área de influencia se realizó con base en los impactos ambientales a generarse en el área a intervenir que corresponde al polígono que fue autorizado en la Resolución 001008 del 30 de mayo de 2024 por medio del cual se otorgó una licencia ambiental global al proyecto.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional considera que si se hubiese autorizado la construcción y operación de líneas de transmisión eléctrica al interior del área de influencia determinada, podría con llevar a generar impactos ambientales adicionales a los previamente identificados o aumentar la significancia de los previamente identificados en la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, debido a que las actividades propuestas se realizarían en áreas diferentes a las que fueron evaluadas para ser intervenidas por el proyecto, las cuales fueron autorizadas en el área licenciada expuesta en el concepto técnico 3552 del 30 de mayo de mayo de 2024, acogido por medio de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en cuyo artículo primero se estableció la localización del proyecto y se determinaron las coordenadas del mismo. Área específica en la cual se autorizó el desarrollo de actividades, infraestructura y obras, la cual se determina área licenciada, como se ilustra a continuación:

(...)

“Resolución 001008 del 30 de mayo de 2024

Artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Licencia Ambiental Global a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.493.698 -1, para el proyecto denominado: “Área de Desarrollo Golondrina”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Puerto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta, ubicado en las siguientes coordenadas... tabla 1

(...)

Aunado a lo anterior, es importante recordar que en las áreas de influencia es donde se manifiestan los impactos ambientales generados por un proyecto, obra o actividad y no es el área para ejecutar las actividades propias y requeridas para la ejecución del proyecto como son redes del sistema nacional y/o privado de transmisión de energía eléctrica ya que podría verse afectada la delimitación del área de influencia como se mencionó anteriormente, ya que el área de ejecución de actividades, es el área autorizada en la licencia ambiental denominada área licenciada.

3. Finalmente, es importante aclarar que la evaluación ambiental de cada trámite es independiente a otros trámites; es decir, que cada proyecto se evalúa de manera individual sin entrar en comparaciones con otro tipo de solicitudes similares que se puedan llegar a radicar antes la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el equipo evaluador ambiental recomienda MANTENER lo establecido en el literal e del numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 en lo relacionado a los sistemas de generación y transmisión de energía eléctrica.

Consideraciones Jurídicas

Sumado a lo que indica el concepto técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo, se reiteran las consideraciones jurídicas que fueron expuestas en el punto 2 del presente acto administrativo, en lo relativo a que si se señaló claramente tanto en el concepto técnico como en el acto administrativo que lo acogió (resolución recurrida), los argumentos de fondo para determinar que todas las obras y/o actividades a ejecutarse en desarrollo del proyecto (como fue presentado por la recurrente y analizado por el Equipo Evaluador Ambiental), serían dentro del área de intervención, sin que diera lugar a interpretar que trascendería al área de influencia. En ese sentido, se confirma lo establecido en el literal e del numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 1008 de 2024.

5. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

10.Reinyección/ Inyección

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección en las unidades receptoras unidades Carbonera (C1, C3 y C5); con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA **modificar** el numeral 10, del artículo segundo en el sentido de adicionar las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe y Mirador como receptoras de agua asociada a producción con fines de disposición”.*

Argumentos de la recurrente.

Considerando las necesidades operativas del proyecto, en el EIA, específicamente en el Capítulo 4, numeral 4.3 Vertimientos, 4.3.2 Reinyección de aguas asociadas a producción con fines de disposición final, presenta el programa de disposición acorde con los lineamientos de la legislación ambiental vigente, estipulados en los Términos de Referencia HI-TER-1-03 de 2010, emitidos por el MAVDT ahora MADS, especificando la siguiente solicitud:

“Incluir la actividad de reinyección de agua asociada a producción que se genere con la operación del AD Golondrina y aguas asociadas a la producción de otros campos petroleros (que cuenten con autorización para entrega a terceros), con fines de disposición final, mediante reinyección a las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5) y la cual podría hacerse a través de una sola zona o múltiples zonas.” (inyección selectiva).

No obstante, la ANLA, como parte de los argumentos presentados en los considerandos de la licencia ambiental para la no autorización de la inyección con fines de disposición en las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe y Mirador, argumenta que:

(...)

“en los mapas estructurales de las Formación Mirador se identifica el fallamiento de tipo normal con dirección dominante SW-NE, así como fallas de segundo orden con dirección dominante NW-SE, lo que indica una zona de alto control tectónico, así mismo el mapa estructura de la Formación Guadalupe (operacionalmente denominada Barco y Los Cuervos), mostrando evidencia de fallamientos locales que pueden presentar acuñamientos locales hacia el este del AD Golondrina, indicando una tendencia similar en los topes de las formaciones Gacheta y Ubaque.”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Conforme a lo anterior el equipo evaluador considera que las unidades sello, presentan continuidad, así como las unidades receptoras, sin embargo, en los mapas estructurales de las Formaciones Mirador y Guadalupe, presentan evidencia de sistemas de fallas de primer y segundo orden con posibilidad de generar acuñamiento, con la misma tendencia en las Formaciones Gachetá y Ubaque, condiciones que no son favorables para el proceso de inyección teniendo en cuenta que la presencia de fallas, cambia las capacidades de recepción de las unidades en la zona basal”.

...“Sin embargo, es importante tener en cuenta que a pesar de las evidencias consignadas frente a la capacidad de recepción de las Formaciones Carbonera C1, Mirador y Guadalupe, no se presenta información respecto a la capacidad de recepción de las demás unidades solicitadas la naturaleza propia del medio geológico presenta anisotropía en las litologías y características de presión de las unidades geológicas, que son particulares y solo podrán ser evaluadas en el momento que se realicen las operaciones en cada pozo, por tanto el volumen, presión y capacidad específica de las formaciones receptoras con las limitantes de presión en superficie y para cada pozo inyector sea nuevo o adaptado para este fin, deben ser determinados por las pruebas de inyectabilidad, en las que se debe definir la presión de fondo y de fractura de manera particular y específica, estas pruebas deberán ser avaladas por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces como ente fiscalizador y deberán ser entregadas en los informes de cumplimiento ambiental según avance la actividad de construcción y operación de pozos para inyección”.

... “Teniendo en cuenta la incertidumbre en la capacidad de recepción y la presencia de sistemas de fallas de primer y segundo orden con posible generación de acuñamiento que pueden favorecer procesos de sismicidad inducida en las Formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco) y Mirador, el equipo evaluador no considera viable la inyección disposal en estas unidades.

Sin embargo, se considera viable este tipo de inyección en las unidades receptoras Carbonera (C1, C3 y C5), sin embargo, el volumen de inyección para estas debe ser distribuido de manera eficaz, sin sobrepasar las presiones y la capacidad de recepción de las unidades receptoras, información que se debe analizar y modelar previo inicio de las actividades de inyección”.

A partir de lo anterior, la ANLA limita el permiso de reinyección para disposición solo a tres (3) de las siete (7) unidades solicitadas, no obstante, considera ambientalmente viable la actividad de reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro secundario en las mismas unidades consideradas no viables para disposición.

Es decir, la ANLA argumenta que teniendo en cuenta la incertidumbre en la capacidad de recepción y la presencia de sistemas de fallas de primer y segundo orden, con posible generación de acuñamiento que pueden favorecer procesos de sismicidad inducida en las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe y Mirador, no se considera viable la disposición en dichas unidades, sin embargo, en las mismas si se autoriza la inyección para mantenimiento de presión y recobro.

Al respecto GeoPark interpreta que, dicha decisión fue tomada por la Autoridad Ambiental, considerando que en la estrategia de disposición, se tiene solo un proceso

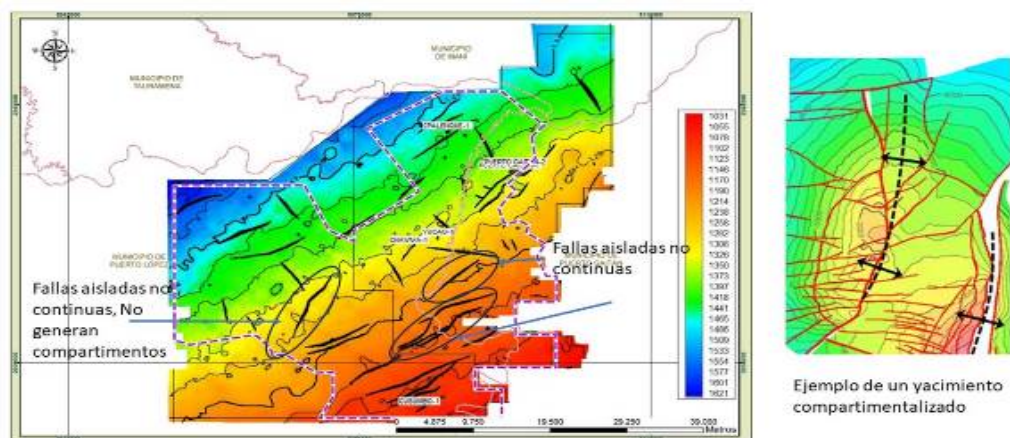
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

de confinamiento acumulado del agua dentro de las unidades receptoras y lo que permite la actividad de mantenimiento de la presión y recobro mejorado es que la acción de la presión adicional inyectada, empuje el petróleo y lo movilice hacia las zonas y pozos productores conduciéndolo hacia la superficie, en un proceso cíclico y continuo de producción - inyección – presión compensada - empuje y barrido - movilidad - recobro en superficie y mantiene así el balance y equilibrio el sistema yacimiento-pozo; por tanto considera que en el primer caso (disposición) se podría generar “sobrepresión” que consecuentemente y por presencia de las fallas podría desencadenar sismicidad y la segunda que al ser una actividad donde la inyección se compensa por la extracción, no se tendría riesgo de sobrepresión.

Respecto a la decisión de la Autoridad Ambiental, GeoPark se permite solicitar que se adicionen las cuatro (4) formaciones que fueron solicitadas y excluidas de la actividad de inyección para disposición, es decir, las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco) y Mirador, considerando los siguientes fundamentos técnicos:

1. Lo argumentado por ANLA no sería una motivación para negar la posibilidad de inyección disposal en las cuatro (4) unidades en cuestión, ya que las fallas presentes no delimitan compartimentos dentro de los potenciales yacimientos y no generarían sistemas cerrados, pues no son fallas mayores o fallas que conforman límites o bordes, sino que corresponde a fallas dispersas no continuas, locales, con saltos que no supera los 50 pies y que permiten la comunicación dentro de la misma unidad, como se muestra en la Figura 1, dentro de la Formación Mirador, e igual comportamiento tendría sobre las otras unidades en cuestión y que son infra yacentes a esta unidad. La Figura también muestra a la derecha un ejemplo de un yacimiento compartimentalizado, donde hay presencia de fallas mucho más regionales, con saltos entre unidades, fallas continuas y que se entrelazan entre sí, formando compartimentos independientes con limitada comunicación lateral, caso que no corresponde con el AD Golondrina.

Figura 1. Mapa estructural al tope de la Formación Mirador



Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. con información de GeoPark Colombia S.A.S., 2024.

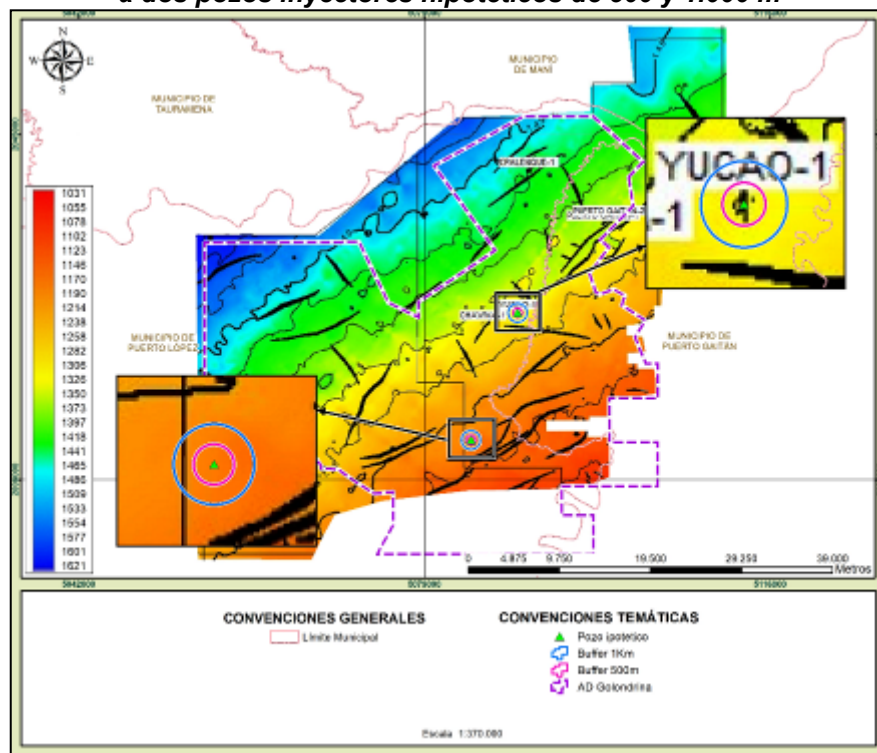
2. Al no haber sistemas cerrados, lateralmente hay intercomunicación dentro de la misma unidad receptora; así se tenga la presencia de dichas fallas es muy poco

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

probable que se pueda generar sobrepresiones por la inyección en volúmenes de roca tan grandes, considerando espesores que varía entre 52 y 188 pies aproximadamente y un área de más de 144.000 Has (1.440 Km²).

- 3. GeoPark realizará un monitoreo continuo de presiones en las unidades receptoras, manteniéndose por debajo de la presión de fractura, con una posibilidad prácticamente nula de lubricar y reactivar alguna de las fallas presentes y tampoco se ubicarán pozos inyectores cercanos a las fallas.*
- 4. Por el conocimiento de campos cercanos y con base en la simulación numérica de la actividad, se ha estimado que los volúmenes inyectados por lo general no trascienden más de 500 metros a un kilómetro desde el punto de inyección y adicional los pozos no se ubicarán en un solo sitio sino en sitios dispersos dentro del área de desarrollo, por lo cual no habrán acumulaciones de presiones y de volúmenes en una sola área, por tanto, el posible riesgo de generar sismicidad inducida por la reinyección de fluidos para disposición en el AD Golondrina es bajo, como ya se presentó a la autoridad. A manera de ilustración se muestra un radio de 500 y de 1.000 desde el pozo Yucao y otro pozo hipotético (Figura 2), para visualizar potenciales avances máximos de los fluidos, que serán estimados posteriormente con el modelo numérico, los cuales se mueven generalmente en una dirección preferencial y aclarando que no necesariamente al llegar fluidos hasta las fallas, estas se reactivarán, ya que se requieren valores de sobrepresión sobre las mismas y que además estén sobre una zona tectónicamente activa, que tampoco corresponde al área evaluada.*

Figura 2. Mapa estructural al tope de la Formación Mirador con ubicación de radios a dos pozos inyectores hipotéticos de 500 y 1.000 m



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. con información de GeoPark Colombia S.A.S., 2024.

5. En relación a la **capacidad de recepción de las unidades propuestas como receptoras**, que según indica ANLA, puede cambiar en las unidades de la zona basal por la presencia de fallas, GeoPark se permite indicar que en el EIA presentó información de referencia de campos cercanos dentro de la misma cuenca y propuso que cuando haya perforado y adecuado los pozos inyectores planeados en el AD Golondrina, se realizarán las pruebas de inyectabilidad en cada una de las unidades propuestas, para determinar la capacidad de recepción de las mismas y los parámetros de operación como la presión de inyección y la presión máxima en la unidad. De esta manera, se tendrá información específica y concreta del volumen, presión y la capacidad de recepción de cualquiera de las unidades objeto de inyección para disposición, incluyendo las unidades en la zona basal donde se referencian los fallamientos de primer y segundo orden.

Como argumentación técnica adicional del asunto objeto de recurso, cabe resaltar que las rocas reservorio por excelencia del sistema petrolífero en la cuenca de los Llanos Orientales son de edad Cretácico -Paleógeno y por tanto estas unidades cuentan con excelentes propiedades petrofísicas para el almacenamiento de hidrocarburos, entre otras, se cuentan en el AD Golondrina, las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco por Geopark) y Mirar, por lo que todas ellas en el marco del proyecto son unidades con potencial de ser productoras. Como se presentó en el EIA, se estima a partir de campos cercanos las siguientes características para estas unidades:

Tabla 1. Propiedades petrofísicas y espesor de las unidades propuestas como receptoras

UNIDAD RECEPTORA	POROSIDAD % (Φ)	PERMEABILIDAD-K (mD)	ESPESOR(PIES)
Formación Mirador	16 - 20	1.000 – 1.600	152
Formación Guadalupe (Barco – Los Cuervos)	18 - 24	1.400-1.800	188
Formación Gachetá	12 - 20	> 100	52
Formación Ubaque	12 - 20	> 500	118

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023 con información de GEOPARK

Por tanto, en el caso que alguna de estas unidades resulte productora y posteriormente se extraigan los hidrocarburos almacenados y se agote el yacimiento, podría convertirse en una excelente candidata para ser usada como receptora, ya que asociado a la extracción se presentaría una reducción progresiva de presión natural de la unidad y el agua a disponer podría ocupar el lugar que el petróleo extraído dejó dentro de los poros de la roca almacenadora.

Con los espesores de dichas unidades que pueden llegar hasta 190 pies, se tendría dentro de estas unidades excelentes espesores de roca, con muy buena calidad petrofísica para el almacenamiento de agua a disponer como lo muestran las capacidades de recepción de algunas de ellas como la Formación Mirador con una capacidad de recepción de alrededor de 17.000 BWPD y la Formación Guadalupe con una capacidad de recepción alrededor de 9.000 BWPD, y considerando los volúmenes a almacenar que no superarían en total los 400.000 BWPD y que adicionalmente se

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

haría con sartas selectivas, se considera que así esté presente el fallamiento en las mismas, se tendría suficiente volumen de roca para recepción.

Igualmente, en ninguno de los dos casos tanto para disposición como para mantenimiento de la presión y recobro secundario, se superará la presión de fractura de la roca, pues se tiene control sobre la presión de las unidades receptoras y se mantendrá con un porcentaje lo suficientemente seguro por debajo de la presión límite de fracturamiento, asegurando que no se generen sobrepresiones por la inyección en el proceso de disposición.

Como se tiene una alta posibilidad de que alguna de estas unidades sea la productora y los pozos inyectoros podría ser pozos productores convertidos a inyectoros o pozos que hayan resultado secos o con muy baja productividad, facilitaría también la conversión a inyector dentro de estas unidades, sin necesidad de intervenir una nueva.

Al tener más niveles para inyección (siete niveles) considerando las necesidades operativas del proyecto, se podría selectivamente distribuir mejor los caudales a inyectar y de esta forma reducir a una mínima posibilidad el sobre presionar las tres unidades autorizadas y facilitar la operación.

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado ANLA 20246200196402 del 22 de febrero de 2024 para el proyecto Área de Desarrollo Golondrina, GeoPark incluyó la siguiente información:

(...)

I. Capítulo 4.3.2. Reinyección de aguas asociadas a producción con fines de disposición final

GeoPark Colombia S.A.S., solicita incluir la actividad de reinyección de agua asociada a producción que se genere con la operación del AD Golondrina y aguas asociadas a la producción de otros campos petroleros (que cuenten con autorización para entrega a terceros), con fines de disposición final, mediante reinyección a las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5).

(...)

II. Capítulo 5. Evaluación Ambiental

En las actividades transversales AC-37 Perforación de pozos (exploratorio, desarrollo, de avanzada, inyectoros y reinyectoros), se encuentra evaluada y descrita:

Esta actividad hace referencia al proceso de perforación de un hueco en el subsuelo, mediante un sistema de rotación que suministra energía a una broca anclada al BHA de la sarta. Esto con el fin de llegar a la formación objetivo y/o receptora, en donde se encuentran almacenados los hidrocarburos. Es importante resaltar que, para dar inicio a la actividad de perforación, es necesario la instalación de los sistemas complementarios (sistema de circulación, sistema de izaje, sistema de generación, sistema de control y sistema de rotación) a dicha actividad, debido a que son indispensables para la ejecución de la misma.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

El agua asociada a la producción de hidrocarburos (agua de formación) proveniente de otros campos y/o proyectos petroleros cercanos, que cuenten con autorización dentro de sus licencias ambientales para entrega de aguas a terceros autorizados, serán contempladas para la inyección y/o reinyección.

III. Capítulo 7. Plan de manejo ambiental y Capítulo 8. plan de seguimiento y monitoreo

En la ficha del plan de manejo GLD-PM-RHA-05 Manejo de inyección /reinyección y del programa de seguimiento GLD-SM-RHA-05 Seguimiento y monitoreo a la reinyección, se establecen las medidas y acciones de mitigación de los impactos generados.

*Por otra parte, cabe mencionar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante comunicado 20245110369131 Id: 1600249 del 01 de abril de 2024, (**Anexo 1**) remitió concepto de viabilidad técnica de inyección y/o reinyección de aguas asociada a producción y/o recuperación secundaria, para el proyecto “Área de Desarrollo – AD Golondrina” en las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe, Mirador y Carbonera en sus miembros C1, C3 y C5, esto conforme el análisis de un documento técnico remitido por GeoPark, estableciendo que la inyección de agua para recobro secundario o para disposición **tiene factibilidad técnica** en todas las unidades; algunos de los apartes relevantes mencionan que el área de estudio es una zona tectónicamente tranquila:*

(...)

El comunicado recibido por la ANH obra en el expediente LAV0060-00-2023, asociado al presente trámite.

Dado lo anterior, el proyecto cuenta con información detallada de la actividad de inyección disposal, tiene una adecuada evaluación de los impactos y riesgos potenciales de su ejecución en cualquiera de las formaciones solicitadas y por lo tanto cuenta con todas las medidas de manejo necesarias a implementar para mitigar la materialización de dichos impactos y riesgos; las medidas están debidamente establecidas en la ficha de manejo GLD-PM-RHA-05 Manejo de inyección /reinyección y la ficha de seguimiento y monitoreo de inyección y reinyección GLD-PM-RHA-05 Manejo de inyección /reinyección, que fueron evaluadas por la ANLA en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental; además existen los controles técnicos que reducen la incertidumbre en términos de capacidad de recepción, caudales y presiones, a través de pruebas de inyectividad previas a la implementación definitiva de la inyección disposal, parámetros que son objeto de seguimiento y control regulatorio por parte de la autoridad competente, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**).*

10. Reinyección/ Inyección

*Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección para disposición en las unidades receptoras **Ubaque,***

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco)_Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador; con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectores, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.”

Consideraciones técnicas de la ANLA

Analizando los fundamentos técnicos presentados por la empresa, la Autoridad considera lo siguiente, frente a la solicitud planteada:

Respecto a la presencia de fallas de primer y segundo orden con probabilidad de generación de acuífero la recurrente en el documento entregado mediante radicado: 20246200684772 del 18 de junio del 2024 refiere lo siguiente:

...” las fallas presentes no delimitan compartimentos dentro de los potenciales yacimientos y no generarían sistemas cerrados, pues no son fallas mayores o fallas que conforman límites o bordes, sino que corresponde a fallas dispersas no continuas, locales, con saltos que no supera los 50 pies y que permiten la comunicación dentro de la misma unidad.”

*...” así se tenga la presencia de dichas fallas es **muy poco probable** que se pueda generar sobrepresiones por la inyección en volúmenes de roca tan grandes, considerando espesores que varía entre 52 y 188 pies aproximadamente y un área de más de 144.000 Has (1.440 Km²). ...”*

*Si bien la interpretación de las fallas mostradas por la recurrente en la Figura 1. **Mapa estructural al tope de la Formación Mirador**, y descrita en el presente documento, no indica la formación de zonas de compartimentalización, ya que no se muestra la segmentación del yacimiento en compartimentos aislados por características estructurales como fallas mayores, límites sellantes o rocas con características de impermeabilidad a nivel regional , la recurrente no define ni explica el comportamiento de los acuíferos locales formados por la **presencia de fallas de primer y segundo orden en el techo de la Formación Guadalupe, información que fue descrita en el Documento de información adicional Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 4 uso y aprovechamiento de recursos, numeral 4.3.2 Reinyección de aguas asociada a producción con fines de disposición final entregado a la autoridad mediante radicado 20246200196402 del 22 de febrero de 2024. Que indica lo siguiente:***

*...(...) “La **Figura 4.3.2-11**, muestra el mapa estructural al tope de la Formación Guadalupe (operacionalmente denominada Barco y Los Cuervos), en un plano más regional que las anteriores unidades, mostrándose más alta hacia el norte del APE Golondrina, similar tendencia tendría el tope de la Formación Gachetá y Ubaque, aunque con algunas variaciones locales, ya que se espera que estas unidades **presenten acuíferos locales hacia el este.**(...) ”*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

De acuerdo con la información entregada por la recurrente, la presencia de fallas de primer y segundo orden no genera zonas que delimiten compartimentos en el techo de la Formación Mirador, sin embargo, la presencia de dichas fallas puede presentar acuñamientos locales hacia el Este de los techos de la Formación Guadalupe (operacionalmente denominada Barco y Los Cuervos) con similar comportamiento en las Formaciones Gacheta y Ubaque, que sumado a la variación de espesores y de facies sedimentarias, se consideran como condiciones favorables para posibles incrementos localizados de presión por la inyección disposal, lo que puede generar cambio en los escenarios de riesgo asociado a la sismicidad, no obstante, Conforme a lo entregado por la recurrente y al concepto de viabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos que indica lo siguiente:

“ La Figura 3 corresponde a la sección sísmica Transecta regional CPO5, Llanos-86 y Llanos-104, muestra la poca estructuración de la cuenca en el sector de los bloques Llanos-104 y Llanos-86, donde se localiza el AD Golondrina. El área de estudio es una zona tectónicamente tranquila que corresponde a una plataforma estable sin evidencias de rasgos estructurales visibles.”

Dichos acuñamientos no generan cambios representativos en la estabilidad tectónica del area de estudio, y los posibles incrementos de presión asociados a las fallas locales no afectarían dicha estabilidad, por ende no generarían procesos significativos de aumento de presión que puedan asociarse a la generación de sismicidad.

Respecto al monitoreo de las presiones la recurrente indica lo siguiente:

...(…) “GeoPark realizará un monitoreo continuo de presiones en las unidades receptoras, manteniéndose por debajo de la presión de fractura, con una posibilidad prácticamente nula de lubricar y reactivar alguna de las fallas presentes y tampoco se ubicarán pozos inyectoros cercanos a las fallas...(…)”

De acuerdo con lo anterior, el monitoreo de las presiones es parte de las obligaciones de la actividad, independiente de las Formaciones que sean objeto de inyección, frente a la ubicación de los pozos inyectoros, teniendo en cuenta que la localización de la infraestructura del proyecto depende de la zonificación ambiental y las zonas autorizadas para el desarrollo de las mismas, así como el potencial que la recurrente defina para la ubicación de los pozos, la autoridad en este momento no conoce la ubicación definitiva de los pozos inyectoros, y, por tanto, se mantiene la incertidumbre frente a la ubicación de estos respecto a las fallas locales sobre todo en la Formación Guadalupe (operacionalmente denominada Barco y Los Cuervos) con similar comportamiento en las Formaciones Gacheta y Ubaque.

En relación con la dispersión de los volúmenes de inyección la recurrente indica lo siguiente:

...(…)”Por el conocimiento de campos cercanos y con base en la simulación numérica de la actividad, se ha estimado que los volúmenes inyectados por lo general no trascienden más de 500 metros a un kilómetro desde el punto de inyección y adicional los pozos no se ubicarán en un solo sitio sino en sitios dispersos dentro del área de desarrollo, por lo cual no habrán acumulaciones de presiones y de volúmenes en una

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

sola área, por tanto, el posible riesgo de generar sismicidad inducida por la reinyección de fluidos para disposición en el AD Golondrina es bajo” ()...

La recurrente indica información basada en simulación numérica que no ha sido entregada a la Autoridad y por tanto no puede ser parte integral de la evaluación, no obstante, es importante aclarar que el agua inyectada se almacena alrededor del pozo, dependiendo de diferentes variables, dentro de las que se destacan el volumen inyectado, el espesor del nivel de inyección, la porosidad eficaz y la permeabilidad de la zona de inyección, así mismo si el acuífero es homogéneo e isótropo se produce una difusión y dispersión cilíndrica que ocupa todo el espesor, mientras que si el acuífero es estratificado la difusión y dispersión es irregular y depende de la porosidad eficaz y la permeabilidad de la unidad objeto de inyección, conforme a lo anterior, el equipo evaluador ambiental de la ANLA no considera pertinente generalizar los radios de dispersión de los volúmenes de inyección, así mismo, teniendo en cuenta la variabilidad de espesores y facies de las unidades objeto de inyección, la presencia de Fallas de orden primario y secundario, no es posible descartar de manera tácita el riesgo a generar sismicidad inducida, no obstante teniendo en cuenta que la zona de estudio es “tectónicamente tranquila y que corresponde a una plataforma estable”, así como a los análisis de riesgo presentados por la recurrente, dicho riesgo es bajo.

Frente a la capacidad de recepción de las unidades a inyectar la recurrente indica lo siguiente:

...”(...)GeoPark se permite indicar que en el EIA presentó información de referencia de campos cercanos dentro de la misma cuenca y propuso que cuando haya perforado y adecuado los pozos inyectoros planeados en el AD Golondrina, se realizarán las pruebas de inyectabilidad en cada una de las unidades propuestas, para determinar la capacidad de recepción de las mismas y los parámetros de operación como la presión de inyección y la presión máxima en la unidad...()”

Conforme a lo anterior, la recurrente ratifica que la información entregada a la autoridad para la evaluación se presentó como referencia y que no conoce la capacidad de recepción de las Formaciones Guadalupe (operacionalmente denominada Barco y Los Cuervos), Gacheta y Ubaque, ya que dichas características solo se definirán mediante las pruebas de inyectividad in situ, teniendo en cuenta que la recurrente debe presentar las pruebas de inyectividad, y se ejecutará la operación sin sobrepasar las presiones de cada formación y los parámetros de operación como la presión de inyección y la presión máxima en la unidad, así como las condiciones de configuración estructural de plataforma estable, se garantizan las medidas de manejo frente a la actividad de inyección disposal.

Los demás argumentos de la recurrente coinciden con la información ya consignada en el EIA y analizada en el Concepto Técnico 3552, frente a las características petrofísicas de las unidades solicitadas, así como la capacidad de recepción de las Formaciones Guadalupe y Barco, que la recurrente describe así: “...las capacidades de recepción de algunas de ellas como la Formación Mirador con una capacidad de recepción de alrededor de 17.000 BWPD y la Formación Guadalupe con una capacidad de recepción alrededor de 9.000 BWPD...”, sin embargo la recurrente describe lo siguiente “...Se proyecta inyectar un caudal máximo por pozo de hasta 40000 bwpd y no se superaría en las dos estrategias un volumen total de 400000 bwpd....”, información que muestra

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

que la recurrente proyecta inyectar caudales superiores a los definidos en las pruebas de inyectividad de referencia, así mismo la recurrente también explica que realizará inyección selectiva y de acuerdo a la capacidad de cada Formación de manera particular, dado que la recurrente garantiza la ejecución de las pruebas de inyectividad in situ, con el fin de verificar las presiones de inyección de cada formación, así como el programa de inyección selectiva, y teniendo en cuenta la estabilidad tectónica de la zona definida por la ANH, se minimiza de manera considerable la posible sobrepresión generada por la actividad de inyección disposal en el área.

Finalmente, la autoridad pone en consideración el concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos entregado mediante radicado 20246200545452 del 14 de mayo de 2023, y que la recurrente menciona de la siguiente manera:

...”Por otra parte, cabe mencionar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante comunicado 20245110369131 Id: 1600249 del 01 de abril de 2024, (**Anexo 1**) remitió concepto de viabilidad técnica de inyección y/o reinyección de aguas asociada a producción y/o recuperación secundaria, para el proyecto “Área de Desarrollo – AD Golondrina” en las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe, Mirador y Carbonera en sus miembros C1, C3 y C5, esto conforme el análisis de un documento técnico remitido por GeoPark, estableciendo que la inyección de agua para recobro secundario o para disposición **tiene factibilidad técnica** en todas las unidades...”

Conforme a lo entregado por la recurrente y al concepto de viabilidad técnica entregado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos que indica lo siguiente:

“ La Figura 3 corresponde a la sección sísmica Transecta regional CPO5, Llanos-86 y Llanos-104, muestra la poca estructuración de la cuenca en el sector de los bloques Llanos-104 y Llanos-86, donde se localiza el AD Golondrina. El área de estudio es una zona tectónicamente tranquila que corresponde a una plataforma estable sin evidencias de rasgos estructurales visibles.”

Conforme a lo definido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde se determina que la zona de localización del AD Golondrina, está determinada como una zona tectónicamente tranquila sin evidencias de rasgos estructurales visibles, el equipo evaluador considera que el riesgo asociado a la sismicidad inducida, por la presencia de fallas locales en el techo de las formaciones basales es bajo.

Así mismo, se tiene en cuenta la evaluación del riesgo por sismicidad inducida por la reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro secundario en el AD Golondrina. Presentado por la recurrente en el Capítulo 9 Plan de gestión del riesgo mediante radicado ANLA 20246200196402 del 22 de febrero de 2024 que indica lo siguiente:

“Se concluye de manera general, con respecto al análisis de riesgo de generar sismicidad inducida en el AD Golondrina, que se pueden presentar los escenarios de riesgo, pero estos tienen un riesgo bajo y las condiciones geológicas y condiciones preexistentes que puedan potenciar tienen un riesgo medio. Por tanto, el riesgo de generar sismicidad inducida por reinyección e inyección de fluidos en el AD Golondrina es de bajo”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Acorde a lo descrito, el equipo evaluador de la ANLA considera que el riesgo por sismicidad inducida en el AD golondrina es BAJO, basado en la conclusión del documento Concepto de viabilidad técnica de inyección y/o reinyección de aguas asociada a producción y/o recuperación secundaria, para el proyecto “Área de Desarrollo – AD Golondrina y los análisis de riesgo determinados para dicha actividad por parte de la recurrente.

“(…) El Operador GEOPARK COLOMBIA S.A.S. basa esta solicitud en que se requiere un concepto técnico de parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la viabilidad técnica de implementar e incluir las actividades de inyección de agua para recobro secundario y/o para disposición de aguas asociadas a producción para poder surtir el respectivo trámite de su instrumento ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para obtener la autorización en el mismo. De forma específica, dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se solicitará la autorización para perforar hasta 30 pozos inyectoros en las formaciones Ubaque, Gacheta, Guadalupe, Mirador y Carbonera en sus miembros C1, C3 y C5 con un caudal estimado de hasta 40.000 BWPD por pozo, sin superar un caudal total 400.000 BWPD entre todos los pozos inyectoros del AD Golondrina...

Teniendo en cuenta toda la información relacionada anteriormente y luego de una revisión interna y el correspondiente análisis, esta Vicepresidencia considera que la inyección de agua para recobro secundario o para disposición tiene factibilidad técnica. Sin embargo, su ejecución queda supeditada a la autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente. (...)

La Autoridad considera que esta agencia es el ente fiscalizador superior frente a los procesos operativos y técnicos de la operación de hidrocarburos en el país, por tanto, los conceptos técnicos son de total idoneidad frente a los temas analizados al respecto, en el caso específico en las actividad de inyección y reinyección de fluidos, y conforme a lo anterior se da por entendido que la actividad de reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado y la inyección para disposición en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gacheta, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoros, es técnicamente viable.

Basados en las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta los argumentos técnicos de la recurrente, así como el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la autoridad considera que el riesgo asociado a la sismicidad inducida a causa de la inyección para disposición final en las unidades basales es bajo, y las incertidumbres frente al posible aumento de presión presentan manejo en las medidas determinadas por la recurrente y las obligaciones definidas por el equipo evaluador de la ANLA, así mismo, basados en la viabilidad técnica planteada por el ente fiscalizador superior en las operaciones hidrocarburíferas del país la Autoridad considera factible la solicitud de la recurrente, en el sentido de modificar el numeral 10, del artículo segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gacheta, Guadalupe (denominado

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección para disposición en las unidades receptoras Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco) Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador; con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

6. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA OBLIGACIÓN 1 DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

10.Reinyección/ Inyección

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección en las unidades receptoras unidades Carbonera (C1, C3 y C5); con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

Obligaciones:

1. *Presentar previo al inicio de las actividades de inyección/ reinyección, un modelo hidrogeológico numérico inicial en régimen estacionario y transitorio que integre la información actualizada que permita evaluar el comportamiento de la inyección de agua con condiciones reales y actuales, teniendo en cuenta el volumen a disponer y la cantidad de pozos. El modelo debe ser actualizado con una periodicidad de 3 años y debe evaluar la respuesta del sistema hidrogeológico al régimen de inyección disposal de aguas de formación/producción establecido en este periodo, permitir la identificación de la extensión de la zona de mezcla y la distribución de presiones del sistema.*

(...)

Petición de la recurrente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

*“Se solicita a la ANLA que **modifique** lo establecido en el numeral 1, del ítem obligaciones del numeral diez, del artículo segundo, en el sentido de ajustar el tiempo de entrega del modelo hidrogeológico numérico inicial, presentándolo al primer año de implementada la inyección con fines de disposición en el AD Golondrina, con el objetivo de contar realmente con información primaria resultado de la inyección”.*

Argumentos de la recurrente.

*La ANLA como parte de las obligaciones para el permiso de inyección / reinyección requiere presentar un modelo hidrogeológico numérico **previo inicio** a las actividades propias del permiso de inyección disposal.*

Cabe mencionar que, como parte de la reunión de información adicional la Autoridad en el requerimiento 5 solicitó presentar un modelo numérico, siendo este requerimiento retirado del Acta 85 de diciembre de 2023, dados los argumentos presentados por GeoPark, entre otros relacionados con que el modelo conceptual brinda soporte suficiente para el permiso en la etapa de evaluación y en el caso del modelo numérico, con el objetivo de poder correrlo y alimentarlo con información real de la zona, se solicitó fuera incluido en la etapa de operación del Proyecto como una obligación de la licencia ambiental momento en el cual se contaría con información primaria real resultado de la inyección disposal en el AD Golondrina.

*Con lo anterior se entiende que las condiciones al momento de la reunión de información adicional y **previo al inicio de las actividades de inyección/ reinyección**, tal como está escrita la obligación, son las mismas, y dado que se especifica que el objetivo del modelo es **integrar la información actualizada que permita evaluar el comportamiento de la inyección de agua con condiciones reales y actuales**, GeoPark no podría dar cumplimiento a la obligación, por no contar con información primaria resultado de la inyección de manera previa a iniciar tal actividad.*

Texto propuesto:

Obligaciones:

*1. Presentar, **al cabo del primer año de ejecución** de las actividades de inyección/ reinyección para disposición, un modelo hidrogeológico numérico inicial en régimen estacionario y transitorio que integre la información actualizada que permita evaluar el comportamiento de la inyección de agua con condiciones reales y actuales, teniendo en cuenta el volumen a disponer y la cantidad de pozos. El modelo debe ser actualizado con una periodicidad de 3 años y debe evaluar la respuesta del sistema hidrogeológico al régimen de inyección disposal de aguas de formación/producción establecida en este periodo, permitir la identificación de la extensión de la zona de mezcla y la distribución de presiones del sistema.*

Consideraciones técnicas de la ANLA

Respecto con la solicitud de la recurrente, la autoridad considera lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Se reitera que el modelo hidrogeológico conceptual es integral y se consideró como insumo para la evaluación ya realizada, por tanto, la pertinencia del mismo no es objeto de retroalimentación en este punto; frente a la obligación recurrida la Autoridad se permite aclarar que la modelación numérica es importante para el análisis del proceso de inyección a lo largo del tiempo de la operación y ejecución de esta actividad.

*Si bien en la reunión de información adicional realizada el día 22 de diciembre de 2022 el requerimiento 5 fue retirado del acta, se aclara que no obedeció a la falta de información, sino a los argumentos jurídicos presentados por la recurrente frente a la pertinencia de los términos de referencia y a la dificultad de ejecución de la modelación en los tiempos estipulados por la legislación para la entrega de la información requerida, así mismo se pone de manifiesto que **la recurrente indicó que estaba dispuesta a entregar dicho modelo junto a los PMA específicos**, posterior a la entrega de la licencia.*

En virtud de lo anterior la Autoridad reitera la obligación de realizar la modelación numérica previo al inicio de la actividad de inyección ya que como lo indica la recurrente, cuenta con un modelo hidrogeológico conceptual completo y robusto que permite generar el modelo de capas, así mismo según lo indicado en el documento de radicado ANLA # 20246200684772 del 18 de junio de 2024 : “...Por el conocimiento de campos cercanos y con base en la simulación numérica de la actividad, se ha estimado que los volúmenes inyectados por lo general no trascienden más de 500 metros a un kilómetro desde el punto de inyección y adicional los pozos no se ubicarán en un solo sitio sino en sitios dispersos dentro del área de desarrollo...”, la recurrente cuenta con datos de simulación numérica que le permiten la construcción del modelo numérico solicitado en la obligación.

Por otro lado, en relación con integrar la información actualizada que permita evaluar el comportamiento de la inyección de agua con condiciones reales y actuales, la modelación numérica previa, le permite a la Autoridad conocer el comportamiento en las condiciones actuales basadas en la simulación y analizar el escenario posterior a 3 años de ejercicio de la actividad, definiendo las condiciones reales y de esta manera, determinar el comportamiento de las presiones y volúmenes a lo largo del periodo evaluado; para de esta manera realizar seguimiento a la actividad.

Conforme a los argumentos anteriores la Autoridad NO considera factible la solicitud de la recurrente en el sentido de modificar lo establecido en la obligación 1 del numeral diez, del artículo segundo, así las cosas, se confirma el mismo.

7. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA OBLIGACIÓN 7 DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

10.Reinyección/ Inyección

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección en las unidades receptoras unidades Carbonera (C1, C3 y C5); con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

Obligaciones:

(...)

7. Realizar monitoreos semestrales de las aguas de producción, de las aguas de la formación receptora (subterráneas) y de las aguas del proceso industrial tratadas a inyectar, que cumpla con el análisis de compatibilidad de las aguas de formación receptora. Dichos monitoreos se realizarán a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados. Presentar los resultados de los monitoreos, el análisis y los certificados de los laboratorios en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

(...)

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA se **revoque** el requerimiento que establece la ejecución de monitoreos semestrales de las aguas de la formación receptora (subterránea), establecido en el numeral 7 del ítem obligaciones, del numeral 10. Reinyección / Inyección del artículo segundo”.*

Argumentos de la recurrente.

No es viable técnicamente adelantar la actividad de monitoreo semestral de las aguas de la formación receptora, toda vez que el proceso de inyección, ya sea para recuperación secundaria o para disponer las aguas de producción, es constante. En ese orden de ideas se tendría que suspender cada seis meses la actividad de inyección para tomar una muestra de agua de fondo en la formación receptora y así llevar a cabo el monitoreo requerido por la autoridad.

Resulta necesario indicar que, aun cuando GeoPark suspendiera el proceso de inyección para realizar el monitoreo que está siendo ordenado, el resultado del mismo arrojaría información poco indicativa e incluso incorrecta, ya que el agua de retorno de la formación receptora que pudiera llegar a ser monitoreada corresponderá a la misma agua de producción tratada que ha sido inyectada.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Por otro lado, se debe señalar de acuerdo con la Circular No. 0009 DEL 28-04-2023 de la ANH, en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, la Resolución 181495 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución 40048 de 2015, esta Autoridad es quien establece las medidas para regular y controlar las actividades de inyección de pozos con el fin de maximizar su recuperación final y evitar su desperdicio.

En ese sentido, se resalta que GeoPark tiene la obligación de entregar a la ANH, la Forma 13 y la Forma 14, previo al inicio de la entrada en operación de cada pozo inyector, y las mismas “Formas” deben ser aprobadas por esta misma Agencia.

En la Forma 13 “Proyección mantenimiento de presión”, se debe informar la prueba de inyección y el muestreo de condiciones, en ese sentido GeoPark deberá indicar el caudal, la formación y la presión de inyección, y en la Forma 14 “Origen del agua que se inyectará” se relaciona la información correspondiente a la calidad del agua de formación objeto de inyección para disposición, se hace la entrega de los informes de laboratorio, aunado con el análisis y la modelación de la compatibilidad de las aguas. Así mismo, durante la operación de cada pozo de manera mensual se debe reportar la información requerida en la Forma 20 “Informe Mensual sobre Inyección de Agua y Producción” correspondiente a los volúmenes y presiones medias de inyección principalmente.

Partiendo de lo anterior, resulta claro que para adelantar la actividad de inyección/reinyección, GeoPark debe remitir las Formas previamente señaladas a la Autoridad competente, y que ésta establece los tiempos en que los monitoreos del agua de la formación receptora deben ser entregados, entre otras razones porque como ya se mencionó, no resulta técnicamente viable ni necesario realizar la entrega mientras esté en funcionamiento el pozo inyector. Asimismo, resulta necesario traer a colación el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Adicional a lo anterior, se destaca que GeoPark es la principal interesada en mantener la compatibilidad de las aguas, pues al variar las características de esta, se afectaría la capacidad de inyección del pozo a causa de la generación de precipitados “costras” en la tapa de pozo.

*En consecuencia, se solicita **revocar** el numeral 7 del artículo segundo, relacionado con la obligación de presentar monitoreos semestrales de las aguas de la formación receptora.*

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)*

*7. Realizar monitoreos semestrales de las aguas de producción y de las aguas del proceso industrial tratadas a inyectar, **y asegurar, a partir de lo establecido por la autoridad competente, que cumpla con el análisis de compatibilidad respectivo.** Dichos monitoreos se realizarán a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados. Presentar los resultados de los monitoreos, el análisis y los certificados de los laboratorios en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.*

Consideraciones técnicas de la ANLA

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Respecto a la obligación la recurrente indica:

“...No es viable técnicamente adelantar la actividad de monitoreo semestral de las aguas de la formación receptora, toda vez que el proceso de inyección ya sea para recuperación secundaria o para disponer las aguas de producción, es constante. En ese orden de ideas se tendría que suspender cada seis meses la actividad de inyección para tomar una muestra de agua de fondo en la formación receptora y así llevar a cabo el monitoreo requerido por la autoridad...”

Conforme a lo anterior, la Autoridad aclara que la obligación no se encuentra orientada en el sentido de tomar muestras de fondo en la formación receptora en el momento de la operación, pero si previos a la inyección y como lo indica la recurrente:

“...En la Forma 13 “Proyección mantenimiento de presión”, se debe informar la prueba de inyección y el muestreo de condiciones, en ese sentido GeoPark deberá indicar el caudal, la formación y la presión de inyección, y en la Forma 14 “Origen del agua que se inyectará” se relaciona la información correspondiente a la calidad del agua de formación objeto de inyección para disposición, se hace la entrega de los informes de laboratorio, aunado con el análisis y la modelación de la compatibilidad de las aguas...”

Se monitorea y analiza la calidad del agua de la Formación receptora en las etapas previas a la actividad de inyección, y por tanto se cuenta con una línea base que es objeto del análisis de compatibilidad solicitado por la Autoridad en la obligación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la operación de producción es constante y en esta se generan aguas de producción y/o formación, el monitoreo sistemático de estas con una periodicidad semestral, no sería de imposible cumplimiento para la recurrente, de tal modo que la ejecución de los monitoreos de estas aguas de manera semestral tampoco resulta de imposible cumplimiento.

Así mismo se aclara que en la evaluación de la solicitud de reinyección/ inyección de la actividad en el Capítulo 2, literal 2.2.2 Estrategias de Desarrollo numeral 2.2.2.4, se tiene en cuenta lo siguiente:

Reinyección / inyección de agua para mantenimiento de la presión en el yacimiento y recobro secundario

GeoPark Colombia SAS., está interesado en incluir la actividad de reinyección e inyección de agua como mecanismo para el mantenimiento o aumento de la presión de los yacimientos y maximizar el factor de recobro de hidrocarburos (recuperación secundaria) en las unidades que resulten productoras, relacionadas con las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5), en el Área de Desarrollo Golondrina (AD Golondrina), perteneciente a los bloques Llanos 86 y Llanos 104 y ubicado en la cuenca sedimentaria de los Llanos Orientales. La inyección de agua podría hacerse a través de una sola zona o múltiples zonas (inyección selectiva), es decir, el completamiento puede variar desde completamientos sencillos o completamientos selectivos.”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

La solicitud de inyección se realizó basada en la solicitud de la recurrente, consignada en el Capítulo 4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES literal 4.3 Vertimientos, donde se indica lo siguiente:

“... Reinyección de aguas asociadas a producción con fines de disposición final

GeoPark Colombia S.A.S., está interesado en incluir la actividad de reinyección de agua asociada a producción que se genere con la operación del AD Golondrina y aguas asociadas a la producción de otros campos petroleros (que cuenten con autorización para entrega a terceros), con fines de disposición final, mediante reinyección a las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5). La reinyección de agua podría hacerse a través de una sola zona o múltiples zonas (inyección selectiva), es decir, el completamiento puede variar desde completamientos sencillos o completamientos selectivos.

Conforme a lo anterior la recurrente requiere la inyección con fines de disposición final de aguas de producción y para mantenimiento de presión en el yacimiento, no obstante, debido a que la solicitud se hizo de manera generalizada la autoridad considera que la solicitud para la actividad de inyección es exclusiva para las aguas de producción y/o formación.

Conforme a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que ambientalmente se debe garantizar la compatibilidad de las aguas a inyectar, avalando el conocimiento de la calidad de las aguas de la formación receptora previos a la operación y la calidad de las aguas de producción y/o formación a inyectar largo del desarrollo de la actividad, la Autoridad no considera factible la solicitud de la recurrente en el sentido de: revocar el obligación 7 del numeral 10 del artículo segundo, relacionado con la obligación de presentar monitoreos semestrales de las aguas de la formación receptora.

No obstante, de acuerdo con los argumentos de la recurrente referentes a la imposibilidad técnica frente al muestreo semestral de aguas de Formación durante la operación y la garantía del conocimiento de la información de compatibilidad de las aguas a inyectar mediante las formas ANH números 13, 14 y 20 según lo indicado por la recurrente “...En la Forma 13 “Proyección mantenimiento de presión”, se debe informar la prueba de inyección y el muestreo de condiciones, en ese sentido GeoPark deberá indicar el caudal, la formación y la presión de inyección, y en la Forma 14 “Origen del agua que se inyectará” se relaciona la información correspondiente a la calidad del agua de formación objeto de inyección para disposición, se hace la entrega de los informes de laboratorio, aunado con el análisis y la modelación de la compatibilidad de las aguas. Así mismo, durante la operación de cada pozo de manera mensual se debe reportar la información requerida en la Forma 20 “Informe Mensual sobre Inyección de Agua y Producción” correspondiente a los volúmenes y presiones medias de inyección principalmente, se considera modificar la obligación 7 del numeral 10 del artículo segundo en el sentido de:

Realizar monitoreos semestrales de las aguas de producción y/o formación a inyectar, y garantizar, a partir de lo establecido por la ANH (o quien haga sus veces), que se

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

cumpla con el análisis de compatibilidad de las aguas de formación receptora. Se debe asegurar la caracterización del agua almacenada por la formación receptora previo al inicio de las actividades de inyección en el AD Golondrina que sirva como soporte para el análisis de compatibilidad. Dichos monitoreos se realizarán a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados. Presentar los resultados de los monitoreos, el análisis y los certificados de los laboratorios en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

Consideraciones Jurídicas

Sumado a las anteriores consideraciones técnicas, frente al argumento de la recurrente de: “(...) *no resulta técnicamente viable ni necesario realizar la entrega mientras esté en funcionamiento el pozo inyector. Asimismo, resulta necesario traer a colación el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible*”, se precisa, que la obligación se dirige a tomar las muestras previas a la inyección y no necesariamente en el fondo de la formación receptora, a fin de contar con una línea base que es objetivo del análisis de compatibilidad, igualmente como lo explica la recurrente, al tener una operación de producción constante, se generan aguas de producción y tratadas a inyectar (recolectadas continuamente), por lo que el monitoreo semestral no es de imposible cumplimiento y la obligación fue impuesta por esta Autoridad Nacional, en sus funciones de protección y conservación de los recursos naturales, teniendo en cuenta la posibilidad por discrecionalidad técnica de establecer una obligación proporcional.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental es una autorización de naturaleza ambiental otorgada por la autoridad competente para la ejecución de una obra o actividad, que pueden generar un deterioro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por lo tanto, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, conforme lo señala el Artículo 2.2.2.3.1.3. de Decreto 1076 de 2015. Bajo ese entendido, la Autoridad como entidad del Estado, establece dicha obligación desde su función ambiental de protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin desconocer la competencia que le corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos frente a las actividades técnicas.

En ese sentido, al ser patrimonio común el medio ambiente, significa que es de todos y que es patrimonio de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, siendo obligación del Estado en cabeza de sus entidades, velar por la preservación del mismo, a través de los instrumentos administrativos y/o ambientales requeridos. A su vez, el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas naturales de la Nación y el artículo 80 le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Esta Autoridad, expidió la resolución recurrida con fundamento en el análisis efectuado en el Concepto Técnico 3552 del 30 de mayo de 2024, que contiene en cada uno de sus acápites los criterios y elementos específicos para el proyecto, a fin de determinar las actividades a autorizar y sus obligaciones, así como el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, entre otras.

Es así como esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de protección al ambiente, puede imponer las restricciones u obligaciones que sean necesarias mediante actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. Como en efecto sucedió en la obligación establecida en la obligación 7 del numeral 10 del artículo segundo de la resolución recurrida en lo relativo a los monitoreos semestrales de las aguas de la formación receptora; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad, se modifica dicha obligación a fin de que se realicen monitoreos semestrales de las aguas de producción y/o formación, y garantizar, a partir de lo establecido por la ANH (o quien haga sus veces), que se cumpla con el análisis de compatibilidad de las aguas de formación receptora, asegurando la caracterización del agua almacenada por la formación receptora previo al inicio de las actividades de inyección en el AD Golondrina que sirva como soporte para el análisis de compatibilidad, como quedará establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

8. RESPECTO A LO DISPUESTO POR LA OBLIGACIÓN 10 DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

10.Reinyección/ Inyección

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección en las unidades receptoras unidades Carbonera (C1, C3 y C5); con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

Obligaciones:

(...)

10.No se autoriza la inyección de aguas residuales domésticas y no domésticas para su disposición, para mantenimiento ni recobro.

(...)

Petición de la recurrente.

*Se solicita a la ANLA se **aclare** lo descrito en el ítem Obligaciones, numeral 10. Reinyección / Inyección, en donde especifica:*

(...)

“10. No se autoriza la inyección de aguas residuales domésticas y no domésticas para su disposición, para mantenimiento ni recobro.”

(...)

Considerando la autorización específica del numeral 10. Reinyección / Inyección y en aras del total entendimiento de lo establecido por la autoridad, se solicita aclarar, en el sentido de hacer explícito que el numeral 10 en cuestión, hace alusión a la imposibilidad de inyectar aguas distintas a las aguas asociadas a la producción ya sea provenientes del AD Golondrina o de otros proyectos de hidrocarburos cercanos.

Argumentos de la recurrente.

El EIA clasificó los residuos líquidos generados por el proyecto en aguas residuales domésticas y no domésticas, tal y como se especifica en el Capítulo 4.3 Vertimientos del EIA, tal y como se presenta a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

4.3 Vertimientos

Para el vertimiento de las aguas domésticas (previa verificación de su calidad y cumpla con los valores máximos permisibles, establecidos en la normatividad vigente), se solicita la inclusión de las siguientes alternativas:

- Campos de aspersión en áreas contiguas a las locaciones (ZODAR), al interior de las locaciones o centralizados.
- Inyección, en la formación productora o en las demás formaciones de la columna estratigráfica que lo permita.

Los residuos líquidos generados por el proyecto se han clasificado en aguas residuales domésticas y no domésticas.

Fuente: Capítulo 4.3 Vertimientos página 3, EIA, (Subrayado y negrita fuera de texto)

Lo anteriormente mencionado se relaciona también en el Concepto Técnico 3552, numeral 10.5.4 “Los residuos líquidos generados por el proyecto se han clasificado en aguas residuales domésticas y no domésticas”.

Teniendo en cuenta lo descrito en el Concepto Técnico página 47, numeral 2.2.11 Consideraciones sobre la inyección y reinyección, en donde menciona lo establecido para la Reinyección de aguas provenientes de la exploración petrolífera, del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.6, el cual cita:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial del acuífero.”

Precisando adicional en el mismo concepto técnico que:

“Respecto a lo anterior es preciso tener en cuenta que las aguas provenientes del proceso de exploración y explotación petrolera son aquel producto de la actividad y se deben reinyectar sin que salgan del proceso, garantizando las características fisicoquímicas de las mismas manteniendo un sistema anóxico para evitar la oxidación. **Las aguas producto del proceso que se almacenan o se usan en otras actividades, se catalogan como aguas residuales no domésticas ARnD,** y por tanto se les debe aplicar el respectivo marco normativo.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Esta aclaración se solicita pues tal como se establece en el Capítulo 4, numeral 4.3.2 en el listado de Aguas residuales no domésticas generadas durante todas las etapas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

del Proyecto, se citaron las aguas de producción, que deben ser tratadas como tal en caso de que su destino sea uno diferente a la inyección / reinyección:

(...)

“En la etapa de producción el residuo líquido más importante está representado por las aguas de producción, las cuales a medida que va llegando la madurez del yacimiento crece de manera exponencial”

*Con esto se solicita a la ANLA **aclarar** el numeral 10 del ítem Obligaciones, del numeral 10. Reinyección / Inyección, del artículo segundo, dado que con los argumentos expuestos vinculados en el concepto técnico 3552 de 30 de mayo de 2024, así como en el considerando del acto administrativo son claras las restricciones normativas y la autorización de la procedencia del agua a inyectar*

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción para dar total claridad al requerimiento: (los cambios se señalan en **negrita**)*

*10. No se autoriza la inyección de aguas residuales domésticas y no domésticas para su disposición, para mantenimiento ni recobro; **es decir, que el único efluente residual autorizado para la inyección /reinyección corresponde al agua de producción del AD Golondrina o proyectos de hidrocarburos cercanos.***

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con los argumentos presentados por la recurrente, la Autoridad considera lo siguiente.

*Si bien la recurrente en el Capítulo 4.3 Vertimientos del EIA entregado con radicado ANLA 20236200789352 del 24 de octubre de 2023 , presenta la descripción de los residuos líquidos generados en todas las etapas del proyecto, y los denomina como: Aguas residuales domésticas a ser generadas durante todas las etapas del proyecto y Aguas Residuales no domésticas generadas durante todas las etapas del Proyecto, describiéndolas y definiendo las características fisicoquímicas generalizadas de las mismas, **no presenta un listado donde se discrimine cada una**, por lo tanto en el capítulo en mención no se presenta una definición concisa de las aguas de producción/ formación, solo se hace mención de estas como un líquido importante en la operación del proyecto tal y como se muestra en la siguiente imagen.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

4.3.2 Aguas Residuales no domésticas generadas durante todas las etapas del Proyecto

Los residuos líquidos no domésticos, son todos aquellos fluidos de desecho que se generan principalmente durante las operaciones. Las actividades de construcción no generan aguas residuales no domésticas. Estos fluidos, para el caso de perforación, son el agua de lavado del taladro, maquinaria y equipo, el lodo de perforación que es descargado del sistema activo y el cemento que sale por el equipo de control de sólidos.

En la etapa de producción el residuo líquido más importante está representado por las aguas de producción, las cuales a medida que va llegando la madurez del yacimiento crece de manera exponencial.

Las sustancias contaminantes asociadas a las aguas residuales no domésticas son los aceites lubricantes, los combustibles, que se pueden generar en cualquier etapa del proyecto, además en la preparación del lodo, para la etapa de perforación, algunos de los elementos utilizados son el bicarbonato de sodio, la bentonita y derivados poliméricos que son sustancias biodegradables.

En la Tabla 4-3 se presentan valores típicos de calidad de aguas residuales no domésticas.

Tabla 4-3: Caracterización teórica de las aguas residuales no domésticas.

PARÁMETRO	UNIDAD	CONCENTRACIÓN
Temperatura	°Celsius	28
pH	Unidades	7,9
Conductividad	US/cm	496
Oxígeno disuelto	mg/L	3,1
Cloruros	mg/L	169,3
Caudal	l/s	-
Baño	mg/L	0,04
Dureza Total	mg/L	69,83
Hierro total	mg/L	10,5
Cadmio	mg/L	<0,007
Níquel	mg/L	<0,054
Plomo	mg/L	<0,05
Sodio	mg/L	25
Cromo	mg/L	<0,05
DBO	mg/L	3570
DQO	mg/L	8700
Fenoles totales	mg/L	<0,040
Sólidos suspendidos totales	mg/L	178
Sólidos totales	mg/L	2750
Grasas y aceites	mg/L	7,42
Hidrocarburos totales	mg/L	4,29

Fuente: Resultados de análisis físicoquímicos y bacteriológicos aguas residuales industriales, típicas de un pozo petrolero, conforme al archivo general de MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.

ELABORADO POR: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.	REVISADO POR: GeoPark Colombia S.A.S.	APROBADO POR: GeoPark Colombia S.A.S.	Fecha: Octubre de 2023.	CAPÍTULO 4.3 Página 5 de 8
---	---	---	-------------------------------	-------------------------------

	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PARA EL ÁREA DE DESARROLLO – AD GOLONDRINA	
		CAPÍTULO 4.3

Es importante considerar que, en las etapas constructivas, el caudal de agua de uso industrial será utilizado como materia prima en humectación de material para terraplenes, control de polvo, revegetalización de taludes intervenidos y mezclas de concreto que requiere la construcción de cada plataforma multipozo y vía nueva de acceso, razón por la cual no genera vertimientos. Cabe destacar, que en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, se presentará por cada tercero autorizado los respectivos soportes del cumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos por la normatividad vigente.

La evaluación de la solicitud de reinyección/ inyección de la actividad en el Capítulo 2, literal 2.2.2 Estrategias de Desarrollo numeral 2.2.2.4, donde se indica lo siguiente:

Reinyección / inyección de agua para mantenimiento de la presión en el yacimiento y recobro secundario

GeoPark Colombia SAS., está interesado en incluir la actividad de reinyección e inyección de agua como mecanismo para el mantenimiento o aumento de la presión de los yacimientos y maximizar el factor de recobro de hidrocarburos (recuperación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

secundaria) en las unidades que resulten productoras, relacionadas con las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5), en el Área de Desarrollo Golondrina (AD Golondrina), perteneciente a los bloques Llanos 86 y Llanos 104 y ubicado en la cuenca sedimentaria de los Llanos Orientales. La inyección de agua podría hacerse a través de una sola zona o múltiples zonas (inyección selectiva), es decir, el completamiento puede variar desde completamientos sencillos o completamientos selectivos.”

La solicitud de inyección se realizó basada en la solicitud de la recurrente, consignada en el Capítulo 4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES literal 4.3 Vertimientos, donde se indica lo siguiente:

“... Reinyección de aguas asociadas a producción con fines de disposición final

GeoPark Colombia S.A.S., está interesado en incluir la actividad de reinyección de agua asociada a producción que se genere con la operación del AD Golondrina y aguas asociadas a la producción de otros campos petroleros (que cuenten con autorización para entrega a terceros), con fines de disposición final, mediante reinyección a las formaciones Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Mirador y Carbonera (Unidades C1, C3 y C5). La reinyección de agua podría hacerse a través de una sola zona o múltiples zonas (inyección selectiva), es decir, el completamiento puede variar desde completamientos sencillos o completamientos selectivos.

*Conforme a lo anterior, la recurrente requiere la inyección con fines de disposición final de aguas de producción y para mantenimiento de presión en el yacimiento, teniendo en cuenta que la recurrente determinó su solicitud de manera generalizada la autoridad considera que la solicitud para **la actividad de inyección es exclusiva para las aguas de producción y/o formación.***

Conforme a lo anterior esta Autoridad Nacional considera factible aclarar sin cambiar el sentido de la decisión el numeral 10 del ítem Obligaciones, del numeral 10. Reinyección / Inyección, del artículo segundo, en el sentido de:

No se autoriza la inyección de aguas residuales domésticas y no domésticas distintas a las aguas de producción y/o formación, para su disposición final y/o para el recobro secundario de hidrocarburos en el AD Golondrina.

9. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B DE LA OBLIGACIÓN 1 DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

11. Evaporación mecánica

La evaporación mecánica por medio de dispositivos que atomizan el agua en microgotas, con el objetivo de aumentar el área superficial de la masa de agua y generar mayor contacto con el aire ambiente para realizar la transferencia de energía. El agua que se evaporará hasta 6000 BWPD mediante la implementación de este proceso ya habrá sido tratada para eliminar los contaminantes.

Obligaciones:

1. Presentar en relación con el proceso de evaporación mecánica en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente:

(...)

b) Presentar previo al inicio de operaciones, la modelación de la dispersión de los contaminantes H₂S, TRS y NH₃ (generadores de olores ofensivos), con los soportes de datos meteorológicos, plantillas de cálculo de inventarios y los archivos de entrada y salida de la modelación.

(...)

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA **revocar** la obligación que requiere presentar previo al inicio de operaciones la modelación de sustancias generadoras de olores ofensivos”.*

Argumentos de la recurrente.

En el modelo de dispersión presentado en el EIA se incluyeron las fuentes asociadas con la evaporación mecánica. Específicamente en cuanto a olores ofensivos, se realizó la estimación de las potenciales emisiones de Azufre Total Reducido (TRS) y amoníaco (NH₃) a partir de resultados de caracterización de aguas similares a las aguas a disponer mediante evaporación mecánica (Anexos/Monitoreos_Ambientales/Modelo_Aire/Anexos/A_EMISIONES/A4_Análisis de aguas.pdf).

Estas emisiones fueron incorporadas en el modelo de dispersión demostrando que las concentraciones ambientales no exceden los límites máximos permisibles indicados en la Resolución 1541 de 2013. En los anexos del EIA, específicamente en la ruta Anexos/Monitoreos_Ambientales/Modelo_Aire se encuentra el informe del modelo de dispersión y sus anexos, dentro de los que se encuentra el soporte de los datos meteorológicos

(Anexos/Monitoreos_Ambientales/Modelo_Aire/Anexos/B_ARCHIVOS_DE_SIMULACION/2023_05_17_AERMET.zip), las plantillas de cálculos de inventarios (Anexos/Monitoreos_Ambientales/Modelo_Aire/Anexos/A_EMISIONES/A3_Muestra de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

cálculo FE de sistemas de evaporación.xlsx) y los archivos de entrada y salida de la modelación

(Anexos/Monitoreos Ambientales/Modelo Aire/Anexos/B_ARCHIVOS_DE_SIMULACION/AERMAP_AERMOD Carpetas E3_NH3.zip y E3_TRS.zip).

En cuanto a los contaminantes relacionados con olores ofensivos es importante precisar que los contaminantes de interés por actividad son establecidos en el artículo 5 (niveles permisibles de calidad del aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad) de la Resolución 1541 de 2013 y fueron modificados por la Resolución 672 de 2014. El artículo 1 de la Resolución 672 de 2014, sustituye el término Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) por Azufre Total Reducido (TRS) para las actividades de fabricación de productos de la refinación de petróleo, planta de tratamiento de aguas residuales y otras actividades, por lo cual, las sustancias de interés para la actividad de evaporación mecánica corresponden a TRS y NH₃.

Debido a lo anterior, el modelo de dispersión consideró como parámetros el TRS y NH₃, y no incluyó el H₂S. No obstante, es importante resaltar que TRS corresponde a una mezcla de compuestos de azufre reducido, y, según el anexo 1 de la Resolución 1541 de 2013 incluye el sulfuro de hidrógeno, metil mercaptano, dimetil mercaptano, dimetil sulfuro y dimetil disulfuro.

Adicionalmente, en el concepto técnico de evaluación, sección 2.2.12 Consideraciones sobre la evaporación mecánica (página 53) se menciona que:

*“La Sociedad indica que el agua que se evaporará hasta 6000 BWPD mediante la implementación de este proceso ya habrá sido tratada para eliminar los contaminantes. No obstante, con el fin de evaluar los potenciales impactos atmosféricos que podría generar esta actividad, aun con los bajos niveles de contaminantes esperados en el agua a disponer, **se realizó la estimación de emisiones a partir de la composición esperada del agua tratada, incluyendo contaminantes como: PM10 y PM2.5, benceno, tolueno, TRS y amoníaco. Dichas emisiones se incluyeron en la ejecución del modelo de dispersión,** donde se observó que no hay un aporte considerable en las concentraciones ambientales de los contaminantes mencionados previamente y no excede los límites máximos permisibles indicados en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Lo anterior evidencia que en el EIA se realizó la estimación de emisiones de las sustancias generadoras de olores ofensivos aplicables a la actividad a realizar y que dichas emisiones se incorporaron en la ejecución del modelo de dispersión presentado y evaluado en el EIA. Por consiguiente, la mejor información disponible antes del inicio de operaciones (caracterización de agua con composición similar a la esperada) ya fue incorporada en el proceso de licenciamiento y no existiría nueva información para realizar nuevamente la simulación antes del inicio de las operaciones. Ahora bien, es clara la necesidad de actualizar el modelo de dispersión una vez se inicien operaciones y se cuente con los resultados de la caracterización fisicoquímica de los fluidos a evaporar, sin embargo, esta obligación se aborda en el literal i, en el cual se solicita incluir en el ICA la actualización de los modelos a partir de los análisis fisicoquímicos del agua a evaporar:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

1. **Presentar en relación con el proceso de evaporación mecánica en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente**

(...)

i) **Incorporar en los modelos de contaminantes criterio y olores ofensivos, los inventarios de evaporación mecánica a partir de las estimaciones provenientes de los análisis fisicoquímicos del agua a evaporar. (Subrayado y negrita fuera de texto).**

Según los anteriores argumentos, dado que el modelo de dispersión presentado en el EIA realizó la simulación de las sustancias generadoras de olores ofensivos aplicables a la actividad empleando la mejor información disponible antes del inicio de operaciones y que el literal i, aborda la actualización del modelo de dispersión según las caracterizaciones del agua a evaporar, se solicita respetuosamente que se **revoque** la obligación de presentar un modelo de dispersión de sustancias generadoras de olores ofensivos antes de iniciar operaciones.

Consideraciones de la ANLA

Sobre este requerimiento el equipo evaluador indica que efectivamente del modelo de dispersión de olores ofensivos, específicamente azufre total reducido y amoníaco fue incluido dentro del Estudio de Impacto Ambiental y evaluado por esta Autoridad Nacional, como se puede corroborar en el concepto técnico acogido por la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024. El modelo de dispersión contempló el escenario proyectado de operación, resultando en concentraciones mínimas para los contaminantes de olores ofensivos, por lo cual no es necesario requerirla nuevamente previo al inicio de actividades del proyecto. Efectivamente como lo menciona la recurrente, se evidenció un error en la parte resolutive del concepto técnico y resolución antes citada, en lo relacionado a la solicitud del modelo de dispersión de olores ofensivos previo al inicio de operaciones.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional seguirá realizando el seguimiento de estos contaminantes a través del programa de seguimiento y monitoreo en el que se requirió la cuantificación de los olores ofensivos en el aire en caso de que se presenten quejas de receptores sensibles sobre el desarrollo del proyecto. **En conclusión, se considera desde el punto de vista técnico, se debe revocar integralmente el literal b, del numeral 1 de las obligaciones para la evaporación mecánica.**

10. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL E DE LA OBLIGACIÓN 1 DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

11. Evaporación mecánica

La evaporación mecánica por medio de dispositivos que atomizan el agua en microgotas, con el objetivo de aumentar el área superficial de la masa de agua y generar mayor contacto con el aire ambiente para realizar la transferencia de energía. El agua que se evaporará hasta 6000 BWPD mediante la implementación de este proceso ya habrá sido tratada para eliminar los contaminantes.

Obligaciones:

1. Presentar en relación con el proceso de evaporación mecánica en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente:

(...)

e) Para los contaminantes presentes en los fluidos a evaporar del literal c), se debe realizar monitoreos de calidad del aire de manera semestral en cercanía a la actividad de evaporación, entre otros contaminantes criterio y/o tóxicos que sean aplicables, de acuerdo con los criterios establecidos el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)

(...)

Petición de la recurrente.

“Se solicita a la ANLA aclarar el literal al cual se hace referencia lo descrito en la obligación del literal e”.

Argumentos de la recurrente.

El literal e, requiere realizar monitoreos de calidad del aire para los contaminantes presentes en los fluidos a evaporar del literal c. Sin embargo, el literal c hace referencia al monitoreo de variables meteorológicas y no incluye lo relacionado con contaminantes presentes en los fluidos a evaporar. Atentamente solicitamos aclarar si se está haciendo referencia al literal d, del mismo apartado, en el que se solicita caracterizar el agua a evaporar y estimar las emisiones de contaminantes.

Adicionalmente, se solicita aclarar si las mediciones de calidad del aire se deben realizar para los contaminantes cuyas emisiones se estiman en el literal d. Lo anterior debido a que no todos los parámetros caracterizados en el agua pueden ser medidos en aire ambiente. Por ejemplo, el ion sulfuro se debe cuantificar en agua para estimar las emisiones de TRS, pero las mediciones de calidad del aire deberían ser de TRS y no de ion sulfuro. Así mismo, para estimar las emisiones de amoniaco se requiere cuantificar el nitrógeno amoniaco en agua, pero la medición de calidad del aire se realiza para el parámetro amoniaco.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

También solicitamos aclarar si la estimación de emisiones se realiza solo para aquellos parámetros para los que se reporten concentraciones en agua superiores a los límites de detección de cada parámetro.

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (Los cambios se señalan en **negrita**).*

*e) Para los contaminantes **cuyas emisiones se estiman en el literal d), provenientes de los contaminantes detectados en los fluidos a evaporar**, se debe realizar monitoreos de calidad del aire de manera semestral en cercanía a la actividad de evaporación, entre otros contaminantes criterio y/o tóxicos que sean aplicables, de acuerdo con los criterios establecidos el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010).*

Consideraciones técnicas de la ANLA.

Revisada la petición y argumentación dada por la recurrente relacionada con aclarar los contaminantes atmosféricos relacionados con el fluido a evaporar, el equipo técnico está de acuerdo con la modificación propuesta por la Solicitante, debido a que se evidenció que en efecto hay un error de transcripción en lo relacionado con los literales del numeral once (11) Evaporación mecánica, en donde se describen los contaminantes a monitorear. Ahora bien, cabe resaltar que el literal d) relaciona los parámetros y contaminantes prioritarios para realizar el seguimiento de recurso hídrico que se proyecta evaporar y posiblemente puede repercutir en la calidad del aire y/o en la generación de olores ofensivos.

En cuanto a los parámetros a monitorear en el componente atmosférico, el literal d) especifica que se debe “cuantificar las emisiones contaminantes de NH3, TRS, benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y metales (níquel, plomo, mercurio y cadmio), justificando técnicamente la presencia o ausencia de dichos contaminantes.”. En conclusión, el cambio al literal correspondiente, da claridad con la obligación del monitoreo de contaminantes atmosféricos relacionados a la actividad de evaporación mecánica.

El equipo técnico se permite modificar el artículo segundo, numeral once (11) Evaporación mecánica, ítem obligaciones, literal e, en el sentido de que la recurrente deberá:

e) Para los contaminantes cuyas emisiones se estiman en el literal d), provenientes de los contaminantes detectados en los fluidos a evaporar, se debe realizar monitoreos de calidad del aire de manera semestral en cercanía a la actividad de evaporación, entre otros contaminantes criterio y/o tóxicos que sean aplicables, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010).

11. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL D DE LA OBLIGACIÓN 1 DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

11. Evaporación mecánica

La evaporación mecánica por medio de dispositivos que atomizan el agua en microgotas, con el objetivo de aumentar el área superficial de la masa de agua y generar mayor contacto con el aire ambiente para realizar la transferencia de energía. El agua que se evaporará hasta 6000 BWPD mediante la implementación de este proceso ya habrá sido tratada para eliminar los contaminantes.

Obligaciones:

1. Presentar en relación con el proceso de evaporación mecánica en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente:

(...)

d) Presentar de los resultados de la caracterización fisicoquímica de los fluidos a evaporar de manera semestral, incluyendo en los monitoreos fisicoquímicos del agua, los parámetros (relacionar los parámetros que se requieran de manera adicional en calidad de agua, que sean de interés para la calidad del aire y olores ofensivos, tales como: compuestos orgánicos volátiles (BTEX), ion sulfuro (S-) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) u otros no contemplados en las OM o fichas de manejo de aguas) por laboratorios acreditados, y cuantificar las emisiones contaminantes de NH₃, H₂S, TRS, benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y metales (níquel, plomo, mercurio y cadmio), justificando técnicamente la presencia o ausencia de dichos contaminantes.

(...)"

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA **modificar** la obligación que requiere estimar emisiones de H₂S”.*

Argumentos de la recurrente.

En cuanto a los contaminantes relacionados con olores ofensivos es importante precisar que los contaminantes de interés por actividad son establecidos en el artículo 5 (niveles permisibles de calidad del aire o inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad) en la Resolución 1451 de 2013 y fueron modificados por la Resolución 672 de 2014. El artículo 1 de la Resolución 672 de 2014, sustituye el término Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) por Azufre Total Reducido (TRS) para las actividades de fabricación de productos de la refinación de petróleo, planta de tratamiento de aguas residuales y otras actividades, por lo cual las sustancias de interés para la actividad de evaporación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

mecánica corresponden a TRS y NH₃. No obstante, es importante resaltar que TRS corresponde a una mezcla de compuestos de azufre reducido, y, según el anexo 1 de la Resolución 1541 de 2013 incluye el sulfuro de hidrógeno, metil mercaptano, dimetil mercaptano, dimetil sulfuro y dimetil disulfuro.

Debido a lo anterior, se solicita eliminar el contaminante H₂S, teniendo en cuenta además que los contaminantes listados en este numeral están relacionados con la obligación de medición del literal e, y según la Resolución 1541 de 2013 no es obligatorio realizar la medición de H₂S para esta actividad, sino realizar la medición de TRS.

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción.

d) Presentar de los resultados de la caracterización fisicoquímica de los fluidos a evaporar de manera semestral, incluyendo en los monitoreos fisicoquímicos del agua, los parámetros (relacionar los parámetros que se requieran de manera adicional en calidad de agua, que sean de interés para la calidad del aire y olores ofensivos, tales como: compuestos orgánicos volátiles (BTEX), ion sulfuro (S-) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) u otros no contemplados en las OM o fichas de manejo de aguas) por laboratorios acreditados, y cuantificar las emisiones contaminantes de NH₃, TRS, benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y metales (níquel, plomo, mercurio y cadmio), justificando técnicamente la presencia o ausencia de dichos contaminantes.

Consideraciones técnicas de la ANLA.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, se considera que la obligación debe relacionar el artículo 1) de la Resolución 672 de 2014, ya que esta obligación hace referencia a las emisiones atmosféricas que pueden generar las actividades de fabricación de productos de la refinación de petróleo, planta de tratamiento de aguas residuales y otras, en donde se indica que “se sustituye el término Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) por Azufre Total Reducido (TRS)”.

Dado lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo indicado en dicha resolución, la obligación relacionada al seguimiento de olores ofensivos debido la actividad de evaporación mecánica no contará con el parámetro H₂S y por ende se realizará el monitoreo de la sustancia TRS. En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera pertinente modificar el artículo segundo, numeral once (11) Evaporación mecánica, ítem 1 de obligaciones, literal d, con respecto a la propuesta de la recurrente; el cual quedará así:

“d) Presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica de los fluidos a evaporar de manera semestral, incluyendo en los monitoreos fisicoquímicos del agua, los parámetros (relacionar los parámetros que se requieran de manera adicional en calidad de agua, que sean de interés para la calidad del aire y olores ofensivos, tales como: compuestos orgánicos volátiles (BTEX), ion sulfuro (S-) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) u otros no contemplados en las OM o fichas de manejo de aguas) por laboratorios acreditados, y cuantificar las emisiones contaminantes de NH₃, TRS, benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y metales (níquel, plomo,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

mercurio y cadmio), justificando técnicamente la presencia o ausencia de dichos contaminantes.

12. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO SÉPTIMO DE LA DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

2. Exploración de aguas subterráneas

Otorgar el permiso de exploración de agua subterránea de hasta 10 pozos con una profundidad mayor de 120 metros en la Formación Guayabo Superior con filtros de profundidad mayor a 70 metros.

(...)”

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA se **modifique** la restricción de profundidad de los pozos de agua subterránea a construir, en el sentido de autorizar que la perforación de estos no deba realizarse a más de 120 metros en todos los casos”.*

Argumentos de la recurrente.

*Tal y como la ANLA lo relaciona en el concepto técnico 3552 de mayo de 2024, en el numeral 10.3.3.5 Consideraciones de la ANLA, página 284, GeoPark solicitó permiso de exploración en hasta 10 pozos **con una profundidad de 120 metros** en promedio, en la Formación Guayabo Miembro Superior, sin considerar la instalación de filtros en los 70 primeros metros, que son los principalmente aprovechados por la comunidad. Así mismo, en la página 286 la Autoridad relaciona información vinculada al EIA. así:*

(...)

*“No obstante, con el inventario de puntos de agua y las caracterizaciones de las unidades hidrogeológicas, la Sociedad refiere “(...) **Los pozos a perforar explorarán***

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

el acuífero de la Formación Guayabo Miembro Superior, con filtros ubicados a partir de los 70 m de profundidad con el fin de no intervenir los horizontes acuíferos aprovechados por la mayor parte de la comunidad. Únicamente 20 pozos de los 416 pozos inventariados presentan profundidades mayores a 70 m, es decir, el equivalente al 2,29% del total de puntos de agua inventariados en el AI; de los 20 pozos de más de 70 m de profundidad, 14 se localizan por fuera del AD Golondrina en las veredas Alto Manacacías, Chaviva, Puerto Guadalupe, Unión de San Juan, Pueblo Nuevo y Resguardo El Turpial – La Victoria, y los restantes seis (6) en las veredas Carubare al norte del AD, y Bajo Yucao al extremo este del AD; los seis (6) pozos que se destinan para abastecimiento Público se localizan en las Veredas Resguardo El Turpial – La Victoria, Chaviva y Puerto Guadalupe, es decir por fuera del AD Golondrina; para uso doméstico y pecuario se destinan 11 y de dos (2) no se tiene información de uso... Adicionalmente, **el acuífero de la Formación Guayabo Miembro Superior, es de tipo multicapa, con intercalación de niveles de arenas y capas confinantes limo arcillosas, lo cual se evidenció en la prospección geoelectrica** donde se identificaron diferentes zonas de resistividad asociadas al predominio de uno u otro material, e igualmente en las pruebas de bombeo realizadas para el presente EIA y las recopiladas de información secundaria, las cuales dan cuenta del comportamiento confinado a semiconfinado de esta unidad, por lo cual, no se presentaría conflicto por el uso del recurso, pues los horizontes acuíferos de interés del proyecto no corresponden a los mismos usados por la mayor parte de la comunidad.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Tal y como se evidencia con lo anterior, solo el 2.29% de pozos inventariados supera los 70m de profundidad, con lo cual la actividad planteada por GeoPark no interviene en los horizontes acuíferos aprovechados por la mayor parte de la comunidad.

En consecuencia, la ANLA en el numeral 10.3.3.7 del mismo concepto técnico establece que el equipo evaluador considera ambientalmente viable otorgar el permiso de exploración de aguas subterráneas, sin embargo, no se establece un argumento de fondo para definir que los pozos a construir por GeoPark deben de tener una profundidad **mayor** a 120m, por lo anterior se solicita a la ANLA considerar la solicitud inicial de la Compañía, en donde propone que los pozos tengan una profundidad estimada de 120m, en los que la exploración tendrá como principales criterios la búsqueda de las arenas con mayor potencial productor de agua en la formación objetivo - Guayabo superior, considerando la restricción de no instalación de filtros por encima de los 70m de profundidad. Con lo anterior es claro que los pozos no necesariamente deben tener profundidades totales mayores de 120m como quedó establecido en la licencia.

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)

2. Exploración de aguas subterráneas

Otorgar el permiso de exploración de agua subterránea de hasta 10 pozos con una profundidad **estimada de 120 metros** en la Formación Guayabo Superior con filtros de profundidad mayor a 70 metros.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Consideraciones técnicas de la ANLA.

Según lo descrito en el concepto técnico 3552 del 30 de mayo de 2024 el equipo evaluador de ANLA indica lo siguiente:

“En términos geológicos en el área de influencia del proyecto afloran rocas del Neógeno que se encuentran cubiertas parcialmente en la zona NW por depósitos Cuaternarios, la Formación objetivo de la exploración de aguas subterráneas es la Formación Guayabo miembro superior, que corresponde a secuencias sedimentarias de variaciones litológicas entre cuarzo arenitas de grano fino con ocasional presencia de conglomerados para el miembro arenoso y de arcillolitas con intercalaciones ocasionales de limos, para el miembro arcilloso. La descripción, análisis y consideraciones de los resultados de la interpretación geofísica se presenta numeral 8.1.7. Hidrogeología.

Conforme a lo anterior se verificó que en los 20 SEV realizados por la Sociedad y 6 SEV de información secundaria, se presentan estratos con potencialidad de almacenar y transmitir agua, de acuerdo con las correlaciones litológicas, de espesor y de resistividad descritas como arenas cuarzosas, así mismo se verificó la continuidad de dichos estratos en los perfiles de la zona SE y NE del AD, de esta manera el equipo evaluador considera que la Sociedad entrega el estudio geofísico acorde al alcance establecido para la exploración de aguas subterráneas solicitadas.”

De acuerdo con lo anterior, el arreglo geométrico de los estratos con potencial hidrogeológico para la exploración de aguas subterránea se encuentran desde la superficie hasta la profundidad promedio de exploración de 120 metros, no obstante, teniendo en cuenta que las captaciones de la comunidad se encuentran en una profundidad generalizada de 70 metros, la recurrente propone una ventana de exploración con filtros localizados en profundidades mayores a los 70 metros y profundidades máximas de exploración de 120 metros.

De acuerdo con los argumentos de la recurrente, la autoridad considera viable la solicitud de modificar la restricción de profundidad de los pozos de agua subterránea a construir, en el sentido de autorizar que la perforación de estos no deba realizarse a más de 120 metros en todos los casos ya que esta es la máxima profundidad de exploración definida por el modelo geológico geofísico, en el sentido de:

Otorgar el permiso de exploración de agua subterránea de hasta 10 pozos con una profundidad estimada de 120 metros en la Formación Guayabo Superior con filtros de profundidad mayor a 70 metros.

13. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S de*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

6. Aprovechamiento forestal

El permiso de aprovechamiento forestal único por infraestructura para un volumen total de 12.311,79 m³ y localizados en un área total de 1.115,236 ha. En la siguiente tabla, se presentan las proporciones por infraestructura proyectada, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado:

(...)

Petición de la recurrente.

Se solicita a la ANLA, considerando los fundamentos de fondo que se exponen en adelante, se **modifique** el permiso de aprovechamiento forestal (volumen y área) asociado a obras puntuales, específicamente en las Áreas de las Facilidades de Producción en las coberturas Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Pastos arbolados y Pastos limpios, Ocupaciones de Cauce en las coberturas Bosque de galería y/o ripario, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Vegetación secundaria alta, Pastos arbolados y Pastos limpios, así como para las obras lineales concretamente para el Mejoramiento de vías existentes y Construcción de vías nuevas en las coberturas de bosque de galería y ripario, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, herbazal denso inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado.

La modificación del permiso de aprovechamiento forestal se realiza en el sentido de incrementar el volumen total de aprovechamiento a **14.413,92m³** a ser localizados en un área total de **1.183,55 ha**. A continuación, en la **Tabla 2** y **Tabla 3**, se presentan las proporciones por infraestructura proyectada, y existencias, del aprovechamiento forestal solicitado mediante el presente recurso de reposición. Esta solicitud se realiza en aras de poder hacer uso efectivo de las obras y actividades autorizadas en la licencia ambiental tales como la construcción y mejoramiento de vías y las 64 ocupaciones de cauce aprobadas, toda vez que los volúmenes otorgados para ciertas coberturas y algunas condiciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal limitarían de forma importante la posibilidad de ejecutar tales actividades”.

Tabla 2. Volumen y área total propuesta para la infraestructura puntual.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES PUNTALES									TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN ^N	TOTAL APROVECHAMIENTO
	Plataformas multipozo	Facilidades de Producción	Campamentos	Reconformación de infraestructura existente	Granja Solar Fotovoltaica	Subestaciones eléctricas	Captaciones	Ocupaciones de cauce*			

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario													1,509	201,65
Herbazal denso de tierra firme arbolado	80	567,53	13	92,22	0,5	3,55	5	35,47	4	28,38	1	7,09	0,020	0,14
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	80	217,27	13	35,31	0,5	1,36	5	13,58	4	10,86	1	2,72	0,042	0,11
Herbazal denso inundable arbolado												0,002	0,006	0,062
Herbazal denso inundable no arbolado													0,065	0,13
Pastos arbolados	20	936,60	2	93,66	0,5	23,42	2	93,66	2	93,66			0,042	1,97
Pastos limpios	20	24,88	2	2,49	0,5	0,62	2	2,49	2	2,49			0,042	0,05
Vegetación secundaria alta													0,037	3,30
TOTAL	200,0	1746,28	30	223,68	2	28,94	14	145,20	12	135,39	2	9,81	0,002	0,01
													1,82	207,59
													261,820	2496,887

* DDV unificado de 12 m en ocupaciones de cauce para objeto de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Tabla 3 Volumen y área total propuesta para la infraestructura lineal.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES									
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Líneas de flujo*		Líneas eléctricas*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO FORESTAL
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario	12,65	1691,02	4,20	561,45					16,850	2252,468
Herbazal denso de tierra firme arbolado	50	354,70	30	212,82	20	141,88	12	85,13	112,000	794,538
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	55,60	151	15,75	42,78	15	40,74	8	21,73	94,350	256,243
Herbazal denso inundable arbolado	18,69	70,30	2,24	8,43					20,930	78,728
Herbazal denso inundable no arbolado	20,84	41,14	4,22	8,33					25,060	49,473
Pastos arbolados	120	5619,59	12,58	588,88	10	468,30	20	936,60	162,575	7613,357
Pastos limpios	270,50	336,53	48	59,72	60	74,65	107,90	134,24	486,400	605,133
Vegetación secundaria alta	1,91	172,48	0,95	85,79					2,860	258,276
Vegetación secundaria baja	0,60	7,56	0,10	1,26					0,700	8,819
TOTAL	550,79	8444,33	118,04	1569,44	105	725,57	147,90	1177,69	921,725	11917,035

* DDV unificado de 12 m en Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas

Argumentos de la recurrente.

GeoPark, en el EIA realizó la solicitud de aprovechamiento forestal con uso del muestreo estadístico cumpliendo el error de muestreo no superior al 15% y la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

probabilidad del 95% para cada una de las coberturas vegetales solicitadas para el aprovechamiento forestal. Si bien la Compañía reconoce el ejercicio realizado por la autoridad en aras de optimizar los volúmenes máximos a aprovechar por el proyecto, al realizar el análisis detallado e integral del acto administrativo se encuentra que es necesario ajustar (incrementar) algunos de esos volúmenes, de manera que se puedan ejecutar todas las obras y actividades autorizadas en cumplimiento de las especificaciones y normativas técnicas, ambientales y de seguridad vial y de procesos que les son aplicables. Para fundamentar la presente solicitud se abordarán cada una de las obras lineales y puntuales en las que se requiere dicho ajuste de volumen autorizado.

Vías existentes, vías nuevas y ocupaciones de cauce

En el EIA se establecieron los volúmenes respectivos de aprovechamiento con los siguientes derechos de vía (DDV):

- **Mejoramiento de vías** con un ancho estimado (DDV) de 15m.
- **Vías nuevas** con un ancho estimado (DDV) de 30m (compartido con otros proyectos lineales del proyecto, tales como líneas de flujo y líneas eléctricas)

Mejoramiento de vías (DDV 15 m):

Es importante retomar para esta solicitud lo autorizado por la ANLA en la Resolución 001008 del 30 de mayo del. 2024, en relación con el DDV de las vías de acceso a mejorar el cual se encuentra consignado en el Artículo Segundo, Numeral Cuatro/ vías de acceso a mejorar, literal a., el cual cita expresamente que:

(...)

“El mejoramiento en sus condiciones técnicas y físicas, en una longitud de aproximada de hasta 321 km de vías existentes al interior del AI del Proyecto. Para vías objeto de mejoramiento, el DDV será de hasta 15 m” ...Las especificaciones técnicas de las vías de acceso a mejorar son las siguientes:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Especificaciones técnicas para mejoramiento de vías.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
Ancho de calzada	5 a 6 m
Ancho de la banca	7 a 12 m
Espesor de capa de afirmado	0,5 a 2 m
Ancho de las bahías de estacionamiento	Hasta 5 m
Longitud de las bahías de estacionamiento	Hasta 50 m
Separación máxima entre bahías de estacionamiento	Hasta 500 m
Pendientes taludes de relleno o terraplén	1,0H : 1,0V – 2,0 H : 1,0V
Pendientes taludes de corte sobre las laderas	0,5H : 1,0V – 1,0H : 1,0V
Radios de curvatura	24m mínimo
Bombeo normal en tramos rectos	Máximo 2%
Pendiente longitudinal	13% máximo
Cunetas	En tierra, saco suelo, suelo - cemento, concreto, prefabricado; estas se construirán donde se requieran según diseño.
DDV	Hasta 15 m

Fuente: Página 537 Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, ANLA

Adicionalmente, establece que el mejoramiento de las vías de acceso comprende las siguientes actividades:

- Ampliación de ancho de banca.
- Construcción y/o mejoramiento de obras de arte.
- Mejoramiento y estabilización de la capa de rodadura y de la estructura misma de la vía.
- Mejoramiento del alineamiento vertical y horizontal.

Vía de acceso a construir (DDV 30 m con línea de flujo y línea eléctrica o DDV 15m solo vía):

Es importante retomar para esta solicitud lo autorizado por la ANLA en la Resolución 001008 del 30 de mayo del. 2024, en relación con el DDV de las vías de acceso a construir el cual se encuentra consignado en el Artículo Segundo, Numeral tres/ vías de acceso a construir, literal a., el cual cita expresamente que:

(...)

“La construcción de hasta 260 km de vías nuevas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos” ...

Las especificaciones técnicas de las vías de acceso a construir son las siguientes:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Especificaciones técnicas para construcción de vías.	
PARAMETRO	DESCRIPCION
Ancho de calzada*	De 5 a 6 m
Ancho de banca*	De 6 a 8 m
Ancho de las bahías de estacionamiento	Hasta 5 m
Longitud de las bahías de estacionamiento	Hasta 50 m
Separación máxima entre bahías de estacionamiento	Hasta 500 m
Pendientes taludes de relleno o terraplén	1,0H:1,0V – 2,0H:1,0V
Pendientes taludes de corte sobre las laderas	0,5H:1,0V – 1,0H:1,0V
Radio de curvatura	24 m mínimo
Bombeo normal en tramos rectos	Máximo 2%
Pendiente longitudinal	Máximo 13%
Cunetas	Donde se requiera según diseño (Tierra, saco suelo, suelo - cemento, prefabricado; estas se construirán donde se requieran según diseño).
Alcantarillas	Para el manejo de escorrentía, según diseño. Hasta 15 m (cuando sea solo vía)
Derecho de vía (DDV)	Hasta 30 m (compartido con Zonas de Préstamo Lateral, línea de flujo y línea eléctrica)

* La altura del terraplén dependerá de: La cota de inundación arrojada por el estudio hidráulico e hidrológico del área aferente a la plataforma y a la vía.

Fuente: Página 537 Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, ANLA

Así mismo, dentro de sus obligaciones se resalta lo siguiente:

Obligaciones:

- Cumplir las especificaciones técnicas para la construcción de vías nuevas con base en los requerimientos de los diseños técnicos y normas vigentes de diseño como las presentadas por el INVIAS.
- Presentar en los Planes de Manejo Ambiental específicos, previo a la construcción de las mismas, el diseño definitivo de los trazados viales internos a construir, con su respectiva longitud, para lo cual se tendrá en cuenta la zonificación de manejo ambiental definida para el proyecto. Estos trazados deberán ser incluidos en la cartografía detallada en formatos Shapefile- Shp.
- Construir obras de drenaje suficientes y adecuadas, sobre las vías de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente, de tal manera que no se favorezca el empozamiento, las inundaciones o la desviación de los cauces naturales de la zona. Dichas obras se deberán construir al momento de conformar el terraplén correspondiente, con base en una evaluación de los eventos hidrológicos extremos y de la dinámica hídrica de la zona a intervenir por el derecho de vía.
- El área intervenida por las obras de construcción de vías deberá ser la mínima posible limitándose a la estrictamente necesaria de acuerdo a los diseños y el tipo de vehículos que transitará por la zona.

Por otra parte, en la información adicional solicitada por la autoridad bajo el Acta No. 85 de 2023, Requerimiento Número 16, Literal c), la autoridad solicitó:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

“presentar el análisis sobre la necesidad de solicitud de aprovechamiento forestal para la infraestructura puntual y lineal, en relación con las dimensiones de obras solicitadas (ejemplo derecho de vía), su presencia en unidades de cobertura de la tierra naturales y seminaturales (vegetación secundaria alta) y en búsqueda de la optimización de sus intervenciones, de ser necesario ajustar la solicitud de aprovechamiento forestal”.

Con lo anterior, GeoPark procedió de la siguiente manera:

- 1. Revisión de las obras necesarias en el desarrollo de proyectos de producción de hidrocarburos (Vías de acceso (Mejoramiento y construcción), líneas de flujo y redes eléctricas).*
- 2. Revisión del número de ocupaciones de cauce a solicitar, de un total de 75 ocupaciones establecidas inicialmente, se descartaron 11 ocupaciones, con lo cual se solicitó un total de 64 ocupaciones para buscar optimizar las intervenciones.*
- 3. Definición del derecho de vía (DDV) unificado para el proyecto, el cual fue de 30 m para vías de acceso nuevas (compartido con líneas eléctricas y de flujo) y de 15 m para vías objeto de mejoramiento, es importante aclarar que estos derechos de vía contienen las dimensiones necesarias para cumplir los requerimientos técnicos y normas vigentes de diseño como las presentadas por el INVIAS, las normas NEO de derechos de vía para líneas de flujo y las distancias de seguridad requeridas para construcción de líneas eléctricas (Servidumbres). Adicionalmente, se tuvo en cuenta la premisa del uso compartido con las comunidades y buscando reducir la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito durante la ejecución de actividades asociadas al proyecto AD Golondrina.*
- 4. Por otra parte, se modificaron las longitudes de vías de acceso a mejorar y vías acceso nuevas (Construcción), según lo solicitado por la autoridad en el Requerimiento 1 de la información adicional, en la cual la ANLA indica que... “en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental a partir, de la verificación en campo se encontró que algunas de las vías existentes e identificadas para el presente EIA no corresponden a vías de mejoramiento, debido a que son caminos formados por el tránsito de vehículos, los cuales han dejado con el tiempo una huella de paso, pero que dichos caminos no cuentan con las especificaciones técnicas necesarias para ser consideradas como vías de mejoramiento. Por esto, se solicita la verificación de la longitud de vías a mejorar. Adicional a esto, se señaló que en la Tabla 2.2.2-9, en la cual se relacionan las vías que serán objeto de mejoramiento, la longitud contemplada de mejoramiento, las coordenadas de inicio y fin de los tramos a mejorar y sus características actuales, se incluyen vías que se tienen categorizadas como caminos por lo que no deberían considerarse de mejoramiento” siendo así que se realizó la revisión del listado de vías existentes dentro del Área de Desarrollo Golondrina que se tienen como objeto de mejoramiento en caso de ser usadas y se removieron las vías caracterizadas como caminos, manteniéndolas dentro del estudio como existentes pero que, en caso de ser necesaria su intervención, se considerarán de construcción. Con este ajuste, se modificó la longitud propuesta de mejoramiento de vías, para un total de 321 km y se confirma la longitud de construcción total de vías para el Proyecto se mantiene en 260 km.*
- 5. Revisión de la solicitud del volumen de aprovechamiento forestal conforme a cambios realizados por la definición del derecho de vía (DDV) unificado para el proyecto, el*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

cual fue de 30 m para vías de acceso nuevas y de 15 m para vías objeto de mejoramiento.

Con base en lo anterior se puede demostrar que GeoPark, realizó una revisión detallada de las actividades lineales propuestas (Vías, redes eléctricas y líneas de flujo) tanto en los DDV como en las longitudes de estas, así como en la cantidad de ocupaciones de cauce requeridas con el fin de realizar una optimización de sus intervenciones y así mismo ajustar la solicitud de aprovechamiento forestal requerida para el desarrollo del estudio.

Consideraciones frente a las restricciones de aprovechamiento forestal para el mejoramiento de vías:

Según la revisión realizada por el Equipo Evaluador Ambiental, se presentan las siguientes consideraciones, aclarando que las restricciones espaciales se anexan al concepto técnico acogido en la licencia ambiental; a continuación, se relacionan los apartes asociados a mejoramiento de vías y ocupaciones de cauce consignadas en las páginas 336 y 337 de la resolución 001008 del 2024:

Figura 3. Consideraciones en relación con el aprovechamiento forestal asociados a mejoramiento de vías y ocupaciones de cauce

1. *En el caso de las áreas donde no se aplica totalmente la medida de evitar impactos en el radicado ANLA 20246200196402 del 22 de febrero de 2024 y asociada la jerarquía de mitigación, siendo esto requerido por el Equipo Evaluador Ambiental en el requerimiento 16 para su literal c (Acta 85 del 21 y 22 de diciembre de 2023), se presentan las siguientes consideraciones por parte de esta Autoridad Nacional:*

b. *En cuanto al mejoramiento de vías existentes, es importante resaltar que dada la sensibilidad ya descrita para las coberturas asociadas a bosques y la vegetación secundaria alta, es necesario la aplicación de medidas para prevenir impactos, por lo cual, de los 15 metros de ancho solicitados para el mejoramiento de vías se procede con un otorgamiento sobre 7,5 metros para la cobertura de bosque de galería y ripario, el cual incluye el ancho promedio actual de la vía presentado en el capítulo “2_2_2 ESTRATEGIAS_DESARROLLO_”, resaltando que la solicitud solo aplica para vías existentes que requieren un mejoramiento. En el caso de los demás bosques y la vegetación secundaria o en transición, no se otorga el aprovechamiento forestal de acuerdo con lo indicado en la zonificación de manejo ambiental.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Para las ocupaciones de cauce, considerando el diseño presentado en el capítulo “4_4_OCUPACIONES_CAUCE” dentro de la “Figura 4.4-1: Vista en planta de una alcantarilla típica”, que indica un ancho máximo de 7 metros como una longitud variable y la sensibilidad descrita anteriormente para las áreas de bosque, se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental el otorgamiento de 0,025 hectáreas por cada ocupación de cauce que se encuentra ubicada en la cobertura de bosque de galería y ripario.

Se resalta que, para el caso de captaciones y ocupaciones de cauce, el aprovechamiento forestal asociado a unidades naturales y seminaturales contempla la condición de no incluir áreas de movilidad de maquinaria o personal y únicamente aprovechando individuos ubicados en el espacio de la infraestructura a desarrollar, teniendo en cuenta su importancia como corredores de conectividad a nivel regional como local.

- 4. No se otorga el aprovechamiento forestal único sobre las áreas clasificadas como de exclusión dentro de la zonificación ambiental final para el Área de Influencia (numeral 12. Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental del presente concepto técnico). Aplicando esta exclusión para bosques, vegetación secundaria o en transición (alta y baja) y herbazales inundables (arbolado y no arbolado), exceptuando las áreas de ocupación de cauce en los bosques de galería y riparios, como sus actividades lineales relacionadas.*

Según lo presentado en la Figura 3, se puede concluir que si bien la Autoridad argumenta que las coberturas asociadas a bosques de galería y la vegetación secundaria alta presentan una sensibilidad ambiental alta, esto se encuentra en línea con lo presentado en el Estudio de impacto por parte de GeoPark, la diferencia radica en que la solicitud de intervención se realizó siguiendo los lineamientos del INVIAS, Normas NEO (DDV líneas de flujo) y franjas de seguridad de líneas eléctricas (Servidumbres), motivo por el cual en la zonificación de manejo dichas coberturas quedaron sujetas a intervención con restricción.

*Ahora bien, en el concepto del grupo evaluador para la definición del derecho de vía autorizado para mejoramiento, en la intersección con coberturas naturales y seminaturales, la autoridad no tuvo en cuenta los lineamientos del INVIAS, Normas NEO, franjas de seguridad de líneas eléctricas ni la premisa de que estas vías serán de uso compartido con las comunidades lo que conllevaría a aumentar la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito durante la ejecución de actividades asociadas al proyecto y por tal motivo la autoridad establece... “de los 15 metros de ancho solicitados para el mejoramiento de vías se procede con un otorgamiento sobre **7,5 metros** para la cobertura de bosque de galería y ripario, el cual incluye el ancho promedio actual de la vía presentado en el capítulo “2_2_2 ESTRATEGIAS_DESARROLLO_”, resaltando que la solicitud solo aplica para vías existentes que requieren un mejoramiento”, lo anterior sin tener en cuenta lo aprobado y autorizado por la misma autoridad en el ARTÍCULO SEGUNDO, numeral 4. Vías de acceso a mejorar, Literal A. “El mejoramiento en sus condiciones técnicas y físicas, en una longitud de aproximada de hasta 321 km de vías existentes al interior del AI del Proyecto. Para vías objeto de mejoramiento, el DDV será de hasta 15 m” y desconociendo que el ancho promedio actual de la vía que toma la Autoridad como referencia (7,5m), está medida se toma sobre la calzada (área de tránsito de los vehículos) y no sobre el área de intervención*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

requerida para que las vías a mejorar logren las especificaciones técnicas normativas de INVIAS y de seguridad vial.

Por otra parte, el mejoramiento de vías parte del principio en el cual ya se encuentra una vía existente que presenta una intervención previa en dichas coberturas, siendo así que GeoPark, solicitó ante la autoridad la ampliación de dichas intervenciones para el mejoramiento de vías y adicionalmente en aquellos cruces de cauces el permiso respectivo de ocupaciones de cauce las cuales fueron soportadas con estudios hidrológicos, geomorfológicos, de coberturas de la tierra, entre otros, con los cuales se estableció el tipo de obra o estructuras hidráulicas que permitirán el tránsito de los caudales de diseño siguiendo las recomendaciones del Manual de Drenaje para Carreteras del INVIAS (2011) y demás literatura y recomendaciones de diseño empleadas en la práctica, con el fin de asegurar que en ninguna circunstancia se permitirá que las obras diseñadas generen represamiento, siendo así que se establecen instalar, Alcantarilla sencilla, Alcantarilla múltiple, Box Couvert, pontones y puentes; adicionalmente se contemplaron las áreas de movilidad de maquinaria o personal necesarios para poder ejecutar las obras, no solo con el fin de cumplir los estándares de seguridad de las obras sino con el fin de preservar la salud y seguridad de los trabajadores encargados de la ejecución de la actividad.

*No obstante, en la página 337 de la resolución 001008 del 2024 la autoridad estableció que... “Para las ocupaciones de cauce, considerando el diseño presentado en el capítulo “4_4_OCUPACIONES_CAUCE” dentro de la “Figura 4.4-1: Vista en planta de una alcantarilla típica”, que indica un **acho máximo de 7 metros** como una longitud variable y la sensibilidad descrita anteriormente para las áreas de bosque, se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental el otorgamiento de 0,025 hectáreas por cada ocupación de cauce que se encuentra ubicada en la cobertura de bosque de galería y ripario” y adicionalmente, “Se resalta que, para el caso de captaciones y ocupaciones de cauce, el aprovechamiento forestal asociado a unidades naturales y seminaturales contempla la condición de **no incluir áreas de movilidad de maquinaria o personal** y únicamente aprovechando individuos ubicados en el espacio de la infraestructura a desarrollar, teniendo en cuenta su importancia como corredores de conectividad a nivel regional como local”, lo anterior sin tener en cuenta que los anchos establecidos para los DDV en los estudios realizados y que se mencionaron anteriormente.*

*Al analizar las secciones planta- perfil se confirma que esta situación implicaría **unas condiciones geométricas que imposibilitan la maniobrabilidad del vehículo de diseño, obligando a invadir el carril contrario** y salirse de la vía para realizar las maniobras requeridas para transitar por una vía que tuviera un DDV de 7m, **incumpliendo los lineamientos mínimos establecidos por el “Manual de Diseño Geométrico de Carreteras” del Instituto Nacional de Vías – INVIAS** y yendo en **contravía de los criterios normativos de seguridad vial** dispuestos en la Ley 2251 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que busca reducir los siniestros viales en el país y de los **estudios hidráulicos e hidrológicos que solicita la propia licencia ambiental** para el diseño de la infraestructura, a partir de los cuales, como se presentó en los diseños tipo, seguramente se requerirá el realce de terraplenes de las vías existentes, que implican entre otras, un área de intervención mayor a la considerada para la calzada.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Como se observa en la **Figura 4**, de contarse únicamente con 7,5m de DDV (entendido como el ancho máximo de intervención y no como el ancho de tránsito de los vehículos) se imposibilita la construcción de las obras de mejoramiento, bajo las especificaciones técnicas y requerimientos establecidos por la licencia.

(...)

Por último, en el aparte considerativo de la resolución 001008 del 2024, en la página 338, la autoridad No otorga el aprovechamiento forestal único sobre las áreas clasificadas como de exclusión dentro de la **zonificación ambiental establecida por la autoridad**, en la cual aplica esta exclusión para bosques, vegetación secundaria o en transición (alta y baja) y herbazales inundables (arbolado y no arbolado), exceptuando las áreas de ocupación de cauce en los bosques de galería y riparios, como sus actividades lineales relacionadas, aun cuando se insiste que para el mejoramiento de vías ya se cuenta con una intervención previa o existencia de la vía de acceso, que para poder utilizarla en el proyecto requiere ser llevada a condiciones técnicas y normativas que permitan el tránsito seguro de las cargas pesadas, de forma compartida con la comunidad; esta condición como ya se mencionó no se puede lograr con un DDV de 7m o 7,5m.

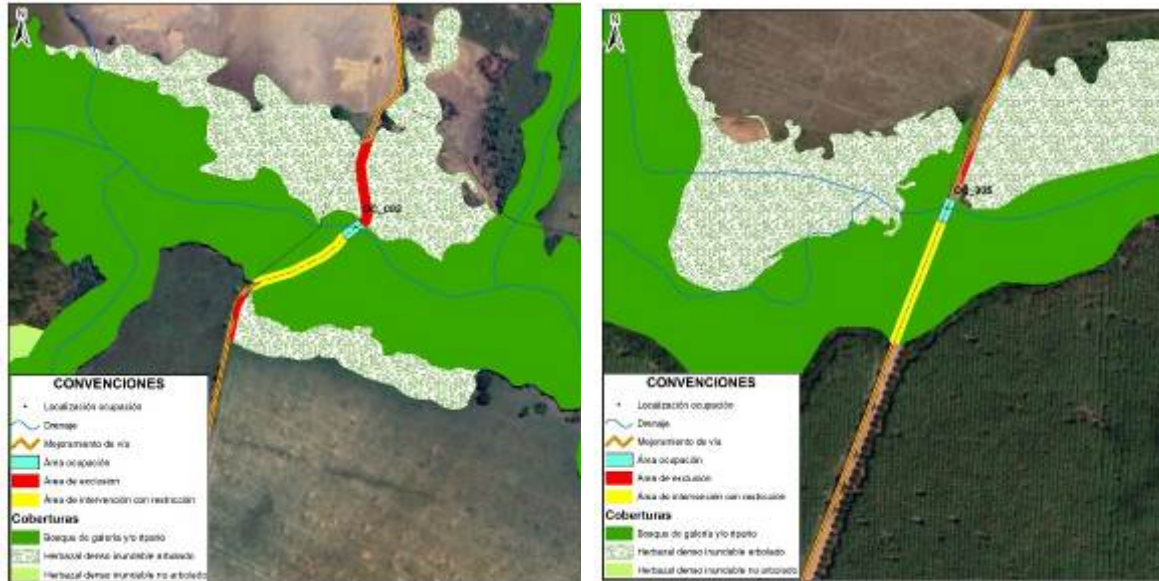
Adicionalmente, es de resaltar que, debido a las actividades económicas desarrolladas en la región, los parches naturales de bosque se han visto diezmados de manera significativa, por lo que su funcionalidad se reduce a especies con medios a bajos requerimientos ecológicos, especialmente por la forma y el tamaño de los parches, lo cual implica una moderada afectación, en términos de conectividad funcional o estructural, que se encuentra debidamente analizada en el Estudio de impacto ambiental del proyecto, desarrollado en función de la jerarquía de la mitigación. Además, los herbazales (inundables) arbolados y no arbolados, a pesar de estar en una categoría de áreas naturales, no son considerados como ecosistemas boscosos, sino como ecosistemas de sabana, donde es común la práctica de la ganadería, razón por la cual, el aprovechamiento forestal sobre estas áreas no generará un impacto significativo sobre la conectividad estructural o funcional, pues al carecer de masas boscosas, el refugio y/o alimento se genera de manera parcial, en el sentido estricto de que los individuos arbóreos o arbustivos se distribuyen de manera aislada (o separada) y son usados principalmente por especies que se caracterizan por ser especialistas tróficos (se alimentan de unas especies particulares), las cuales generalmente corresponden a la avifauna, cuyos rangos de distribución son amplios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y lo autorizado en la licencia ambiental establecida por la Resolución 001008 del 2024, GeoPark realizó un análisis de inconsistencias que se presentan entre las autorizaciones de aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce y zonificación de manejo para las vías objeto de mejoramiento; para el caso específico de la **Figura 5**, se presentan dos ejemplos, en los cuales se observa el área de afectación por la autorización de las ocupaciones de cauce OC_002 y OC_005 (polígono azul) y el área de intervención de aprovechamiento autorizado en bosque de galería para mejoramiento de vías (polígono amarillo); no obstante, la exclusión y la no autorización de aprovechamiento forestal para ampliación de vías establecida por la autoridad sobre el herbazal denso inundable no arbolado (polígono rojo), **inviabiliza completamente el mejoramiento de las vías en cuestión y por ende el uso del Permiso aprobado por la misma autoridad.** Cabe resaltar que esta

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

situación se presenta en varias otras ocupaciones de cauce aprobadas como se observa en el Anexo 4. Figuras Ocupaciones AD Golondrina.

Figura 5. Inconsistencias que se presentan en las autorizaciones de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y la zonificación de manejo para el mejoramiento de vías



Ocupación de cauce autorizada con intervención en bosque de galería para mejoramiento de vía, no obstante, la exclusión y no autorización de aprovechamiento forestal en Herbazal denso inundable arbolado deja inhabilitada la ocupación de cauce y el mejoramiento de la vía autorizada.

Ocupación de cauce autorizada con intervención en bosque de galería para mejoramiento de vía, no obstante, la exclusión y no autorización de aprovechamiento forestal en Herbazal denso inundable arbolado que deja inhabilitada ocupación de cauce y el mejoramiento de la vía autorizada

Consideraciones frente a las restricciones de Aprovechamiento forestal para vías nuevas, líneas de flujo y líneas eléctricas en bosques y la vegetación secundaria alta

Según la revisión realizada por el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad, se presentan las siguientes consideraciones y se relacionan los apartes asociados a vías nuevas, líneas de flujo y líneas eléctricas en bosques y la vegetación secundaria alta, consignadas en las páginas 336 de la resolución 001008 del 2024:

(...)

Como se puede observar en la **Figura 6**, el Equipo Evaluador Ambiental establece el **no otorgamiento de la solicitud de aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas (DDV 30m)”, “Líneas de flujo” y “Líneas eléctricas” en este tipo de coberturas de la tierra, con el sustento del análisis regional realizado por el Equipo Evaluador Ambiental, en el cual se observa la importancia de este tipo de coberturas para la movilidad de las especies especialistas entre zonas conservadas y se identifica la sensibilidad que presenta el territorio a las alteraciones.**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Tomando como referencia lo anterior, se puede concluir que si bien la Autoridad argumenta que las coberturas asociadas a bosques de galería y la vegetación secundaria alta presentan una sensibilidad ambiental muy alta, cabe aclarar que en el Estudio de impacto ambiental para el AD Golondrina radicado parte de GeoPark, para estas coberturas se determinaron sensibilidades, desde muy altas para bosques hasta media y/o baja para vegetaciones secundarias, esto como resultado de realizar los análisis específico de los muestreos de flora, fauna, conectividad y fragmentación, los cuales se encuentran incluidos dentro de los ítems de la metodología de zonificación, con el fin de determinar la sensibilidad y por ende la importancia ambiental de las coberturas, siendo así que se obtuvo la siguiente calificación:

Tabla 4. Sensibilidad e importancia ambiental de las coberturas de la tierra.

COBERTURAS DE LA TIERRA	IMPORTANCIA Y SENSIBILIDAD	
	VALOR	CATEGORÍA
Bosque de galería y/o ripario	5	Muy Alto
Bosque denso alto inundable	5	Muy Alto
Herbazal denso de tierra firme arbolado	3	Medio
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	3	Medio
Herbazal denso inundable arbolado	3	Medio
Herbazal denso inundable no arbolado	3	Medio
Vegetación secundaria alta	3	Medio
Vegetación secundaria baja	3	Medio

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023.

De igual manera y utilizando los resultados de los índices de diversidad calculados con la información de los muestreos de fauna, se realizó la evaluación de Importancia y Sensibilidad arrojando los siguientes resultados:

Tabla .5 Sensibilidad e importancia ambiental de fauna.

COBERTURAS DE LA TIERRA	USO DE LAS COBERTURAS				PRESENCIA DE ESPECIES ENDÉMICAS	PRESENCIA DE ESPECIES AMENAZADAS	IMPORTANCIA Y SENSIBILIDAD	
	Refugio	Alimentación	Zonas de concentración estacional	Corredores de movimiento			VALOR	CATEGORÍA
Bosque de galería y/o ripario	3	3	1	1	1	1	4	Alta
Bosque denso alto inundable	1	1	1	1	1	1	3	Moderada
Herbazal denso de tierra firme arbolado	2	1	1	1	1	1	3	Moderada
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	2	2	1	1	1	1	3	Moderada

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURAS DE LA TIERRA	USO DE LAS COBERTURAS				PRESENCIA DE ESPECIES ENDÉMICAS	PRESENCIA DE ESPECIES AMENAZADAS	IMPORTANCIA Y SENSIBILIDAD	
	Refugio	Alimentación	Zonas de concentración estacional	Corredores de movimiento			VALOR	CATEGORÍA
Herbazal denso inundable arbolado	2	2	1	1	1	1	3	Moderada
Herbazal denso inundable no arbolado	2	2	1	1	1	1	3	Moderada
Vegetación secundaria alta	1	1	0	1	0	0	2	Baja
Vegetación secundaria baja	1	1	0	1	0	0	2	Baja

Para el caso específico de la conectividad y fragmentación, el método mide la cantidad de celdas adyacentes al bosque dentro de una ventana que es evaluada, determinando un grado de fragmentación. Los cálculos comienzan con la definición de la densidad Pf (proporción de celdas en la ventana que están cubiertos del ecosistema) y Conectividad Pff (en el sentido estricto y solo en puntos cardinales, de los pares de celdas que incluyan al menos una con bosque).

La densidad (Pf) es calculada como sigue:

$$Pf = \frac{\text{Número de celdas con bosque}}{\text{Número total de celdas}}$$

Para el cálculo de conectividad (Pff) se tiene:

$$Pff = \frac{\text{Número de pares de celdas con bosque}}{\text{Número de pares de celdas con al menos una celda con bosque}}$$

De acuerdo con la metodología, se realizó la valoración del componente flora teniendo en cuenta el mapa de coberturas de la tierra en el **AI AB – B** del AD Golondrina, de esta manera se pudo determinar que, para este componente, el **1,13%** del **AI AB – B** del proyecto presenta un grado de importancia y sensibilidad muy alta, un **0,14%** con grado de importancia y sensibilidad alta, el **2,55%** moderada, baja **6,63%**, muy baja **9,17%** y sin clasificar **81,39%**. Los resultados son presentados en la **Tabla 6** se visualiza en la **Figura 7**.

Tabla 6. Sensibilidad e importancia ambiental de la fragmentación de los ecosistemas boscosos.

CATEGORÍA	SENSIBILIDAD / FRAGMENTACIÓN	IMPORTANCIA / CONECTIVIDAD	Área (ha) AI	% ÁREA
5	Muy Alto	Transicional / Parche	351,93	0,13
4	Alto	Borde	364,78	0,14

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

3	Moderado	Perforado	$0,4 < ICP \leq 0,6$	6837,25	2,55
2	Bajo	Interior	$0,2 < ICP \leq 0,4$	17816,79	6,63
1	Muy Bajo	Nucleares / Ninguno	$0,0 < ICP \leq 0,2$	24616,76	9,17
No sensibles				218575,05	81,39
Total				268562,56	100

Fuente: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., 2023.

(...)

Como complemento a este análisis, en el EIA radicado ante la autoridad, en el capítulo 5. Evaluación Ambiental, para las actividades de Construcción, mejoramiento y/o mantenimiento de vías de acceso; obras civiles para líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción de plataformas multipozo nuevas y reconfiguración de plataformas existentes, facilidades y granjas solares, GeoPark realizó la calificación y análisis respectivo del impacto generado por la Remoción de cobertura vegetal, desmonte y descapote.

Así mismo, en el capítulo 7. Plan de manejo ambiental y Capítulo 8. plan de seguimiento y monitoreo, en las fichas del plan de manejo GLD-PM-RSB-04 Manejo del aprovechamiento forestal y del programa de seguimiento GLD-SM-RSB-04 Seguimiento y monitoreo al manejo de aprovechamiento forestal, se establecen las medidas y acciones de mitigación de los impactos generados, por la Remoción de cobertura vegetal, desmonte y descapote.

Finalmente, en el capítulo 12 Plan De Compensación Del Componente Biótico en los numeras (sic) ¿Qué compensar? y ¿Cuánto compensar? Se realizó el cálculo de las áreas a compensar por la intervención de las coberturas afectadas por el desmonte y descapote, siendo así que el área total de intervención del proyecto Área de Desarrollo Golondrina presentó un total de 1980,88 hectáreas que equivale a una compensación del componente biótico total de 4830,46 Ha.

Como se puede observar, se realizó un análisis muy integral buscando evaluar de la manera más completa y acertada la sensibilidad de las coberturas y de igual forma poder soportar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado, así mismo, **la solicitud de derechos de vía de las vías compartidos con líneas de eléctricas y principalmente líneas de flujo, no solo busca optimizar las intervenciones sino reducir la cantidad de carrotaques que puedan circular por las vías del proyecto con lo cual se disminuiría el impacto generado por transporte asociado a la fauna, emisiones atmosféricas y seguridad vial de la zona.**

También cabe retomar de nuevo la aclaración con la cual se realizó una modificación de las longitudes de vías de acceso a mejorar y vías acceso nuevas (Construcción), según lo solicitado por la autoridad en el Requerimiento 1 de la información adicional, en la cual la ANLA indica que... “en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental a partir, de la verificación en campo se encontró que algunas de las vías existentes e identificadas para el presente EIA no corresponden a vías de mejoramiento, debido a que son

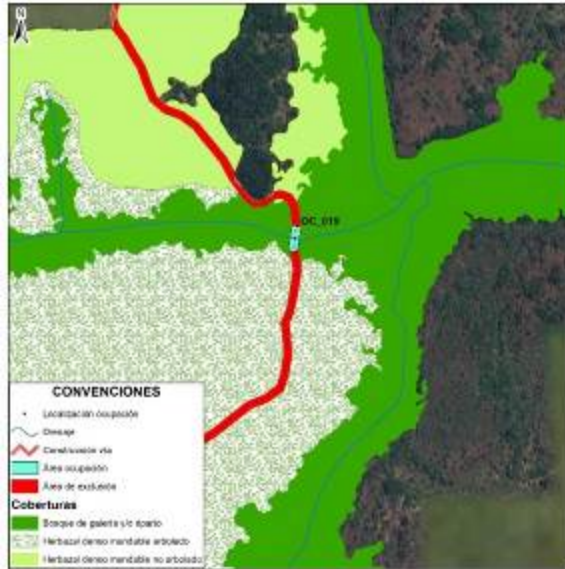
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

caminos formados por el tránsito de vehículos, los cuales han dejado con el tiempo una huella de paso, pero que dichos caminos no cuentan con las especificaciones técnicas necesarias para ser consideradas como vías de mejoramiento. Por esto, se solicita la verificación de la longitud de vías a mejorar. Adicional a esto, se señaló que en la Tabla 2.2.2-9, en la cual se relacionan las vías que serán objeto de mejoramiento, la longitud contemplada de mejoramiento, las coordenadas de inicio y fin de los tramos a mejorar y sus características actuales, se incluyen vías que se tienen categorizadas como caminos por lo que no deberían considerarse de mejoramiento” siendo así que se realizó la revisión del listado de vías existentes dentro del Área de Desarrollo Golondrina que se tienen como objeto de mejoramiento en caso de ser usadas y se removieron las vías caracterizadas como caminos, manteniéndolas dentro del estudio como existentes pero que, en caso de ser necesaria su intervención, se considerarán de construcción. Con este ajuste, se modificó la longitud propuesta de mejoramiento de vías, para un total de 321 km y se confirma la longitud de construcción total de vías para el Proyecto se mantiene en 260 km, por ende, en muchos casos tanto para la construcción de vías, líneas de flujo, líneas eléctricas y ocupaciones de cauce se presentan intervenciones previas pues son caminos formados por el tránsito de vehículos, los cuales han dejado con el tiempo una huella de paso.

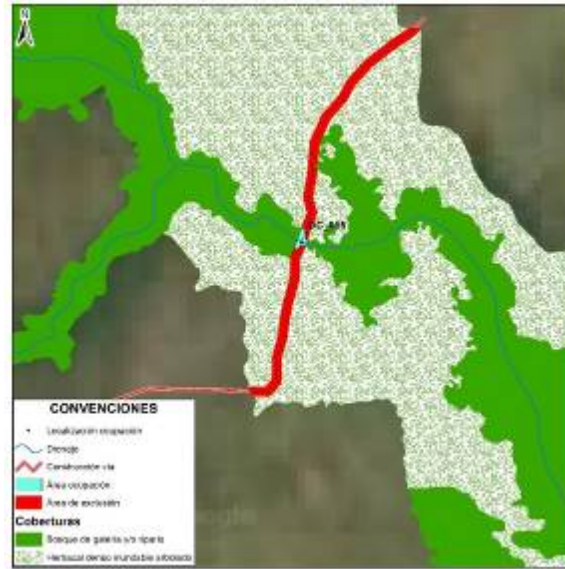
*Por otra parte, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y lo autorizado en la licencia ambiental establecida por la Resolución 001008 del 2024, GeoPark realizó un análisis de inconsistencias que se presentan entre las autorizaciones de aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce y zonificación de manejo para las vías a construir. En la **Figura 8** se presenta el área de afectación por la autorización de las ocupaciones de cauce OC_019, OC_030 y OC_055 (polígono azul), no obstante, la exclusión y la no autorización de aprovechamiento forestal establecida por la autoridad sobre el herbazal denso inundable no arbolado y la vegetación secundaria alta (polígonos rojos) y adicionalmente la no autorización de aprovechamiento forestal en bosque de galería (polígonos rojos) para vías nuevas, **inviabiliza completamente la construcción de la vía y por ende el uso del Permiso de ocupación de cauce autorizado por la misma autoridad. Cabe resaltar que esta situación se presenta en varias otras ocupaciones de cauce como se observa en el Anexo 4. Figuras Ocupaciones AD Golondrina.***

Figura 8. Inconsistencias que se presentan entre las ocupaciones autorizadas para construcción de vías, el aprovechamiento forestal y la zonificación

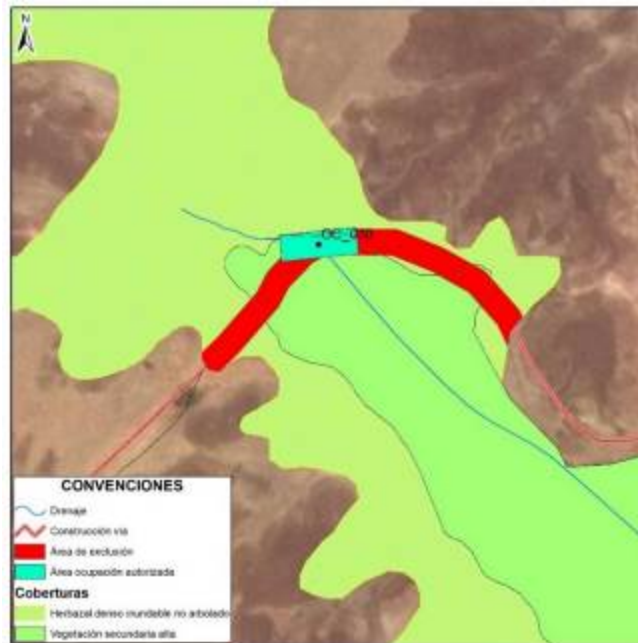
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”



Ocupación de cauce autorizada para construcción de vía, no obstante, se establece exclusión y no autorización de aprovechamiento forestal en Herbazal denso inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado lo que inhabilita el uso la autorización.



Ocupación de cauce autorizada para construcción de vía, no obstante, se establece exclusión y no autorización de aprovechamiento forestal en Herbazal denso inundable arbolado, lo que inhabilita el uso de la autorización.



Ocupación de cauce autorizada para construcción de vía, no obstante, se establece exclusión y no autorización de aprovechamiento forestal en la vegetación secundaria alta y el Herbazal denso inundable no arbolado, lo que deja inhabilitada la autorización.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En conclusión, al observar las autorizaciones en relación al DDV de 7,5 m para mejoramiento de vías en bosque de galería y ripario, Ocupaciones con ancho de 7m en cobertura de bosque de galería y ripario, la no autorización del aprovechamiento forestal tanto para Vías nuevas, redes eléctricas y líneas de flujo con base en la exclusión de las coberturas de bosque de galería, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, Herbazal denso inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado, se pudo demostrar que este posible condicionante limitaría el ingreso y la operación del proyecto, lo cual dejaría sin efecto práctico la licencia ambiental otorgada ante la incapacidad técnica de poder mejorar, construir y operar gran parte de las vías autorizadas por la propia licencia bajo las condiciones técnicas y de seguridad vial requeridas. Lo anterior sumado a la imposibilidad de hacer un uso efectivo de 49 de las 64 ocupaciones de cauce aprobadas, toda vez que los supuestos utilizados por ANLA para estimar el volumen de aprovechamiento en esas ocupaciones no se ajustan a la realidad operativa del proyecto y que de nada es útil contar con el aprovechamiento forestal en los sitios específicos de ocupación de cauce si la zonificación de manejo ambiental y las limitaciones de aprovechamiento forestal en las coberturas vegetales circundantes, no permiten acceder y por ende utilizar dichas ocupaciones.

Consideraciones frente al aprovechamiento forestal para las facilidades de producción

*Como punto final, en lo referente a las **Áreas de las Facilidades de Producción**, en la página 320 de la parte considerativa de la Resolución 001008 del 30 de mayo del. 2024 la autoridad “resalta que los valores asociados a “Facilidades de Producción” y por lo tanto, los totales de columnas y filas de la tabla de área y volúmenes solicitados por la Sociedad no coinciden con lo presentado en el capítulo “4_6_APROV_FORESTAL” del radicado ANLA 20246200196402 del 22 de febrero de 2024 y que contiene la información adicional solicitada mediante Acta 85 de 2023 o EIA consolidado, dado que los valores de área presentados no coinciden con los totales (se indica en el capítulo que son 42 hectáreas para facilidades de producción, pero dado lo indicado en el documento en su tabla 4.6-4 8 (observaciones) finalmente se requieren 30 hectáreas), por lo tanto, los valores totales debieron ser modificados por el Equipo Evaluador Ambiental, siendo este un error tipográfico que no altera el proceso de evaluación ambiental”. Por tal motivo se realizó el ajuste de la solicitud tanto en áreas como volúmenes para las coberturas autorizadas de Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Pastos arbolados y Pastos limpios, **con lo autorizado de 30 ha para Facilidades de producción.***

Propuesta de modificación de la empresa

Considerando los fundamentos ambientales de fondo presentados por la ANLA, GeoPark, luego de un análisis detallado de la información, incluyendo las consideraciones técnicas, normativas y de seguridad vial más relevantes aplicables durante la ejecución de las obras y durante el futuro uso y operación de la infraestructura lineal a construir para el proyecto en las unidades de bosque de galería, vegetación secundaria alta y baja y herbazales densos inundables arbolados y no arbolados , plantea a la Autoridad lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

1. *Definición del derecho de vía DDV de 12 metros (Ver Figura 9) para cruces con bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado):*

- **Mejoramiento de vías** con un ancho estimado de intervención (DDV) de 12m. (compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas)
- **Vías nuevas** con un ancho estimado de intervención (DDV) de 12m (compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas)

Es importante recalcar que la solicitud de derechos de vía compartidos con líneas de eléctricas y principalmente líneas de flujo, no solo busca optimizar las intervenciones en coberturas naturales y seminaturales, sino reducir la cantidad de carrotaques que puedan circular por las vías del proyecto con lo cual se disminuiría el impacto generado por transporte asociado a la fauna, emisiones atmosféricas y seguridad vial de la zona.

También es importante aclarar que el ajuste propuesto del DDV a 12m para las coberturas de bosque de galería, vegetación secundaria alta y baja y herbazales densos inundables arbolados y no arbolados debe ser entendido como una condición excepcional, ya que se tendrán retos para el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos de los diseños técnicos y normas vigentes de diseño como las establecidas por el INVIAS, las normas NEO para derechos de vía de líneas de flujo y las distancias de seguridad requeridas para construcción y Operación de líneas eléctricas (Servidumbres), lo que implicará recurrir a soluciones técnicas en la construcción y operación de dicha infraestructura lineal; ahora bien con dicho DDV (12m) se logrará cumplir la premisa del uso compartido con las comunidades y por lo tanto lo dispuesto en la Ley 2251 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones”.

*Este un ajuste al Derecho De Vía compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas (DDV 12 m), se realizó para el cruce de coberturas de bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) bien sea para vías a mejorar, vías a construir y en aras de minimizar los impactos por fragmentación e impactos físico-bióticos en general, se propone como premisa de ejecución que las líneas de flujo y eléctricas discurrirán paralelas a las vías y por el mismo DDV con un Ancho máximo de 12 metros, como se presenta a continuación en la **Figura 9**.*

(...)

*No obstante, para las demás coberturas se aplicarán los derechos de vía Autorizados en el Artículo Segundo, Numeral tres/ vías de acceso a construir y Artículo Segundo, Numeral Cuatro/ vías de acceso a mejorar y, tal y como se presenta a continuación en la **Figura 10**.*

(...)

2. Definición del área para ocupaciones de cauce

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En el concepto técnico y parte considerativa de la Resolución N° 001008 del 30 mayo del 2024, la autoridad estableció que ... “Para las ocupaciones de cauce, considerando el diseño presentado en el capítulo “4_4_OCUPACIONES_CAUCE” dentro de la “Figura 4.4-1: Vista en planta de una alcantarilla típica”, que indica un ancho máximo de 7 metros como una longitud variable y la sensibilidad descrita anteriormente para las áreas de bosque, se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental el otorgamiento de 0,025 hectáreas por cada ocupación de cauce que se encuentra ubicada en la cobertura de bosque de galería y ripario”, lo que indica que la autoridad estableció no solo un ancho máximo de 7 m sino una longitud de 35 metros para definir el área de intervención para cada una de las ocupaciones de cauce.

*En ese orden de ideas se acoge el valor de la longitud definida por la autoridad de 35 metros y se utiliza el ancho de DDV 12 m de (compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas), lo que arroja en área total de intervención para cada ocupación de cauce de **0,042 ha.***

3. Revisión del área de coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención por las ocupaciones de cauce autorizadas.

*Para el cálculo del área de coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención para la ejecución de las ocupaciones de cauce, inicialmente se tomó el área establecida de 0,042 ha que equivale a 12 m de ancho de DDV por 35 metros de longitud, posteriormente se procedió a realizar el cruce del área establecida de 0,042 ha de cada punto de ocupación con el mapa de coberturas, esto con el fin de determinar el área real de intervención por la ocupación de cauce, siendo así que de las 64 ocupaciones de cauce solicitadas 56 se cruzan con las coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado), como se muestra a continuación en la **Tabla 7.***

Tabla 7.1 Revisión del área de coberturas Susceptible de intervención por las ocupaciones de cauce autorizadas

ID_OCUPACIÓN	TIPO_VÍA	COBERTURA DE LA TIERRA	AREA INTERVENCIÓN (ha)	OBSERVACIÓN
OC_017	Mantenimiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,008	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_060	Mantenimiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,016	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_061	Mantenimiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,019	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_011	Mantenimiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,020	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_OCUPACIÓN	TIPO_VÍA	COBERTURA DE LA TIERRA	AREA INTERVENCIÓN (ha)	OBSERVACIÓN
OC_001	Mantenimiento de vías	Red vial y territorios asociados	0,015	
OC_020	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,042	
OC_002	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,031	
OC_015	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,042	
OC_005	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,037	
OC_018	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,013	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_026	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,001	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_076	Mejoramiento de vías	Herbazal denso de tierra firme arbolado	0,020	
OC_016	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,017	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_058	Mejoramiento de vías	Pastos arbolados	0,042	
OC_006	Mejoramiento de vías	Bosque de galería y/o ripario	0,013	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_065	Mejoramiento de vías	Red vial y territorios asociados	0,042	
OC_063	Mejoramiento de vías	Herbazal denso inundable no arbolado	0,001	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Herbazal denso inundable no arbolado
OC_064	Mejoramiento de vías	Red vial y territorios asociados	0,042	
OC_062	Mejoramiento de vías	Red vial y territorios asociados	0,042	
OC_073	Vías nuevas (construcción o cruces de línea de flujo o línea eléctrica)	Bosque de galería y/o ripario	0,007	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Ríos, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado
OC_013	Vías nuevas (construcción o cruces de línea de flujo o línea eléctrica)	Bosque de galería y/o ripario	0,015	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario
OC_012	Vías nuevas (construcción o cruces de línea de flujo o línea eléctrica)	Bosque de galería y/o ripario	0,014	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Red vial y territorios asociados, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado
OC_027	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_028	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,019	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_OCUPACIÓN	TIPO_VÍA	COBERTURA DE LA TIERRA	AREA INTERVENCIÓN (ha)	OBSERVACIÓN
				Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_055	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,021	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_052	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,027	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_031	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_074	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,030	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_033	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,026	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_021	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,032	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_032	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,029	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_051	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_054	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_008	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,029	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_019	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_053	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,009	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_014	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_025	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,022	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_041	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_OCUPACIÓN	TIPO_VÍA	COBERTURA DE LA TIERRA	AREA INTERVENCIÓN (ha)	OBSERVACIÓN
OC_044	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,041	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_043	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_042	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,023	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_045	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,041	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_070	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_059	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,039	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_007	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_035	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,024	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_047	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_022	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,036	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_023	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_003	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,041	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_067	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,007	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_066	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_068	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,030	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_072	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_OCUPACIÓN	TIPO_VÍA	COBERTURA DE LA TIERRA	AREA INTERVENCIÓN (ha)	OBSERVACIÓN
				Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_069	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,042	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_049	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,032	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario
OC_057	Vías nuevas (construcción)	Herbazal denso inundable no arbolado	0,028	La ocupación se encuentra sobre la cobertura de exclusión Herbazal denso inundable no arbolado
OC_010	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,005	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Herbazal denso de tierra firme, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado
OC_009	Vías nuevas (construcción)	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	0,042	
OC_030	Vías nuevas (construcción)	Herbazal denso inundable no arbolado	0,005	La ocupación se encuentra sobre coberturas de exclusión Herbazal denso inundable no arbolado y Vegetación secundaria alta
	Vías nuevas (construcción)	Vegetación secundaria alta	0,037	La ocupación se encuentra sobre coberturas de exclusión Herbazal denso inundable no arbolado y Vegetación secundaria alta
OC_048	Vías nuevas (construcción)	Pastos limpios	0,042	
OC_004	Vías nuevas (construcción)	Red vial y territorios asociados	0,018	No se otorga aprovechamiento forestal único para las actividades de “Construcción de Vías Nuevas en Bosque de galería y/o ripario sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado
OC_050	Vías nuevas (construcción)	Bosque de galería y/o ripario	0,020	La ocupación se encuentra sobre la cobertura Pastos limpios, pero al realizar el DDV de 12 m se cruza con Bosque de galería y/o ripario sin permiso de aprovechamiento forestal otorgado

*Es importante resaltar que con el ajuste del derecho de vía a (DDV 12 m), solo se incrementa el área de intervención en **0,47 ha** en bosque de galería con respecto al área autorizada por licencia, así mismo, para la Vegetación secundaria alta se solicitaría un área de **0,04 ha** y Herbazal denso inundable no arbolado **0,03 ha**, estas dos últimas coberturas objeto de exclusión por parte de la Autoridad.*

4. Revisión del área de coberturas por (sic) de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención conforme a cambios realizados por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para objeto de **Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en intersección con estas coberturas.**

Para el cálculo del área de coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para objeto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas, se procedió a realizar el cruce de la red vial caracterizada con el mapa de coberturas, con el fin de determinar el área máxima susceptible de intervención de estas coberturas y poder establecer el volumen de aprovechamiento requerido para ejecutar dicha actividad, de nuevo es importante recalcar que la solicitud de derechos de vía compartidos con líneas de eléctricas y principalmente líneas de flujo, no solo busca optimizar las intervenciones en coberturas naturales y seminaturales, sino reducir la cantidad de carrotaques que puedan circular por las vías del proyecto con lo cual se disminuiría el impacto generado por transporte asociado a la fauna, emisiones atmosféricas y seguridad vial de la zona.

A continuación, en la **Tabla 8** se presentan las áreas máximas de las coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para objeto de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas.

Tabla 8.2 Revisión del área de coberturas Susceptible de intervención por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para objeto de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas

Obra o actividad	Cobertura vegetal	AREA DDV 12 m (ha)*
Mejoramiento de Vías Existentes	Bosque de galería y/o ripario	4,200
	Herbazal denso inundable arbolado	2,240
	Herbazal denso inundable no arbolado	4,217
	Vegetación secundaria alta	0,955
	Vegetación secundaria baja	0,102
Total Mejoramiento de Vías Existentes		11,714
Vías nuevas (Construcción)	Bosque de galería y/o ripario	12,647
	Herbazal denso inundable arbolado	18,690
	Herbazal denso inundable no arbolado	20,840
	Vegetación secundaria alta	1,914
	Vegetación secundaria baja	0,598
Total general Vías nuevas (Construcción)		54,690
*DDV de 12m compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas		

5. Revisión de la solicitud del volumen de aprovechamiento forestal para las coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) conforme a cambios realizados por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para las actividades de **Ocupaciones de cauce, Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo Y líneas eléctricas en intersección con estas coberturas.**

Finalmente para calcular el volumen máximo de aprovechamiento requerido para las obras puntuales, específicamente en las **Ocupaciones de Cauce** en las coberturas Bosque de galería y/o ripario, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Vegetación secundaria alta, Pastos arbolados y Pastos limpios, así como para las obras lineales concretamente para el **Mejoramiento de vías existentes y Construcción de vías nuevas** en las coberturas de bosque de galería y ripario, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja, herbazal denso

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

*inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m, se tomaron las áreas anteriormente generadas en la **Tabla 9**; de igual manera se incluye el ajuste del área solicitado por la Autoridad para las áreas de Facilidades de Producción y se multiplicó por el volumen por hectárea de las coberturas objeto de análisis, arrojando como resultado la **Tabla 10** (Ver **Anexo_2_Calculos_Volumen/Anexo 2. Cálculos volumen de aprovechamiento AD Golondrina**).*

Tabla 9.3 Volumen máximo de aprovechamiento forestal para las actividades de ocupaciones de cauce, Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas (DDV 12 m) y Facilidades de producción

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES				ACTIVIDADES PUNTUALES			
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Ocupaciones de cauce		Facilidades de Producción	
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario	12,650	1691,022	4,200	561,446	1,509	201,653		
Herbazal denso de tierra firme arbolado	50	354,704	30	212,823	0,020	0,142	13	92,223
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	55,600	151,003	15,750	42,775	0,042	0,114	13	35,307
Herbazal denso inundable arbolado	18,690	70,302	2,240	8,426	0,062	0,233		
Herbazal denso inundable no arbolado	20,840	41,142	4,220	8,331	0,065	0,128		
Pastos arbolados	120	5619,585	12,575	588,876	0,042	1,967	2	93,660
Pastos limpios	270,500	336,531	48	59,717	0,042	0,052	2	2,488
Vegetación secundaria alta	1,910	172,485	0,950	85,791	0,037	3,300		
Vegetación secundaria baja	0,600	7,559	0,100	1,260				
TOTAL	550.790	8444.333	118.035	1569.445	1.818	207.590	30	223.678
* Las áreas máximas y volúmenes de aprovechamiento forestal en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) susceptibles de intervención por la definición del derecho de vía (DDV) unificado de 12 m para objeto de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas					Ocupaciones: ajuste DDV a 12m en Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado)			
					Facilidades: Ajuste realizado según lo autorizado por la ANLA de 30 ha para esta actividad.			

Finalmente se presenta en la **Tabla 10** el Volumen y área total solicitado en la infraestructura lineal y en la **Tabla 11**, Volumen y área total solicitado en la infraestructura puntual para el AD Golondrina.

Tabla 10. 4 Volumen y área total necesario en la infraestructura Lineal.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES									
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Líneas de flujo*		Líneas eléctricas*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO FORESTAL
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario	12,65	1691,02	4,20	561,45					16,850	2252,468

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES									
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Líneas de flujo*		Líneas eléctricas*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO FORESTAL
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Herbazal denso de tierra firme arbolado	50	354,70	30	212,82	20	141,88	12	85,13	112,000	794,538
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	55,60	151	15,75	42,78	15	40,74	8	21,73	94,350	256,243
Herbazal denso inundable arbolado	18,69	70,30	2,24	8,43					20,930	78,728
Herbazal denso inundable no arbolado	20,84	41,14	4,22	8,33					25,060	49,473
Pastos arbolados	120	5619,59	12,58	588,88	10	468,30	20	936,60	162,575	7613,357
Pastos limpios	270,50	336,53	48	59,72	60	74,65	107,90	134,24	486,400	605,133
Vegetación secundaria alta	1,91	172,48	0,95	85,79					2,860	258,276
Vegetación secundaria baja	0,60	7,56	0,10	1,26					0,700	8,819
TOTAL	550,79	8444,33	118,04	1569,44	105	725,57	147,90	1177,69	921,725	11917,035

* DDV unificado de 12 m en Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas

Tabla 11. 5 Volumen y área total necesario en la infraestructura puntual.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES PUNTALES														TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO		
	Plataformas multipozos		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones				Ocupaciones de cauce*	
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)			Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario															1,509	201,65	1,509	201,653
Herbazal denso de tierra firme arbolado	80	567,53	13	92,22	0,5	3,55	5	35,47	4	28,38	1	7,09			0,020	0,14	103,520	734,379

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Con lo anteriormente expuesto, es necesario también el ajuste de la obligación asociada al permiso de aprovechamiento forestal, para eliminar la referencia a derecho de vía DDV de 7,5m.

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)

6. Aprovechamiento forestal

El permiso de aprovechamiento forestal único por infraestructura para un volumen total de **14.413,92m³** y localizados en un área total de **1.183,55 ha**. En la siguiente tabla, se presentan las proporciones por infraestructura proyectada, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado:

Tabla 12. Volumen y área total otorgado en la infraestructura puntual.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES PUNTUALES																	
	Plataformas multitempo		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones		Ocupaciones de cauce*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Bosque de galería y/o ripario															1,509	201,65	1,509	201,653
Herbazal denso de tierra firme arbolado	80	567,53	13	92,22	0,5	3,55	5	35,47	4	28,38	1	7,09			0,020	0,14	103,520	734,379
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	80	217,27	13	35,31	0,5	1,36	5	13,58	4	10,86	1	2,72			0,042	0,11	103,542	281,209
Herbazal denso inundable arbolado													0,002	0,006	0,062	0,23	0,064	0,239

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

<i>Herbazal denso inundable no arbolado</i>																				0,065	0,13	0,065	0,128
<i>Pastos arbolados</i>	20	936,60	2	93,66	0,5	23,42	2	93,66	2	93,66										0,042	1,97	26,542	1242,959
<i>Pastos limpios</i>	20	24,88	2	2,49	0,5	0,62	2	2,49	2	2,49										0,042	0,05	26,542	33,020
<i>Vegetación secundaria alta</i>																				0,037	3,30	0,037	3,300
TOTAL	200,0	1746,28	30	223,68	2	28,94	14	145,20	12	135,39	2	9,81	0,002	0,01	1,82	207,59	261,820	2496,887					

* DDV unificado de 12 m en ocupaciones de cauce para objeto de Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas.

Tabla 13. Volumen y área total otorgado en la infraestructura lineal.

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES									
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Líneas de flujo*		Líneas eléctricas*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO FORESTAL
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
<i>Bosque de galería y/o ripario</i>	12,65	1691,02	4,20	561,45					16,850	2252,468
<i>Herbazal denso de tierra firme arbolado</i>	50	354,70	30	212,82	20	141,88	12	85,13	112,000	794,538
<i>Herbazal denso de tierra firme no arbolado</i>	55,60	151	15,75	42,78	15	40,74	8	21,73	94,350	256,243
<i>Herbazal denso inundable arbolado</i>	18,69	70,30	2,24	8,43					20,930	78,728

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA VEGETAL	ACTIVIDADES LINEALES									
	Vías nuevas		Mejoramiento de Vías Existentes		Líneas de flujo*		Líneas eléctricas*		TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN	TOTAL APROVECHAMIENTO FORESTAL
	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)	Área (ha)	Vol (m ³)
Herbazal denso inundable no arbolado	20,84	41,14	4,22	8,33					25,060	49,473
Pastos arbolados	120	5619,59	12,58	588,88	10	468,30	20	936,60	162,575	7613,357
Pastos limpios	270,50	336,53	48	59,72	60	74,65	107,90	134,24	486,400	605,133
Vegetación secundaria alta	1,91	172,48	0,95	85,79					2,860	258,276
Vegetación secundaria baja	0,60	7,56	0,10	1,26					0,700	8,819
TOTAL	550,79	8444,33	118,04	1569,44	105	725,57	147,90	1177,69	921,725	11917,035

* DDV unificado de 12 m en Mejoramiento vías y Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas en las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas

Obligaciones:

1. Presentar de forma espacial en el plan de manejo específico el ancho de vía inicial (coincidente con imagen satelital) y el ancho de vía final (producto del aprovechamiento forestal único), con el fin de cumplir lo dispuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en relación con las actividades de mejoramiento de vías. El mejoramiento de vías y construcción de vías nuevas (compartido con líneas con líneas de flujo y líneas eléctricas) tendrá un DDV máximo de 12m cuando estas discurren por las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas. Para las demás unidades de cobertura se mantendrán los DDV autorizados

Consideraciones técnicas de la ANLA.

De acuerdo con los fundamentos presentados en el recurso de reposición de la solicitud N°. 13 y las propuestas de modificación de la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental considera lo siguiente respecto a la información presentada:

Sobre el análisis de las consideraciones ambientales, técnicas y de seguridad vial propuesto por el recurrente, se ha evaluado el ajuste del derecho de vía (DDV) de 15 a 12 metros para vías existentes, así como la reducción del ancho del DDV 30 a 12 metros

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

para la construcción de nuevas vías, en ambos casos compartido con líneas eléctricas y de flujo. Estas reducciones se aplicarían únicamente en los sectores donde se presenten cruces con bosques de galería, vegetación secundaria (alta y baja) y herbazales densos inundables (arbolados y no arbolados). En este punto es importante mencionar que para la mencionada propuesta han sido consideradas las características geométricas necesarias para salvaguardar la seguridad vial y la integridad de la comunidad, y trabajadores del proyecto.

De otra parte, para la definición de áreas susceptibles de intervención por la utilización de ocupaciones de cauce el recurrente plantea adoptar una longitud de 35 metros y un ancho de 12 metros (compartido con líneas de flujo y eléctricas), resultando en un área total de intervención de 0,042 hectáreas por cada ocupación de cauce. Lo anteriormente propuesto por el recurrente se encuentra basado en las consideraciones realizadas para evaluación del permiso de aprovechamiento forestal en la Resolución N° 1008 del 30 de mayo de 2024, en donde se estableció que, para las ocupaciones de cauce, el diseño especifica un ancho máximo de 7 metros y una longitud de 35 metros, con una intervención de 0,025 hectáreas en áreas de bosque de galería y ripario, en donde se definió lo siguiente:

(...)

Para las ocupaciones de cauce, considerando el diseño presentado en el capítulo “4_4_OCUPACIONES_CAUCE” dentro de la “Figura 4.4-1: Vista en planta de una alcantarilla típica”, que indica un ancho máximo de 7 metros como una longitud variable y la sensibilidad descrita anteriormente para las áreas de bosque, se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental el otorgamiento de 0,025 hectáreas por cada ocupación de cauce que se encuentra ubicada en la cobertura de bosque de galería y ripario.)

(...)

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, para el cálculo del área susceptible de intervención de coberturas de bosque de galería, vegetaciones secundarias (alta y baja) y herbazales densos inundables (arbolado y no arbolado) por la construcción de ocupaciones de cauce, el recurrente proyectó un área de 0,042 ha (12 m de ancho por 35 m de longitud). Luego, esta área fue superpuesta con la capa CoberturaTierra para determinar el área real de intervención en cada punto. Dentro de los resultados obtenidos por el recurrente, de las 64 ocupaciones de cauce solicitadas, 56 se solapan con estas coberturas, incrementando el área susceptible de intervención en 0,47 hectáreas para la cobertura de bosque de galería, para la Vegetación secundaria alta un área de 0,04 ha y Herbazal denso inundable no arbolado 0,03 ha, frente a lo autorizado en la Resolución N° 1008 del 30 de mayo de 2024. Los mencionados datos fueron presentados en la **Tabla 7** del documento Anexo_5_Recurso_Resolucion_1008_AD_Golondrina del radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024. En este punto es importante destacar que la información y análisis presentados se basan en información presentada en los diferentes documentos referenciados, es ese sentido, los argumentos y la propuesta presentada por la recurrente, están orientados a brindar mayor claridad sobre las áreas en las que se propone la reducción del ancho del derecho de vía (DDV) y la forma en las que se determinó el área susceptible de intervención, **motivo por el cual no se considera que la recurrente aporte nueva información**. No obstante, se presentan diferencias en términos de área, con la información presentada en la capa AprovechaForestalPG para las unidades de cobertura Bosque de galería y/o ripario y Herbazal denso inundable

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

arbolado, en ese sentido, el cálculo de aprovechamiento forestal considerará las áreas reportadas en la capa AprovechaForestalPG del Anexo_3_Análisis_geogr del radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024.

Producto de la definición del derecho de vía unificado de 12 m, compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas para las actividades mejoramiento vías y vías nuevas, de acuerdo con el documento Anexo_5_Recurso_Resolucion_1008_AD_Golondrina del radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024, el área susceptible de intervención para el mejoramiento de vías existentes y la construcción de nuevas vías abarca un total de 66,40 ha. En el caso del mejoramiento de vías existentes, se intervendrán 11,714 ha, distribuidas en bosque de galería y/o ripario (4,200 ha), herbazal denso inundable arbolado (2,240 ha), herbazal denso inundable no arbolado (4,217 ha), vegetación secundaria alta (0,955 ha) y vegetación secundaria baja (0,102 ha). Por su parte, la construcción de vías nuevas afectará 54,690 ha, con intervención en bosque de galería y/o ripario (12,647 ha), herbazal denso inundable arbolado (18,690 ha), herbazal denso inundable no arbolado (20,840 ha), vegetación secundaria alta (1,914 ha) y vegetación secundaria baja (0,598 ha). Finalmente, para calcular el volumen máximo de aprovechamiento requerido para las obras puntuales, como las ocupaciones de cauce en diversas coberturas vegetales (bosque de galería y/o ripario, herbazal denso de tierra firme arbolado y no arbolado, vegetación secundaria alta, pastos arbolados y pastos limpios), así como para las obras lineales relacionadas con el mejoramiento de vías existentes y la construcción de vías nuevas, el recurrente consideró el derecho de vía (DDV) unificado de 12 metros. Para ello, se utilizó las áreas previamente calculadas en la Tabla 9 del documento Anexo_5_Recurso_Resolucion_1008_AD_Golondrina del radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024, incluyendo un ajuste de área para las Facilidades de Producción de 30 hectáreas para la construcción de esta estrategia de desarrollo.

Tal como se indicó en la definición de las áreas para el cálculo del área susceptible de intervención y el volumen máximo de aprovechamiento forestal, se han considerado las áreas presentadas en la capa AprovechaForestalPG del Anexo_3_Análisis_geogr, correspondiente al radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024. Esto se debe a que las áreas susceptibles de intervención presentadas en la capa AprovechaForestalPG muestran diferencias en las actividades de construcción de nuevas vías y mejoramiento de vías existentes, específicamente en las unidades de cobertura de bosque de galería y/o ripario y vegetación secundaria alta, en comparación con lo documentado en el Anexo_5_Recurso_Resolucion_1008_AD_Golondrina del radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024.

A partir de lo expuesto, el equipo evaluador ambiental considera que la propuesta de ajuste relacionada con la reducción de los derechos de vía para las actividades de mejoramiento de vías existentes y construcción de nuevas vías, así como los argumentos presentados por la recurrente, aporta claridad sobre las áreas en las que se propone la reducción del ancho del derecho de vía (DDV) a 12 metros, compartido con líneas de flujo y eléctricas. Esta reducción no solo facilita la aplicación de medidas de jerarquía de mitigación de impactos, sino que también busca garantizar la seguridad vial y la protección de la comunidad y los trabajadores involucrados en el proyecto. En ese sentido, se considera adecuado que para las actividades del mejoramiento de vías y construcción de vías nuevas (compartido con líneas con líneas de flujo y líneas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

eléctricas) se cuente con un DDV máximo de 12m y no de 7,5 metros como fue autorizado inicialmente cuándo estas discurren por las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas, lo cual continua estando acorde con los DDV autorizados en los numerales 3, 4, 6 y 7, del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024. Finalmente, la incorporación de esta información es esencial para la correcta interpretación y evaluación de los impactos potenciales asociados a las modificaciones propuestas.

En consecuencia, la autoridad considera técnicamente viable modificar el permiso de aprovechamiento forestal tanto en volumen como en área, asociado a obras puntuales, específicamente **para el desarrollo de las Facilidades de Producción en las coberturas de herbazal denso de tierra firme (arbolado y no arbolado), pastos arbolados y pastos limpios**. Asimismo, para las actividades relacionadas con las Ocupaciones de Cauce en coberturas de bosque de galería y/o ripario, herbazal denso de tierra firme (arbolado y no arbolado), vegetación secundaria alta, pastos arbolados y pastos limpios. También se incluye la modificación del permiso para las obras lineales, particularmente en el mejoramiento de vías existentes y la construcción de vías nuevas, sobre unidades de coberturas de bosque de galería y ripario, vegetación secundaria alta y baja, así como herbazal denso inundable (arbolado y no arbolado).

Es importante destacar que la remoción de cobertura vegetal, el desmonte y descapote asociados a las actividades constructivas del proyecto podrían incrementar la fragmentación de ecosistemas, particularmente en áreas boscosas clave, como el bosque de galería y demás coberturas naturales ligadas a cuerpos de agua, las cuales son esenciales para la fauna por su oferta de bienes y servicios ecosistémicos. La intervención de estas áreas puede generar cambios en la conectividad y fragmentación del paisaje, afectando la distribución de la fauna en el área de influencia del proyecto. Por tanto, las medidas de manejo deberán enfocarse no solo en mitigar los efectos directos, como el atropellamiento de fauna y la fragmentación visual, sino también en garantizar la conectividad en cruces de infraestructura lineal sobre coberturas conservadas.

Adicionalmente, se deberán tener en cuenta las acciones establecidas en la ficha GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora, las cuales incluyen la obligación de realizar muestreos anuales bajo los mismos términos de la línea base ambiental del componente flora en el área de influencia del proyecto, acorde con lo establecido en la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

En virtud de lo anterior, atendiendo los argumentos presentados por la recurrente y en coherencia con la verificación realizada, el equipo evaluador ambiental considera procedente modificar el numeral 6 del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 y la obligación 1 de dicho numeral, así como adicionar la obligación 15, el cual quedará de la siguiente manera (Las obligaciones 2 a la 14 se mantienen como quedó establecido en la licencia ambiental):

6. Aprovechamiento Forestal

El permiso de aprovechamiento forestal único por infraestructura para un volumen total de 14363,31 m³ y localizados en un área total de 1183,30 ha. En las siguientes tablas,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

se presentan las proporciones por infraestructura proyectada, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado:

Volumen y área total otorgado en la infraestructura puntual.

COBERTURA	Plataformas multipozo		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones		Ocupaciones de cauce		Área a afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)		
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)						
Bosque de galería y/o ripario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,55	207,20	1,55	207,20
Herbazal denso de tierra firme arbolado	80	567,53	13	92,22	0,5	3,55	5	35,47	4	28,38	1	7,09	0	0	0,02	0,14	103,52	734,37		
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	80	217,71	13	35,31	0,5	1,36	5	13,58	4	10,86	1	2,72	0	0	0,04	0,11	103,54	281,65		
Herbazal denso inundable arbolado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		
Herbazal denso inundable no arbolado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,02	0,01	0,07	0,13	0,09	0,14		
Pastos arbolados	20	936,60	0	93,06	0,5	23,42	2	93,66	2	93,66	0	0	0	0	0,04	1,97	26,54	1242,36		
Pastos limpios	20	24,84	0	2,49	0,5	0,62	2	2,49	2	2,49	0	0	0	0	0,04	0,05	26,54	32,98		
Vegetación secundaria alta	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0	0	0,04	3,30	0,04	3,30	0,04	3,30	

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA	Plataformas multipozo		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones		Ocupaciones de cauce		Área a afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)				
TOTAL	200	1746,68	30	223,08	2	28,94	14	145,20	12	135,39	2	9,81	0,02	0,01	1,80	212,90	261,82	2502,00

Fuente: Adaptado por el Equipo Evaluador Ambiental, radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024

Volumen y área total otorgado en la infraestructura lineal.

COBERTURA	Vías nuevas		Mejoramiento de vías existentes		Líneas de flujo		Líneas eléctricas		Área a afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)		
Bosque de galería y/o ripario	12,65	1691,02	3,95	528,03	0	0	0	0	16,6	2219,05
Herbazal denso de tierra firme arbolado	50	354,7	30	212,82	20	141,88	12	85,13	112	794,53
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	55,6	151	15,75	42,78	15	40,74	8	21,73	94,35	256,25
Herbazal denso inundable arbolado	18,69	70,3	2,24	8,43	0	0	0	0	20,93	78,73
Herbazal denso inundable no arbolado	20,84	41,14	4,22	8,33	0	0	0	0	25,06	49,47
Pastos arbolados	120	5619,59	12,58	588,88	10	468,3	20	936,6	162,58	7613,37
Pastos limpios	270,5	336,53	48	59,72	60	74,65	107,9	134,24	486,4	605,14
Vegetación secundaria alta	1,98	163,35	0,88	72,6	0	0	0	0	2,86	235,95
Vegetación secundaria baja	0,6	7,56	0,1	1,26	0	0	0	0	0,7	8,82
TOTAL	550,86	8435,19	117,72	1522,85	105	725,57	147,9	1177,7	921,48	11861,31

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Fuente: Adaptado por el Equipo Evaluador Ambiental, radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024

Obligaciones:

1. Presentar de forma espacial en el plan de manejo específico el ancho de vía inicial (coincidente con imagen satelital) y el ancho de vía final (producto del aprovechamiento forestal único), con el fin de cumplir lo dispuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en relación con las actividades de mejoramiento de vías. El mejoramiento de vías y construcción de vías nuevas (compartido con líneas con líneas de flujo y líneas eléctricas) tendrá un DDV máximo de 12m cuándo estas discurren por las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas. Para las demás unidades de cobertura se mantendrán los DDV autorizados.

(...)

15. Ajustar el Plan de Compensación del Componente Biótico teniendo en cuenta la modificación en términos de áreas susceptibles de intervención para el permiso de aprovechamiento forestal autorizado en el presente acto administrativo. Para lo cual se deberá considerar lo establecido en el artículo vigésimo octavo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

(...)

Consideraciones jurídicas

Sumado a las consideraciones técnicas realizadas, teniendo en cuenta la modificación tanto en volumen como en el área de derecho de vías para el permiso de aprovechamiento forestal autorizado, para el desarrollo de las facilidades de producción en las coberturas de herbazal denso de tierra firme (arbolado y no arbolado), pastos arbolados y pastos limpios, para las ocupaciones de cauce en coberturas de bosque de galería y/o ripario, herbazal denso de tierra firme (arbolado y no arbolado), vegetación secundaria alta, pastos arbolados y pastos limpios, entre otras, se realizará la modificación respectiva en el numeral 6 del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, lo cual incidirá en la revocatoria del artículo décimo primero como se indicará en el acápite respectivo, toda vez que no se daría su aplicación.

14. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO: No otorgar la concesión de aguas subterráneas solicitada por la recurrente., como se expresa en la parte considerativa de este acto administrativo.

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA **revocar** lo establecido en el artículo décimo y considerar la decisión de otorgar la concesión de aguas subterráneas, dados los fundamentos técnicos relacionados en adelante y que permiten la exoneración del proceso de exploración, la minimización de los impactos ambientales y sociales y no se presentaría competencia por el uso del recurso al cumplirse las condiciones técnicas expuestas por GeoPark en el EIA”.*

Argumentos de la recurrente.

*GeoPark, solicitó ante ANLA la concesión de aguas subterráneas en hasta 10 pozos con caudal de 4 l/s cada uno, a ser aprovechados durante 18 horas al día, para uso doméstico y no doméstico, con una profundidad estimada de 120 m, en la Formación Guayabo Miembro Superior con filtros por debajo de los 70 m de profundidad, acogiéndose al Artículo 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 de 2015 **Exoneración permiso y proceso de exploración**, que establece:*

(...)

*“Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una **cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental** competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así como, también lo relaciona el numeral 4.2 de los Términos de Referencia HI-TER-1-03 de 2010, que indica:

(...)

*“Aquellas empresas que soliciten concesión de aguas subterráneas sin previo trámite de exploración **deberán aportar la información suficiente que permita establecer con claridad el conocimiento de la cuenca subterránea** a intervenir y su potencial hídrico, para lo cual deberá incluir el modelo hidrogeológico o pronunciamientos de las autoridades respectivas, soportes o estudios regionales.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Conforme lo anterior, GeoPark presentó la información como caracterización del componente hidrogeológico y que se retoma dentro de la solicitud del permiso en referencia y que, además cumple con lo solicitado en los Términos de Referencia HI-TER-1-03 de 2010, como en el Decreto 1076, aportando sistemáticamente la información que permite establecer con claridad el conocimiento de la cuenca subterránea a intervenir y su potencial hídrico dentro del AD Golondrina, con base en la siguiente información:

- *Inventario de 872 puntos de agua subterránea en el AI y AD Golondrina.*
- *Adquisición de información mediante la realización de 20 SEV, que aportaron información primaria y 6 SEV de información secundaria para un total de 26 SEV analizados dentro de la solicitud de concesión de aguas subterráneas realizada a la*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Autoridad, con los cuales se elaboraron nueve (9) perfiles hidrogeológicos - geoelectrónicos alcanzando una profundidad de investigación alrededor de 250 m.

- *11 pruebas de bombeo de información primaria y siete (7) pruebas de información secundaria y una (1) prueba de bombeo de un pozo de abastecimiento del campo Jaguar, aledaño al área de evaluación para un total de 19 pruebas de bombeo evaluadas.*
- *41 puntos de muestreo para análisis fisicoquímicos de calidad de agua subterránea en el AI del AD Golondrina, de los cuales ocho (8) soportaron el permiso de exploración-concesión, siendo los más profundos en la zona.*

Toda la información se presentó involucrada dentro del Capítulo 3, Numeral 3.2 Medio Abiótico, Subnumeral 3.2.7 Hidrogeología, ítem 3.2.7.9 Modelo Hidrogeológico Conceptual, en el cual se explicó de forma amplia y suficiente el funcionamiento del sistema hidrogeológico, concepto compartido por la autoridad ambiental, quien menciona literalmente en el concepto técnico No 003552 del 30 de mayo de 2024:

(...)

“Con respecto al modelo hidrogeológico conceptual la Sociedad, describe de manera detallada los componentes del sistema como tipo de unidad hidrogeológica, la dirección de flujo, así como la recarga y la descarga, y define de manera detallada la interacción de estos mediante la siguiente figura, a partir de esta información se concluye que el área de influencia del proyecto se encuentra en una zona con potencial hidrogeológico moderado.”

Agrega en el mismo concepto, numeral 10.3.2 Consideraciones de la ANLA:

*“Conforme a lo anteriormente analizado el equipo evaluador ambiental **considera que la sociedad presentó la información requerida para la evaluación del trámite** y en términos generales **es coherente con el análisis regional** dicha información no es suficiente para establecer el comportamiento del sistema acuífero Formación Guayabo miembro superior, en el área de estudio, ya que se cuenta con datos de un solo pozo (Jaguar), sin pozo de observación que caracterizan localmente dicha unidad hidrogeológica a la profundidad requerida para la captación y esta caracterización no se puede generalizar en un área tan extensa, teniendo en cuenta las condiciones de heterogeneidad y anisotropía del sistema acuífero de interés, denotando que las condiciones hidráulicas e hidrogeológicas presentadas por la sociedad no muestran un conocimiento amplio de la cuenca en la actualidad, por lo tanto, es necesaria la información de la exploración realizados en cada área y pozos autorizados para determinar localmente las características hidráulicas del nivel acuífero a captar y las condiciones requeridas para un adecuado aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo que sea sostenible ambientalmente”*

Con lo anterior la Autoridad niega la concesión, considerando que no se cumple con los requisitos de exoneración del permiso de exploración; cabe mencionar que GeoPark realizó todo el esfuerzo técnico y económico para adquirir una gran cantidad de información primaria y complementada con información secundaria, tal y como lo evidencia el EIA y los conceptos que dé (Sic) él se derivan; teniendo así un conocimiento robusto y presentando la información amplia y suficiente para establecer con claridad el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

conocimiento de la cuenca subterránea a intervenir, encaminado tanto a la caracterización como a la obtención de la concesión de aguas subterráneas.

Vale la pena resaltar algunos fundamentos técnicos:

1. Características hidráulicas de los acuíferos

La ANLA menciona los datos obtenidos de la prueba de bombeo del pozo de abastecimiento de 84m de profundidad de la Estación Jaguar del campo Caracara, ubicado a aproximadamente 500m al Este del Área de Influencia del proyecto, dado que por su profundidad representa las características de los niveles de interés exploratorio de agua para abastecimiento del proyecto y refiere los parámetros hidráulicos obtenidos de dicha prueba:

(...)

“La transmisividad obtenida es de 28,50 m²/día. Si se comparan estos resultados con los valores de referencia, según INGEOMINAS (2011) la transmisividad hallada se clasifica como Baja y de acuerdo con la composición litológica del acuífero del miembro arenoso de la Formación Guayabo se cataloga para el área como un acuífero pobre, algo permeable. (Custodio y Llamas, 1983). La conductividad hidráulica es del orden de 0.415 m/día. De acuerdo con los valores de referencia expuestos en la bibliografía (Benítez (1963), Tomado de Custodio y Llamas, (1996), el sistema acuífero captado por el pozo Jaguar, por su composición litológica conformada predominantemente por mezclas de arena y grava, se clasifica en conjunto como un buen acuífero, pero con baja capacidad de drenaje. Con estos mismos valores de conductividad hidráulica, según la calificación estimativa de Villegas e Iglesias (1984, Tomado de IDEAM (2015)) es posible deducir que, el acuífero del miembro arenoso de la Formación Guayabo presenta una permeabilidad media, con posibilidades de extraer localmente un caudal entre 1 y 10 l/s con 10m de depresión teórica; es decir, que, con estos parámetros del acuífero, posiblemente, podría extraer sin problema el caudal de 4l/s solicitado por la Sociedad en el permiso de concesión de agua subterránea.”

No obstante, posteriormente se cuestionan los datos de la prueba de bombeo en mención, por no haber mediciones en pozo de observación, relacionando la referencia bibliográfica de Custodio, F & Llamas, M., (1996),

(...)

“Los ensayos en el pozo, como único elemento de observación, permiten valorar su eficiencia, trazar su curva característica y también obtener algunas de las características del acuífero. Sin embargo, para lograr una aceptable precisión de los datos y valorar suficientemente el acuífero conviene realizar observaciones en otros puntos, ya sean otros pozos o bien piezómetros especialmente instalados para ello. El ensayo observando únicamente el pozo de bombeo se llama a veces simplemente aforo.”

Y posteriormente menciona que:

(...)

“Si bien el coeficiente de almacenamiento muestra la velocidad de respuesta del acuífero a estímulos como bombeo o inyección y su valor define el tipo de confinamiento, también representa el volumen de agua que puede extraerse de un acuífero se hace necesario conocer este y todos los parámetros hidráulicos con mayor precisión, que solo se obtienen a través de pruebas de bombeo con pozo de observación (tal como lo señala

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Custodio, F & Llamas, M., (1996)), esto con el fin de caracterizar adecuadamente el acuífero y de esta manera tomar decisiones acertadas con respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.”

Solicita que se realicen las pruebas de bombeo en los pozos exploratorios que aprueba con pozo o piezómetro de observación, que presente características similares al punto de captación en cuanto a profundidad y diseño, de tal manera que sea posible correlacionar los niveles acuíferos captados y se determinen con mayor precisión los parámetros del acuífero para una mejor y completa caracterización de este.

Con lo anterior, GeoPark se permite precisar lo siguiente:

- *En el concepto dado por la ANLA se menciona que “con estos parámetros del acuífero, posiblemente, podría extraer **sin problema** el caudal de 4 l/s solicitado por la Sociedad en el permiso de concesión de agua subterránea.” (Subrayado y negrita fuera de texto)., basado en los datos obtenidos de la prueba y estableciéndolos en los rangos de diferentes autores, sin embargo, se niega el permiso.*
- *Menciona que se requiere mayor precisión los parámetros del acuífero, vale la pena indicar que los valores de los parámetros no son “valores absolutos o únicos”, sino rangos de valores que pueden incluso variar entre uno y hasta tres órdenes de magnitud, como en el caso de la conductividad hidráulica tal como se muestra en la **Tabla 14**:*

Tabla 14. Conductividad hidráulica (m2/día) de acuerdo al tipo de materiales de la corteza terrestre

		Domenico	Smith & W	Freeze	Fetter	Sanders
Sedimentos	Grava	25 a 2500	100 a 10 ⁵	100 a 10 ⁴	10 a 1000	
	Grava con arena					
	Arena gruesa	0,1 a 500	0,01 a 1000	1 a 1000	1 a 100	1 a 100
	Arena media	0,1 a 50				
	Arena fina	0,02 a 20			0,01 a 1	0,01 a 1
	Arena arcillosa			0,01 a 100	0,001 a	
	Silt, loess	10 ⁻⁴ a 2	10 ⁻⁴ a 1	10 ⁻⁴ a 1	0,1	10 ⁻⁴ a 1
	Arcilla	10 ⁻⁴ a 4*10 ⁻⁴	10 ⁻⁷ a 10 ⁻³		10 ⁻⁴ a 10 ⁻³	10 ⁻⁴ a 10 ⁻³
Arcilla marina inalterada	10 ⁻⁷ a 2*10 ⁻⁴		10 ⁻¹¹ a 10 ⁻⁷			
Rocas Sedimentarias	Calizas carstificadas	0,1 a 2000	0,05 a 0,5		0,1 a 10 ⁷	
	Calizas, dolomías	10 ⁻⁴ a 0,5	0,001 a 0,5	10 ⁻⁴ a 1	10 ⁻⁴ a 1	
	Areniscas	3*10 ⁻⁵ a 0,5	10 ⁻⁵ a 1	10 ⁻⁵ a 1		
	Argilitas (Silstone)	10 ⁻⁶ a 0,001				
	Pizarras sedimentarias (Shale) intactas	10 ⁻⁸ a 2*10 ⁻⁴	10 ⁻⁸ a 10 ⁻⁴	10 ⁻⁴ a 10 ⁻⁸		10 ⁻⁴ a 10 ⁻⁸
	Pizarras sed. (Shale) fracturadas/alteradas		10 ⁻⁴ a 1			

Fuente: Diferentes autores*

*Igualmente, en relación con el coeficiente de almacenamiento el cual varía de acuerdo con el tipo de acuífero y tampoco es un valor preciso, siendo estos rangos de valores, en la **Tabla 15**, se muestran los rangos establecidos por Sánchez San Román, F.J*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

.2001, donde el rango es hasta de tres (3) ordenes de magnitud y la diferencia entre un valor y otro no implica imprecisiones.

Tabla 15. Coeficiente de almacenamiento de acuerdo al tipo de acuífero

ACUÍFERO	EXPONENCIAL
Libre	$<10^{-3}$
Semiconfinado	$10^{-3} - 10^{-4}$
Confinado	$10^{-4} - 10^{-7}$

Fuente: Sánchez San Román, F.J, 2001¹.

Pozo de observación

En relación al argumento de la ANLA relacionado con que los datos de las pruebas bombeo registradas en pozos bombeados o en “pozos únicos”, no dan la precisión suficiente para el cálculo de los parámetros hidráulicos, especialmente del Coeficiente de almacenamiento, GeoPark aclara que, si bien en principio para el cálculo de este parámetro se requiere un pozo de observación, este se puede corregir colocando un “pozo hipotético” cuyo radio del pozo de asume como la distancia del pozo y con este dato se estiman los parámetros hidráulicos válidos, dentro de los rangos aceptables.

Custodio y Llamas, 1996, menciona que es conveniente tener pozos de observación, mas no que es absolutamente indispensable, pues se pueden hacer correcciones teóricas para ajustar ciertas desviaciones generadas por el efecto del bombeo, cuando lo datos provienen del pozo bombeado, pero en general estas variaciones son mínimas y por tanto se desprecian.

También se aclara que existen metodologías más recientes, desarrolladas desde al año 2009, por Renard y otros² que permiten a partir de los datos medidos en el pozo bombeado definir el tipo de acuífero y el régimen hidráulico, basada en la información geológica de la zona, el análisis de los tipos de curvas tiempo/abatimiento generadas para el pozo y con la generación de la curva derivativa, la cual es una medida de la relación entre los abatimientos que se producen durante el bombeo y es un indicador del tipo de acuífero que se está bombeando y por tanto difiere de lo mencionado pro la autoridad en el sentido que solo se puede obtener este parámetro a través de pruebas de bombeo con pozo de observación.

Heterogeneidad del acuífero a captar

En relación a lo mencionado por la Autoridad respecto a que el área de estudio cuenta con datos de un solo pozo (Jaguar), que caracterizan localmente la unidad hidrogeológica a la profundidad requerida para la captación y esta caracterización no se puede generalizar en un área tan extensa, teniendo en cuenta las condiciones de heterogeneidad y anisotropía del sistema acuífero de interés; GeoPark precisa que justamente por medio de los métodos geofísicos es posible establecer la geometría de los acuíferos pudiendo seguir a través del área las zonas de resistividad presentes y de interés que para el caso refiere a la zona de resistividad Z4 que como ejemplo se muestra el perfil con sentido SW-NE de la **Figura 11**, que son la interpretación de la respuesta al paso de la corriente eléctrica por el subsuelo, permite agrupar niveles con

¹ SÁNCHEZ SAN ROMÁN, J. El agua en el suelo. 2001.

² RENARD, P. GLENZ, D & MEJIAS, M. Understanding diagnostic plots for well-test interpretation, 2009.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

similares valores de resistividad y correlacionar la presencia de ciertos materiales que le componen y su grado de saturación y así mismo asociarlo a un comportamiento desde el punto de vista hidráulico y por tanto se considera que la información del pozo Jaguar es válida para caracterizar los niveles solicitados (Sic) en concesión, que se pueden evidenciar lo largo de la zona evaluada.

(...)

GeoPark considera que, conforme a los planteamientos técnicos antes descritos cuenta (sic) con soporte suficiente para acogerse al Artículo 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 de 2015 relacionado con la Exoneración del permiso y proceso de exploración, ya que se presentó la información necesaria y requerida como menciona la misma autoridad ambiental “Conforme a lo anteriormente analizado el equipo evaluador ambiental considera que la sociedad presentó la información requerida para la evaluación del trámite y en términos generales es coherente con el análisis regional” y posteriormente por lo cual encuentra contradicción en el apartado que menciona que la “información no es suficiente para establecer el comportamiento del sistema acuífero Formación Guayabo miembro superior, en el área de estudio, ya que se cuenta con datos de un solo pozo”.

GeoPark cumplió con la entrega de la información referida en los términos de referencia HI TER 1-03 para la solicitud de concesión de aguas subterráneas, donde no se exige un pozo de observación para que sea válida una prueba de bombeo refiriendo “Para la concesión de aguas subterráneas se debe presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo..” y aunque la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios ambientales menciona que “las pruebas de bombeo deben realizarse midiendo niveles tanto en el pozo bombeado como en pozos de observación que capten de los mismos niveles; para lo cual pueden utilizar piezómetros o pozos existentes, siempre y cuando se conozca su diseño, para garantizar que capte la misma unidad hidrogeológica..” en el estado del proyecto y considerando que para que se pueda registrar datos interpretables es importante que el pozo de observación se encuentre en un radio de no más de 10m y que cerca del 100% de los pozos de abastecimiento en el país no cuentan con pozo de observación o piezómetro con estas condiciones, lo cual limita o imposibilita a GeoPark cumplir con este requerimiento.

Considerando el principio de celeridad³, con la autorización de la concesión de aguas subterráneas en el marco del trámite en curso, GeoPark realizará en al menos en dos de los pozos de abastecimiento solicitados en concesión, la instalación de pozos de observación y presentará a la autoridad la interpretación de los datos medidos tanto en el pozo bombeado y los datos medidos en el pozo de observación y hacer la comparación de dichos datos y así ir afiando (sic) el modelo hidrogeológico a medida que se vayan incorporando la información de los 10 pozos solicitados en concesión aportando así al conocimiento hidrogeológico de la zona.

Cabe reiterar que con la solicitud de concesión de aguas subterráneas GeoPark pretende abastecerse fundamentalmente de agua subterránea, de niveles acuíferos

³ Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

más profundos que los usados actualmente por la comunidad y así también evitar el uso de agua superficial, lo cual reduciría en gran manera potenciales conflictos por el uso del agua con las comunidades aledañas al Proyecto, disminuyendo adicional el impacto generado por el transporte de agua desde otras áreas para el abastecimiento en la operación.

Adicionalmente, como parte del soporte técnico presentado en el EIA, vale la pena mencionar que:

En el capítulo 2 2.2.0 Características del proyecto, dentro de las estrategias de desarrollo e información técnica suministrada a la Autoridad, solicitó entre otras las siguientes estrategias de desarrollo:

Exploración y concesión de agua subterránea: Se le solicita a la ANLA, el permiso de exploración y concesión para la explotación de agua subterránea por medio de la perforación de hasta 10 pozos profundos, a ubicarse en cualquiera de las facilidades de producción o de las plataformas multipozo proyectadas, con un caudal mínimo de 4 l/s, por pozo, para uso simultaneo, para todas las actividades y subactividades descritas en el EIA.

Capítulo 4.2. Exploración y concesión agua subterránea: fue remitida la información relacionada con la concesión agua subterránea en el numeral 4.2.2 Solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Capítulo 5. Evaluación Ambiental: En las actividades transversales AC-8 Captación, transporte y consumo de agua subterránea, se encuentra evaluada y descrita la actividad:

Consiste en la construcción, aducción y puesta en marcha del bombeo para la captación de agua subterránea, así como el almacenamiento temporal del recurso hídrico, así como el transporte del mismo y finalmente, el uso del recurso según las necesidades propias del Proyecto. El transporte del recurso hídrico subterráneo se realizará por medio de carrotanque o a través de línea de flujo desde cada punto de concesión hasta su respectivo destino de uso.

Capítulo 7. Plan de manejo ambiental y Capítulo 8. plan de seguimiento y monitoreo: ficha del plan de manejo **GLD-PM-RHA-04 Manejo del agua subterránea** y del programa de seguimiento **GLD-SM-RHA-04 Seguimiento y monitoreo al manejo del agua subterránea**, se establecen las medidas y acciones de mitigación de los impactos generados por la captación de aguas subterráneas.

Considerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.2.3.6.3 de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se prevé el desarrollo de reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente por parte de la Autoridad y en este espacio desarrollado en diciembre de 2023, no se generaron requerimientos asociados con el permiso en cuestión, lo cual hubiera permitido a GeoPark presentar aclaraciones o ampliar información o complementar la solicitud.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción:

Autorizar la concesión para la explotación de agua subterránea por medio de la perforación de hasta 10 pozos profundos, a ubicarse en cualquiera de las facilidades de producción o en las plataformas multipozo proyectadas, con un caudal máximo de 4 l/s, por pozo, para uso simultáneo, a ser aprovechados durante 18 horas al día, en la Formación Guayabo Miembro Superior, para uso doméstico y no doméstico asegurando la instalación de filtros por debajo de los 70 m de profundidad.

Obligaciones:

1. Realizar en al menos dos de los pozos de abastecimiento perforados para la concesión de aguas subterráneas, la instalación de pozos de observación, que capten de los mismos niveles acuíferos del pozo aprobado, presentando a la autoridad la interpretación de los datos medidos tanto en el pozo bombeado y los datos medidos en el pozo de observación.

Consideraciones técnicas de la ANLA.

Respecto a los argumentos descritos por la recurrente la Autoridad considera lo siguiente:

Se reitera que la información presentada en el EIA, para la caracterización hidrogeológica es válida y adecuada para la evaluación del trámite, no obstante, no es suficiente para exonerar a la recurrente del permiso de exploración teniendo en cuenta los siguientes fundamentos técnicos:

Características hidráulicas de los acuíferos

Como lo describe la recurrente la autoridad considera los parámetros hidráulicos calculados en base a la prueba de bombeo del pozo Jaguar como adecuados y correctos, de acuerdo a la información que soporta la realización de la misma, no obstante, y como se describió en el Concepto Técnico se debe tener en cuenta lo siguiente: el Área de Desarrollo Golondrina tiene un área de 144.678,67 ha (aprox. 1440 km²), cuya caracterización hidráulica está definida por una prueba de bombeo de carácter puntual, que claramente no puede representar las características de un área tan extensa ni tampoco las características de la cuenca.

Así mismo como lo indica la recurrente, los parámetros hidráulicos no son “valores absolutos y únicos” y por tanto pueden variar, aún más en un área tan extensa.

Pozo de observación

Respecto a las consideraciones de la recurrente frente a las técnicas de corrección de los parámetros en condiciones de pozos únicos que se describen a continuación:

“...GeoPark aclara que, si bien en principio para el cálculo de este parámetro se requiere un pozo de observación, este se puede corregir colocando un “pozo hipotético” cuyo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

radio del pozo de asume como la distancia del pozo y con este dato se estiman los parámetros hidráulicos válidos, dentro de los rangos aceptables.

También se aclara que existen metodologías más recientes, desarrolladas desde al año 2009, por Renard y otros² que permiten a partir de los datos medidos en el pozo bombeado definir el tipo de acuífero y el régimen hidráulico, basada en la información geológica de la zona, el análisis de los tipos de curvas tiempo/abatimiento generadas para el pozo y con la generación de la curva derivativa, la cual es una medida de la relación entre los abatimientos que se producen durante el bombeo y es un indicador del tipo de acuífero que se está bombeando y por tanto difiere de lo mencionado pro la autoridad en el sentido que solo se puede obtener este parámetro a través de pruebas de bombeo con pozo de observación...”

Esta Autoridad precisa que en la información consignada en el Capítulo 4 demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, numeral 4.2.2 Solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas, no se presenta la aplicación de ninguna de estas correcciones teóricas, así mismo, no se presenta el sustento técnico de haberlas realizado para la justificación de los parámetros generados por el único pozo analizado; de acuerdo con lo anterior los parámetros hidráulicos definidos para la caracterización de AD Golondrina con un área aproximada de 144000 ha (1440 km²), por medio de un único pozo, no son suficientes para la caracterización de la cuenca y por tanto no se generan argumentos para la exoneración del permiso de exploración.

Heterogeneidad del acuífero a captar

La recurrente refiere lo siguiente:

*“...por medio de los métodos geofísicos es posible establecer la geometría de los acuíferos pudiendo seguir a través del área las zonas de resistividad presentes y de interés que para el caso refiere a la zona de resistividad Z4 que como ejemplo se muestra el perfil con sentido SW-NE de la **Figura 11**, que son la interpretación de la respuesta al paso de la corriente eléctrica por el subsuelo, permite agrupar niveles con similares valores de resistividad y correlacionar la presencia de ciertos materiales que le componen y su grado de saturación y así mismo asociarlo a un comportamiento desde el punto de vista hidráulico y por tanto se considera que la información del pozo Jaguar es válida para caracterizar los niveles solicitado en concesión, que se pueden evidenciar lo largo de la zona evaluada...”*

Los métodos geofísicos son métodos de recolección de información indirecta, que presentan una posible geometría de las unidades exploradas, así como lo indica la recurrente, por medio de interpretaciones se agrupan niveles con similares valores de resistividad y se generan posibles correlaciones, sin embargo, esta información es totalmente estimativa y no permite caracterizar hidráulicamente los materiales explorados, en razón a que la geofísica entrega una respuesta geoelectrica de los materiales y no de sus propiedad hidráulicas; así mismo los perfiles mostrados no presentan la ubicación geográfica del pozo Jaguar y por tanto la autoridad desconoce la correlación indicada por la recurrente, la exploración por otro lado es un método de recolección de información directa primaria, que permite definir de manera exacta los niveles acuíferos y sus características litológicas, que sumado a la ejecución de la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

prueba de bombeo permite medir también de manera directa los parámetros hidráulicos de las mismas, lo que reitera la importancia de la ejecución de los pozos de exploración.

Teniendo en cuenta que la recurrente refiere para el AD Golondrina la presencia de 872 puntos de agua, no se presenta un análisis de conflictos de uso definiendo los radios de abatimiento de los pozos de la comunidad, frente a los pozos a concesionar, debido a que no se conoce la ubicación de estos últimos ya que dependen de las áreas autorizadas en la zonificación ambiental; sin embargo, los pozos exploratorios le permitirán a la recurrente y a la Autoridad conocer la ubicación exacta de los pozos aptos para la captación y verificar o descartar los posibles conflictos con los pozos de la comunidad.

Respecto a lo indicado por la recurrente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.2.3.6.3 de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, frente a la solicitud de información adicional, en el marco de la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas, el equipo evaluador de la ANLA refiere que la información entregada mediante radicado ANLA 20236200789352 del 24 de octubre de 2023, cumple con la información requerida para la evaluación técnica de la solicitud del permiso, por ende no se realizaron requerimientos, no obstante dicha información no permite la exoneración del permiso de exploración, de acuerdo a los argumentos indicados anteriormente.

Conforme a los argumentos anteriores la Autoridad no considera factible acceder a la solicitud de la recurrente en el sentido de revocar lo establecido en el artículo décimo y considerar la decisión de otorgar la concesión de aguas subterráneas, dados los fundamentos técnicos relacionados en adelante y que permiten la exoneración del proceso de exploración, la minimización de los impactos ambientales y sociales y no se presentaría competencia por el uso del recurso al cumplirse las condiciones técnicas expuestas por GeoPark en el EIA.

Consideraciones jurídicas

Sumado a las consideraciones técnicas expuestas, la recurrente sustentó uno de sus argumentos en el análisis realizado por la Autoridad en el acto recurrido, resaltándolo así: “... **presentó la información requerida para la evaluación del trámite** y en términos generales **es coherente con el análisis regional**, dicha información no es suficiente para establecer el comportamiento ...”. Frente a esto, efectivamente esta Autoridad en la evaluación observó que la recurrente aportó la información adecuada; lo cual no significó que la decisión a tomar les fuera favorable en todo caso, ya que como bien se continuó diciendo en el texto no subrayado: “no fue suficiente para establecer el comportamiento del sistema acuífero Formación Guayabo miembro superior, en el área de estudio, ya que se cuenta con datos de un solo pozo (Jaguar), sin pozo de observación que caracterizan localmente dicha unidad hidrogeológica a la profundidad requerida para la captación y esta caracterización no se puede generalizar en un área tan extensa, teniendo en cuenta las condiciones de heterogeneidad y anisotropía del sistema acuífero de interés, denotando que las condiciones hidráulicas e hidrogeológicas presentadas por la sociedad no muestran un conocimiento amplio

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

de la cuenca en la actualidad, por lo tanto, es necesaria la información de la exploración realizados en cada área y pozos autorizados para determinar localmente las características hidráulicas del nivel acuífero a captar y las condiciones requeridas para una adecuado aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo que sea sostenible ambientalmente”.

En ese sentido desde el EIA, se debe contar con toda la información que permita ese conocimiento de la cuenca, ya que es el instrumento en el cual se fundamenta el principio de prevención, que permite evaluar los posibles impactos que se generen y las medidas necesarias, a fin de garantizar la adecuada utilización de los recursos naturales. Por lo tanto, al no tener ese conocimiento desde la información técnica evaluada, no es posible otorgar la concesión de aguas subterráneas

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 de 2015 arriba señalado, la información presentada debe dar a conocer la cuenca para que se exonere del permiso de exploración de aguas subterráneas; sin embargo, no se cumple con esto ya que la información detallada de las pruebas que fueron entregadas; no arrojó la información suficiente y específica que permitiera el conocimiento amplio de la cuenca, a fin de exonerar del permiso de exploración y otorgar la concesión de aguas subterráneas. Bajo el anterior sentido, se confirma el artículo décimo de la resolución recurrida.

15. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *No autorizar el permiso de aprovechamiento forestal de 799,411 hectáreas y 11.771,642 m³, en las proporciones por criterio, y existencias señaladas a continuación:*

(...)”

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA **revocar** el artículo décimo (Sic) mediante el cual la Autoridad niega el permiso de aprovechamiento forestal solicitado por GeoPark para el proyecto”.*

Argumentos de la recurrente.

Considerando que la ANLA, mediante el numeral seis del artículo séptimo autoriza el aprovechamiento forestal único para el proyecto, GeoPark considera que con esta descripción se tiene suficiente claridad respecto a lo autorizado, con sus características y obligaciones.

Texto propuesto: *a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se solicita:*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Revocar el artículo décimo primero considerando la claridad de los criterios establecidos en el artículo séptimo, numeral 6. Aprovechamiento Forestal.

Consideraciones técnicas de la ANLA.

De acuerdo con las consideraciones técnicas realizadas sobre el numeral 6 del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024 y el volumen otorgado en su modificación, se considera adecuado revocar el artículo décimo primero.

16. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1008 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Establecer a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”:*

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
<ul style="list-style-type: none">-Pastos arbolados-Pastos limpios-Herbazal denso de tierra firme-Tierras desnudas y degradadas
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
<ul style="list-style-type: none">-Lagunas, lagos y Madreviejas, Pantanos con su ronda de protección de 30 metros-Nacederos y Pozos de agua subterránea con una ronda de protección de 100m según lo establece el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015-Ríos, quebradas, caños y drenajes naturales permanentes e intermitentes con su ronda de protección de 30 metros-Aljibes: Radio de protección de 100 m.-Susceptibilidad a inundación muy alta-Susceptibilidad Movimientos en masa Muy alto-Susceptibilidad a la inundación Alta-Susceptibilidad Movimientos en masa Alto-Oleoductos, gasoductos, Líneas de transmisión eléctrica para el servicio público (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 50 metros (para pozos)-Vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2º) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la vía):<ul style="list-style-type: none">1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

<p>3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.</p> <p>-Torres y líneas eléctricas de alta tensión (RETIE) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la línea o torre):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Torres y líneas de 500kV sesenta (60) metros. 2. Torres y líneas de 22 0/230kV Treinta (30) metros. 3. Torres y líneas de 110/115 kV Veinte (20) metros. <p>-Instalaciones industriales, casas habitacionales, centros de salud, escuelas rurales y cementerios (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 100 metros (para pozos)</p> <p>-Coberturas: Bosque denso Alto Inundable Vegetación Secundaria Alta Vegetación Secundaria Baja Herbazal denso inundable arbolado Herbazal denso inundable no arbolado Zonas pantanosas Palmares Arenales Áreas de compensación</p> <p>-Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas</p> <p>-Parque Natural Municipal el Yucao</p> <p>-Triángulo del Puma</p> <p>-Reserva Natural El Yucao</p> <p>-Humedal Maicana Manacal</p> <p>-Áreas protegidas del Orden Nacional (SINAP)</p> <p>-Infraestructura social: casas de habitación, centros Poblados, asentamiento disperso e Infraestructura y equipamientos sociales (Centros educativos y de salud, salones comunales, parques infantiles y zonas de recreación, iglesias y cementerios): con una ronda de exclusión de 100 m</p> <p>-Predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención.</p> <p>-Sitios de interés cultural resguardo indígena Turpial La Victoria, definidos en el proceso de consulta previa.</p> <p>-Resguardo Indígena Turpial La Victoria (Umapo)</p> <p>-Zonas de alto potencial arqueológico,</p>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Vulnerabilidad media de los acuíferos	Aplicación del Plan de manejo ambiental del proyecto
Estanques de piscicultura Plantación forestal	Se restringe su intervención a previa concertación con el propietario.
Bosque de galería	Su intervención solo se permite en caso de intervención asociada a los puntos de ocupación de cauce autorizados
Microfundio, minifundio, pequeña propiedad (<20 ha) Áreas de producción económica: Agricultura y ganadería – agroforestal Cultivos permanentes	Las actividades del proyecto a desarrollarse en estas áreas deberán contemplar la implementación de medidas que minimicen los impactos ambientales generados y la previa concertación entre el titular de la licencia y los propietarios y/o encargados del predio donde se vaya a intervenir

(...)

Petición de la recurrente.

*“Se solicita a la ANLA se **modifique** la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo segundo en el sentido de permitir el desarrollo de infraestructura lineal en las coberturas de Herbazal denso inundable arbolado, Herbazal denso inundable no arbolado, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja; eliminar de las áreas de exclusión las zonas de alto potencial arqueológico y predios que hayan sido objeto de restitución de tierras que estén presentes en el área objeto de intervención y adicionar excepciones que son necesarias en algunos de los elementos catalogados como de exclusión en aras del correcto entendimiento e interpretación de este artículo, por parte de cualquier interesado en la zonificación de manejo del proyecto”.*

Argumentos de la recurrente.

“Conforme el Concepto Técnico 3552 del 30 de mayo de 2024, acogido por medio de la Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental en las consideraciones sobre la zonificación ambiental, argumenta que:

*“(…)
las coberturas de vegetación secundaria tanto alta como baja, siendo los últimos relictos de regeneración de bosques con una muy baja representatividad, son catalogadas como de muy alta sensibilidad e importancia, así como los herbazales densos inundables, tanto arbolado como no arbolado, los cuales se consideran definidos como sabanas inundables que a su vez son un ecosistema en peligro y contemplado por instrumentos de ordenamiento y determinantes ambientales de CORMACARENA.*

(…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Los Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial del departamento del Meta, 2018 de CORMACARENA, documento acogido mediante Resolución PS-GJ. 1.2.6.18.2053 del 2018, así mismo menciona que los instrumentos de ordenamiento territorial: Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) para el municipio de Puerto López adoptado mediante el Acuerdo 031 del 10 diciembre de 2019 y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) para el municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta adoptado mediante el Acuerdo 017 del 28 de agosto de 2009, en el cual en el artículo 133 establece que los ecosistemas estratégicos existentes en el Municipio de Puerto López son considerados como partes diferenciables del territorio donde se concentran funciones naturales de las cuales dependen bienes y servicios ecológicos vitales para sostenimiento de la Sociedad y de la biodiversidad y que hacen parte de la estructura ecológica principal, entre los cuales se encuentra las sábanas inundables que corresponden a suelos arcillosos e hidromórficos que se anegan por las lluvias o por la inundación a través de su conexión con caños efecto de desborde lateral de ríos mayores y que conserva un espejo de agua durante la época seca.

En relación con la importancia de dichos ecosistemas, vale la pena precisar que la solicitud de intervención de vías en las coberturas de Herbazal denso inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado obedece a la construcción de vías en caminos existentes tal y como se presenta en el EIA y que son utilizados por la comunidad, los cuales tienen una longitud total en el área de influencia AB - B del AD Golondrina de 686 km, en la Figura 12 se resaltan las vías catalogadas para construcción a partir de trillos o caminos.

(...)

Estos caminos fueron catalogados en el EIA como vías a construir, atendiendo el Requerimiento No 1, efectuado por la ANLA en el marco de la reunión de información adicional llevada a cabo en diciembre de 2023, tal y como se evidencia en el Acta 85 de 2023, sobre Complementar la información respecto a las vías requeridas para el proyecto, en el sentido de aclarar:

- a) La longitud de las vías de acceso a mejorar.*
- b) Los tramos con coordenadas de las vías de acceso propuestas para mejoramiento.*
- c) Describir las actividades objeto de mejoramiento.*
- d) La longitud de las vías de acceso a construir.*
- e) El derecho de vía requerido para las vías de acceso a construir.*

Puesto que, durante la visita de evaluación ambiental realizada al área del proyecto en el mes de noviembre de 2023, el equipo evaluador consideró que varios accesos identificados dentro del EIA no son considerados como una vía constituida, ya que no presentan las especificaciones técnicas es decir calzada y un ancho definido, por el contrario, corresponden a caminos que tienen huellas que se han establecido por el paso de vehículos, argumentos presentados en el marco de la reunión de oralidad como se puede evidenciar en la grabación correspondiente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En consecuencia, en la respuesta al Requerimiento 1, de la solicitud de información adicional se realizó la revisión del listado de vías existentes dentro del AD Golondrina, planteadas como objeto de mejoramiento en caso de ser usadas y se removieron las vías caracterizadas como caminos dadas sus condiciones actuales y que no cumplen la totalidad de condiciones para ser catalogadas como de mejoramiento y en caso de ser necesaria su intervención, se incluyeron como de construcción. En el Proyecto se puede identificar que hay una intervención preexistente por caminos en el área de influencia abiótico – biótica de 13.9 kilómetros aproximadamente en herbazal denso inundable y de 1.25 kilómetros en vegetación secundaria.

Con este ajuste, se modificó la longitud total propuesta de mejoramiento de vías, pasando de 338,46 km a un total de 321 km. A continuación se describe un ejemplo muy representativo para el proyecto que corresponde al Corredor C4, tal y como se aprecia en la Figura 13 este corredor atraviesa el proyecto en la parte norte que corresponde a la zona más poblada en sus dos extremos se conecta con la vía nacional (Ruta Nacional 40), este corredor le permite principalmente a las comunidad de las veredas Las Leonas, la de mayor extensión del proyecto, desplazarse hacia el casco urbano de Puerto Gaitán (sector Este del proyecto) dado que es el más cercano, adicional, de allí se desprenden vías que comunican con Chaviva, Las Delicias, el resguardo Turpial La Victoria dado que es una vía de permanente tránsito por parte de las comunidades del área; tal y como lo evidencio ANLA en los recorridos efectuados como parte de la evaluación al Proyecto.

En la Tabla 16, se incluye el corredor C4_4 que hace parte del corredor C4, previsto para construcción, este corredor tiene como punto de inicio la vereda Unión de San Juan, sobre el corredor C1 vía nacional Transversal Buenaventura - Villavicencio - Puerto Carreño (Ruta Nacional 40), en el kilómetro 59 entre Puerto López – Puerto Gaitán, y llega a recorrer la vereda Las Leonas del municipio de Puerto López.

(...)

Tabla 16. Especificaciones y descripción de la vía C4_C.

Especificaciones y descripción de la vía					
ID	Tipo de vía	Longitud (km)	Ancho (m)	Acceso	Estado
C4_C	Tipo 6 – Camino	25,56	2,5	El Toro - Vereda Las	Sobre terren
Perfil Longitudinal					

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Descripción		Tipo de vehículos que transitan
<p><i>Este tramo cuenta con 26,56 km el cual se encuentra sobre terreno natural y sin ningún tipo de evidencia de haber tenido intervención para la estabilización de la rasante. Tiene un ancho promedio de 2,5 m y no cuenta obras de arte para control de la escorrentía. En época de lluvias, la rasante se ve considerablemente afectada.</i></p> <p><i>Este tramo es usualmente utilizado para el acceso a los predios de las veredas y no presenta flujo de vehículos pesados.</i></p>		<p>Automóviles, microbuses, buses, C2P, C2G, C3</p>
Registro fotográfico		
		
<p><i>Km 28+800 Vía C4. E: 5081184; N: 2022431.</i></p>	<p><i>Km 30+000 Vía C4. E: 5081997; N: 2023179.</i></p>	<p><i>Km 34+700 Vía C4. E: 5085458; N: 2024757.</i></p>
		
<p><i>Km 38+900 Vía C4. E: 5086694; N: 2028537.</i></p>	<p><i>Km 47+200 Vía C4. E: 5090161; N: 2034096.</i></p>	<p><i>Km 51+500 Vía C4. E: 5090791; N: 2037968.</i></p>

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para el AD Golondrina, 2.2.1. Infraestructura existente

Así mismo en el numeral 3. Vías de acceso a construir, del artículo segundo, de la resolución 001008 del 30 de mayo de 2024, la ANLA autoriza la construcción de hasta 260 km de vías nuevas, entre los cuales se contempla 26,47 km de construcción sobre el corredor C2 (tramo C2_D descrito en el Subnumeral 2.2.1 Infraestructura existente). y 25,56 km de construcción de sobre el corredor C4 (tramo C4_C descrito en el Subnumeral 2.2.1 Infraestructura existente), como se ha mencionado dichos tramos se encuentra intervenidos por caminos para el paso de vehículos de la comunidad y se traslapan con las coberturas de Herbazal denso inundable arbolado y Herbazal denso inundable no arbolado como se puede ver en la Figura 14, retomando el ejemplo del Corredor 4, en la imagen en la cual se hace una ampliación en la figura en donde se evidencia como al inicio del corredor C4_C (vía Puerto Gaitán Puerto López) se encuentran las coberturas de Herbazal denso inundable no arbolado y Herbazal denso inundable arbolado sobre un “camino existente” de uso permanente por parte de la comunidad.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Con lo anterior, se puede concluir que si bien la Autoridad argumenta que las coberturas asociadas a *Herbazal denso inundable arbolado* y *Herbazal denso inundable no arbolado*, *vegetación secundaria alta* y *vegetación secundaria baja*, presentan una sensibilidad ambiental muy alta, esta sensibilidad fue tenida en cuenta en el análisis de Estudio de Impacto ambiental, ya que se partió de la premisa de mínima intervención y que el uso de las vías será compartido con las comunidades y pobladores del área de influencia garantizando que esas condiciones sean las mínimas necesarias para un tránsito seguro de la operación y la comunidad, ahora bien con el uso que efectúe GeoPark se realizan intervenciones en dichos caminos generando beneficio al territorio ya que como se menciona en el capítulo 3.4.3 *Dimensión espacial del Estudio de Impacto Ambiental*, es evidente una deficiencia en la red vial en las zona rurales de Puerto López ya que la malla vial rural a través de la cual desde la cabecera se tiene acceso a las veredas y los centros poblados existentes, corresponde a una red terciaria principal con una longitud de 861,65 km, y su estado en general es regular faltando conformación total de las vías, alcantarillas y obras de arte (pág. 86); por su parte el municipio de Puerto Gaitán en los más de 800 kilómetros de vía terciaria que conecta los centros poblados con el casco urbano del municipio y algunos centros poblados entre sí, tan sólo el 5% cuenta con superficies de rodadura en pavimento dejando así un saldo de 95% que requiere adecuación y mantenimiento continuo para garantizar la transitabilidad, debido a que los efectos causados por el paso de vehículos, el tipo de material de construcción y factores climáticos por los periodos de invierno, hacen que se generen daños constantes sobre las vías terciarias (pág. 41).

(...)

Considerando que estas coberturas se encuentran previamente intervenidas, al proyectar un DDV de 12 metros para infraestructura lineal, las áreas máximas de las coberturas, vegetaciones secundarias (Alta y baja) y *Herbazales inundables (Arbolado y no arbolado)* susceptibles de intervención por la definición del derecho de vía (DDV) de 12 m para objeto de Vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas es de 54.69 ha, que corresponde al 0.020% del área de influencia abiótico - biótica del proyecto.

Tabla 17. Proyección intervención DDV de 12 m propuesto para mejoramiento vías y vías nuevas compartido con líneas de flujo y líneas eléctricas

PROYECTO LINEAL	COBERTURA	AREA (ha)
Mejoramiento de Vías Existentes	<i>Herbazal denso inundable arbolado</i>	2.24
	<i>Herbazal denso inundable no arbolado</i>	4.22
	<i>Vegetación secundaria alta</i>	0.95
	<i>Vegetación secundaria baja</i>	0.10
Total, Mejoramiento de Vías Existentes		11.71
Construcción de vía a partir de Trillos	<i>Herbazal denso inundable arbolado</i>	18.69
	<i>Herbazal denso inundable no arbolado</i>	20.84
	<i>Vegetación secundaria alta</i>	1.91
	<i>Vegetación secundaria baja</i>	0.60
Total, general Vías nuevas (Construcción)		54.69

Fuente: GeoPark 2024

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Otro punto relevante que se mencionan en el Concepto Técnico 3552 de 30 de mayo de 2024, es la conexión de las sábanas inundables (herbazal inundable arbolado y no arbolado) con los cuerpos de agua por efecto de desborde lateral de ríos mayores ya que se considera que mantiene una relevancia ecológica de las rondas y caños principales, así como nacimientos y manantiales, en este sentido en la obligación No. 4 del numeral 3. Vías de acceso a construir, del artículo segundo, de la Resolución 001008 del 30 de mayo de 2024, la ANLA solicita Construir obras de drenaje suficientes y adecuadas, sobre las vías de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente, de tal manera que no se favorezca el empozamiento, las inundaciones o la desviación de los cauces naturales de la zona. Dichas obras se deberán construir al momento de conformar el terraplén correspondiente, con base en una evaluación de los eventos hidrológicos extremos y de la dinámica hídrica de la zona a intervenir por el derecho de vía.

Del mismo modo en el capítulo 7. Plan de manejo ambiental y Capítulo 8. plan de seguimiento y monitoreo, en la ficha del plan de manejo GLD-PM-RSA-06 Manejo de escorrentía se establecen medidas que garantizan manejar adecuadamente las aguas de escorrentía superficial con el fin de evitar procesos erosivos, el deterioro progresivo de los suelos, el aporte de sedimentos a drenajes naturales, contaminación y alteración de la dinámica fluvial durante las etapas de construcción y operación del proyecto y el correcto funcionamiento de los sistemas de drenaje de aguas lluvias e industriales.

Finalmente se hizo un análisis de las actividades aprobadas en el artículo segundo de la Resolución 001008 del 30 de mayo de 2024, con respecto al artículo décimo segundo en donde establece la zonificación de manejo ambiental para el proyecto AD Golondrina y se identificaron algunas diferencias en las aprobaciones que imposibilitan la operación del proyecto.

Entre las diferencias identificadas, se determinó que en el numeral 3. Vías de acceso a construir del artículo segundo se aprobó la construcción de hasta 260 km de vías nuevas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- A partir de las vías existentes, hasta las plataformas multipozo (nuevas y existentes), los campamentos independientes, las facilidades de producción, las granjas solares, las subestaciones eléctricas principales y los sitios de captación, con una longitud de hasta 20 km para cada acceso a dicha infraestructura.
- Hasta 3 km por acceso a cinco (5) de las 10 franjas de captación de agua superficial, las cuales no se encuentran sobre vías existentes.
- 26,47 km de construcción sobre el corredor C2 (tramo C2_D descrito en el Subnumeral 2.2.1 Infraestructura existente).
- 25,56 km de construcción de sobre el corredor C4 (tramo C4_C descrito en el Subnumeral 2.2.1 Infraestructura existente).

Como se ha afirmado en los párrafos anteriores, los corredores autorizados C2, C2_D, C4 y C4_C cruzan por las coberturas de Herbazal denso inundable arbolado, Herbazal denso inundable no arbolado, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

En cuanto al numeral 4. Vías de acceso a mejorar, se autorizó el mejoramiento en sus condiciones técnicas y físicas, en una longitud de aproximada de hasta 321 km de vías existentes al interior del AI del Proyecto. Con un DDV de hasta 15 m, sin embargo, se identificó que 33.62 km de vías autorizadas para mejoramiento se traslapa con herbazales inundables y vegetación secundaria por lo que al ser tratadas como coberturas de exclusión, impiden en gran medida el desarrollo del Proyecto.

(...)

Zonas de alto potencial arqueológico

Por otra parte, con relación a la inclusión de las zonas de alto potencial arqueológico como áreas de exclusión, GeoPark solicita la eliminación de este elemento de la zonificación toda vez que, de acuerdo con la regulación que rige esa materia, y que es competencia exclusiva del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH (artículo 2.6.1.7 del Decreto 138 de 2019), la categorización de alto potencial arqueológico en un área determinada, ya sea producto de un diagnóstico o una prospección arqueológica, no implica que esta área no pueda ser intervenida por las obras y actividades del proyecto, al contrario, en dichos casos lo que procede es la implementación de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Arqueológico, debidamente aprobado por el ICANH.

En ese sentido, los programas de arqueología preventiva, aplicables a proyectos licenciados ambientalmente, como es el caso del AD Golondrina, serán implementados en cumplimiento de las normas, términos de referencia y demás lineamientos que regulan la materia y que son competencia exclusiva del ICANH, por lo que no es dable para la ANLA prohibir actividades en zonas con alto potencial arqueológico.

Predios que hayan sido objeto de restitución de tierra y que estén presentes en el área objeto de intervención

Con base en lo dispuesto por la ANLA en la Resolución 1008 de mayo de 2024, resulta pertinente resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y la Ley 1274 de 2009, las actividades asociadas al Proyecto se constituyen como labores propias y esenciales de la industria del petróleo, las cuales están amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general que se predica sobre ellas, a saber:

*“Decreto 1056 de 1953, Artículo 4. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.
(...)”*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“Ley 1274 de 2009, Artículo 1º: La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los inmuebles deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

En esa medida, tomando en consideración lo anterior y reconociendo que el legislador estableció la obligación legal de los propietarios, poseedores u ocupantes de “soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de hidrocarburos”, es posible afirmar que la servidumbre petrolera es de naturaleza legal.

En ese orden de ideas, resulta pertinente resaltar que la exclusión que hace la ANLA respecto de los predios que hayan sido objeto de restitución de tierras, conforme lo establecido en el Artículo Décimo Segundo “- Predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención.”, y que estén presentes en el área objeto de intervención no procede y, por el contrario, genera confusión en cuanto a su interpretación.

Lo anterior en la medida que: (i) por una parte, en el marco de un proceso de restitución de tierras, los bienes inmuebles objeto del mismo no salen del comercio hasta tanto no se haya resuelto el respectivo proceso administrativo, de manera que prevalece la legislación en cuestión respecto de las servidumbres petroleras; y (ii) por otra, aun cuando el respectivo proceso de restitución de tierras se haya resuelto a favor del demandante, la constitución o imposición de la servidumbre petrolera se haría con el nuevo titular del predio.

Ahora bien, en cuanto a los procesos restitución de tierras, que versan sobre el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado, vale la pena resaltar que es la Unidad de Restitución de Tierras (URT), adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la institución que recibe, gestiona y resuelve las solicitudes en las diferentes Direcciones Territoriales con el fin de gestionar cada uno de los casos presentados por la población víctima del conflicto armado en Colombia.

En esa medida, es la URT la entidad que tiene la competencia para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas en Colombia a través de un proceso mixto consistente en una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución), de manera que la ANLA no tiene competencia en esta materia, razón por la cual, resulta improcedente una disposición general en ese sentido, pues son los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

tierras, los que tienen bajo su responsabilidad tomar las decisiones de fondo sobre las reclamaciones y pretensiones conexas en un proceso de restitución de tierras en el marco de la reparación integral.

En consecuencia, se solicita a la ANLA que se revoque lo establecido en Artículo Décimo Segundo Áreas de Exclusión “- Predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención.

Fajas mínimas de retiro obligatorio

En cuanto a las fajas de retiro es importante precisar que el decreto 1389 de 2009 por el cual se dictan medidas especiales sobre fajas de retiro en las carreteras del Sistema Vial Nacional, de conformidad con la Ley 1228 de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2°, aclara lo siguiente :

(...)

“Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 deberá, para efectos de otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite”.

Por lo anterior resulta necesario aclarar que, en la exclusión para las vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2°) se pueden efectuar actividades lineales en concordancia al artículo 2° del decreto 1389 de 2009

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, se solicita modificar la tabla que acoge la zonificación de Manejo Ambiental del proyecto en el sentido de que se adicionen las coberturas objeto de exclusión y las excepciones necesarias para proyectos lineales, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste: (los cambios se señalan subrayado y en negrita)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
<i>-Pastos arbolados</i>
<i>-Pastos limpios</i>
<i>-Herbazal denso de tierra firme</i>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

-Tierras desnudas y degradadas

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Lagunas, lagos y Madreviejas, Pantanos con su ronda de protección de 30 metros

-Nacederos y Pozos de agua subterránea con una ronda de protección de 100m según lo establece el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

-Ríos, quebradas, caños y drenajes naturales permanentes e intermitentes con su ronda de protección de 30 metros, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce

-Aljibes: Radio de protección de 100 m.

-Susceptibilidad a inundación muy alta

-Susceptibilidad Movimientos en masa Muy alto

-Susceptibilidad a la inundación Alta

-Susceptibilidad Movimientos en masa Alto

-Oleoductos, gasoductos, Líneas de transmisión eléctrica para el servicio público (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 50 metros (para pozos)

-Vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2º) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la vía) – excepto para actividades lineales:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

-Torres y líneas eléctricas de alta tensión (RETIE) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la línea o torre):

- 1. Torres y líneas de 500kV sesenta (60) metros.*
- 2. Torres y líneas de 22 0/230kV Treinta (30) metros.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

3. Torres y líneas de 110/115 kV Veinte (20) metros.

-Instalaciones industriales, casas habitacionales, centros de salud, escuelas rurales y cementerios (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 100 metros (para pozos)

-Coberturas: Bosque denso Alto Inundable

-Vegetación Secundaria Alta, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.

-Vegetación Secundaria Baja, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.

-Herbazal denso inundable arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.

-Herbazal denso inundable no arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.

-Zonas pantanosas

-Palmares

-Arenales

-Áreas de compensación

-Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas

-Parque Natural Municipal el Yucao

-Triángulo del Puma

-Reserva Natural El Yucao

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

-Humedal Maiciana Manacal

-Áreas protegidas del Orden Nacional (SINAP)

-Infraestructura social: casas de habitación, centros Poblados, asentamiento disperso e Infraestructura y equipamientos sociales (Centros educativos y de salud, salones comunales, parques infantiles y zonas de recreación, iglesias y cementerios): con una ronda de exclusión de 100 m

-Sitios de interés cultural resguardo indígena Turpial La Victoria, definidos en el proceso de consulta previa.

-Resguardo Indígena Turpial La Victoria (Umapo)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
<i>Vulnerabilidad media de los acuíferos</i>	<i>Aplicación del Plan de manejo ambiental del proyecto</i>
<i>Estanques de piscicultura Plantación forestal</i>	<i>Se restringe su intervención a previa concertación con el propietario</i>
<i>Bosque de galería</i>	<i>Su intervención solo se permite en caso de intervención asociada a los puntos de ocupación de cauce autorizados</i>
<i>Microfundio, minifundio, pequeña propiedad (<20 ha)</i> <i>Áreas de producción económica: Agricultura y ganadería – agroforestal</i> <i>Cultivos permanentes</i>	<i>Las actividades del proyecto a desarrollarse en estas áreas deberán contemplar la implementación de medidas que minimicen los impactos ambientales generados y la previa concertación entre el titular de la licencia y los propietarios y/o encargados del predio donde se vaya a intervenir</i>

Consideraciones técnicas de la ANLA

Con relación a las fajas de retiro mínimo obligatorio

*Con relación a los argumentos expuestos por la Recurrente y respecto a la solicitud de (...) “Se solicita a la ANLA se **modifique** la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo segundo en el sentido de -Vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2º) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la vía) – **excepto para actividades lineales**”*

Esta autoridad se permite indicar que de acuerdo con las consideraciones expuestas por la Sociedad y luego de realizar un análisis respecto a las fajas de retiro mínimo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

obligatorio establecido en el artículo 2 del Decreto 1389 del 22 de abril de 2009 “por el cual se dictan medidas especiales sobre fajas de retiro en las carreteras del sistema vial nacional, de conformidad con la Ley 1228 de 2008, se considera adecuado realizar las excepciones para la infraestructura lineal solicitadas en la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

Con relación a las unidades de cobertura Vegetación Secundaria Alta, Vegetación Secundaria Baja, Herbazal denso inundable arbolado, Herbazal denso inundable no arbolado

*Con relación a los argumentos expuestos por la recurrente y respecto a la solicitud de (...) “Se solicita a la ANLA se **modifique** la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo segundo en el sentido de permitir el desarrollo de infraestructura lineal en las coberturas de Herbazal denso inundable arbolado, Herbazal denso inundable no arbolado, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja;”*

Esta autoridad se permite indicar que de acuerdo con las consideraciones realizadas sobre el numeral 6 del artículo séptimo del Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, se considera adecuado realizar las excepciones para la infraestructura lineal acorde a lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal en estas unidades de cobertura.

Con relación a las Zonas de alto potencial arqueológico:

Con relación a los argumentos expuestos por la recurrente y respecto a la solicitud de (...) “eliminar de las áreas de exclusión las zonas de alto potencial arqueológico (...) que estén presentes en el área objeto de intervención y adicionar excepciones que son necesarias en algunos de los elementos catalogados como de exclusión en aras del correcto entendimiento e interpretación de este artículo, por parte de cualquier interesado en la zonificación de manejo del proyecto”.

El equipo Evaluador Ambiental considera que, si bien este elemento reviste de una sensibilidad e importancia alta que permite definir que algunas áreas no podrán ser intervenidas, también considera que es competencia directa del ICANH establecer y definir criterios y medidas para las áreas donde se podrá intervenir o no, por actividades u obras del proyecto, en caso de hallar vestigios arqueológicos; por lo cual es posible incluir este elemento en la categoría de intervención con restricción con los condicionantes y acciones que establezca la entidad competente.

Con relación a los predios que hayan sido objeto de restitución de tierra y que estén presentes en el área objeto de intervención:

Con relación a los argumentos expuestos por la recurrente y respecto a la solicitud de (...) “eliminar de las áreas de exclusión (...) predios que hayan sido objeto de restitución de tierras que estén presentes en el área objeto de intervención y adicionar excepciones que son necesarias en algunos de los elementos catalogados como de exclusión en aras del correcto entendimiento e interpretación de este artículo, por parte de cualquier interesado en la zonificación de manejo del proyecto”. (...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Esta Autoridad Ambiental se permite citar el análisis efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental incluido en el capítulo 8. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL del Concepto Técnico 003552 del 30 de mayo de 2024, acogido mediante Resolución 1008 de 30 de mayo de 2024, respecto a los predios objeto de restitución:

*“(…) En consideración con la caracterización ambiental descrita para el medio socioeconómico, el EEA a través de radicado ANLA 20243200163641 del 8 de marzo de 2024, solicitó pronunciamiento relacionado con el trámite administrativo de Licencia Ambiental a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con el fin de que esta entidad indicará si en el área del proyecto hay procesos administrativos actualmente, asociados a restitución de tierras; sin embargo, a la fecha de la realización del presente concepto técnico no se ha recibido pronunciamiento de esta entidad, por lo que teniendo en cuenta que estos procesos son dinámicos aunado a la sensibilidad que reviste este tema para quienes están adelantando alguna solicitud, para las comunidades que se encuentran alrededor y para las mismas instituciones que participan, bien sea de forma directa o como acompañantes de los procesos de restitución, **se considera importante que previo al inicio de las actividades, la Sociedad verifique con la entidad competente, la existencia y de ser el caso, el estado del trámite de restitución en los predios y áreas que puedan ser intervenidos con ocasión del Proyecto y con base en las implicaciones de las decisiones establecidas, determine las medidas que se deberán implementar con la finalidad de prevenir la generación de posibles conflictos por dicha causa**” (Subrayado fuera del original).*

*En razón a dicho análisis, en el capítulo 12. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL del concepto técnico previamente referido, para las áreas de exclusión del medio socioeconómico se indica que: “De igual manera se incluirán en estas áreas de exclusión los predios **que hayan sido objeto de restitución de tierras** y que estén presentes en el área objeto de intervención” (subrayado fuera del texto original), esto por la sensibilidad e importancia ambiental que revisten estas áreas para las comunidades y los procesos que deben ser respetados desde las intervenciones objeto de autorización de esta Autoridad.*

Así mismo la Unidad de Restitución de tierras a través del Oficio con radicado ANLA 20246200681342 del 18 de junio de 2024, remite respuesta a petición anteriormente descrita, con radicado 202430050181542 del 12 de marzo de 2024 en la cual indican:

“(…)

Para responder su petición se procedió a consultar en el Sistema de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF y el Área Catastral, de acuerdo con la información aportada, con corte al 6 de junio de 2024, se tienen hallazgos, los cuales se adjunta el resultado del cruce del polígono suministrado, el cual describe el área de influencia socioeconómica del proyecto, en formato Excel con 198 solicitudes”. (…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

De esta manera y en el entendido que la exclusión es sobre predios que ya tienen una condición cierta y no supuesta, es decir que cuenten con un fallo judicial, en ningún caso la ANLA está tomando decisiones respecto a la restitución, sino que está estableciendo una exclusión sobre predios en los cuales, la instancia responsable ya ha fallado.

Es de resaltar que la motivación para tal decisión, se sustenta en la sensibilidad de este elemento, por cuanto las condiciones de estos procesos están directamente relacionadas con la ley de víctimas, en el marco de la justicia transicional, del proceso de paz y la búsqueda de garantías de reparación para las víctimas, tal como lo señala la entidad responsable de la materia (Unidad de Restitución de Tierras – URT):

(...)

“Este proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas se hace bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana pase de un contexto de violencia a uno de paz (...) Empero, para la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la transición es respetar y garantizar los derechos de las víctimas, pues ellas son las más afectadas por la violencia indiscriminada y generalizada. (...)

Por último, la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social). (tomado de la página oficial de esta entidad <https://www.urt.gov.co/>)

*Por lo anterior y considerando la sensibilidad que reviste este tema para quienes están adelantando estos procesos, para las comunidades que se encuentran alrededor y para las mismas instituciones que participan, bien sea de forma directa o como acompañantes de los procesos de restitución, es determinante **mantener estos predios en categoría de exclusión para la zonificación de manejo ambiental del proyecto AD Golondrina**, por los argumentos técnicos expuestos y los argumentos jurídicos que se enuncian en el acto administrativo que acoja esta respuesta.*

Consideraciones jurídicas

Sumado a las consideraciones técnicas, se hacen las siguientes precisiones frente a los argumentos de la recurrente:

- **En cuanto a las zonas de alto potencial arqueológico:**

La ley 1185 de 2008, por la cual se modificó y adicionó la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura-, señaló en el inciso segundo del numeral 1.4 del artículo séptimo, lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra”. (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la recurrente acompañó el EIA, en otros documentos, con la copia de la Resolución 0521 del 05 de abril de 2023, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, por la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, en ese sentido reconoce esta Autoridad que efectivamente corresponde a dicha entidad aprobar dicho programa y en ese sentido dentro de la resolución recurrida se estableció el artículo cuadragésimo sexto, en el que se establece que el recurrente deberá cumplir con lo establecido por el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con el Plan de Manejo Arqueológico y se indica que: *“La licencia ambiental no autoriza la intervención de áreas arqueológicas protegidas, de sitios arqueológicos u otras categorías establecidas en la normativa que protege el patrimonio cultural de la Nación. En consecuencia, antes de intervenirlas, el Titular de la Licencia acudirá al ICANH o a la entidad competente para obtener el pronunciamiento correspondiente”.*

En ese sentido, las zonas de alto potencial arqueológico se eliminan del área de exclusión para ser incluidas en las áreas de intervención con restricciones, dando cumplimiento a las medidas y condiciones establecidas por la entidad competente, para el caso el ICANH.

- **En cuanto a los predios objeto de procesos de restitución de tierras en el área de intervención:**

El artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, establece como su objeto principal, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3o, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

La norma además determina quiénes pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras, y se creó el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que quienes ostentan el derecho, puedan participar en los procesos de restitución de tierras y tener una reparación integral.

Dicha Ley en el párrafo segundo del artículo 95 (acumulación procesal), establece que las autoridades (administrativas), se abstendrán *“de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente Ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*.

Frente a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2018, debe hacerse una interpretación extensiva a la licencia ambiental que incluye el aprovechamiento de esos recursos, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que cita: *“la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)”*.

En este entendido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, debe tener en cuenta las circunstancias de las personas de la comunidad que se encuentren en el territorio donde se pretenda ejecutar un determinado proyecto, como entidad del Estado, a garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en aquello que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, indicó:

“42. La Corte Constitucional ha avalado la importancia de los anteriores principios, y la determinación que los instrumentos internacionales han realizado sobre el objeto del derecho a la restitución. Particularmente, ha reconocido que el derecho a la restitución tiene como fundamento el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90). Así mismo, ha señalado que el propósito de la restitución es el retorno de las víctimas a sus hogares, y evitar, de esta manera, que sean terceros quienes exploten económicamente los predios de los cuales han sido desarraigados, así:

“El objeto principal de la restitución de tierras es que las víctimas que sufrieron una situación de desplazamiento puedan regresar a sus hogares, derecho que se vulnera al permitir que sean terceros y no el desplazado quien explote económicamente su propiedad, situación que implicará el desarraigo de las víctimas y continuará la situación de desplazamiento de la población rural en Colombia, vulnerando su derecho al retorno, reconocido en el principio rector 28 de los Desplazamientos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, en la sección cuarta de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas de 2005 y en las sentencias T-602 de 2003, T-528 de 2010, T-1115 de 2008, T-515 de 2010 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional”.

43. Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano reconoció el derecho a la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, y especialmente, de aquéllas que soportaron las consecuencias del conflicto armado interno al haber sido despojadas de sus predios. En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

De esta manera, la Ley 1448 de 2011 es el resultado de la codificación de una serie de principios previamente aceptados tanto por la comunidad internacional como por la misma Corte Constitucional, corporación que los integró al sistema normativo colombiano como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. Por ello, pese a que la discrepancia entre una norma de rango legal y los Principios Pinheiro no implica necesariamente su inconstitucionalidad, éstos constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas.

44. En conclusión, las directrices contenidas en los Principios Pinheiro imponen un deber en materia de restitución a cargo del Estado, el cual ha sido reconocido como prevalente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, a través de la Ley 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el establecimiento de una excepción al deber de restituir, como sucede en el caso analizado, deberá obedecer a un principio de razón suficiente.

(...)

50. No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción”.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que las áreas de pos conflicto Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una paz Estable y Duradera, son áreas con importancia y sensibilidad dominante o especial, tal como se evidencia en el Concepto Técnico 3552 del 30 de mayo de 2024, motivo por el cual se les asignó una sensibilidad muy alta, de acuerdo con su importancia para el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

medio socioeconómico. Lo cual es confirmado por el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

A su vez mediante Sentencia C830/2013, la Corte Constitucional frente a la Ley 1448 de 2011, señaló que es una ley de carácter especial, pues regula respecto de los sujetos y personas determinados en su artículo 3° (Víctimas) un conjunto de temas relacionados con su situación, en este sentido la Autoridad dentro del trámite de evaluación, acata el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, los cuales, en este caso, son predios producto de la acción de restitución que tienen un pronunciamiento al respecto.

El artículo 26 de la mencionada ley, dispone que las entidades del Estado deben trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en dicha normatividad. En este entendido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, debe colaborar, como entidad del Estado, para garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en aquello que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales.

Bajo lo expuesto, la Autoridad no se está atribuyendo facultades que son exclusivas de las autoridades judiciales o administrativas sobre el tema, sino está atendiendo a la obligación establecida de no realizar cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción mencionada. Así mismo, se parte de una decisión de una autoridad competente que ya restituyó, con la finalidad como lo ha dicho la corte; de mantener los derechos de las víctimas, por lo cual, con la resolución recurrida, no se pretende reconocer o establecer una restitución, que ya fue dada por la autoridad competente.

Por otro lado, el no tener en cuenta lo señalado en el párrafo segundo del artículo 95 mencionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones, conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1448 de 2018.

Aunado a ello, vale la pena mencionar lo que establece el literal m del artículo 91 de la norma ibídem, respecto de lo que debe contener la sentencia (suficientemente motivada) que resuelva manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la acción de restitución:

“m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

Lo cual indica, siempre que sea debatido en el proceso, que la posibilidad de la declaratoria de nulidad de aquellos actos administrativos que decidan sobre el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo, es una situación jurídica que podría sobrevenir a los instrumentos ambientales que se otorguen y que tengan relación sobre los predios objeto de la acción, acarreando todo tipo de responsabilidades como se señaló anteriormente.

Aunado a lo anterior, el desconocimiento del cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 1998, puede contrariar el objetivo de la misma, que posibilita hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Toda vez que no excluir de la zonificación de manejo ambiental aquellos predios que cuenten con sentencia judicial o pronunciamientos administrativos dentro de la acción ya citada, podría revictimizar aquellas personas que promovieron la acción como víctimas del despojo y el abandono forzado. Aunado se reitera, que la exclusión en la zonificación de manejo ambiental, hace alusión a los predios que ya tienen una decisión en firme de restitución.

Así, desconocer su calidad de víctimas contraviene las garantías de no repetición entendidas como un mecanismo que busca reconstruir el tejido social a través de lazos de reconciliación con el objetivo principal de evitar el resurgimiento de conductas victimizantes⁴.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra procedente que los predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención, de acuerdo con la Ley 1448 de 2018, deben ser incluidos en la Zonificación de Manejo Ambiental como zonas de exclusión, para garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios restituidos, se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental, de tal manera que puedan acceder a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aun teniendo en cuenta que los proyectos de exploración de hidrocarburos, como lo manifestó la sociedad, sean de interés general y utilidad pública, ante lo cual esta autoridad no encuentra ningún conflicto para que se puedan desarrollar los proyectos, siempre y cuando se atienda el mandato legal.

Sumado a lo anterior, frente al argumento de que las actividades asociadas al proyecto se constituyen como labores propias y esenciales de la industria del petróleo, las cuales están amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general que se predica sobre ellas; la Autoridad en efecto, realizó una evaluación y determinó una zonificación ambiental y de manejo, para garantizar el desarrollo sostenible, el goce de los derechos de las víctimas y el interés general, dentro del desarrollo de un mismo proyecto.

⁴ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, (ser.C) No. 175. (Julio 29 de 1998); Corte Constitucional, Sentencia C – 839/2013 del 20 de noviembre de 2013

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En conclusión, la zonificación de manejo ambiental con las modificaciones aceptadas, quedará de la siguiente manera como se verá reflejada en la parte resolutive del presente acto administrativo:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
<p>-Pastos arbolados</p> <p>-Pastos limpios</p> <p>-Herbazal denso de tierra firme</p> <p>-Tierras desnudas y degradadas</p>
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
<p><i>Lagunas, lagos y Madreviejas, Pantanos con su ronda de protección de 30 metros</i></p> <p>-Nacederos y Pozos de agua subterránea con una ronda de protección de 100m según lo establece el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015</p> <p><u>-Ríos, quebradas, caños y drenajes naturales permanentes e intermitentes con su ronda de protección de 30 metros, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce</u></p> <p>-Aljibes: Radio de protección de 100 m.</p> <p>-Susceptibilidad a inundación muy alta</p> <p>-Susceptibilidad Movimientos en masa Muy alto</p> <p>-Susceptibilidad a la inundación Alta</p> <p>-Susceptibilidad Movimientos en masa Alto</p> <p>-Oleoductos, gasoductos, Líneas de transmisión eléctrica para el servicio público (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 50 metros (para pozos)</p> <p>-Vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2º) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la vía) – <u>excepto para actividades lineales:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. <p>-Torres y líneas eléctricas de alta tensión (RETIE) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la línea o torre):</p> <ol style="list-style-type: none">1. Torres y líneas de 500kV sesenta (60) metros.2. Torres y líneas de 22 0/230kV Treinta (30) metros.3. Torres y líneas de 110/115 kV Veinte (20) metros. <p>-Instalaciones industriales, casas habitacionales, centros de salud, escuelas rurales y cementerios (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 100 metros (para pozos)</p> <p>-Coberturas: Bosque denso Alto Inundable</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

- Vegetación Secundaria Alta, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Vegetación Secundaria Baja, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Herbazal denso inundable arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Herbazal denso inundable no arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Zonas pantanosas
- Palmares
- Arenales
- Áreas de compensación
- Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas
- Parque Natural Municipal el Yucao
- Triángulo del Puma
- Reserva Natural El Yucao
- Humedal Maiciana Manacal
- Áreas protegidas del Orden Nacional (SINAP)
- Infraestructura social: casas de habitación, centros Poblados, asentamiento disperso e Infraestructura y equipamientos sociales (Centros educativos y de salud, salones comunales, parques infantiles y zonas de recreación, iglesias y cementerios): con una ronda de exclusión de 100 m
- Predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención.
- Sitios de interés cultural resguardo indígena Turpial La Victoria, definidos en el proceso de consulta previa.
- Resguardo Indígena Turpial La Victoria (Umapo)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Vulnerabilidad media de los acuíferos	Aplicación del Plan de manejo ambiental del proyecto
Estanques de piscicultura Plantación forestal	Se restringe su intervención a previa concertación con el propietario
Bosque de galería	Su intervención solo se permite en caso de intervención asociada a los puntos de ocupación de cauce autorizados
Zonas de alto potencial arqueológico,	Se deberá dar cumplimiento a las medidas y condiciones establecidas por la entidad competente, para el caso el ICANH.
Microfundio, minifundio, pequeña propiedad	Las actividades del proyecto a desarrollarse en estas áreas deberán contemplar la implementación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(<20 ha)	<i>de medidas que minimicen los impactos ambientales generados y la previa concertación entre el titular de la licencia y los propietarios y/o encargados del predio donde se vaya a intervenir</i>
Áreas de producción económica: Agricultura y ganadería – agroforestal Cultivos permanentes	

17. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, NUMERAL 1, DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL, FICHA GLD-PM-PGS-02. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses o en el término que cada obligación requiera, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

(...)

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria

1. Incluir la medida ambiental definida en la protocolización de acuerdos de consulta previa (medidas ambientales), que indica: “Se instalarán avisos informativos en los sitios autorizados por la licencia ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental”, esta medida aplicará de igual forma para las comunidades no étnicas teniendo en cuenta que el resguardo y las U.T del área de influencia comparten territorio por lo que se considera que estos carteles informativos, con los aspectos relevantes del proyecto, sus avances y actividades desarrolladas, así como información general de interés de las comunidades, serán renovados en un periodo de cada tres (3) meses, durante las etapas del proyecto y la instalación de los puntos donde estarán los avisos informativos serán concertados previamente con las comunidades y sus J.A.C.”

Petición de la recurrente

“Se solicita a la ANLA se modifique el requerimiento número 1, de la Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria, en el sentido de ajustar la periodicidad de renovación de los avisos informativos y las comunidades en las cuales se instalarán los avisos”.

Argumentos de la recurrente

Como parte de la protocolización de acuerdos en el marco de la Consulta Previa con el resguardo indígena Turpial La Victoria se estableció que:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

“Se instalarán avisos informativos en los sitios autorizados por la licencia ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental”.

Información que es relacionada por la Autoridad en el Concepto Técnico 3552 de 30 de mayo de 2024, página 461; a partir de esta obligación adquirida por GeoPark como parte de la Consulta Previa, se deriva el requerimiento objeto de la presente solicitud.

Tal y como se describe en la obligación, GeoPark quiere precisar dos aspectos que considera relevantes:

- i. Se establece que los carteles informativos deben de ser instalados en las comunidades indígenas y en las unidades territoriales del área de influencia del proyecto, sin embargo, considerando la extensión del AI y con esto el número de comunidades involucradas, el presentar información relacionada con aspectos relevantes del proyecto, sus avances y actividades desarrolladas, así como información general de interés de las comunidades, GeoPark considera que se podrá generar confusión y altas expectativas en el territorio, por esto propone que los avisos sean instalados en las unidades territoriales en las que se desarrollen actividades operacionales, vinculando esta obligación como parte del PMA específico.*
- ii. La obligación impone que los carteles informativos deben ser renovados cada tres (3) meses, considerando que es un tiempo corto, se solicita a la Autoridad que estos avisos sean renovados conforme el avance de las actividades garantizando en todos los casos que se encuentren en buen estado y que la información esté actualizada, permitiendo así dar un uso razonable a los recursos y por lo tanto reduciendo la generación de residuos. De igual manera se evitará generar falsas expectativas a comunidades en las que no se ha desarrollado o no se planea en el corto plazo, la ejecución de actividades operacionales.*

Texto propuesto: *a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)*

“PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria

*1. Incluir la medida ambiental definida en la protocolización de acuerdos de consulta previa (medidas ambientales), que indica: “Se instalarán avisos informativos en los sitios autorizados por la licencia ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental”, esta medida aplicará de igual forma para las comunidades no étnicas teniendo en cuenta que el resguardo y las U.T del área de influencia comparten territorio, por lo que se considera que estos carteles informativos, con los aspectos relevantes del proyecto, sus avances y actividades desarrolladas, así como información general de interés de las comunidades, **y se instalarán en las U.T en donde la Sociedad desarrolle actividades y se garantizará su buen estado renovándoles cada vez que sea necesario, según el avance de actividades, la***

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

instalación de los puntos donde estarán los avisos informativos serán concertados previamente con las comunidades y sus J.A.C.”

Consideraciones técnicas de la ANLA

*Conforme a lo solicitado por la recurrente, respecto a que se “**modifique** el requerimiento número 1, de la Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria, en el sentido de ajustar la periodicidad de renovación de los avisos informativos y las comunidades en las cuales se instalarán los avisos”; el Equipo Evaluador Ambiental, en adelante EEA, respecto a las dos solicitudes expuestas considera:*

*Frente a lo argumentado por la recurrente respecto a que “GeoPark considera que se podrá generar confusión y altas expectativas en el territorio, por esto propone que los avisos sean instalados en las unidades territoriales en las que se desarrollen actividades operacionales, vinculando esta obligación como parte del PMA específico” (...), es importante indicar que la obligación establecida por la Autoridad Ambiental va encaminada a informar a todas las comunidades que hacen parte del área de influencia sobre los avances del proyecto, no solo a aquellas que compongan el área donde se desarrollarán de manera puntual las obras, actividades y demás autorizadas en la licencia ambiental, de la misma manera en que se integró a las comunidades como parte de los lineamientos de participación que establece la Metodología para la elaboración y presentación de estudios ambientales (2018) y los términos de referencia aplicables al trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto, por cuanto estas también se constituyen como grupos de valor dentro del entorno, **por lo que se considera esencial hacerlas partícipes de información que les permita identificar el estado de avance del Proyecto y en donde se están desarrollando las acciones asociadas**, entendiendo esto como parte de la estrategia de acercamiento y buenas prácticas hacia dichos grupos de valor.*

Por lo anterior y en aras de propender porque dichas acciones informativas minimicen los impactos asociados a posibles conflictos entre las partes sin necesidad de generar expectativas y permita el acceso de las comunidades a una información clara y oportuna, se considera necesario que se mantenga la publicación de la información asociada al proyecto para todas las unidades territoriales del área de influencia y no solo para aquellas en las que se desarrollen las actividades, obras o permisos aprobados en la Licencia Ambiental.

Estos carteles podrán tener información del inicio, avance del proyecto, entre otros que la recurrente considere de importancia informar.

Con relación a “se solicita a la Autoridad que estos avisos sean renovados conforme el avance de las actividades garantizando en todos los casos que se encuentren en buen estado y que la información esté actualizada, permitiendo así dar un uso razonable a los recursos y por lo tanto reduciendo la generación de residuos” (...) el EEA se permite aclarar que, dado que el objetivo de estos afiches informativos es proporcionar información clara y pertinente del inicio, avance, desarrollo y finalización del proyecto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

*para todas las comunidades del AI que integran el AD Golondrina, se considera pertinente **modificar** los tiempos de renovación de los avisos informativos y que estos se ajusten de acuerdo con la información relevante del avance o de las obras o actividades que se vayan a ejecutar dentro del proyecto como, por ejemplo:*

- *Inicio de actividades del proyecto (ubicación territorial y obras a ejecutar)*
- *Avance de las actividades ejecutadas al 50%*
- *Procesos de contratación de MONC*
- *Vías de acceso que vayan a ser intervenidas y que puedan afectar la movilidad de los residentes de las Unidades Territoriales del área de intervención.*
- *Posibles Cierres temporales de camino, vías*
- *Horarios de atención a las comunidades y lugar de atención*
- *Actividades de convocatoria a talleres, charlas entre otros que pueda brindar a las comunidades*
- *Finalización de actividades*

*De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos se considera pertinente **modificar lo concerniente a los tiempos de publicación y/o renovación de los carteles informativos** con la aclaración de cuáles de estas actividades relevantes pueden ser enunciadas como parte de una estrategia comunicativa hacia las comunidades y **mantener** los grupos de valor a los cuales se le difundirá dicha información, incluyendo la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, y no solo aquellas en las cuales se desarrolle el Proyecto. Esto en el entendido, que el EEA considera que dicha acción no generará expectativas, sino que por el contrario permitirá minimizar impactos asociados a la conflictividad y desinformación que pueda ocasionar el desarrollo del proyecto, promoviendo el derecho a que los grupos de interés reciban de forma adecuada y clara la información por parte de la recurrente.*

*Por lo anterior la obligación se **modifica** y queda establecida de la siguiente manera:*

“PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria

*Incluir la medida ambiental definida en la protocolización de acuerdos de consulta previa (medidas ambientales), que indica: “Se instalarán avisos informativos en los sitios autorizados por la licencia ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental”, esta medida aplicará de igual forma para las comunidades no étnicas teniendo en cuenta que el resguardo y las **U.T del área de influencia que comparten territorio**, por lo que se considera que estos carteles informativos, **con temáticas como:***

- **Inicio de actividades del proyecto (ubicación territorial y obras a ejecutar)**
- **Avance de las actividades ejecutadas al 50%**
- **Procesos de contratación de MONC**
- **Vías de acceso que vayan a ser intervenidas y que puedan afectar la movilidad de los residentes de las Unidades Territoriales del área de intervención.**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

- **Posibles Cierres temporales de camino, vías**
- **Horarios de atención a las comunidades y lugar de atención**
- **Actividades de convocatoria a talleres, charlas entre otros que pueda brindar a las comunidades**
- **Finalización de actividades, entre otras; se instalarán en las U.T del área de influencia del proyecto y se garantizará su buen estado, renovándoles cada vez que sea necesario, según el avance de actividades o nueva información que pueda interesar a los grupos de interés; la instalación de los puntos donde estarán los avisos informativos será concertado previamente con las comunidades y sus J.A.C.”**

18. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, NUMERAL 3, FICHA GLD-PM-PGS-02. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, PROGRAMA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses o en el término que cada obligación requiera, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria

(...)

3. Incluir la medida: “Creación de un comité de seguimiento ambiental” en el cual se integren a representantes de las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria entre otros representantes de actores sociales para que estos conozcan y hagan seguimiento a las medidas ambientales establecidas mediante el PMA y sean canalizadores de la información para sus comunidades y grupos de interés”.

Petición de la recurrente

“Se solicita a la ANLA se revoque del artículo décimo quinto el numeral 3, de la Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria del Programa: Información y participación comunitaria, considerando las funciones propias dispuestas por el Estado conforme los fundamentos expuestos en adelante”.

Argumentos de la recurrente

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Respecto a los elementos de derecho básico y que compete recontextualizar, en este desarrollo del ejercicio del recurso de reposición, aspectos éstos como lo es la noción de empleo público y las funciones del mismo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Constitución Política establece:

(...)

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Así mismo, el artículo 123 Superior indica que:

(...)

“ARTÍCULO 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, con relación al empleo público, señala:

(...)

“ARTÍCULO 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Dentro de ese empleo público adjudicado legal y reglamentariamente a una entidad estatal (NO a las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria y/ otros representantes de actores sociales) como lo es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el ejercicio de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se encuentra la siguiente función expresa:

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.”

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.**

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De acuerdo con los apartes legales y reglamentarios se puede concluir:

1.- Que el empleo público es el conjunto de funciones públicas atribuidas a una entidad o persona catalogada como servidor público.

2.- Que sólo son servidores públicos, sujetos de funciones y competencias públicas los servidores del Estado, que se clasifican como los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores del Estado.

3.- Que el empleo público debe tener funciones detalladas en la ley o reglamento.

4.- Que la función de seguimiento y control, como empleo público se haya legal y reglamentariamente establecido de manera “exclusiva” a las autoridades ambientales que en desarrollo de su competencia otorgaron las licencias para cada proyecto en particular.

5.- Que las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria y/ otros representantes de actores sociales, no obstante no ser servidores públicos o particulares investidos temporalmente de funciones públicas, no son tampoco los competentes conforme a la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 para el despliegue del ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental sobre instrumentos de manejo y control otorgados por autoridades a quienes constitucional y legalmente se confirió esa función.

6. Que la Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, no constituye en su esencia un acto de delegación de funciones públicas, toda vez que brilla motivación legal y determinación que así lo hubiese expresamente definido.

7. Que las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria y/ otros representantes de actores sociales se alejan de constituirse en entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Sostenible que por petición de la autoridad competente podrían dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos

En cuanto a la delegación de funciones, la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, la delegación podrá efectuarse en los empleados públicos de los niveles directivo y asesores vinculados al organismo correspondiente.

Por su parte, el artículo 10 ibidem determina que el acto de delegación deberá efectuarse por escrito, y en este documento, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

En este orden y con base en las consideraciones y decisiones establecidas en la Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, no puede en el marco constitucional, legal o reglamentario establecer y menos delegar a las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria (hasta la fecha), y/ otros representantes de actores sociales, las funciones de seguimiento y control ambiental.

Conforme a lo anterior la obligación de creación del comité ambiental se traduce en una imposición abiertamente ilegal y que contraviene el artículo 112 de la Constitución Política, la ley 99 de 1993, la Ley 489de 1998 y el Decreto 1076 de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

2015, específicamente al adjudicar una función legal, expresamente fijada de manera exclusiva para quien a través de la Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, la traslada a particulares no legitimados para ejercerla.

Finalmente, adicional a los argumentos expuestos en función de la competencia del servidor público y el acto de delegación, es importante resaltar que la disposición en mención carece de sustento jurídico o de una disposición normativa aplicable y vigente, con base en la cual, se haga imperativo, obligatorio y exigible la creación de un comité de seguimiento ambiental; función que, en todo caso, debe recaer sobre las autoridades competentes.

Por lo anterior, se solicita la revocatoria del numeral 3° del Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 001008 del 30 de mayo de 2024, por ser contraria a la constitución, la Ley y los reglamentos.

Consideraciones técnicas de la ANLA

Conforme a lo expuesto se precisa que, con el fin de generar espacios de dialogo con información precisa y directa y, en aras de garantizar una participación ciudadana inmersa en una propuesta de lenguaje claro con y hacia las comunidades interesadas en conocer la evolución de los impactos identificados, así como de las medidas de manejo que ellos ayudaron a formular en los talleres de identificación impactos ambientales que se efectuaron por parte de la recurrente para dar cumplimiento a la aplicación de los lineamientos de participación, para la ANLA se estima importante que estas comunidades puedan conocer las acciones que permitirán materializar dichas medidas de manejo ambiental, minimizando así los posibles conflictos y expectativas alrededor de la ejecución del proyecto, más teniendo en cuenta que en el área se llevan a cabo actividades de sísmica que son efectuadas por el mismo titular de la licencia ambiental y que, como se refirió previamente, han traído confusión entre las obligaciones ambientales específicas de cada proyecto hacia las comunidades y sus recursos naturales.

Así pues, el EEA aclara y puntualiza que el comité propuesto se considera una herramienta más de acceso a la información oportuna a la cual tienen derecho las comunidades, sin que esto implique desconocer o ceder la competencia directa de esta Autoridad Ambiental respecto a ejercer el control y seguimiento a las medidas establecidas en la licencia ambiental y los planes y programas que en ella se establecieron. Se pretende pues, que este comité haga las veces de transmisor de la información a sus comunidades con los representantes, líderes de las J.A.C, gremios, organizaciones entre otros actores que consideren sean de importancia para el área del proyecto, siendo un espacio de diálogo entre la recurrente y la comunidad, en el cual se puede brindar información del avance del Proyecto y de las medidas y acciones que se estén realizando en miras a minimizar, compensar, corregir o disminuir los impactos en las áreas donde se ejecuten obras o actividades propias del mismo. Se busca que esta sea una instancia donde los participantes puedan verse inmersos en el proceso de materializar los aportes realizados en los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

lineamientos de participación efectuados en la etapa previa a la viabilidad ambiental y puedan, a su vez, proponer acciones encaminadas a la mejora de posibles situaciones que se estén presentando con las comunidades o los aspectos ambientales del entorno, asociados al proyecto.

De esta manera, en el contexto social del área donde se desarrollará el proyecto, en visita de evaluación ambiental realizada del 23 al 28 de noviembre de 2023, el EEA identificó conflictividad por desinformación en la zona asociada a las actividades de sismica que la misma recurrente desarrolla, de esta manera se describieron los aspectos indicados por las comunidades, en el concepto técnico de evaluación No. 003552 del 30 de mayo de 2024, acogido por la Resolución 1008 de 30 de mayo de 2024, particularmente en el capítulo 10. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES, en el apartado de Verificación de lineamientos de participación ciudadana en visita de campo, donde se indicó:

(...)

“sin embargo, para el caso de las comunidades del municipio de Puerto López, en algunos casos manifestaron confusión respecto a las actividades que ejecuta actualmente la Sociedad en el proyecto de sismica frente a las actividades que pueden llegar a ser viabilizadas ambientalmente para el proyecto AD Golondrina.

(...)

En lo que respecta al manejo de los posibles impactos ambientales que pueda traer el Proyecto, las comunidades consideran que estos pueden ser manejados de forma responsable siempre y cuando la información continúe brindándose de manera directa y clara, de forma tal que los líderes comunitarios puedan hacerse partícipes de la implementación de las medidas y la supervisión del cumplimiento de estas”.

De esta forma y conforme a lo expuesto, algunos líderes comunitarios expresaron la importancia de crear canales adicionales de información y acercamiento a las acciones de la recurrente frente a los posibles impactos, lo que el equipo evaluador ambiental consideró pertinente evaluar.

*Es así como expuesta la importancia y el rol del comité, esta Autoridad considera adecuado **modificar** el nombre del comité propuesto y su objetivo, para no generar confusión en sus funciones, quedando la obligación establecida de la siguiente manera:*

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria:

3. Incluir la medida: “Creación de un comité ambiental” en el cual se integre a representantes de las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria entre otros representantes de actores sociales para que estos conozcan las medidas ambientales que se implementan para minimizar, corregir, compensar los posibles impactos que puedan generarse por las actividades y obras propias del proyecto y en las que se puedan ver afectadas las comunidades o recursos naturales del área, con el fin de que estos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

participantes sean canalizadores de la información para sus comunidades y grupos de interés.

Consideraciones jurídicas

Sumado a las consideraciones técnicas desarrolladas, es importante dejar determinado que por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Por lado, el Decreto 1076 de 2015, estableció en el literal b) y c) del numeral 1 del Artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, es competente para otorgar o negar la licencia ambiental para: *"1. En el sector de hidrocarburos: (...) c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas"*

Igualmente, en el artículo 2.2.2.3.9.1. del decreto citado, se establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Bajo el anterior sentido, cabe razón a la recurrente cuando indica que la función de seguimiento y control, como función legal y reglamentaria establecida, es competencia exclusiva de las autoridades ambientales que en desarrollo de su competencia otorgaron licencias ambientales.

Este comité, como fue expresado en el informe técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo, es una herramienta más de acceso a la información oportuna a la cual tienen derecho las comunidades; sin embargo, en aras de dar mayor claridad a la obligación establecida y evitar errores en su interpretación, y en atención a la posibilidad de aclarar y modificar los actos administrativos mediante la interposición de recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se hará la modificación en la parte resolutive del presente acto administrativo del numeral 3, FICHA GLD-PM-PGS-02. Información y Participación Comunitaria, del artículo décimo quinto de la resolución objeto de recurso, en el sentido de que se entienda que el fin de dicho comité es ser el canal

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

de información para que las comunidades a quienes representan conozcan las medidas ambientales implementadas.

19. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, LITERAL G DEL NUMERAL 1, NUMERAL 1 Y NUMERAL 2, FICHA GLD-SM-RHA-02. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA CAPTACIÓN, PROGRAMA SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA CAPTACIÓN.

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

(...)

PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación

1. Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua donde se realiza la captación, y en los puntos de línea base, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:

(...)

g) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo, y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella que la que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y asociando el código único ANLA asignado en el campo “observaciones” según la siguiente tabla:

Puntos de monitoreo seguimiento a captaciones y línea base

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SU P	NOM_C_AG	COORD_ESTE	COORD_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0001	LEN_020	Laguna	LA_184	5092326,98	1998811,27
MSP-LAV0060-00-2023-0002	LOT_03	Caño	Caño de La Berruga	5067693,39	1998952,69

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SU P	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0003	LOT_05	Caño	Caño Pesusuna	5090264,6	1999143,34
MSP-LAV0060-00-2023-0004	LOT_04	Caño	Caño Murujuy	5068278,31	2000668,6
MSP-LAV0060-00-2023-0005	LEN_010	Laguna	LA_122	5087044,83	2001061,76
MSP-LAV0060-00-2023-0006	LEN_019	Laguna	LA_191	5092809,38	2001558,76
MSP-LAV0060-00-2023-0007	LEN_005	Laguna	LA_201	5089536,78	2004138,16
MSP-LAV0060-00-2023-0008	LEN_018	Laguna	LA_205	5094402,28	2005819,01
MSP-LAV0060-00-2023-0009	LOT_06	Caño	Caño Morure	5092753,26	2006672,04
MSP-LAV0060-00-2023-0010	LOT_02	Caño	Caño Barbascos	5052289,78	2010939,63
MSP-LAV0060-00-2023-0011	LOT_09	Caño	Caño Barbascos	5051645,78	2011169,45
MSP-LAV0060-00-2023-0012	LOT_11	Caño	DL_10904	5051812,25	2012116,6
MSP-LAV0060-00-2023-0013	LEN_030	Laguna	LA_112	5052796,33	2012480,62
MSP-LAV0060-00-2023-0014	LOT_10	Caño	DL_13064	5054481,76	2012894,33
MSP-LAV0060-00-2023-0015	LEN_011	Laguna	LA_225	5097062,05	2013992,25
MSP-LAV0060-00-2023-0016	LEN_029	Jaguey	JA_P_169	5074319,33	2014033,01
MSP-LAV0060-00-2023-0017	LEN_008	Madrevieja	MV_115	5084585,96	2015351,8
MSP-LAV0060-00-2023-0018	LEN_016	Jaguey	JA_P_152	5076083,22	2015362,2
MSP-LAV0060-00-2023-0019	LEN_028	Jaguey	JA_295	5069182,17	2016503
MSP-LAV0060-00-2023-0020	LEN_009	Laguna	LA_238	5068057,89	2018652
MSP-LAV0060-00-2023-0021	LOT_07	Caño	Caño Lorena	5082580,01	2019311,99

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SU P	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0022	LEN_014	Jaguey	JA_2	5101350,61	2019959,72
MSP-LAV0060-00-2023-0023	LEN_032	Pantano	PA_70	5102102	2028561
MSP-LAV0060-00-2023-0024	LEN_013	Laguna	LA_370	5100005,81	2028774,35
MSP-LAV0060-00-2023-0025	LEN_012	Madrevieja	MV_142	5091932,88	2030213,22
MSP-LAV0060-00-2023-0026	LEN_017	Laguna	LA_296	5105385,3	2031730,95
MSP-LAV0060-00-2023-0027	LEN_001	Jaguey	JA_P_97	5069249,64	2033521,09
MSP-LAV0060-00-2023-0028	LEN_022	Madrevieja	MV_150	5104409,22	2035099,72
MSP-LAV0060-00-2023-0029	LEN_023	Madrevieja	MV_144	5104438,47	2037596,18
MSP-LAV0060-00-2023-0030	LEN_031	Laguna	LA_317	5092429,99	2037598,54
MSP-LAV0060-00-2023-0031	LEN_025	Laguna	LA_335	5095309,35	2040137,17
MSP-LAV0060-00-2023-0032	LEN_026	Madrevieja	MV_72	5095072,23	2040294,21
MSP-LAV0060-00-2023-0033	LEN_024	Pantano	PA_140	5101794,8	2042015,09
MSP-LAV0060-00-2023-0034	LEN_027	Madrevieja	MV_77	5096754,54	2043320,04
MSP-LAV0060-00-2023-0035	LEN_007	Laguna	LA_356	5098044,36	2043804,84
MSP-LAV0060-00-2023-0036	LEN_006	Jaguey	JA_P_79	5080584,86	2044485,53
MSP-LAV0060-00-2023-0037	LEN_002	Jaguey	JA_P_168	5087450,49	2046450,6
MSP-LAV0060-00-2023-0038	LEN_021	Jaguey	JA_369	5095884,83	2046469,43
MSP-LAV0060-00-2023-0039	CAPT_003	Río	Río Manacacias	5093074,82	2006258
MSP-LAV0060-00-2023-0040	CAPT_006_ AA, OC_011_AA	Caño	Caño El Ingeniero	5103982,57	2013876,32

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SU P	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0041	CAPT_004_AB, OC_015_AB , OC_002_AA , CAPT_010_AA	Caño	Caño La Emmita	5069927,81	2029126,172
MSP-LAV0060-00-2023-0042	CAPT_004_AA, OC_015_AA	Caño	Caño La Emmita	5067731,1	2030211,67
MSP-LAV0060-00-2023-0043	CAPT_005	Río	Río Manacacias	5105194	2032738
MSP-LAV0060-00-2023-0044	CAPT_007_AA, OC_060_AA , OC_001_AA	Caño	Caño Guayuriba	5063860,41	2034264,49
MSP-LAV0060-00-2023-0045	CAPT_007_AB, OC_060_AB , OC_001_AB	Caño	Caño Guayuriba	5063926,09	2034451,17
MSP-LAV0060-00-2023-0046	CAPT_009	Río	Río Yucao	5093134	2037595,77
MSP-LAV0060-00-2023-0047	CAPT_002	Río	Río Meta	5094771,78	2047871,78
MSP-LAV0060-00-2023-0048	CAP_001 ARRIBA	Caño	Caño Emma	5000000	2000000
MSP-LAV0060-00-2023-0049	OC_018_AB , CAPT_001_AB, OC_017_AA	Caño	Caño Emma	5042788	2017361,68
MSP-LAV0060-00-2023-0050	OC_002_AB , CAPT_010_AB	Caño	Caño La Emmita	5071490,63	2028630,55
MSP-LAV0060-00-2023-0051	CAPT_008	Caño	Caño La Piedra	5000000	2000000

2. Ajustar el título de la ficha de manera que se incluya el seguimiento a los puntos de línea base”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Petición de la recurrente

“Se solicita a la ANLA se revoque lo establecido en numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, en el sentido de eliminar la obligación que establece realizar dos veces al año, en los puntos de línea base, monitoreos fisicoquímicos.

Se solicita a la ANLA se modifique lo establecido en el literal g, del numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, en lo relacionado con los puntos de monitoreo de la línea base.

Se solicita a la ANLA se revoque lo establecido en el numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, donde requiere se ajuste el título de la ficha incluyendo el seguimiento a los puntos de la línea base”.

Argumentos de la recurrente

Considerando que el alcance de la ficha GLD-SM-RHA-02, está asociada al permiso de captación otorgado bajo la Resolución 1008 de 30 de mayo de 2024, y que su objetivo es:

“Asegurar la aplicación correcta y oportuna de las medidas de manejo ambiental establecidas en la Ficha GLD-PM-RHA-03 Manejo de la Captación, establecida para el desarrollo de las actividades del AD Golondrina”

Y que, a su vez, la Ficha GLD-PM-RHA-03 tiene como parte de sus objetivos principales

“Establecer las medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir la afectación del recurso hídrico en los sitios autorizados para la captación de agua superficial, de tal forma que las actividades se realicen de forma eficiente y se mantengan las condiciones naturales de los sitios destinados para este fin”

Tal y como se argumenta en el Concepto Técnico, página 475, la ANLA requiere incluir los monitoreos de línea base dado que no se plantea en ninguna de las otras fichas, sin embargo, si el alcance de la ficha es el seguimiento al permiso de captación no se considera consistente el realizar monitoreo fisicoquímico a los treinta y ocho (38) puntos de la línea base descritos en la tabla “Puntos de monitoreo seguimiento a captaciones y línea base” que corresponde al literal g, si estos no se encuentran cerca de los puntos de captación que en uso por la Operación, dado que es cuando se realiza la actividad de captación cuando se pueden ver reflejados los posibles impactos que conlleva la actividad de captación y que fueron identificados en el Capítulo 5, Numeral 5.1 Evaluación Ambiental del EIA para AD

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Golondrina y evaluados y aprobados por la ANLA, adicional las medidas adicionales propias del permiso.

Así mismo, es importante precisar que los puntos de monitoreo de la línea base corresponden a un plan diseñado para el EIA, dando cumplimiento a los términos de referencia HI-TER-1-03, en donde se contempló una representatividad espacial de cuerpos de agua lóticos y lénticos para todas las cuencas hidrográficas que se encuentran en el área de influencia abiótico - biótica del AD Golondrina, por tal motivo varios de estos puntos no tendrían una contribución significativa para un análisis de calidad de agua de los cuerpos de agua intervenidos por captación en la fase de seguimiento.

Por lo anterior se solicita a la ANLA retirar el requerimiento que establece el realizar monitoreos a los cuerpos de agua de la línea base, establecidos en la tabla “Puntos de monitoreo seguimiento a captaciones y línea base” que corresponde al literal g, del numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación; y en su lugar incluir aquellos puntos de la línea base que se encuentren cercanos al punto de captación habilitado y en uso e incluir la correspondiente justificación técnica de su escogencia como punto de muestreo.

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción al numeral 1: (los cambios se señalan en negrita)

- 1. Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua donde se realiza la captación, y en los puntos de línea base **que se encuentren cercanos al punto de captación habilitado, incluyendo la correspondiente justificación técnica de su escogencia como punto de muestreo**, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:*

Se solicita la revocatoria del numeral 2 de la ficha GLD-SM-RHA-02.

Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos de la recurrente, de revocar y/o ajustar las obligaciones establecidas en el numeral 1 y numeral 2 de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa: Seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, específicamente en cuanto al monitoreo de 38 puntos de la línea base, se tienen las siguientes consideraciones:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

El propósito de las obligaciones objeto del recurso, relacionadas con la inclusión de los puntos de monitoreo de la línea base en el seguimiento al componente hídrico superficial, tiene sustento en las consideraciones del concepto técnico 3552 del 30 de mayo de 2024 (página 133), en donde se indica:

“(…) la Sociedad realizó los monitoreos de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia aplicables, por parte del equipo evaluador ambiental se considera que la información aportada es representativa del AI del proyecto y por lo tanto permite conocer las características de este componente en las dos temporadas climáticas. Con base en lo anterior, se generan consideraciones en el capítulo 13.2 del presente concepto técnico en cuanto al programa de seguimiento monitoreo del componente hídrico superficial.”

Lo anterior implica que los puntos de línea base objeto del recurso, fueron seleccionados por la Recurrente como representativos del área de influencia, sin embargo, tal y como se indica en la página 475 del precitado concepto técnico, y que también trae a colación la recurrente en el recurso, tales puntos no fueron incluidos en ninguna de las fichas del programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, razón por la que el equipo evaluador de la ANLA decidió incluirlos en la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación.

Por otro lado, dentro de la evaluación de los impactos para la condición con proyecto, la Recurrente evaluó dentro del componente hídrico superficial, el impacto alteración de la calidad del recurso, frente a lo cual, se generaron consideraciones en el concepto técnico 3552 del 30 de mayo de 2024 (página 366), en donde se indica:

“(…) El impacto Alteración en la calidad del recurso hídrico está relacionado con las actividades de adecuación, mantenimiento y/o construcción de obras de arte para cruces de cuerpos de agua (ocupaciones de cauce, cruces de cuerpos de agua mediante líneas de flujo, ambas con nivel de importancia muy baja), la actividad de cargue y transporte de fluidos (carrotanque y/o líneas de flujo) con nivel de importancia baja, y las actividades de Captación, transporte y consumo de agua superficial y/o compra de agua a terceros autorizados, Estabilización de taludes y/o revegetalización (vías de acceso, plataformas, facilidades, líneas de flujo y líneas de transmisión eléctrica, granjas solares), y Obras de estabilización y control de erosión (obras de geotecnia definitivas), todas con nivel de importancia moderado.

(…)

Teniendo en cuenta la valoración de los impactos del componente hídrico superficial, lo cual incluyó nivel de importancia moderada en algunas actividades asociadas a estos impactos, se consideró este componente como significativo y por lo tanto un criterio para la definición y delimitación del AI del AD Golondrina.”

Lo anterior implica que el impacto alteración de la calidad del recurso hídrico superficial trasciende a toda el AI del proyecto, por lo tanto, requiere de aplicación de medidas de manejo y consecuentemente acciones para el seguimiento y monitoreo, lo cual se plasmó de manera parcial en las fichas del programa del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Programa: seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico denominadas FICHA: GLD-SM-RHA-01. Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, en donde se han establecido los puntos de monitoreo asociados a los cruces de cuerpos de agua, y en la FICHA: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, en donde, se han establecido los puntos de monitoreo asociados a las captaciones sobre cuerpos de agua superficial.

Sin embargo, en ninguna de las fichas indicadas anteriormente y pertenecientes al Programa: seguimiento al manejo del recurso hídrico, se incluyen los puntos de monitoreo de la línea base, razón por la que, mediante las obligaciones del Artículo Décimo Séptimo, se solicitó la inclusión de los 38 puntos de monitoreo objeto del recurso, que contempla puntos de monitoreo en cuerpos lénticos y lóticos distribuidos en toda el área de influencia del proyecto, y en los cuales se espera verificar durante los seguimientos que se realicen, si las condiciones de calidad en estos cuerpos de agua se mantienen o si se observan alteraciones con respecto a la línea base, como consecuencia de las actividades autorizadas para el proyecto, y que se han tenido en cuenta durante la evaluación de los impactos, por lo que se considera que su inclusión dentro del PSM está plenamente justificada.

Por otro lado, dentro de lo manifestado por la Recurrente, se indica que no todos los puntos de línea base tienen relación con las captaciones y que el objetivo de la ficha: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, es asegurar la aplicación correcta de las medidas establecidas en la Ficha del PMA GLD-PM-RHA-03 Manejo de la Captación, que a su vez el objetivo de esta ficha es “establecer las medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir la afectación del recurso hídrico en los sitios autorizados para la captación de agua superficial”, por lo que incluir los puntos de línea base en la ficha: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, no sería adecuado, dado que sobrepasa los objetivos de esta, en consecuencia, tampoco sería lo adecuado ajustar el nombre de la ficha como se estableció en el numeral 2.

Respecto a esta situación, el equipo evaluador considera que el argumento del recurrente es acertado, dado que, si bien se encuentra necesidad y plena justificación en monitorear de manera periódica los 38 puntos de línea base del componente hídrico superficial, se considera necesario dar claridad respecto a la obligación y en consecuencia lo adecuado es establecer una ficha de monitoreo adicional, dentro del programa de seguimiento al recurso hídrico incluyendo los 38 puntos de la línea base, con las condiciones de monitoreo ya establecidas, de manera que sea posible hacer el seguimiento a este componente y a los cambios que se puedan observar con respecto a la línea base, como consecuencia de las demás actividades que realiza el proyecto dentro del área de influencia, actividades que no se limitan a ocupaciones de cauce y captaciones superficiales, según se ha indicado en párrafos anteriores, y de acuerdo con la evaluación ambiental del impacto Alteración en la calidad el recurso hídrico realizada por la recurrente dentro del EIA, por lo que se establecen condiciones para la presentación de esta nueva ficha, específicamente en lo que tiene que ver con los objetivos, metas, indicadores,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

y demás contenido establecido en los términos de referencia aplicables HI-TER-1-03, y se realizan ajustes a la ficha GLD-SM-RHA-02, como se indica más adelante.

Por lo anterior se accede parcialmente a la solicitud de la recurrente de la siguiente manera:

1. Modificar lo establecido en numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del artículo décimo séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de eliminar lo relacionado con monitoreos fisicoquímicos en los puntos de línea base, lo cual quedará de la siguiente manera:

“PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación

1. Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua donde se realiza la captación, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:”

2. Modificar, en el sentido de eliminar de la Tabla del literal g), del numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, lo relacionado con los puntos de monitoreo de la línea base, desde el MSP-LAV0060-00-2023-0001 hasta el MSP-LAV0060-00-2023-0038, lo cual quedará de la siguiente manera:

“PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación

1. (...)

g) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo, y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y asociando el código único ANLA asignado en el campo “observaciones” según la siguiente tabla:

Puntos de monitoreo y seguimiento a captaciones

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_AN L	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_EST E	COOR_NORTE
MSP- LAV0060- 00-2023- 0039	CAPT_003	Río	Río Manacacias	5093074,82	2006258
MSP- LAV0060- 00-2023- 0040	CAPT_006_A A, OC_011_AA	Caño	Caño El Ingeniero	5103982,57	2013876,32
MSP- LAV0060- 00-2023- 0041	CAPT_004_A B, OC_015_AB, OC_002_AA, CAPT_010_A A	Caño	Caño La Emmita	5069927,81	2029126,172
MSP- LAV0060- 00-2023- 0042	CAPT_004_A A, OC_015_AA	Caño	Caño La Emmita	5067731,1	2030211,67
MSP- LAV0060- 00-2023- 0043	CAPT_005	Río	Río Manacacias	5105194	2032738
MSP- LAV0060- 00-2023- 0044	CAPT_007_A A, OC_060_AA, OC_001_AA	Caño	Caño Guayuriba	5063860,41	2034264,49
MSP- LAV0060- 00-2023- 0045	CAPT_007_A B, OC_060_AB, OC_001_AB	Caño	Caño Guayuriba	5063926,09	2034451,17
MSP- LAV0060- 00-2023- 0046	CAPT_009	Río	Río Yucao	5093134	2037595,77
MSP- LAV0060- 00-2023- 0047	CAPT_002	Río	Río Meta	5094771,78	2047871,78
MSP- LAV0060- 00-2023- 0048	CAP_001 ARRIBA	Caño	Caño Emma	5000000	2000000
MSP- LAV0060-	OC_018_AB, CAPT_001_A	Caño	Caño Emma	5042788	2017361,68

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANTLR	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_EST E	COOR_NORTE
00-2023-0049	B, OC_017_AA				
MSP-LAV0060-00-2023-0050	OC_002_AB, CAPT_010_A B	Caño	Caño La Emmita	5071490,63	2028630,55
MSP-LAV0060-00-2023-0051	CAPT_008	Caño	Caño La Piedra	5000000	2000000

3. Revocar lo establecido en el numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

Adicionalmente se modifica el Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de manera que, dentro del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, se incluyan las siguientes obligaciones:

1. Incluir una ficha de seguimiento y monitoreo adicional denominada GLD-SM-RHA-06 Seguimiento a la línea base del componente hídrico superficial relacionada con el seguimiento del componente hídrico superficial dentro del área de influencia del proyecto, cuyo contenido debe dar cumplimiento a los términos de referencia aplicables HI-TER-1-03 incluyendo: objetivo, meta, etapa de aplicación, impacto a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, personal requerido, indicador de seguimiento y monitoreo, responsable de ejecución, cronograma, presupuesto,

2. Dentro de las acciones de seguimiento y monitoreo al componente hídrico superficial en el área de influencia del proyecto, incluir las siguientes:

2.1. Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua identificados como representativos de la línea base, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) Tomar una muestra integrada en la sección transversal establecida de acuerdo con los lineamientos de la Guía en mención.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

b) Registrar en cada monitoreo calidad como mínimo los siguientes parámetros: temperatura, sólidos suspendidos, disueltos, sedimentables y totales, conductividad eléctrica, pH, turbidez y organolépticos, oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO), demanda biológica de oxígeno (DBO), carbono orgánico, bicarbonatos, cloruros (Cl-), sulfatos (SO4), nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados (selenio, cadmio, bario, cromo, mercurio, plomo, hierro total), sustancias activas al azul de metileno (SAAM y organofosforados, grasas y aceites, fenoles, hidrocarburos totales, dureza, alcalinidad y acidez, coliformes totales y fecales y huevos de helmintos, fenoles, perifiton, plancton, bentos, macrófitas y fauna íctica.

c) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, registro fotográfico, formatos de campo durante la toma de muestras, cadenas de custodia y reportes de laboratorio y el análisis multitemporal de los resultados que refleje la tendencia de la calidad del medio y su comparación con la línea base presentada en el estudio de viabilidad ambiental.

d) Registrar el estado del tiempo (nubosidad, temperatura del aire, velocidad del viento, humedad relativa, temperatura del punto de rocío) durante el monitoreo.

e) Todos los muestreos deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, o la entidad responsable de su acreditación, tanto para la toma de muestras como para el análisis de parámetros. En ICA se deberá presentar como anexos el certificado de acreditación. En caso de que no haya laboratorios acreditados para el análisis de algún parámetro, los laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra pueden enviar la misma a un laboratorio internacional acreditado en su país de origen o por un estándar internacional, mientras se surte el proceso de acreditación en los laboratorios nacionales. Dichos laboratorios, deberán contar con las técnicas de medición que cuenten con los límites de detección de los diferentes parámetros que permitan verificar el cumplimiento normativo de los mismos.

f) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo, y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y asociando el código único ANLA asignado en el campo “observaciones” según la siguiente tabla:

Puntos de monitoreo y seguimiento a los cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0001	LEN_020	Laguna	LA_184	5092326,98	1998811,27

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0002	LOT_03	Caño	Caño de La Berruga	5067693,39	1998952,69
MSP-LAV0060-00-2023-0003	LOT_05	Caño	Caño Pesusuna	5090264,6	1999143,34
MSP-LAV0060-00-2023-0004	LOT_04	Caño	Caño Murujuy	5068278,31	2000668,6
MSP-LAV0060-00-2023-0005	LEN_010	Laguna	LA_122	5087044,83	2001061,76
MSP-LAV0060-00-2023-0006	LEN_019	Laguna	LA_191	5092809,38	2001558,76
MSP-LAV0060-00-2023-0007	LEN_005	Laguna	LA_201	5089536,78	2004138,16
MSP-LAV0060-00-2023-0008	LEN_018	Laguna	LA_205	5094402,28	2005819,01
MSP-LAV0060-00-2023-0009	LOT_06	Caño	Caño Morure	5092753,26	2006672,04
MSP-LAV0060-00-2023-0010	LOT_02	Caño	Caño Barbascos	5052289,78	2010939,63
MSP-LAV0060-00-2023-0011	LOT_09	Caño	Caño Barbascos	5051645,78	2011169,45
MSP-LAV0060-00-2023-0012	LOT_11	Caño	DL_10904	5051812,25	2012116,6
MSP-LAV0060-00-2023-0013	LEN_030	Laguna	LA_112	5052796,33	2012480,62
MSP-LAV0060-00-2023-0014	LOT_10	Caño	DL_13064	5054481,76	2012894,33
MSP-LAV0060-00-2023-0015	LEN_011	Laguna	LA_225	5097062,05	2013992,25
MSP-LAV0060-00-2023-0016	LEN_029	Jaguey	JA_P_169	5074319,33	2014033,01
MSP-LAV0060-00-2023-0017	LEN_008	Madrevieja	MV_115	5084585,96	2015351,8
MSP-LAV0060-00-2023-0018	LEN_016	Jaguey	JA_P_152	5076083,22	2015362,2
MSP-LAV0060-00-2023-0019	LEN_028	Jaguey	JA_295	5069182,17	2016503
MSP-LAV0060-00-2023-0020	LEN_009	Laguna	LA_238	5068057,89	2018652

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_ANL	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_ESTE	COOR_NORTE
MSP-LAV0060-00-2023-0021	LOT_07	Caño	Caño Lorena	5082580,01	2019311,99
MSP-LAV0060-00-2023-0022	LEN_014	Jaguey	JA_2	5101350,61	2019959,72
MSP-LAV0060-00-2023-0023	LEN_032	Pantano	PA_70	5102102	2028561
MSP-LAV0060-00-2023-0024	LEN_013	Laguna	LA_370	5100005,81	2028774,35
MSP-LAV0060-00-2023-0025	LEN_012	Madrevieja	MV_142	5091932,88	2030213,22
MSP-LAV0060-00-2023-0026	LEN_017	Laguna	LA_296	5105385,3	2031730,95
MSP-LAV0060-00-2023-0027	LEN_001	Jaguey	JA_P_97	5069249,64	2033521,09
MSP-LAV0060-00-2023-0028	LEN_022	Madrevieja	MV_150	5104409,22	2035099,72
MSP-LAV0060-00-2023-0029	LEN_023	Madrevieja	MV_144	5104438,47	2037596,18
MSP-LAV0060-00-2023-0030	LEN_031	Laguna	LA_317	5092429,99	2037598,54
MSP-LAV0060-00-2023-0031	LEN_025	Laguna	LA_335	5095309,35	2040137,17
MSP-LAV0060-00-2023-0032	LEN_026	Madrevieja	MV_72	5095072,23	2040294,21
MSP-LAV0060-00-2023-0033	LEN_024	Pantano	PA_140	5101794,8	2042015,09
MSP-LAV0060-00-2023-0034	LEN_027	Madrevieja	MV_77	5096754,54	2043320,04
MSP-LAV0060-00-2023-0035	LEN_007	Laguna	LA_356	5098044,36	2043804,84
MSP-LAV0060-00-2023-0036	LEN_006	Jaguey	JA_P_79	5080584,86	2044485,53
MSP-LAV0060-00-2023-0037	LEN_002	Jaguey	JA_P_168	5087450,49	2046450,6
MSP-LAV0060-00-2023-0038	LEN_021	Jaguey	JA_369	5095884,83	2046469,43

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

g). *En caso de realizar puntos de monitoreo adicionales, la recurrente deberá solicitar el código o identificador ANLA correspondiente para realizar el reporte de la información.*

h) *Remitir los resultados de los monitoreos en un plazo no mayor a tres meses después de realizar el monitoreo de cada campaña. La información deberá ser remitida a esta Autoridad Ambiental a través de la página web de la ANLA, específicamente el Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo de Aguas Superficiales, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal en los correos licencias@anla.gov.co y centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la empresa y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin.*

i) *Adicionalmente, todos los resultados de los monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, presentando la información consolidada y tabulada, con su respectivo análisis de tendencia, comparando los resultados del periodo reportado con los obtenidos en los periodos anteriores y la línea base.*

j) *Comparar los resultados de cada monitoreo con la normatividad ambiental que aplique y según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015: artículos: 2.2.3.3.9 3. Criterios de calidad consumo humano, 2.2.3.3.9 4. Criterios de calidad para consumo humano, 2.2.3.3.9 5. Criterios de calidad para uso agrícola, 2.2.3.3.9 6 criterios de calidad para uso pecuario; 2.2.3.3.9.10; Criterios de calidad para preservación de flora y fauna, y con los objetivos de calidad en caso de que estén establecidos por la autoridad ambiental regional.*

k) *A partir de los resultados de cada monitoreo calcular el índice de calidad ambiental ICA, los índices de contaminación como ICOMO, ICOSUS, ICOMI, ICOTRO e ICOPH, entre otros aplicables. Cuando se identifique el comportamiento anómalo en algún parámetro o índice, se deberá analizar la causa de la anomalía y presentar en los ICA.*

20. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, LITERAL A Y C, NUMERAL 2, FICHA GLD-SM-RSB-02 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE FAUNA, PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: *PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.*

FICHA: *GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna*

(...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“2. Incluir monitoreos de fauna, los cuales tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:

a. El monitoreo se realizará tres (3) veces al año, en cada periodo climático (seco, lluvias y transición, así como un análisis multitemporal) y durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año”.

Petición de la recurrente

Se solicita a la ANLA se modifique la obligación establecida en el literal a, del numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RSB-02. Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna, relacionada con la ejecución de monitoreos de fauna tres veces al año, y el lugar de aplicación establecido en el literal c, del mismo numeral, en el sentido de que dichos monitoreos de fauna sean realizados en el área de intervención de los PMAE y no en el área de influencia del Proyecto AD Golondrina. Igualmente considerando que se trata de un proyecto de explotación de hidrocarburos cuya vida útil esperada es >20años, se solicita que esta obligación sea implementada cada 3 años.

Argumentos de la Empresa

La anterior solicitud se fundamenta en que los impactos identificados y evaluados en el Capítulo 5, Numeral 5.1 Evaluación Ambiental del EIA del AD Golondrina se manifestarán en las áreas de intervención definidas por el proyecto y caracterizadas mediante el Plan de Manejo Ambiental específico, y no en toda el área de influencia del Área de Desarrollo, ya que las actividades descritas y aprobadas bajo la presente Licencia Ambiental, se llevarán a cabo en áreas específicas conforme lo aprobado, donde se anticipan cambios en las coberturas y en los hábitats de las especies, que para el caso específico de coberturas de bosque de galería y vegetación secundaria se solicita intervenir 21,96 ha, que equivale 0.008 % del área de influencia del proyecto. Por tanto, se considera que la evaluación de los posibles cambios en la fauna silvestre sería más precisa si el monitoreo se realiza de forma específica en las áreas afectadas por las actividades previstas; permitiendo así, obtener datos precisos sobre los efectos directos de las actividades del Proyecto en la fauna, proporcionando información útil y pertinente para la gestión ambiental y la toma de decisiones a futuro.

De igual forma, realizar muestreos de fauna en áreas no intervenidas directamente con el proyecto podría dificultar la capacidad de detectar los impactos reales, ya que los cambios en estas áreas podrían no estar relacionados con las actividades propias de la Operación.

En su lugar se propone que, una vez se identifique la ubicación de la infraestructura e intervenciones, se definirá un área para el monitoreo de fauna definida por la distancia a la cual podrían trascender los impactos generados por el Proyecto, con el fin de identificar alteraciones fisiológicas o conductuales sobre la fauna.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Igualmente, la frecuencia de monitoreos se propone cada 3 años, considerando el horizonte de vida útil esperado para el proyecto de explotación de hidrocarburos.

Cabe mencionar que, las decisiones adoptadas en la parte resolutive deben estar considerativamente argumentadas, soportadas o sustentadas en la parte motiva o considerativa del mismo acto administrativo.

En este orden el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., en fallo del 24 de septiembre de 2015.

“Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto.

(...)

De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.”

En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para la solicitud en cuestión, se impone la obligación en la totalidad del área de influencia, y no sobre el área de intervención, podría entenderse como una ausencia de motivación, que administrativamente puede viciar de nulidad judicial el acto administrativo; por ausencia de motivos expresos, que den explicación o sobre los cuales la autoridad soporte la necesidad técnica y ambiental de que los monitoreos se extiendan a la totalidad del área de influencia y no se limiten al área de intervención.

Por otro lado, hay que señalar, que no existe norma, reglamento, metodología o manual que refiera, en que área del proyecto (influencia o intervención) deban

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

exigirse los muestreos, monitoreos, mediciones y/o estudios, dado que dicha exigencia única y exclusivamente la va a arrojar la especificidad y características del proyecto y las condiciones ecosistémicas del proyecto, que a criterio del evaluador ambiental así lo determinaren, por lo cual estaría expreso en el acto administrativo.

Con lo anterior se concluye que, que no se presenta un argumento técnico de fondo de porque no es valedero hacer los muestreos de fauna en el área de intervención del Proyecto que es donde se materializan los impacto y más bien se impone sean efectuados en la totalidad del área de influencia (AI AB – B268562.56Ha).

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en negrita).

*2. Incluir **monitoreos de fauna**, los cuales tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:*

*a. El monitoreo se **realizará tres (3) veces al año, cada 3 años**, en cada periodo climático (seco, lluvias y transición, así como un análisis multitemporal) y durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento en las áreas de intervención del proyecto, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año.*

Consideraciones técnicas de la ANLA

Con el fin de dar respuesta a los argumentos de la recurrente, se establece que esta petición se encuentra basada en dos solicitudes, la primera de ella se encuentra orientada en “limitar” la obligación de ejecutar monitoreos de fauna en áreas asociadas a la intervención efectiva por actividades del Proyecto y la segunda, se encuentra orientada en establecer la temporalidad de cada tres años en la ejecución de dichos monitoreos a diferencia de la periodicidad anual impuesta inicialmente mediante Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

Inicialmente, en cuanto a la realización de monitoreos en el área de intervención y no en el área de influencia del Proyecto, la recurrente sustenta su petición en que las actividades del Proyecto se ejecutarán en zonas específicas del área y no de forma simultánea en la totalidad de la misma, así mismo considera: “que la evaluación de los posibles cambios en la fauna silvestre sería más precisa si el monitoreo se realiza de forma específica en las áreas afectadas por las actividades previstas; permitiendo así, obtener datos precisos sobre los efectos directos de las actividades del Proyecto en la fauna, proporcionando información útil y pertinente para la gestión ambiental y la toma de decisiones a futuro.”.

Por otro lado, determina que la ejecución de monitoreos en áreas no intervenidas directamente, podría dificultar la capacidad de identificar impactos reales ya que estos podrían no estar relacionados directamente con el Proyecto.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Así mismo, manifiesta que la imposición de la obligación sobre la totalidad del área de influencia, no cuenta con la motivación suficiente teniendo en cuenta que toda decisión debe estar técnicamente fundamentada ya que no es valedero ejecutar los muestreos fuera del área de intervención y “no existe norma, reglamento, metodología o manual que refiera, en que área del proyecto (influencia o intervención) deban exigirse los muestreos, monitoreos, mediciones y/o estudios, dado que dicha exigencia única y exclusivamente la va a arrojar la especificidad y características del proyecto y las condiciones ecosistémicas del proyecto”.

Sobre los argumentos el Equipo Evaluador Ambiental, refiere inicialmente a la obligación impuesta:

“(…)

PROGRAMA: PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.

FICHA: GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna

(…)

2. Incluir monitoreos de fauna, los cuales tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:

a. El monitoreo se realizará tres (3) veces al año, en cada periodo climático (seco, lluvias y transición, así como un análisis multitemporal) y durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año.

b. Incluir todos los grupos de fauna silvestre: aves, mamíferos, reptiles y anfibios, teniendo en cuenta: la toponimia común de la región y la clasificación taxonómica hasta el nivel sistemático más preciso (Especie) y revisando adecuadamente la actualización taxonómica de las especies. Para lo anterior se deberá anexar el respectivo registro fotográfico fechado.

c. Se realizarán en las mismas unidades de cobertura vegetal de la línea base de caracterización del Estudio de Impacto Ambiental (2024), con un mayor enfoque en las coberturas naturales y seminaturales.

(…)”

Donde no se evidencia la necesidad u obligación de muestrear la totalidad del área de influencia del Proyecto, sin embargo, el Equipo Evaluador Ambiental atendiendo a los argumentos expuestos por la recurrente, que de forma reiterada resaltan la relevancia de obtener información de áreas puntuales de intervención en función de evidenciar cambios en la estructura de las comunidades de fauna así como la posible ocurrencia de impactos ambientales, considera pertinente aclarar que los muestreos requeridos serían ejecutados en el área de influencia de las actividades efectivamente implementadas, es decir que deberán estar asociados al área de influencia definida para las áreas de intervención específica considerada en el marco de ejecución del Proyecto y no al área de influencia establecida para la totalidad del Campo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad en la que la recurrente plantea su ejecución (cada tres (3) años, carece de sustento técnico toda vez que se fundamenta en la vida útil del Proyecto que alcanza los 20 años. Al respecto el Equipo Evaluador Ambiental retoma las consideraciones que motivaron la imposición del ejercicio de monitoreo:

(...)

FICHA: GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna

CONSIDERACIONES:

(...)

Sin embargo, es importante resaltar que dentro del monitoreo y seguimiento no incluye la evaluación del componente a través de la obtención de información primaria o monitoreos, en ese sentido se considera importante requerir a la Sociedad a incluir el muestreo anual de la fauna en los mismos términos requeridos por la línea base ambiental, toda vez que esta información permitirá hacer seguimiento a la estructura de las comunidades biológicas y evaluar así no solo la efectividad global de la implementación de medidas de manejo ambiental, sino la ocurrencia potencial de impactos no contemplados, sinérgicos y/o acumulativos.

(...)

Así mismo se resalta lo referido por los Términos de Referencia aplicables para el presente trámite (HI-TER-1-03):

(...)

8. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO.

El Programa de seguimiento y monitoreo debe contemplar como mínimo lo indicado en cada una de las fichas del plan de manejo ambiental. Los sitios de muestreo deben georreferenciarse y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal, para establecer la red de monitoreo que permita el seguimiento de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Adicionalmente, dicho programa debe incluir lo siguiente para cada uno de los medios:

(...)

De la lectura de los apartes anteriores, se establece que la obligación de monitoreo de comunidades de fauna surge como necesidad de determinar el comportamiento de las comunidades biológicas, así como la posible interacción con el Proyecto a través de la ocurrencia de impactos ambientales, más no atiende a un criterio meramente técnico cómo lo es la temporalidad en la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ese sentido, se considera que procede modificar la temporalidad a anual con el fin de realizar seguimiento al recurso y lograr verificar a partir de cambios estructurales que no se evidencian en breves lapsos de tiempo, la posible ocurrencia de impactos ambientales sobre dichas comunidades.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En conclusión, a partir de los argumentos técnicos presentados por la recurrente y los análisis de las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental, se considera pertinente aclarar que el ámbito espacial de aplicación para los monitoreos de fauna se relaciona a las áreas de intervención efectiva por las actividades del Proyecto, y que la temporalidad de dichos monitoreos se modifica a anual, donde la obligación recurrida quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: *PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.*

FICHA: *GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna*

(...)

2. Incluir monitoreos de fauna, los cuales tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:

a. El monitoreo se realizará anualmente y durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año.

(...)

c. Se realizarán en las mismas unidades de cobertura vegetal de la línea base de caracterización del Estudio de Impacto Ambiental (2024), en el área asociada a la intervención definida para el proyecto, con un mayor enfoque en las coberturas naturales y seminaturales.

(...).

Consideraciones jurídicas

Adicional de las consideraciones técnicas arriba anunciadas, se indica que por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, por lo cual debe atenderse a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, respecto al procedimiento administrativo para las solicitudes de licencia ambiental.

Frente a ello, se tiene que para la expedición de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en línea con lo precedente, se siguió el procedimiento que se encuentra reglado dentro de dicho decreto. En otras palabras, el concepto técnico acogido

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

mediante la resolución mencionada, evaluó el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en los Proyectos de Explotación de Hidrocarburos, y es el resultado de la evaluación de la información allegada en el estudio de impacto ambiental presentado por la recurrente, la visita a campo, la información adicional, los pronunciamientos de otras autoridades, entre otras, de esta manera acatando cada una de las etapas en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que le asiste a este tipo de trámites y que sirvieron de motivación técnica y jurídica del acto hoy recurrido. Por lo cual, no se encuentra asidero en la falta de argumentación técnica para la expedición de la Resolución 1008 de 2024, como lo alegó la recurrente.

La autoridad ambiental al otorgar una licencia ambiental establece obligaciones a las cuales debe dar cumplimiento su titular, conforme el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que reza: *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”*. (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo que, en atención al manejo de los efectos ambientales del proyecto, se pueden imponer las obligaciones que sean necesarias y motivadas, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la manera en que fueron impuestas las medidas, se reitera la discrecionalidad técnica de la autoridad administrativa (tema que fue abordado previamente). En ese sentido, la Autoridad usando ese mecanismo útil en el desarrollo de sus actuaciones administrativas, garantiza que el acto administrativo emanado de la misma dentro del trámite y que fue recurrido, cumpliera su cometido bajo la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley 23 de 1973.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional fundamentada en la información entregada por la Sociedad y en atención a criterios técnicos basados en los términos de referencia HI-TER-1-03 para proyectos de explotación de hidrocarburos y los de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del 2018, y siendo necesario contar con la información necesaria que permita hacer en seguimiento a los impactos ambientales generados por las actividades y/u obras autorizadas, impuso la inclusión de los monitoreos de fauna en la FICHA: GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Se resalta además, que cabe razón a la recurrente cuando indica que los monitores solicitados deben realizarse en el área que se va a intervenir y no en el área de influencia, contrario a lo que argumentó en puntos anteriores respecto a otros aspectos contenidos en el documento del recurso de reposición.

En ese sentido, como fue expresado técnicamente y orientado a la protección de los recursos naturales renovables del área de intervención, se consideró pertinente modificar el literal a del numeral 2 del artículo décimo séptimo, y como consecuencia el literal c de ese mismo numeral, respecto a la temporalidad de realización de los monitoreos y al área que debe cobijar, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

21. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, NUMERAL 1, GLD-SM-RSB-03 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE FLORA, PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.
FICHA: GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora

(...)

“1. Realizar muestreos anuales en los mismos términos de la línea base ambiental del componente flora en el área de influencia del Proyecto: (...)”.

Petición de la recurrente

“Se solicita a la ANLA se modifique la obligación establecida en numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RSB-03. Seguimiento y monitoreo al manejo de flora del artículo décimo séptimo, en el sentido de que la obligación sea aplicable para las áreas de intervención conforme la ventana cartográfica de los PMA específicos”.

Argumentos de la recurrente

La anterior solicitud se fundamenta en que los impactos identificados y evaluados para el componente de Flora en el Capítulo 5, Numeral 5.1 Evaluación Ambiental del EIA del AD Golondrina se manifestarán principalmente en las áreas de intervención, es decir al momento de la ejecución del Proyecto. Previamente, se

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

realiza la caracterización conforme la ventana cartográfica definida para el PMA específico.

Cabe mencionar que el área de influencia abiótico – biótica del Área de Desarrollo cuenta con una extensión de 268.562,56 Ha, para esta, las áreas de intervención en donde se anticipan cambios en las coberturas de la tierra equivalen a 1183,55 ha (Ver Tabla 18) que obedece al 0,44% del área de influencia del Proyecto y para el caso específico de coberturas de bosques y vegetación secundaria se solicita intervenir 0.008 % que equivale a 21,96 ha.

Tabla 18.6 Área máxima de intervención por el AD Golondrina

COBERTURA VEGETAL A INTERVENIR	TOTAL ÁREA INTERVENCIÓN (ha)
Bosque de galería y/o ripario	18,36
Herbazal denso de tierra firme arbolado	215,52
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	197,89
Herbazal denso inundable arbolado	20,99
Herbazal denso inundable no arbolado	25,13
Pastos arbolados	189,12
Pastos limpios	512,94
Vegetación secundaria alta	2,90
Vegetación secundaria baja	0,70
TOTAL	1183,55

Por lo tanto, se considera que la evaluación de los posibles cambios en las coberturas de la tierra será consistente si el monitoreo se realiza de forma específica en las áreas intervenidas por las actividades ejecutadas, conforme lo autorizado en la licencia ambiental, y de esta forma poder evaluar los efectos del aprovechamiento forestal y del cambio del uso del suelo generado por el desarrollo del proyecto; proporcionando información útil en el seguimiento ambiental.

Cabe mencionar que, las decisiones adoptadas en la parte resolutive deben estar considerativamente argumentadas, soportadas o sustentadas en la parte motiva o considerativa del mismo acto administrativo.

En este orden el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., en fallo del 24 de septiembre de 2015.

(...)

“Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto.

(...)

De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.”

En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para la solicitud en cuestión, se impone la obligación en la totalidad del área de influencia, y no sobre el área de intervención, podría entenderse como una ausencia de motivación, que administrativamente puede viciar de nulidad judicial el acto administrativo; por ausencia de motivos expuestos, que den explicación o sobre los cuales la autoridad soporte la necesidad técnica y ambiental de que los monitoreos se extiendan a la totalidad del área de influencia y no se limiten al área de intervención.

Por otro lado, hay que señalar, que no existe norma, reglamento, metodología o manual que refiera, en que área del proyecto (influencia o intervención) deban exigirse los muestreos, monitoreos, mediciones y/o estudios, dado que dicha exigencia única y exclusivamente la va a arrojar la especificidad y características del proyecto y las condiciones ecosistémicas del proyecto, que a criterio del evaluador ambiental así lo determinaren, por lo cual estaría expreso en el acto administrativo.

Con lo anterior se concluye que, que no se presenta un argumento técnico de fondo de porque no es valedero hacer los muestreos de flora en el área de intervención del Proyecto que es donde se materializan los impacto y más bien se impone sean efectuados en la totalidad del área de influencia (AI AB – B268562.56Ha).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en negrita)

*“1. Realizar muestreos anuales en los mismos términos de la línea base ambiental del componente flora en las áreas de **intervención** del Proyecto:”*

Consideraciones técnicas de la ANLA

En concordancia con los argumentos expuestos por la recurrente, donde se destaca la relevancia de ejecutar los monitoreos del componente de flora en las áreas de intervención del Proyecto, considerando la representatividad en función del área de influencia, así como la relevancia en razón de la posible ocurrencia de impactos ambientales y efectos del aprovechamiento forestal, el Equipo Evaluador Ambiental determina como procedente reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RSB-03. Seguimiento y monitoreo al manejo de flora del artículo décimo séptimo, la cual quedará así:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

(…)

PROGRAMA: PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO. FICHA: GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora

*“1. Realizar muestreos anuales en los mismos términos de la línea base ambiental del componente flora en las áreas de **intervención** del Proyecto: (…)”*

Consideraciones jurídicas

Adicional de las consideraciones técnicas arriba anunciadas, en este punto se presenta el mismo argumento jurídico que fue expuesto anteriormente como respuesta a la falta de motivación técnica y jurídica que alegó la recurrente. No obstante, bajo la misma protección de los recursos naturales renovables que sigue esta Autoridad y la discrecionalidad técnica de esta Autoridad en la manera en que se impone la medida, se considera pertinente modificar el área sobre la cual se realizarán los muestreos anuales en la ficha FICHA: GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora, para señalar que será en las áreas de intervención del proyecto.

22. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO, NUMERAL 2, GLD-SM-RHB-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: GLD-SM-RHB-01 – Seguimiento y monitoreo al manejo del recurso hidrobiológico

“2. Incluir monitoreos semestrales en los cuerpos de agua lénticos y lóticos, en los mismos términos de línea base, justificando técnicamente la escogencia de puntos de muestreo”.

Petición de la recurrente

“Se solicita a la ANLA se adicione al requerimiento la precisión de que los monitoreos a efectuar están asociados a los cuerpos de agua a intervenir con la construcción de infraestructura y/o uso y aprovechamiento”.

Argumentos de la recurrente

La Ficha GLD-SM-RHB-01. Seguimiento y monitoreo al manejo del recurso hidrobiológico, tiene como objetivo:

“Asegurar la aplicación correcta y oportuna de las medidas de manejo ambiental relacionadas con el programa de manejo del recurso hídrico, como se establece en la Ficha GLD-PM-RHB-01: Manejo del recurso hídrico”

A su vez, la ficha GLD-PM-RHB-01: Manejo del recurso hídrico establece como parte de sus objetivos:

(...)

“Monitorear las condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas de los cuerpos de agua que sean intervenidos por el Proyecto, con el fin de prevenir el deterioro de la calidad del recurso hídrico”.

Con lo anterior es claro que los monitoreos al recurso hidrobiológico corresponden a los cuerpos de agua intervenidos por las actividades propias del Proyecto

Adicional, en línea con lo solicitado por los términos de referencia HTER 310 “Plan de manejo ambiental para la perforación de pozos de desarrollo o producción y sus líneas de flujo” que en el numeral 2.2.3. Recursos Hidrobiológicos, página 7, la cual cita lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“Se deberá hacer una caracterización de los aspectos bioecológicos de las corrientes hídricas afectables por la construcción y adecuación de vías de acceso, por la construcción de líneas de flujo, por la realización de pruebas hidrostáticas y por las diferentes actividades en el sitio de la perforación. Deberá estudiarse el perifiton, bentos, macrofitas y peces.

Dicha caracterización (cualitativa y cuantitativa) debe realizarse para la época climática en que se haga el estudio y será complementada durante la ejecución del proyecto para otras situaciones climáticas”.

Reiterando así que los monitoreos asociados al recurso hidrobiológico corresponden a los cuerpos de agua que vayan a ser intervenidos por el Proyecto con la construcción de infraestructura y/o uso y aprovechamiento, por esto se solicita a la ANLA, incluir esta precisión como parte de la obligación.

Cabe mencionar que, las decisiones adoptadas en la parte resolutive deben estar considerativamente argumentadas, soportadas o sustentadas en la parte motiva o considerativa del mismo acto administrativo.

En este orden el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., en fallo del 24 de septiembre de 2015.

“Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto.

(...)

De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. *La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.”*

En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para la solicitud en cuestión, se impone la obligación en la totalidad del área de influencia, y no sobre el área de intervención, podría entenderse como una ausencia de motivación, que administrativamente puede viciar de nulidad judicial el acto administrativo; por ausencia de motivos expuestos, que den explicación o sobre los cuales la autoridad soporte la necesidad técnica y ambiental de que los monitoreos se extiendan a la totalidad del área de influencia y no se limiten al área de intervención.

Por otro lado, hay que señalar, que no existe norma, reglamento, metodología o manual que refiera, en que área del proyecto (influencia o intervención) deban exigirse los monitoreos, mediciones y/o estudios, dado que dicha exigencia única y exclusivamente la va a arrojar la especificidad y características del proyecto y las condiciones ecosistémicas del proyecto, que a criterio del evaluador ambiental así lo determinaren, por lo cual estaría expreso en el acto administrativo.

Con lo anterior se concluye que, que no se presenta un argumento técnico de fondo de porque no es valedero hacer los monitoreos en el área de intervención del Proyecto que es donde se materializan los impacto y más bien se impone sean efectuados en la totalidad del área de influencia (AI AB – B268562.56Ha).

*Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en **negrita**)*

2. Incluir monitoreos semestrales en los cuerpos de agua lénticos y lóticos de los cuerpos de agua intervenidos por el Proyecto con la construcción de infraestructura y/o uso y aprovechamiento de recursos naturales, en los mismos términos de línea base.

Consideraciones técnicas de la ANLA

Con el fin de dar respuesta al recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental retoma lo considerado en la misma obligación:

*“2. Incluir monitoreos semestrales en los cuerpos de agua lénticos y lóticos, en los mismos términos de línea base, **justificando técnicamente la escogencia de puntos de muestreo.** Negrilla fuera de texto original”*

De lo anterior, se resalta que la interpretación dada por la recurrente sobre la ejecución de muestreos en “la totalidad del área de influencia”, no surge de esta obligación, toda vez que esta es clara en el sentido de justificar técnicamente la escogencia de dichos puntos de muestreo, donde la recurrente deberá establecer, la razones por las cuales muestreará un punto en específico bien sea por su intervención directa o posible interacción por cercanía con las actividades del Proyecto. En ese sentido, se considera que la solicitud hecha por la recurrente no

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

es procedente, toda vez que surge de una interpretación errónea de la obligación, donde se deja a criterio técnico su ejecución.

Consideraciones jurídicas

Adicional de las consideraciones técnicas arriba anunciadas, en este punto se presenta el mismo argumento jurídico que fue expuesto como respuesta a la falta de motivación técnica y jurídica que alegó la recurrente. No obstante, no da lugar a realizar la modificación de dicho numeral, toda vez que taxativamente le permite a la recurrente justificar en términos técnicos la escogencia de los puntos de muestreo conforme la línea base.

23. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO, NUMERAL 4. OCUPACIONES DE CAUCES, OBLIGACIÓN 2, LITERAL A, B Y D.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

4. Ocupación de cauces.

La ocupación de cauce en los 64 puntos que se indican a continuación, para la construcción, mantenimiento, reemplazo y/o refuerzo de estructuras de drenaje vial tipo alcantarilla, box coulvert, pontón o puente y para cruce de líneas de flujo mediante marcos H, puentes colgantes, zanja abierta, o perforación dirigida PHDA, con un rango de movilidad de 200 metros, 100 m aguas arriba y abajo, de las siguientes coordenadas:

Obligaciones

(...)

2. Realizar monitoreos fisicoquímicos de (el o los) cuerpo(s) de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

a) Realizar un monitoreo de la calidad del agua la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación.

b) Realizar un monitoreo de calidad de agua mensual cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración igual o mayor a un mes y un monitoreo de calidad de agua cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración menor a un mes.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

c) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a la ocupación.

d) Para cada monitoreo de calidad del agua tomar una muestra integrada en la sección transversal, registrando en cada uno de ellos los siguientes parámetros: caudal, temperatura, sólidos suspendidos, disueltos, sedimentables y totales, conductividad, eléctrica, pH, turbidez, organolépticos, oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO), demanda biológica de oxígeno (DBO), carbono orgánico, bicarbonatos, cloruros (Cl-), sulfatos (SO₄), nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados(SELENIO, cadmio, bario, cromo, mercurio, plomo, hierro total), sustancias activas al azul de metileno (SAAM y organofosforados, grasas y aceites, fenoles, hidrocarburos totales, alcalinidad y acidez, coliformes totales y fecales y huevos de helminto, perifiton, plancton, bentos, macrófitas y fauna íctica.

(...)”.

Petición de la recurrente

Se solicita a la ANLA se modifique lo establecido en el artículo séptimo, numeral 4. Ocupaciones de Cauces, del ítem Obligaciones, numeral 2, literales a, y del mismo apartado se revoque lo establecido en el literal b, y se modifique el literal d.

Argumentos de la recurrente

La obligación descrita previamente requiere la ejecución de monitoreos fisicoquímicos para los casos en donde se realicen obras asociadas a las ocupaciones de cauce, solicitamos a la ANLA tener en cuenta los argumentos presentados por GeoPark para cada literal así:

Numeral 2, literal a: la obligación establece el realizar un monitoreo del agua la semana previa a la instalación de las obras asociadas a la ocupación de cauce, sin embargo, en el Plan de Manejo Ambiental específico, siendo este un estudio que se realiza previo a la ejecución de obras y en el cual se realizan los monitoreos de los cuerpos de agua a intervenir, se estaría aguas superficiales a intervenir

Numeral 2, literal b: la obligación establece el realizar un monitoreo del agua mensual según la duración de la obra.

Con lo anterior es evidente que los monitoreos, tal y como los plantea la autoridad ambiental, podrán traslaparse en tiempo ya que con el conocimiento del territorio y conforme lo descrito en el EIA y en la visita de evaluación, las obras a construir están asociadas a cuerpos de agua menores en su mayoría, adicional que con lo caracterizado en la línea base no se identifica un cuerpo de agua que presente condiciones especiales y que requiera por lo tanto un manejo especial; adicional a no

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

dar espacio a la obtención de resultados para un análisis y toma de medidas correctivas en el caso de que aplique; es por esto GeoPark le propone a la ANLA que:

Los monitoreos sean efectuados al momento de la elaboración del PMA específico, el cual sería un complemento e instrumento para comparar los resultados de la línea base del EIA y tal y como se establece en el literal c, del numeral 2, ítem Obligaciones, numeral 4. Ocupaciones de Cauces, del artículo séptimo, a la semana siguiente de finalizadas las obras.

Numeral 2, literal d: la obligación establece los parámetros de calidad de agua a monitorear para el caso de ocupaciones de cauce, en este sentido se solicita a la ANLA modifique el requerimiento en el sentido de que los parámetros a monitorear sean aquellos establecidos por los términos de referencia aplicables a la actividad, la metodología o la normatividad aplicable, permitiendo de esta forma dar garantía de ajustes normativos futuros.

Texto propuesto: a partir de lo expuesto en los fundamentos, respetuosamente se sugiere el siguiente ajuste de redacción: (los cambios se señalan en negrita)

2. Realizar monitoreos fisicoquímicos de (el o los) cuerpo(s) de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

*a) Realizar un monitoreo de la calidad del agua del cuerpo de agua **en donde se realizarán las obras con la elaboración del PMA específico.***

*d) Para cada monitoreo de calidad del agua tomar una muestra integrada en la sección transversal, registrando parámetros **establecidos por los términos de referencia aplicables a la actividad, la metodología o la normatividad aplicable.***

Consideraciones técnicas de la ANLA

Respecto a la solicitud de la sociedad, de modificar lo establecido en los literales a) y d) del subnumeral 2. del numeral 4. Ocupaciones de Cauces y revocar el literal b) del subnumeral 2 del numeral 4, del Artículo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, específicamente en cuanto la temporalidad y los parámetros de los monitoreos asociados a las ocupaciones de cauce, se tienen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien la recurrente en la página 104 del recurso, en los numerales 23. y 23.1 indica que la solicitud está relacionada con el artículo décimo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, por el contenido de la solicitud y por lo indicado en la página 109 del recurso en la solicitud 23, se entiende que en realidad corresponde al artículo séptimo, sobre el cual versa la solicitud realizada y en consecuencia se tienen las siguientes consideraciones.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

En cuanto a la solicitud, específicamente los literales a. y b. del subnumeral 2, es importante tener en cuenta que las temporalidades para los monitoreos asociados a las ocupaciones de cauce, indicadas en los literales a, b y c del subnumeral 2 del numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, han sido establecidas teniendo en cuenta los impactos que sobre los cuerpos de agua ejercen las obras que ocuparán el cauce, especialmente durante la etapa constructiva, por lo que se espera conocer la calidad del recurso, en el orden cronológico de la construcción de la obra, antes del inicio (literal a.), durante la construcción (literal b.) y después de finalizada la obra (literal c.), de manera que para ello, se ha establecido un estándar en cuanto a la temporalidad de estos monitoreos, lo cual no fue indicado parcialmente por la recurrente en las acciones indicadas en la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico, en el cual se menciona en la acción 2. Seguimiento durante la construcción de las obras de arte, respecto a los monitoreos, lo siguiente:

“2. Seguimiento durante la construcción las obras de arte:

(...)

*Realizar monitoreos de calidad físico-química e hidrobiológica sobre el cuerpo de agua a intervenir, **antes y después** de terminadas (Negrilla y resaltado fuera del texto original) las obras de construcción de la ocupación de cauce. Para cada monitoreo de calidad del agua tomar una muestra integrada en la sección transversal, registrando en cada uno de ellos los siguientes parámetros: caudal, temperatura, sólidos suspendidos, disueltos, sedimentables y totales, conductividad, eléctrica, pH, turbidez, organolépticos, oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO), demanda biológica de oxígeno (DBO), carbono orgánico, bicarbonatos, cloruros (Cl-), sulfatos (SO4), nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados(SELENIO, cadmio, bario, cromo, mercurio, plomo, hierro total), sustancias activas al azul de metileno (SAAM y organofosforados, grasas y aceites, fenoles, hidrocarburos totales, alcalinidad y acidez, coliformes totales y fecales y huevos de helminto, perifíton, plancton, bentos, macrófitas y fauna íctica.”*

Sobre este aspecto, en las consideraciones del Concepto Técnico 3552 del 30 de mayo de 2024 (página 473), se indica que, si bien en la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, se incluyen algunas especificaciones relacionadas con los monitoreos de calidad de agua, es necesario realizar algunas precisiones, las cuales son las que se indican tanto en las obligaciones del permiso de ocupación de cauce (numeral 4. del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024), como en los ajustes solicitados a la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido de la Ficha: GLD-SM-RHA-01 presentada por la recurrente en el EIA, se observa que se tenía previsto realizar los monitoreos antes, y después de la construcción de las obras, por lo que en la obligación recurrida, la ANLA

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

realizó una especificación de la temporalidad de los monitoreos (antes del inicio (literal a.) y después de finalizada la obra (literal c.)); adicionalmente se incluyó la obligación de realizar monitoreos durante la etapa constructiva, los cuales dependiendo de la duración de las obras puede ser 1 solo, si la duración de la construcción es menor a 1 mes, o monitoreos mensuales, si la duración de la construcción de las obras es superior a 1 mes;

Al respecto, el equipo evaluador considera de suma importancia que los monitoreos de calidad de agua se realicen bajo la especificación indicada, con el objetivo de conocer la calidad del recurso hídrico durante la fase constructiva de las obras, que es probablemente la etapa en la que se producirá la mayor afectación a los cuerpos de agua, debido al movimiento de tierras, materiales de construcción, excavaciones y demás actividades relacionadas con la construcción de las obras, directamente sobre el cauce del cuerpo de agua; lo anterior como medida de seguimiento a los impactos generados por estas actividades sobre el recurso hídrico superficial, y por lo tanto se recomienda no acceder a la pretensión de la recurrente.

En cuanto a la solicitud de modificar el literal a) del subnumeral 2 (monitoreo antes del inicio de la obra), dentro de la justificación la recurrente menciona que como parte de los PMA específicos se realizarán monitoreos previos, y que estos se podrían traslapar en el tiempo con los solicitados en la obligación (la semana previa al inicio de la obra); al respecto el equipo evaluador considera que esta situación puede presentarse, por lo que de ser el caso se pueden considerar como válidos los monitoreos previos que se realicen para el PMA específico, siempre que corresponda a la misma temporada climática, y en consecuencia se recomienda realizar el ajuste del numeral según se indica más adelante.

Por último, en cuanto a la solicitud de modificar el literal d) del subnumeral 2 del numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, relacionado con los parámetros a monitorear, tal y como se ha mostrado en párrafos anteriores, en la Acción 2. Seguimiento durante la construcción las obras de arte, de la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico, la recurrente especificó los parámetros a monitorear, los cuales son los mismos indicados en el literal d) del subnumeral 2, por lo que es evidente que la ANLA no modificó ni incluyó parámetros adicionales a los ya propuestos por la recurrente en la ficha, los cuales se consideran de importancia para conocer las condiciones de calidad de los cuerpos de agua que serán intervenidos mediante las obras de ocupación de cauce, por lo tanto, el equipo evaluador considera que no se debe acceder a la pretensión de la recurrente y recomienda mantener la obligación del literal d) del subnumeral 2 del numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.

En conclusión:

- 1. Negar la solicitud de revocar el numeral b) del subnumeral 2, del numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.*
- 2. Negar la solicitud de modificar el literal d) del subnumeral 2 del numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

3. Modificar el literal a) del subnumeral 2. del numeral 4. Ocupaciones de cauce, del Artículo Séptimo, y en consecuencia, el literal a) del subnumeral 1.2, del numeral 1 de la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del Artículo Décimo Séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, lo cual quedará de la siguiente manera:

- a) Realizar un monitoreo de la calidad del agua la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación. **Para el cumplimiento de esta obligación, se podrán considerar los monitoreos previos que se realicen durante la elaboración de los PMA específicos, siempre que se realicen en la misma temporada climática.**

CONSIDERACIONES FINALES

Acogiendo las recomendaciones presentadas en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad Nacional considera que existen obligaciones que corresponde modificar o aclarar, como son las consignadas en los artículos: obligación 11 y 12 del numeral 1, literal c del numeral 7, numeral 10, obligación 7 numeral 10, la obligación 10 del numeral 10, literal e y d de la obligación 1 del numeral 11, del artículo segundo, numeral 2 y obligación 1 del numeral 6 y numeral 6 del artículo séptimo, artículo décimo segundo, numeral 1 y 3 de la Ficha GLD-PM-PGS-02. información y participación comunitaria del artículo décimo quinto, literal g numeral 1 y numeral 1 de la FICHA GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación y literal a y c del numeral 2 de la FICHA GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna del artículo décimo séptimo, literal a del numeral 2 del artículo séptimo, numeral 1 de la ficha FICHA: GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora del artículo décimo séptimo, literal a) del subnumeral 1.2, del numeral 1 de la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, de la resolución recurrida.

Por otro lado, se revoca: literal b del numeral 11 del artículo segundo, artículo décimo primero y numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico del artículo décimo séptimo, de la resolución recurrida.

Finalmente, se confirman los literales b y c del numeral 6, literal e del numeral 7, obligación 1 del numeral 10 del artículo segundo, literal b y d del subnumeral 2 numeral 4 del artículo séptimo, artículo décimo, numeral 2 de la FICHA: GLD-SM-RHB-01 – Seguimiento y monitoreo al manejo del recurso hidrobiológico del artículo décimo séptimo de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar lo dispuesto en las obligaciones 11 y 12 del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

1. Plataformas Multipozo

(...)

Obligaciones:

(...)

11. Impermeabilizar todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos utilizando placas de concreto, mampostería, barreras portátiles con recubrimiento en geomembrana, u otros materiales, los cuales deberán garantizar que los sitios en los cuales se almacenen estos fluidos deben permanecer confinados y dotarlo con canales conectados a trampas de grasas o cajas recolectoras, y cumplir con su finalidad durante la vida útil del proyecto,

12. Construir diques para el almacenamiento de combustibles y ACPM sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, revestido en materiales impermeables que garanticen retener cualquier posible escape o fuga de combustibles”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el literal c del numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

7. Sistemas de Generación y transmisión de energía eléctrica.

(...)

c. La granja Solar Fotovoltaica instalará en sus predios una subestación eléctrica que se encargará de transformar la energía proveniente de los sistemas fotovoltaicos en energía de corriente alterna a 60 Hz con un nivel de tensión de 34,5kV; esta subestación deberá interconectarse esta subestación deberá interconectarse con la red de líneas eléctricas construida para el proyecto o con redes del sistema nacional y/o privadas dentro del área licenciada del proyecto.

(...). ”.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

10.Reinyección/ Inyección

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección para disposición en las unidades receptoras Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco) Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador; con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ARTÍCULO CUARTO. Modificar las obligaciones 7 y 10 del numeral 10 del artículo segundo, a fin de dar mayor claridad en relación con los monitoreos que se deben realizar de las aguas de formación receptora, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, las cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

10.Reinyección/ Inyección

Reinyección de fluidos para el mantenimiento de la presión y recobro mejorado en el AD Golondrina, unidades receptoras: Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco), Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador y la inyección para disposición en las unidades receptoras Ubaque, Gachetá, Guadalupe (denominado operacionalmente como formaciones Los Cuervos y Barco) Carbonera (C1, C3 y C5) y Mirador; con un volumen máximo para el proyecto de 400.000 BWPD a razón de un máximo de 40.000 BWPD en cada pozo, en 30 pozos inyectoras, asociados a las áreas operativas, haciendo la salvedad que el caudal en cada pozo deberá ser avalado por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces sin sobrepasar volumen total autorizado y una presión máxima determinada.

Obligaciones:

(...)

7. Realizar monitoreos semestrales de las aguas de producción y/o formación a inyectar, y garantizar, a partir de lo establecido por la ANH (o quien haga sus veces), que se cumpla con el análisis de compatibilidad de las aguas de formación receptora. Se debe asegurar la caracterización del agua almacenada por la formación receptora previo al inicio de las actividades de inyección en el AD Golondrina que sirva como soporte para el análisis de compatibilidad. Dichos monitoreos se realizarán a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados. Presentar los resultados de los monitoreos, el análisis y los certificados de los laboratorios en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

(...)

10. *No se autoriza la inyección de aguas residuales domésticas y no domésticas distintas a las aguas de producción y/o formación, para su disposición final y/o para el recobro secundario de hidrocarburos en el AD Golondrina.*

(...).”

ARTÍCULO QUINTO. Modificar los literales d y e de la obligación 1 del numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de dar claridad lo relacionado con las mediciones de calidad del aire, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:*

(...)

11. Evaporación mecánica

La evaporación mecánica por medio de dispositivos que atomizan el agua en microgotas, con el objetivo de aumentar el área superficial de la masa de agua y generar mayor contacto con el aire ambiente para realizar la transferencia de energía. El agua que se evaporará hasta 6000 BWPD mediante la implementación de este proceso ya habrá sido tratada para eliminar los contaminantes.

Obligaciones:

1. *Presentar en relación con el proceso de evaporación mecánica en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, lo siguiente:*

(...)

d. Presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica de los fluidos a evaporar de manera semestral, incluyendo en los monitoreos fisicoquímicos del agua, los parámetros (relacionar los parámetros que se requieran de manera adicional en calidad de agua, que sean de interés para la calidad del aire y olores ofensivos, tales como: compuestos orgánicos volátiles (BTEX), ion sulfuro (S-) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) u otros no contemplados en las OM o fichas de manejo de aguas) por laboratorios acreditados, y cuantificar las emisiones contaminantes de NH3, TRS, benceno, tolueno, hidrocarburos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

aromáticos policíclicos (HAP) y metales (níquel, plomo, mercurio y cadmio), justificando técnicamente la presencia o ausencia de dichos contaminantes.

e. Para los contaminantes cuyas emisiones se estiman en el literal d), provenientes de los contaminantes detectados en los fluidos a evaporar, se debe realizar monitoreos de calidad del aire de manera semestral en cercanía a la actividad de evaporación, entre otros contaminantes criterio y/o tóxicos que sean aplicables, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010).

(...).”

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

2. Exploración de aguas subterráneas

Otorgar el permiso de exploración de agua subterránea de hasta 10 pozos con una profundidad estimada de 120 metros en la Formación Guayabo Superior con filtros de profundidad mayor a 70 metros.

(...).”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el literal a) del subnumeral 2 del numeral 4 del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

GEOPARK COLOMBIA S.A.S de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

4. Ocupación de cauces.

La ocupación de cauce en los 64 puntos que se indican a continuación, para la construcción, mantenimiento, reemplazo y/o refuerzo de estructuras de drenaje vial tipo alcantarilla, box coulvert, pontón o puente y para cruce de líneas de flujo mediante marcos H, puentes colgantes, zanja abierta, o perforación dirigida PHDA, con un rango de movilidad de 200 metros, 100 m aguas arriba y abajo, de las siguientes coordenadas:

- a) *Realizar un monitoreo de la calidad del agua la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación. Para el cumplimiento de esta obligación, se podrán considerar los monitoreos previos que se realicen durante la elaboración de los PMA específicos, siempre que se realicen en la misma temporada climática.*

(...).”

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar lo dispuesto en el numeral 6 y obligación 1 de ese mismo numeral, del artículo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” solicitado por la Sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

6. Aprovechamiento forestal

El permiso de aprovechamiento forestal único por infraestructura para un volumen total de 14.363,31 m3 y localizados en un área total de 1.183,30 ha. En las siguientes tablas, se presentan las proporciones por infraestructura proyectada, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA	Plataformas multipozo		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones		Ocupaciones de cauce		Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)
	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)	Área afección (ha)	Volumen de AF (m ³)				
Bosque de galería y/o ripario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,55	207,20	1,55	207,20
Herbazal denso de tierra firme arbolado	80	567,53	13	92,22	0,5	3,55	5	35,47	4	28,38	1	7,09	0	0	0,02	0,14	103,52	734,37
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	80	217,71	13	35,31	0,5	1,36	5	13,58	4	10,86	1	2,72	0	0	0,04	0,11	103,54	281,65
Herbazal denso inundable arbolado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
Herbazal denso inundable no arbolado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,02	0,01	0,07	0,13	0,09	0,14	0,14
Pastos arbolados	20	936,60	0	93,06	0,5	23,42	2	93,66	2	93,66	0	0	0	0	0,04	1,97	26,54	1242,36
Pastos limpios	20	24,84	0	2,49	0,5	0,62	2	2,49	2	2,49	0	0	0	0	0,04	0,05	26,54	32,98
Vegetación secundaria alta	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0	0	0,04	3,30	0,04	3,30	3,30

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA	Plataformas multipozo		Facilidades de Producción		Campamentos		Reconformación de infraestructura existente		Granja Solar Fotovoltaica		Subestaciones eléctricas		Captaciones		Ocupaciones de cauce		Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)				
TOTAL	200	1746,68	30	223,08	2	28,94	14	145,20	12	135,39	2	9,81	0,02	0,01	1,80	212,90	261,82	2502,00

Fuente: Adaptado por el Equipo Evaluador Ambiental, radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024

Volumen y área total otorgado en la infraestructura lineal.

COBERTURA	Vías nuevas		Mejoramiento de vías existentes		Líneas de flujo		Líneas eléctricas		Área a afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m ³)		
Bosque de galería y/o ripario	12,65	1691,02	3,95	528,03	0	0	0	0	16,6	2219,05
Herbazal denso de tierra firme arbolado	50	354,7	30	212,82	20	141,88	12	85,13	112	794,53
Herbazal denso de tierra firme no arbolado	55,6	151	15,75	42,78	15	40,74	8	21,73	94,35	256,25
Herbazal denso inundable arbolado	18,69	70,3	2,24	8,43	0	0	0	0	20,93	78,73
Herbazal denso inundable no arbolado	20,84	41,14	4,22	8,33	0	0	0	0	25,06	49,47
Pastos arbolados	120	5619,59	12,58	588,88	10	468,3	20	936,6	162,58	7613,37

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

COBERTURA	Vías nuevas		Mejoramiento de vías existentes		Líneas de flujo		Líneas eléctricas		Área a afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m3)
	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m3)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m3)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m3)	Área afectar (ha)	Vol. Max. de AF (m3)		
Pastos limpios	270,5	336,53	48	59,72	60	74,65	107,9	134,24	486,4	605,14
Vegetación secundaria alta	1,98	163,35	0,88	72,6	0	0	0	0	2,86	235,95
Vegetación secundaria baja	0,6	7,56	0,1	1,26	0	0	0	0	0,7	8,82
TOTAL	550,86	8435,19	117,72	1522,85	105	725,57	147,9	1177,7	921,48	11861,31

Fuente: Adaptado por el Equipo Evaluador Ambiental, radicado ANLA 20246200684832 del 18 de junio de 2024

Obligaciones:

1. *Presentar de forma espacial en el plan de manejo específico el ancho de vía inicial (coincidente con imagen satelital) y el ancho de vía final (producto del aprovechamiento forestal único), con el fin de cumplir lo dispuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en relación con las actividades de mejoramiento de vías. El mejoramiento de vías y construcción de vías nuevas (compartido con líneas con líneas de flujo y líneas eléctricas) tendrá un DDV máximo de 12 metros cuando estas discurren por las coberturas de Bosque de galería, Vegetaciones secundarias (Alta y baja) y Herbazales densos inundables (Arbolado y no arbolado) en aras de optimizar las intervenciones en este tipo de coberturas. Para las demás unidades de cobertura se mantendrán los DDV autorizados.*

15. *Ajustar el Plan de Compensación del Componente Biótico teniendo en cuenta la modificación en términos de áreas susceptibles de intervención para el permiso de aprovechamiento forestal autorizado en el presente acto administrativo. Para lo cual se deberá considerar lo establecido en el artículo vigésimo octavo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024.*

(...)

ARTÍCULO NOVENO. Modificar el artículo décimo segundo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Establecer a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. la siguiente zonificación de manejo ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN
<p>-Pastos arbolados</p> <p>-Pastos limpios</p> <p>-Herbazal denso de tierra firme</p> <p>-Tierras desnudas y degradadas</p>
ÁREAS DE EXCLUSIÓN
<p><i>Lagunas, lagos y Madreviejas, Pantanos con su ronda de protección de 30 metros</i></p> <p>-Nacederos y Pozos de agua subterránea con una ronda de protección de 100m según lo establece el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015</p> <p><u>-Ríos, quebradas, caños y drenajes naturales permanentes e intermitentes con su ronda de protección de 30 metros, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce</u></p> <p>-Aljibes: Radio de protección de 100 m.</p> <p>-Susceptibilidad a inundación muy alta</p> <p>-Susceptibilidad Movimientos en masa Muy alto</p> <p>-Susceptibilidad a la inundación Alta</p> <p>-Susceptibilidad Movimientos en masa Alto</p> <p>-Oleoductos, gasoductos, Líneas de transmisión eléctrica para el servicio público (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 50 metros (para pozos)</p> <p>-Vías de transporte terrestre, (Ley 1228 de 2008, Artículo 2º) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la vía) – excepto para actividades lineales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. <p>-Torres y líneas eléctricas de alta tensión (RETIE) (Se toma la mitad del metraje a cada lado del eje de la línea o torre):</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Torres y líneas de 500kV sesenta (60) metros. 5. Torres y líneas de 22 0/230kV Treinta (30) metros. 6. Torres y líneas de 110/115 kV Veinte (20) metros. <p>-Instalaciones industriales, casas habitacionales, centros de salud, escuelas rurales y cementerios (Art 15. Res. 18 1495 de 2009). 100 metros (para pozos)</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

- Coberturas: Bosque denso Alto Inundable
- Vegetación Secundaria Alta, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Vegetación Secundaria Baja, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Herbazal denso inundable arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Herbazal denso inundable no arbolado, excepto lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal.
- Zonas pantanosas
 - Palmares
 - Arenales
- Áreas de compensación
- Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas
 - Parque Natural Municipal el Yucao
 - Triángulo del Puma
 - Reserva Natural El Yucao
 - Humedal Maicana Manacal
- Áreas protegidas del Orden Nacional (SINAP)
- Infraestructura social: casas de habitación, centros Poblados, asentamiento disperso e Infraestructura y equipamientos sociales (Centros educativos y de salud, salones comunales, parques infantiles y zonas de recreación, iglesias y cementerios): con una ronda de exclusión de 100 m
 - Predios que hayan sido objeto de restitución de tierras y que estén presentes en el área objeto de intervención.
- Sitios de interés cultural resguardo indígena Turpial La Victoria, definidos en el proceso de consulta previa.
- Resguardo Indígena Turpial La Victoria (Umapo)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Vulnerabilidad media de los acuíferos	Aplicación del Plan de manejo ambiental del proyecto
Estanques de piscicultura Plantación forestal	Se restringe su intervención a previa concertación con el propietario
Bosque de galería	Su intervención solo se permite en caso de intervención asociada a los puntos de ocupación de cauce autorizados
Zonas de alto potencial arqueológico,	Se deberá dar cumplimiento a las medidas y condiciones establecidas por la entidad competente, para el caso el ICANH.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

<p><i>Microfundio, minifundio, pequeña propiedad (<20 ha)</i></p> <p><i>Áreas de producción económica: Agricultura y ganadería – agroforestal</i></p> <p><i>Cultivos permanentes</i></p>	<p><i>Las actividades del proyecto a desarrollarse en estas áreas deberán contemplar la implementación de medidas que minimicen los impactos ambientales generados y la previa concertación entre el titular de la licencia y los propietarios y/o encargados del predio donde se vaya a intervenir</i></p>
---	---

ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar el artículo décimo quinto, numeral 1 y 3, de la Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria, la cual quedara así:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses o en el término que cada obligación requiera, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

(...)

PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Ficha GLD-PM-PGS-02. Información y participación comunitaria

1. *Incluir la medida ambiental definida en la protocolización de acuerdos de consulta previa (medidas ambientales), que indica: “Se instalarán avisos informativos en los sitios autorizados por la licencia ambiental conforme lo establezca la Autoridad Ambiental”, esta medida aplicará de igual forma para las comunidades no étnicas teniendo en cuenta que el resguardo y las U.T del área de influencia comparten territorio, por lo que se considera que estos carteles informativos, con temáticas como:*

- *Inicio de actividades del proyecto (ubicación territorial y obras a ejecutar)*
- *Avance de las actividades ejecutadas al 50%*
- *Procesos de contratación de MONC*
- *Vías de acceso que vayan a ser intervenidas y que puedan afectar la movilidad de los residentes de las Unidades Territoriales del área de intervención.*
- *Posibles Cierres temporales de camino, vías*
- *Horarios de atención a las comunidades y lugar de atención*
- *Actividades de convocatoria a talleres, charlas entre otros que pueda brindar a las comunidades*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

- *Finalización de actividades, entre otras; se instalarán en las U.T del área de influencia del proyecto y se garantizará su buen estado, renovándoles cada vez que sea necesario, según el avance de actividades o nueva información que pueda interesar a los grupos de interés; la instalación de los puntos donde estarán los avisos informativos será concertado previamente con las comunidades y sus J.A.C.*

(...)

3. *Incluir la medida: “Creación de un comité ambiental” en el cual se integre a representantes de las comunidades, asociaciones, gremios, el resguardo indígena El Turpial – La Victoria entre otros representantes de actores sociales para que estos conozcan las medidas ambientales que se implementan para minimizar, corregir, compensar los posibles impactos que puedan generarse por las actividades y obras propias del proyecto y en las que se puedan ver afectadas las comunidades o recursos naturales del área, con el fin de que estos participantes sean canalizadores de la información para sus comunidades y grupos de interés.*

(...)”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Modificar el numeral 1 y literal g del numeral 1, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación y se incluye la Ficha GLD-SM-RHA-06. Seguimiento a la línea base del componente hídrico superficial, dentro del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del artículo décimo séptimo, de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, en el sentido de eliminar lo relacionado con monitoreos fisicoquímicos en los puntos de línea base, lo cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación

1. *Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua donde se realiza la captación, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:

(...)

g) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo, y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella que la que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y asociando el código único ANLA asignado en el campo “observaciones” según la siguiente tabla:

Puntos de monitoreo y seguimiento a captaciones

ID_MSP_A NL	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_EST E	COOR_NORTE
MSP- LAV0060- 00-2023- 0039	CAPT_003	Río	Río Manacacias	5093074,82	2006258
MSP- LAV0060- 00-2023- 0040	CAPT_006_A A, OC_011_AA	Caño	Caño El Ingeniero	5103982,57	2013876,32
MSP- LAV0060- 00-2023- 0041	CAPT_004_A B, OC_015_AB, OC_002_AA, CAPT_010_A A	Caño	Caño La Emmita	5069927,81	2029126,172
MSP- LAV0060- 00-2023- 0042	CAPT_004_A A, OC_015_AA	Caño	Caño La Emmita	5067731,1	2030211,67
MSP- LAV0060- 00-2023- 0043	CAPT_005	Río	Río Manacacias	5105194	2032738
MSP- LAV0060- 00-2023- 0044	CAPT_007_A A, OC_060_AA, OC_001_AA	Caño	Caño Guayuriba	5063860,41	2034264,49
MSP- LAV0060- 00-2023- 0045	CAPT_007_A B, OC_060_AB, OC_001_AB	Caño	Caño Guayuriba	5063926,09	2034451,17
MSP- LAV0060-	CAPT_009	Río	Río Yucao	5093134	2037595,77

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

ID_MSP_A NL	NOMBRE	TIP_FU_SUP	NOM_C_AG	COOR_EST E	COOR_NORTE
00-2023- 0046					
MSP- LAV0060- 00-2023- 0047	CAPT_002	Río	Río Meta	5094771,78	2047871,78
MSP- LAV0060- 00-2023- 0048	CAP_001 ARRIBA	Caño	Caño Emma	5000000	2000000
MSP- LAV0060- 00-2023- 0049	OC_018_AB, CAPT_001_A B, OC_017_AA	Caño	Caño Emma	5042788	2017361,68
MSP- LAV0060- 00-2023- 0050	OC_002_AB, CAPT_010_A B	Caño	Caño La Emmita	5071490,63	2028630,55
MSP- LAV0060- 00-2023- 0051	CAPT_008	Caño	Caño La Piedra	5000000	2000000

(...)

FICHA GLD-SM-RHA-06 . Seguimiento a la línea base del componente hídrico superficial.

Su contenido deberá dar cumplimiento a los términos de referencia aplicables HI-TER-1-03, incluyendo: objetivo, meta, etapa de aplicación, impacto a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, personal requerido, indicador de seguimiento y monitoreo, responsable de ejecución, cronograma, presupuesto. Dentro de las acciones de seguimiento y monitoreo al componente hídrico superficial en el área de influencia del proyecto, incluir las siguientes:

- 1. Realizar monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico mínimo dos veces al año en el cuerpo de agua identificados como representativos de la línea base, considerando épocas de máximas y mínimas precipitaciones. En caso de que por condiciones de variabilidad climática no sea posible realizar los monitoreos en dichas épocas, justificar en el correspondiente ICA su ejecución en épocas de transición. Realizar dichos monitoreos siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

o cualquiera que lo modifique, derogue o sustituya, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) Tomar una muestra integrada en la sección transversal establecida de acuerdo con los lineamientos de la Guía en mención.

b) Registrar en cada monitoreo calidad como mínimo los siguientes parámetros: temperatura, sólidos suspendidos, disueltos, sedimentables y totales, conductividad eléctrica, pH, turbidez y organolépticos, oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO), demanda biológica de oxígeno (DBO), carbono orgánico, bicarbonatos, cloruros (Cl-), sulfatos (SO4), nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fósforo orgánico e inorgánico, fosfatos, potasio, metales pesados (selenio, cadmio, bario, cromo, mercurio, plomo, hierro total), sustancias activas al azul de metileno (SAAM y organofosforados, grasas y aceites, fenoles, hidrocarburos totales, dureza, alcalinidad y acidez, coliformes totales y fecales y huevos de helmintos, fenoles, perifiton, plancton, bentos, macrófitas y fauna íctica.

c) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, registro fotográfico, formatos de campo durante la toma de muestras, cadenas de custodia y reportes de laboratorio y el análisis multitemporal de los resultados que refleje la tendencia de la calidad del medio y su comparación con la línea base presentada en el estudio de viabilidad ambiental.

d) Registrar el estado del tiempo (nubosidad, temperatura del aire, velocidad del viento, humedad relativa, temperatura del punto de rocío) durante el monitoreo.

e) Todos los muestreos deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, o la entidad responsable de su acreditación, tanto para la toma de muestras como para el análisis de parámetros. En ICA se deberá presentar como anexos el certificado de acreditación. En caso de que no haya laboratorios acreditados para el análisis de algún parámetro, los laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra pueden enviar la misma a un laboratorio internacional acreditado en su país de origen o por un estándar internacional, mientras se surte el proceso de acreditación en los laboratorios nacionales. Dichos laboratorios, deberán contar con las técnicas de medición que cuenten con los límites de detección de los diferentes parámetros que permitan verificar el cumplimiento normativo de los mismos.

f) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo, y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y asociando el código único ANLA asignado en el campo “observaciones” según la siguiente tabla:

Puntos de monitoreo y seguimiento a los cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

<i>ID_MSP_ANL</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>TIP_FU_SUP</i>	<i>NOM_C_AG</i>	<i>COOR_ESTE</i>	<i>COOR_NORTE</i>
MSP-LAV0060-00-2023-0001	LEN_020	Laguna	LA_184	5092326,98	1998811,27
MSP-LAV0060-00-2023-0002	LOT_03	Caño	Caño de La Berruga	5067693,39	1998952,69
MSP-LAV0060-00-2023-0003	LOT_05	Caño	Caño Pesusuna	5090264,6	1999143,34
MSP-LAV0060-00-2023-0004	LOT_04	Caño	Caño Murujuy	5068278,31	2000668,6
MSP-LAV0060-00-2023-0005	LEN_010	Laguna	LA_122	5087044,83	2001061,76
MSP-LAV0060-00-2023-0006	LEN_019	Laguna	LA_191	5092809,38	2001558,76
MSP-LAV0060-00-2023-0007	LEN_005	Laguna	LA_201	5089536,78	2004138,16
MSP-LAV0060-00-2023-0008	LEN_018	Laguna	LA_205	5094402,28	2005819,01
MSP-LAV0060-00-2023-0009	LOT_06	Caño	Caño Morure	5092753,26	2006672,04
MSP-LAV0060-00-2023-0010	LOT_02	Caño	Caño Barbascos	5052289,78	2010939,63
MSP-LAV0060-00-2023-0011	LOT_09	Caño	Caño Barbascos	5051645,78	2011169,45
MSP-LAV0060-00-2023-0012	LOT_11	Caño	DL_10904	5051812,25	2012116,6
MSP-LAV0060-00-2023-0013	LEN_030	Laguna	LA_112	5052796,33	2012480,62
MSP-LAV0060-00-2023-0014	LOT_10	Caño	DL_13064	5054481,76	2012894,33
MSP-LAV0060-00-2023-0015	LEN_011	Laguna	LA_225	5097062,05	2013992,25
MSP-LAV0060-00-2023-0016	LEN_029	Jaguey	JA_P_169	5074319,33	2014033,01
MSP-LAV0060-00-2023-0017	LEN_008	Madrevieja	MV_115	5084585,96	2015351,8
MSP-LAV0060-00-2023-0018	LEN_016	Jaguey	JA_P_152	5076083,22	2015362,2
MSP-LAV0060-00-2023-0019	LEN_028	Jaguey	JA_295	5069182,17	2016503

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

<i>ID_MSP_ANL</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>TIP_FU_SUP</i>	<i>NOM_C_AG</i>	<i>COOR_ESTE</i>	<i>COOR_NORTE</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0020</i>	<i>LEN_009</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_238</i>	<i>5068057,89</i>	<i>2018652</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0021</i>	<i>LOT_07</i>	<i>Caño</i>	<i>Caño Lorena</i>	<i>5082580,01</i>	<i>2019311,99</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0022</i>	<i>LEN_014</i>	<i>Jaguey</i>	<i>JA_2</i>	<i>5101350,61</i>	<i>2019959,72</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0023</i>	<i>LEN_032</i>	<i>Pantano</i>	<i>PA_70</i>	<i>5102102</i>	<i>2028561</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0024</i>	<i>LEN_013</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_370</i>	<i>5100005,81</i>	<i>2028774,35</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0025</i>	<i>LEN_012</i>	<i>Madrevieja</i>	<i>MV_142</i>	<i>5091932,88</i>	<i>2030213,22</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0026</i>	<i>LEN_017</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_296</i>	<i>5105385,3</i>	<i>2031730,95</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0027</i>	<i>LEN_001</i>	<i>Jaguey</i>	<i>JA_P_97</i>	<i>5069249,64</i>	<i>2033521,09</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0028</i>	<i>LEN_022</i>	<i>Madrevieja</i>	<i>MV_150</i>	<i>5104409,22</i>	<i>2035099,72</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0029</i>	<i>LEN_023</i>	<i>Madrevieja</i>	<i>MV_144</i>	<i>5104438,47</i>	<i>2037596,18</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0030</i>	<i>LEN_031</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_317</i>	<i>5092429,99</i>	<i>2037598,54</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0031</i>	<i>LEN_025</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_335</i>	<i>5095309,35</i>	<i>2040137,17</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0032</i>	<i>LEN_026</i>	<i>Madrevieja</i>	<i>MV_72</i>	<i>5095072,23</i>	<i>2040294,21</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0033</i>	<i>LEN_024</i>	<i>Pantano</i>	<i>PA_140</i>	<i>5101794,8</i>	<i>2042015,09</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0034</i>	<i>LEN_027</i>	<i>Madrevieja</i>	<i>MV_77</i>	<i>5096754,54</i>	<i>2043320,04</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0035</i>	<i>LEN_007</i>	<i>Laguna</i>	<i>LA_356</i>	<i>5098044,36</i>	<i>2043804,84</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0036</i>	<i>LEN_006</i>	<i>Jaguey</i>	<i>JA_P_79</i>	<i>5080584,86</i>	<i>2044485,53</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0037</i>	<i>LEN_002</i>	<i>Jaguey</i>	<i>JA_P_168</i>	<i>5087450,49</i>	<i>2046450,6</i>
<i>MSP-LAV0060-00-2023-0038</i>	<i>LEN_021</i>	<i>Jaguey</i>	<i>JA_369</i>	<i>5095884,83</i>	<i>2046469,43</i>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

g). *En caso de realizar puntos de monitoreo adicionales, la recurrente deberá solicitar el código o identificador ANLA correspondiente para realizar el reporte de la información.*

h) *Remitir los resultados de los monitoreos en un plazo no mayor a tres meses después de realizar el monitoreo de cada campaña. La información deberá ser remitida a esta Autoridad Ambiental a través de la página web de la ANLA, específicamente el Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo de Aguas Superficiales, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal en los correos licencias@anla.gov.co y centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la empresa y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin.*

i) *Adicionalmente, todos los resultados de los monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, presentando la información consolidada y tabulada, con su respectivo análisis de tendencia, comparando los resultados del periodo reportado con los obtenidos en los periodos anteriores y la línea base.*

j) *Comparar los resultados de cada monitoreo con la normatividad ambiental que aplique y según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015: artículos: 2.2.3.3.9 3. Criterios de calidad consumo humano, 2.2.3.3.9 4. Criterios de calidad para consumo humano, 2.2.3.3.9 5. Criterios de calidad para uso agrícola, 2.2.3.3.9 6 criterios de calidad para uso pecuario; 2.2.3.3.9.10; Criterios de calidad para preservación de flora y fauna, y con los objetivos de calidad en caso de que estén establecidos por la autoridad ambiental regional.*

k) *A partir de los resultados de cada monitoreo calcular el índice de calidad ambiental ICA, los índices de contaminación como ICOMO, ICOSUS, ICOMI, ICOTRO e ICOPH, entre otros aplicables. Cuando se identifique el comportamiento anómalo en algún parámetro o índice, se deberá analizar la causa de la anomalía y presentar en los ICA”.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modificar los literales a y c, del numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna, Programa de manejo del recurso suelo, del artículo décimo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA: PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

FICHA: GLD-SM-RSB-02 – Seguimiento y monitoreo al manejo de fauna

(...)

2. Incluir monitoreos de fauna, los cuales tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:

a. El monitoreo se realizará anualmente y durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento, garantizando que los seguimientos se realicen en los mismos momentos cada año.

(...)

c. Se realizarán en las mismas unidades de cobertura vegetal de la línea base de caracterización del Estudio de Impacto Ambiental (2024), en el área asociada a la intervención definida para el proyecto, con un mayor enfoque en las coberturas naturales y seminaturales.

(...)”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Modificar el numeral 1 del artículo décimo séptimo, de la ficha GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora, Programa de manejo del recurso suelo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

(...)

PROGRAMA: PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO.

FICHA: GLD-SM-RSB-03 – Seguimiento y monitoreo al manejo de flora

“1. Realizar muestreos anuales en los mismos términos de la línea base ambiental del componente flora en las áreas de intervención del Proyecto:

(...)”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el literal a) del subnumeral 1.2, del numeral 1 de la Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua, del Programa de seguimiento al programa de manejo del recurso hídrico, del artículo décimo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar los ajustes de los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:*

(...)

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

Ficha: GLD-SM-RHA-01 Seguimiento y monitoreo a cruces de cuerpos de agua

Presentar en el primer ICA:

1. *La medida 2 Seguimiento durante la construcción las obras de arte quedarán de la siguiente manera:*

(...)

- 1.2 *Realizar monitoreos fisicoquímicos de (el o los) cuerpo(s) de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Realizar un monitoreo de la calidad del agua la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación. Para el cumplimiento de esta obligación, se podrán considerar los monitoreos previos que se realicen durante la elaboración de los PMA específicos, siempre que se realicen en la misma temporada climática.*

(...).”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Reponer en el sentido de revocar lo dispuesto en el literal b de la obligación 1 del numeral 11 del artículo segundo, artículo décimo primero y numeral 2, de la Ficha GLD-SM-RHA-02. Seguimiento y monitoreo de la captación, del Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico del artículo décimo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Confirmar lo dispuesto en los literales b y c del numeral 6, literal e del numeral 7, obligación 1 del numeral 10 del artículo segundo, los literales b y d del subnumeral 2 numeral 4 del artículo séptimo, artículo décimo, numeral 2 de la FICHA: GLD-SM-RHB-01 – Seguimiento y monitoreo al manejo del recurso hidrobiológico del artículo décimo séptimo de la Resolución 1008 del 30 de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

mayo de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las demás disposiciones de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024, que no fueron objeto del citado recurso de reposición continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

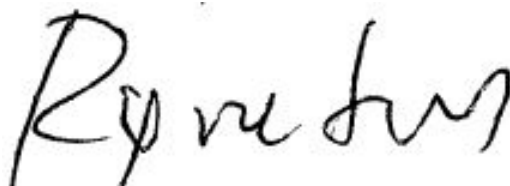
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1008 del 30 de mayo de 2024”

DIRECTOR GENERAL

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTAALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTALUIS ORLANDO FORERO HIGUERA
CONTRATISTAALEXANDER MARTINEZ MONTERO
ASESOR

Expediente No. EXPEDIENTE LAV0060-00-2023
Concepto Técnico N° Concepto Técnico 7360 del 30 de septiembre de 2024
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Proceso No.: 20241000021624

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad